

# Revista Mexicana de Derecho Deportivo

Año 1 Núm. 1 Ene-Jun 2019







REVISTA MEXICANA  
DE  
DERECHO DEPORTIVO

Año 1 Número 1  
Enero - Junio 2019



La Revista Mexicana de Derecho Deportivo, es una revista semestral de carácter académico y científico, a través de la publicación periódica de artículos y notas científicas busca promover, difundir y desarrollar el derecho deportivo en los Estados Unidos Mexicanos.

Los análisis, comentarios, opiniones y datos no representan la opinión o postura de la Federación Mexicana de derecho deportivo y Estudios Legislativos del Deporte A.C. y/o de su editor.

Ninguno de los contenidos de la Revista Mexicana de Derecho Deportivo, puede ser reproducido, almacenado, grabado o transmitido, de manera alguna o por cualquier medio físico, químico, óptico, electrónico, digital o de fotocopia sin consentimiento, por escrito, de la de la Federación Mexicana de derecho deportivo y Estudios Legislativos del Deporte A.C. y/o de su editor.

Las colaboraciones deberán enviarse antes del 30 de enero y 30 de julio de cada año, al correo [derecho\\_deportivo@hotmail.com](mailto:derecho_deportivo@hotmail.com)

Copyright © 2019 ADRIAN CAMARGO ZAMUDIO

Todos los derechos reservados.

Publicado por CS CONSULTORIA Y GESTION S.C.

ISSN

Ciudad de México Enero- Junio 2019

[derecho\\_deportivo@hotmail.com](mailto:derecho_deportivo@hotmail.com)

Federación Mexicana de Derecho Deportivo  
y Estudios Legislativos del Deporte A.C.

Adrián Camargo Zamudio  
Presidente

Julio César Ponce Quitzaman  
Vice Presidente

Javier Avilez Martínez  
Secretario General

Oscar González Landín  
Tesorero

Christian García Reynoso  
Vocal

Abraham Heriberto Herrera Aguilar  
Vocal

# Academia Mexicana de Investigación Jurídica del Deporte

Zitlally Flores Fernández  
Presidente

Adrián Camargo Zamudio  
Academia de arbitraje deportivo

Humberto Jesús Arias Ramos  
Academia de relaciones laborales en el deporte

José Salvador Herrera Chávez  
Academia de responsabilidad penal en el deporte

Juan González Jayme  
Academia de derechos humanos en el deporte

Lino Francisco Jacobo Gómez Chávez  
Academia de dopaje deportivo

Rolando Guevara Martínez  
Academia de tecnologías aplicadas en el deporte

Sonia Venegas Álvarez  
Academia de fiscalidad en el deporte



## **Mensaje del Gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**

Es un gusto poder dirigirme a la comunidad académica, científica y deportiva de México, y de otras latitudes donde se tenga a bien consultar los contenidos de esta Revista Mexicana de Derecho Deportivo.

Sin duda, el Derecho Deportivo representa una nueva área de oportunidad para los estudiantes y profesionistas que pretendan incursionar en esta nueva rama del derecho. El desarrollo acelerado del deporte a nivel estatal, nacional y mundial ha propiciado nuevas dinámicas en el ámbito jurídico, como resultado de su práctica profesional y de los negocios originados por el desarrollo profesional de los deportistas, entre otras circunstancias.

Me viene a la mente el caso, en la administración pasada, del conflicto entre la Federación Internacional de Natación (FINA) y nuestro país, luego de que éste decidiera renunciar a la realización de la sede del Mundial de Natación que se llevaría a cabo en Guadalajara, por ejemplo. Sin duda que éste como muchos otros casos tienen que ser regulados por normas cada vez más especializadas y por ende por abogados más especializados sobre este tema.

Apenas en enero del año pasado se publicó la última Reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013. Con lo que sin duda el Derecho del Deporte en México está tomando mayor impulso, pues se va avanzando en la evolución de una legislación deportiva del país.

Y en Guanajuato no nos quedamos atrás, aquí contamos con la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, que tiene entre sus objetivos impulsar la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte, así como la infraestructura deportiva en nuestro estado. Porque aquí consideramos fundamental el deporte en la formación de los ciudadanos guanajuatenses, ahora más que nunca el deporte se presenta como una oportunidad y opción para la cohesión social de Guanajuato. Como un elemento importante para el desarrollo de los buenos hábitos, como una invitación a una vida sana, lejana a las drogas y otras adicciones que destruyen a las personas. Y hemos tenido éxitos importantes en esta política pública, hoy diferentes deportistas guanajuatenses destacan en diferentes disciplinas, logrando el reconocimiento nacional e internacional.

Guanajuato, es también sede de importantes eventos deportivos de clase mundial como el rally, o las competencias de clavados, por citar algunos ejemplos. Tenemos equipos profesionales de béisbol y fútbol que nos dan identidad y cohesionan en torno al deporte. Tenemos grandes instalaciones e infraestructura de gran calidad que le dan grandeza a Guanajuato.

Todas estas vertientes del deporte están esperando ser atendidas por especialistas en el derecho deportivo. Estoy seguro que esta especialidad ira en aumento y será un referente muy importante dentro de nuestro marco jurídico estatal y nacional.

Y felicito a la Revista Mexicana de Derecho Deportivo por su interés, su contribución y difusión de esta disciplina y del deporte que sin duda ayudarán en mucho nuestro entorno legal.

**Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**  
**Gobernador del Estado de Guanajuato**



## **Presentación**

### **Isaac Noé Piña Valdivia**

En el Estado de Guanajuato el deporte es considerado como la oportunidad de construir una sociedad más sana, con valores, dispuesta al trabajo en equipo, respetuosa, equitativa y solidaria; que contribuya a la realización plena y exitosa de los seres humanos.

Visto así, el deporte más allá de situar a Guanajuato en los medalleros de México y el mundo; es un medio para alcanzar el progreso y bienestar de todos.

Es por ello que aplaudo la publicación de la Revista Mexicana de Derecho Deportivo, un esfuerzo inédito que permitirá actualizar y empatar el marco jurídico nacional y local con leyes claras, inspiradas en las voces expertas de los personajes e instituciones involucradas, que sean resultado de la experiencia, el conocimiento, la investigación y la buena voluntad.

En el estado de Guanajuato se realiza una fuerte apuesta al derecho deportivo con la promulgación de la Ley de Cultura Física y Deporte; en ella por primera vez se regula la participación de la iniciativa privada y la sociedad como inversionistas y promotores del deporte.

Promueve medidas para erradicar la violencia en el deporte y contribuir con ello a la realización de eventos donde impere el respeto, la cordialidad, es espíritu de equipo y la seguridad.

Garantiza a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física se implementen. Contempla al Deporte Social como el concepto dentro del que se promueve la activación física de las personas sin distinción, con el objetivo de impulsar su salud, recreación, educación o rehabilitación.

Además de que fomenta, ordena y regula a las asociaciones y sociedades deportivas en la entidad. Es así como CODE, a través de su marco jurídico, involucra a los particulares y a la sociedad en el deporte; lo que permite la participación de mayor número de personas en eventos, ya sea como participantes, inversionistas o espectadores.

Además, es incluyente, todos los sectores; pueden ser parte de alguna acción deportiva que redunde ya sea en su bienestar, recreación o nivel competitivo.

El deporte es espectáculo, turismo, economía, inversión, cultura, salud, educación, es convivencia social; son empleos, son empresas, mercadotecnia... el deporte conlleva las más variadas facetas sobre las que es necesario legislar para que su desarrollo competitivo o empresarial sea ordenado y justo.

Esta Revista Mexicana de Derecho Deportivo, es parte de una nueva etapa en la vida del país donde el deporte es visto desde todos sus ángulos; cuida del mismo modo que ofrece seguridad en los eventos o incentiva la inversión.

Guanajuato está en la disposición de aportar y beneficiarse de las nuevas ideas y propuestas que surjan en sus publicaciones. Enhorabuena.

**Isaac Noé Piña Valdivia**  
**Director General**  
**Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato**



## **Editorial**

### **Adrián Camargo Zamudio**

El 13 de mayo de 2016, se constituyó la Federación Mexicana de Derecho Deportivo y Estudios Legislativos del Deporte A.C., teniendo como objeto social la promoción, difusión y desarrollo del derecho deportivo a través de la capacitación, la docencia y la investigación jurídica. La firme convicción del Mtro. Julio César Ponce Quitzaman, el Mtro. Javier Avilez Martínez, el Mtro. Oscar Gonzalez Landin, el Lic. Christian García Reynoso, el Lic. Abraham Heriberto Herrera Aguilar y el Lic. José Eduardo Gonzaga Alonso, sumadas al deseo y la visión de un servidor para transformar el deporte y fortalecer las instituciones a través del desarrollo del derecho deportivo, nos ha llevado a trabajar en equipo siempre con lealtad, ética y profesionalismo, con el apoyo de los delegados estatales y cada uno de los miembros que integran nuestra organización. El profesionalismo y la seriedad nos ha permitido llegar hasta el día de hoy con esta publicación.

En 1968 con motivo de XIX Olimpiada, celebrada en la Ciudad de México, se llevo a cabo el primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, con la

participación de juristas nacionales y extranjeros. Aquellas ponencias quedaron guardadas y publicadas como el primer texto de derecho deportivo en México, contenido que estuvo a un paso de ser destruido en la misma UNAM, dejando en riesgo nuestra primera fuente del derecho deportivo en México.

Todo apuntaba que México, con la tradición jurista y de investigación en las ciencias jurídicas que se desarrolla en diversas universidades públicas y privadas, generaríamos suficiente doctrina especializada en el deporte, sin embargo, la realidad es otra, en 50 años desde que se publicó el primer texto, tenemos menos veinte de publicaciones especializadas en derecho deportivo, cuando en países como Argentina, Brasil y España, se publica esa cantidad de manera anual.

En México, las universidades y los viejos doctrinarios a un se resisten a la existencia y autonomía científica del derecho deportivo. Siguen siendo limitadas las tesis, artículos científicos y asignaturas que estudian el derecho deportivo. Sin embargo, a través del Seminario Permanente de Derecho Deportivo, que organiza nuestra federación, hemos organizado más de 28 eventos académicos en universidades públicas y privadas, siendo sede la Universidad Autónoma de Baja California, la Benemerita Universidad Autónoma de Puebla, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la Universidad Michoacana de San Nicolas Hidalgo, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por mencionar algunas. Además, hemos generado programas de capacitación específica con institutos del deporte de los estados y diversos municipios.

El derecho deportivo, como cite es una rama científica del derecho y como tal, merece la más grande seriedad en sus trabajos e investigación. Evitando se “prostituya” como ha sucedido con otras ramas del derecho, a través de oportunistas en el tema, que sin ningún merito académico, intentan lucrar. Nuestra Federación ha creado de acuerdo a sus estatutos la Academia Mexicana de Investigación Jurídica del Deporte y el Colegio Mexicano de Abogados Deportivos, el primer órgano, tiene como objetivo establecer bases solidas de investigación jurídica, teniendo una estructura de siete academias de investigación (arbitraje deportivo, relaciones laborales en el deporte, responsabilidad penal en el deporte, derechos humanos en el deporte, dopaje deportivo, tecnologías aplicadas en el deporte y fiscalidad en el deporte), bajo el liderazgo de la Dra. Zitlally Flores Fernández, destacada investigadora del Sistema Nacional de Investigación del CONACYT y de la Universidad Juarez del Estado de Durango; por su parte, nuestro Colegio, esta integrado por los abogados litigantes del derecho deportivo, que acrediten tener el grado de maestría en derecho deportivo, por cualquier universidad nacional o

extranjera, de esta manera certificamos los conocimientos y habilidades de los abogados postulantes en esta importante rama del derecho.

La Federación Mexicana de Derecho Deportivo y Estudios Legislativos del Deporte AC, sigue trabajando de manera académica y profesional. Por ello, estamos de plácemes en el mes de mayo del año 2019, cumplimos tres años como el único y máximo organismo que agremia a los abogados deportivos en México, somos la sede de la 3ª Conferencia Mundial de Derecho Deportivo, teniendo como tema principal los eSports; además, junto con la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, organizamos el 2º Congreso Internacional de Derecho Deportivo en la ciudad de León, Guanajuato; volviéndose el principal punto de encuentro de los abogados deportivos en México, y ahora presentamos el primer número de la Revista Mexicana de Derecho Deportivo.

La revista tiene como objetivo ser un medio de difusión académica y científica de diversos topics del derecho deportivo, buscamos generar doctrina mexicana en el tema y ser fuente de contenidos para estudiantes, profesionales e investigadores. Para ello, una estrategia importante es la distribución, para llegar a un mayor número de lectores, tendremos la versión impresa que se podrá consultar en las bibliotecas de las universidades públicas y privadas del país, que tienen programas académicos de las carreras de derecho, cultura física, deporte, entrenamiento deportivo y afines. Así mismo, la versión digital será distribuida a través de plataformas, colegios y organizaciones deportivas nacionales y extranjeras.

El contenido de la revista está dividido entre secciones: doctrina nacional, doctrina internacional y publicaciones. En la primera, podremos escuchar la opinión de especialistas mexicanos, plumas autorizadas para escribir sobre derecho deportivo; en la segunda sección, contamos con la colaboración de expertos extranjeros, que nos permiten hacer un trabajo de derecho comparado y poder identificar las áreas de oportunidad de nuestro país; y la tercera, un espacio para difundir las más recientes publicaciones en materia de derecho deportivo. A partir del número dos de la revista, tendremos una sección de análisis de jurisprudencia deportiva.

Llegar hasta aquí en este trabajo no es fácil, se requiere de mucho trabajo y dedicación, pero también se requiere de gente bien intencionada para sumar a nuestro objeto social, hemos logrado importantes acuerdos de colaboración con instituciones y organismos de derecho deportivo del país y del extranjero, dos acuerdos muy importantes hemos suscrito, el primero, con la Asociación Mexicana de Instituciones Superiores de

Cultura Física A.C., y el segundo, con la Asociación Española de Derecho Deportivo; el primero, nos permite tener presencia en las 19 universidades públicas estatales del país, desarrollando nuestros trabajos; y el segundo, permite tener un derecho comparado de calidad mundial.

Finalmente, quiero agradecer de la manera más sincera, al Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Comisión de Deporte (CODE) y a su titular el Mtro. Isaac Noe Piña Valdivia, quienes han apoyado las diversas actividades académicas que nuestra federación ha organizado. No hay duda que en Guanajuato, son visionarios del deporte presente y futuro, generando las mejores condiciones para proteger el derecho humano a la cultura física y deporte. En Guanajuato, les queda bastante claro que una forma de fortalecer el deporte es desde la academia, la capacitación y la investigación jurídica, su profesionalismo y expertiz en la materia, les permite entender que tratar con abogados deportivos, no es sinónimo de pleito legal, es sinónimo de fortalecimiento de las instituciones. Muchas gracias.

Así que invito a todos los lectores a disfrutar de los contenidos de este primer número de la Revista Mexicana de Derecho Deportivo, que, sin duda, será un referente de la doctrina mexicana.

Cordialmente,

**Adrián Camargo Zamudio**  
**Presidente de la Federación Mexicana de Derecho Deportivo**  
**y Estudios Legislativos del Deporte A.C.**

## Contenido

<b>DOCTRINA NACIONAL</b> .....	17
LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA Adrián Camargo Zamudio .....	19
REFORMA A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO: LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL DEPORTE SOCIAL COMO POLÍTICA PÚBLICA Sergio Eduardo Torres Rosales.....	35
EL PROBLEMA DE SER UN TRABAJADOR EN EL FUTBOL MEXICANO Jesus Humberto Arias Ramos .....	43
LOS NUEVOS PARADIGMAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL DEPORTE, COMO DERECHO HUMANO EN MEXICO E IBEROAMERICA Isidro Mendoza García.....	55
LA LUCHA LIBRE PROFESIONAL ¿PATRIMONIO CULTURAL? José Salvador Herrera Chávez.....	79
INTERSECCIONES DE LA TECNOLOGÍA: ESPORTS, ENTRENAMIENTO DEPORTIVO Y FITNESS Lino Francisco Jacobo Gómez Chávez, Karina Aldrete Lara y Paola Cortes Almanzar.....	89
LOS “DOBLES CONTRATOS” EN EL FÚTBOL MEXICANO, SU FISCALIDAD Sonia Venegas Álvarez .....	105
LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO, EN MEXICO, BAJO EL PRINCIPIO DE	

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Zitlally Flores Fernández y Brenda Fabiola Chávez Bermúdez..... 117

**DOCTRINA INTERNACIONAL**..... 139

MODELO DE GESTION MERCANTIL EN ENTIDADES DEPORTIVAS: SOCIEDAD ANONIMA Celso Oswaldo Vásconez Ojeda ..... 141

LEY QUE REGULA LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS DE ALTA COMPETENCIA EN LAS UNIVERSIDADES DEL PERÚ Esteban Carbonell ... 163

EL AMBUSHMARKETING EN LOS JUEGOS OLIMPICOS: COMENTARIOS LEGALES SOBRE RIO 2016 Felipe Bertasso Tobar ..... 181

LEGISLACION APLICABLE AL DEPORTE. COEXISTENCIA DE NORMAS VS CONFLICTO DE NORMAS Luis Alejandro Fernández Aguilar..... 203

EL SISTEMA DISCIPLINARIO EN BRASIL Mariana Rosignoli ..... 215

LAS RELACIONES LABORALES EN EL DEPORTE María José López González ..... 221

**PUBLICACIONES**..... 237

DERECHO DE FUTBOL, ARBITRAJE DEPORTIVO, TOMO I, De Adrián Camargo Zamudio, presentado por Sonia Venegas Álvarez..... 239

INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEPORTIVO Y AL DERECHO AL DEPORTE, De Cesar Mauricio Giraldo Hernández y Luis Alejandro Fernández Aguilera, presentado por Horacio González Mullin..... 243

# DOCTRINA NACIONAL



# LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA

Adrián Camargo Zamudio<sup>1</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. Definición de cultura física y deporte, 2.1 Definición de cultura física, 2.2 Definición de deporte, 3. Cultura física y deporte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4. Cultura física y deporte en las Constituciones de Latinoamérica, 5. Conclusiones, 6. Bibliohemerografía.

Resumen: El presente artículo científico tiene como objeto de estudio analizar el alcance que tiene la cultura física y el deporte en las Constituciones de Latinoamérica. El 12 de octubre del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación se agregó un décimo párrafo al artículo 4º de nuestra constitución, que otorga el derecho fundamental a la cultura física y el deporte a todas las personas en nuestro país, nuestro máximo tribunal no ha señalado el alcance legal que tiene el párrafo citado. Este estudio de derecho comparado analiza el contenido y alcance que tienen en las constituciones de Latinoamérica, la cultura física y el deporte.

Palabras clave: Constitución, Cultura física, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Deporte, Latinoamerica

---

<sup>1</sup> Abogado Deportivo, Egresado de la UNAM, con Master en Derecho Deportivo por la *Universitat de Lleida*, Maestría en Gestión Deportiva por la Universidad De La Salle Bajío y Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Presidente CEO de CS Deportes y Presidente de la Federación Mexicana de Derecho Deportivo y Estudios Legislativos del Deporte AC.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

El 12 de octubre del año 2011 se integró un párrafo decimo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas tienen derecho a la cultura física y el deporte. El contenido del párrafo citado es un esfuerzo que se debe reconocer al legislador por la inclusión de este derecho fundamental en nuestra Constitución. Este trabajo se divide en cuatro secciones, la primera analiza el concepto de la cultura física y el deporte, en la doctrina y la legislación nacional, lo que nos permite conocer el significado de este derecho en nuestra legislación. En la segunda sección, se realiza un análisis de la cultura física y el deporte en los diferentes artículos que citan estos temas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por último, en un ejercicio de derecho comparado se analiza el contenido en la misma materia en las diversas Constituciones de Latinoamérica que en su contenido, tratan el tema. Esto nos permitirá conocer y comparar lo hecho por el legislador mexicano y el panorama actual en Latinoamérica.

## 2. DEFINICIÓN DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Encontrar a la cultura física y deporte en el marco legal mexicano, es algo ya común en los últimos años, el deporte tiene presencia en nuestra carta magna, en diversos tratados internacionales tanto bilaterales y multilaterales, además se ha realizado legislación específica federal, local e incluso municipal en el tema de la cultura física y deporte.

En nuestro país existen 33 leyes que regulan la cultura física y el deporte, son una de tipo federal y 32 locales, con diversas y variadas denominaciones. Además, existe la estructura deportiva municipal que recibe diversas denominaciones según la naturaleza jurídica que tiene en algunos municipios es una Ley la que crea el organismo municipal, mientras en otros son solamente consejos o comisiones municipales.

Las definiciones deportivas más comunes en las diversas constituciones de Latinoamérica y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), son las definiciones de cultura física y deporte, sin embargo, existen otras más utilizadas por otras definiciones para referirse a las actividades deportivas como lo es ocio, recreación, esparcimiento, educación física, activación física, y juego. Los términos cultura física y deporte traen consigo diversos enfoques, no existe un criterio unificado. La doctrina y la legislación deportiva federal y local en México y Latinoamérica, han generado definiciones en diferentes momentos y lugares, resaltando que la legislación deportiva no tiene un criterio unificado en el concepto.

## 2.1 DEFINICIÓN DE CULTURA FISICA

La cultura física cuenta con muy diversas definiciones que han surgido de la doctrina y la legislación. Diversos autores extranjeros y mexicanos se han esforzado en definir a la cultura física y diferenciarla del deporte, la educación física, la activación y aquellas otras formas que se han definido al que hacer humano deportivo. También ha sido trabajo de los legisladores en el país intentar definirla, no existe una sola definición legal, cada estado maneja un concepto y elementos diferentes, es digno resaltar también que las leyes estatales en materia de deporte de los estados de Chiapas, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, san Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz no contemplan ninguna definición.

La doctrina a través de Morales del Moral y Guzmán Ordoñez, señalan al respecto de la cultura física que: “Cultura es el cultivo, construcción. En este caso construcción de salud, fuerza, agilidad y de igual forma de equilibrio interior y serenidad. Desarrollo de la voluntad y de la disciplina, modelación de facultades físicas... Metas que pueden conseguirse con la práctica de una actividad deportiva”

Por su parte el Diccionario Paidotribo de la actividad Física y el Deporte, la defino como:

“Termino surgido a finales del siglo XIX en Francia que hace referencia al conjunto de prácticas corporales, deportivas y gimnásticas que se han ido depositando en la tradición y costumbres de los diversos grupos humanos. Asociado a la práctica médica como medida preventiva de la salud, hoy en día ha ido evolucionando hasta convertirse en lo que conocemos como cultura (véase culturismo), práctica que ha desbordado y tergiversado su originario propósito”.

Por su parte La legislación Federal y local en México, han hecho esfuerzos de poder definir a la Cultura física, se cuenta con una gran diversidad de conceptos legales.

La exposición de motivos de la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de junio del año 2013, señala literalmente:

“El Deporte en particular, y otras actividades que componen el concepto integrador denominado Cultura Física, más allá de su significado

etimológico, que hace alusión a la diversión o recreación, se trata de un concepto múltiple que identifica a variadas actividades practicadas con fines de competencia entre individuos o grupos, reglamentadas y desarrolladas como medio para lograr los propósitos de la Cultura Física, lo cual involucra un conjunto de conocimientos, ideas, valores y gestos motores diversos que adquiere el individuo a lo largo de su vida, fundamentados en la motricidad del cuerpo, teniendo como medios para lograr sus propósitos a la Educación Física, el deporte en sus diversas manifestaciones, la recreación y a la activación físicas.”

Como se desprende el legislador no solo toma el concepto de deporte, limitando a la ley esta actividad humana; sino también toma en cuenta el concepto de la cultura física, englobando en esta actividad las diversas modalidades y prácticas del ser humano para un desarrollo psicomotriz del individuo, sin la necesidad de llegar a una práctica deportiva, reglamentada y mucho menos de un alto rendimiento. Como consecuencia el legislador en la Ley General de Cultura Física y Deporte publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de junio del año 2013, en su artículo 5 fracción II, define a la cultura física como: “Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido en relación, al movimiento y uso de su cuerpo”

De la anterior definición se considera que la cultura física es todo el conjunto de actividades intelectuales y materiales que el hombre ha producido anteriormente respecto al movimiento y uso de su cuerpo. Debemos de concluir que la cultura física es el crecimiento físico que ha tenido el ser humano de manera individual y en conjunto con su cuerpo mismo, que tiene como objetivo establecer un sistema de vida saludable a través de ejercicios y prácticas deportivas no reglamentadas.

## 2.2 DEFINICIÓN DE DEPORTE

La práctica del deporte, como disciplina del ser humano a lo largo de la historia de la humanidad ha estado presente, esta actividad documentada desde la antigua Grecia ha evolucionado, de la misma manera la definición de deporte también ha evolucionado con el paso de los siglos, su misma antigüedad y diversidad de lugares donde se practicaban actividades deportivas, nos evita tener un consenso en la definición etimológica u origen del vocablo deporte. Por su lado, Morales del Moral y Guzmán Ordoñez señalan:

“Etimológicamente, el vocablo es de origen latino y tiene sus primeras aplicaciones en el medievo. Anteriormente, los griegos, utilizaron con significado similar el de agonística para englobar todos aquellos ejercicios físicos diversos relacionados con el atletismo y la lucha... Deportes significa toda forma de actividad física que, mediante la participación casual u organizada, tiende a expresar o mejorar la condición física y el bienestar mental, estableciendo relaciones sociales u obteniendo resultados en competencia a cualquier nivel”

De la anterior definición se desprende una definición global del deporte, se entiende que deporte es toda la actividad física que realiza el hombre, sin importar que sea de manera eventual u organizada, si se desarrolla de manera reglamentada o desorganizada, la definición antigua se limitaba a entender que el deporte era el ejercicio físico que realizaba el ser humano. Considero que el concepto de deporte ha evolucionado a la mano del desarrollo de la actividad física, vivió el proceso de tener su origen en actividades físicas de los antiguos habitantes para su supervivencia, pasando por la etapa de la recreación, el juego y desembocar este en una actividad física reglamentada, ordenada, registrada y de competencia. Por su parte Jover Ruiz citando a varios autores, establece que el origen del vocablo deporte, es de origen francés, señala textualmente:

“la acepción actual del término deporte, es tributaria a una evolución que tiene su origen en el término francés provenzal desport, que se estableció como oposición lingüística a solatz. Designaba la primera voz los entretenimientos bajo techado (las justas poéticas, los juegos de ingenio) y la segunda, los ejercicios corporales al aire libre. Se relacionaba desport con la =diversión, recreación, pasatiempo o divertimento=, y señalaba aquello que se situaba fuera de lo ordinario, de lo mundano, de lo =serio=. Posteriormente pasa a ser disport, que en su forma reducida deviene en sport. La palabra sports (plural) se aplicó por primera vez a las competiciones deportivas en el siglo XVI.

En la lengua española ocurrió de forma muy semejante, pero partiendo de la voz castellana depuerto, la cual, probablemente por influencias de la provenzal desport, da lugar a deporte.”

La palabra deporte tomando en consideración lo señalado en la antigüedad se debe considerar simple y llanamente como actividad física y diversión. En la actualidad el deporte es considerado como competencia, reglamentación, asocianismo y marcas. Es el término y la actividad que más usualmente se utiliza para diferenciar las actividades físicas, de manera amateur o de alto rendimiento.

El barón Pierre de Coubertin, quien rescato a finales del siglo XIX el desarrollo de los Juegos Olímpicos, como un homenaje a la cultura griega y como un fenómeno social de hermandad y de unión de los pueblos del mundo, expresó que el deporte es “Un culto voluntario y habitual del ejercicio muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso y que puede llegar hasta el riesgo”. Consideraba que el deporte era el trabajo físico del hombre con su cuerpo.

El autor mexicano Mariano Albor, en su obra *Deporte y Derecho*, encuentra el deporte, en la expresión *de-portu*, que originalmente significaba “estar de puerto, o de ocio, o de juego y ejercicio, de alegría y pasatiempo... dedicar su tiempo libre a los juegos del puerto”. La anterior definición es un ejemplo de la variación que tiene la palabra deporte, al considerarse la actividad que realice el ser humano como ocio, juego, consumiendo tiempo y ejercicio, simplemente dedicar el tiempo a jugar.

Una definición del deporte moderna es la ofrecida por el español Cazorla Prieto, lo define como “una actividad humana, predominantemente física, que se practica aislada y colectivamente y en cuya realización pueden encontrarse autosatisfacción o un medio para alcanzar otras aspiraciones... Es el deporte un fenómeno de primera magnitud en la sociedad contemporánea que origina importantes consecuencias no solo sociales, sino también políticas y económicas”. Esta definición reconoce el trabajo físico del mismo hombre, desarrollado en conjunto o individual, recordemos que una de las clasificaciones que tiene el deporte es deportes de conjunto e individual; y que tiene varios objetivos su práctica, la salud, alcanzar metas personales, generar riqueza, lograr marcas deportivas, imponer records nacionales e internacionales, entre otras.

Otra definición es la que ofrece Real Ferrer, señalando que “son deporte aquellas actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición, consigo mismo o con un elemento externo”. Esta definición habla de un aspecto muy modernista, como lo es la institucionalización del deporte, con esto el deporte ya se considera una actividad organizada en su desarrollo, la cual se ejecuta con organismos tanto del sector público y privado.

El Bureau Internacional de Documentación e Información del Consejo Internacional de Educación Física y Deportes de la UNESCO que tuvo lugar en Bucarest, Rumania, que tuvo lugar en el año de 1969, determino que el deporte es “la actividad humana de carácter lúdico y que se manifiesta y se concreta en la práctica de ejercicios físicos bajo forma competitiva”

Por otro lado, la carta Europea del Deporte, aprobada en mayo de 1992, por el Consejo de Europa, entiende por deporte “todo tipo de actividades físicas, que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad, la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones de todos los niveles”

En México la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de junio del año 2013, en su artículo 5 fracción V define al deporte como la “actividad física, organizada, reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar las salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual con el logro de resultados en competiciones”. Los elementos contemplados en la Ley, son muy idénticos a los considerados en la definición de cultura física si consideramos que la definición de deporte se considera una actividad física, pero a diferencia de la cultura física, esta debe de ser organizada por un ente público o privado; respecto a lo reglamentado el deporte (individual o de conjunto), deben de tener reglas para su ejecución, los organismos reguladores de cada disciplina deportiva, tienen reglamentos para la ejecución correcta de su disciplina y de competencia, reglamentos que son necesarios para alcanzar el último elemento señalado en la LGCFD el logro de resultados en competiciones, para lograrse el resultado de una competición, se requiere que exista esta misma, quien será convocada por un ente, que tiene reglamentado su competencia y actividad deportiva.

El deporte es idéntico a la cultura física, pero tiene como diferencia que esa actividad física que realiza el hombre a diferencia de la cultura física que se hace por diversión o recreación, se debe de realizar de manera reglamentada, organizada, alcanzando marcas y registrando resultados.

### 3. CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### Artículo 4º Constitucional

La Cultura física y el deporte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es un tema nuevo, promulgada el 5 de febrero de 1917 en la Ciudad de Querétaro, no contemplaba propiamente en su texto la materia del deporte, sino solamente consideraba lo señalado respecto a que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia deportiva. El 12 de octubre del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución en el cual se modifica totalmente el artículo 4, señalando en el último párrafo a la cultura física y el deporte como un derecho, señalando textualmente:

“ARTICULO 4. ....

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”

De esta manera con el artículo 4, se considera la cultura física y el deporte como un derecho de la población mexicana, artículo que se encuentra en la parte dogmática de las garantías individuales. Además, el Estado tiene la obligación de la promoción, fomento y estímulo de acuerdo a las leyes; en este sentido la Ley General de Cultura Física y Deporte, contempla que el deporte es desarrollado por el sector público y sector privado, además de reconocer la actividad de los organismos deportivos tales como la Comisión Nacional de Cultura Física y deporte y el Comité Olímpico Mexicano.

En la reforma en la que se adicionó el último párrafo del 4º. Constitucional, solo se consideró como derecho humano de toda persona la cultura física y deporte, que no es definido constitucionalmente, dejando fuera cualquier otra actividad física como lo es el ocio, la recreación, la educación física, la activación física, entre otras, que doctrinariamente son cosas muy diferentes a lo que es la cultura física y el deporte, motivo por el cual no deben de englobarse en la primera hipótesis del artículo 4º. Constitucional. La cultura física y el deporte se han definido de muy diversas maneras, tanto en la doctrina, como en la legislación tanto federal y local en materia deportiva, coincidiendo en algunas de ellas, más por el hecho de ser copiadas entre sí, a que hayan sido resultado a un criterio común.

Hasta el día de hoy el máximo tribunal del país no se ha pronunciado formalmente en el alcance que tiene respecto a la cultura física y el deporte el artículo 4 de la constitución en su párrafo, el único antecedente del que se tiene conocimiento es que dentro del Juicio de Amparo Directo en materia Administrativa 178/2015 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del décimo sexto Circuito, promovido por un ciudadano mayor de edad y en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre sus dos menores hijos en contra a de una sentencia definitiva dictada por el magistrado propietario de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en la cual declaro esta última autoridad la Nulidad total del oficio número PMM/291/2014 de fecha 7 de julio del año 2014, emitido por el Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato; y señala que NO ha lugar a reconocer el derecho de la parte actora, en términos precisados de la sentencia. En el escrito presentado ante la autoridad municipal la parte actora solicitó que el Gobierno Municipal pagará el servicio de escuela privada de natación a los menores, en virtud de que, de acuerdo a la Unidad de Acceso a la Información pública del municipio, no presta el servicio de alberca, mucho menos de clases de natación.

Ante la negativa municipal, fue que los afectados presentaron el proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien reconoció la mala fundamentación de la autoridad municipal pero no reconoció el derecho a la cultura física y el deporte de los menores al señalar que el Gobierno no puede destinar recursos al pago de necesidades individuales. Promovido el juicio de Amparo Directo en cita, la parte actora, solicito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción sobre el asunto al considerarse un tema de interés y trascendencia jurídica, ante la falta de pronunciamiento del tema deportivo por parte del máximo tribunal del país, es el caso que el 11 de junio del año 2015, el Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la SCJN, rechazó la petición para ejercer la facultad de atracción, al señalar que solo la SCJN, el Tribunal Colegiado del conocimiento, el Procurador General de la Republica y no a las partes, lo que es tema de otro análisis la falta de facultades del Gobernado para ejercer y solicitar la facultad de atracción.

Ante esta negativa de la SCJN, se continuó el trámite ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del décimo sexto Circuito, en sesión del 17 de agosto del año 2015, dicto resolución que se convierte la única en el tema deportivo emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en su resolución el Tribunal dicto No ha lugar de reconocer el derecho de la parte actora, en su considerando QUINTO, reconoce el derecho deporte, señala:

“...Efectivamente el Estado Mexicano reconoció el derecho a la cultura física y al deporte como un derecho fundamental que implica para los particulares que se les garantice la posibilidad de desarrollar sus capacidades a través de la activación física, la recreación y el deporte, derecho que conlleva la correlativa obligación del Estado de proporcionar los medios para que esto sea posible... la obligación del Estado se traduce en la responsabilidad de proveer los elementos suficientes para ejercer ese derecho, lo que se hace a través de la instrumentación de políticas públicas, establecimiento de programas, destino de recursos humanos, financieros y materiales, y en general todo aquello que haga posible que los gobernados practiquen actividades físicas o deportivas, su promoción, fomento o estímulo”.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito no otorgó el amparo, al señalar en la misma sentencia:

“...no implica la obligación del Estado de procurar que cada individuo en particular desarrolle las actividades deportivas que prefiera y bajo las modalidades que le parezcan más convenientes. La obligación es genérica: destinar recursos de toda índole para lograr como beneficio social o colectivo la posibilidad de que se lleve a cabo la práctica, promoción y fomento de la actividad física y deportiva; pero no significa que cuando – como en el caso- un gobernado decida practicar un determinado deporte de manera privada y bajo ciertas circunstancias, el Estado deba destinar recursos públicos a satisfacer ese interés personal... el analizado derecho fundamental no tiene el alcance de garantizar a los gobernados la práctica de las actividades deportivas en forma particularizada y bajo las modalidades que sean de su preferencia, atendiendo a sus necesidades y exigencias específicas...”.

Con lo expuesto por este Tribunal Colegiado de Circuito se desprende que el Estado Mexicano no tiene obligación de cubrir las necesidades individuales de los gobernados de manera individual, reconoce la obligación del Estado de dotar los medios para que la población practique actividades deportivas, sin embargo, tampoco señala cual es el medio en que el Estado lo deba proporcionar.

Por lo que considero que el derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte, es una obligación que tiene el Estado Mexicano con todo ciudadano, no debe ser algo sujeto a criterios o requisitos, por lo que cualquier órgano en los tres niveles de Gobierno, están constreñidos a velar porque la población tenga asegurada su acceso a la cultura física y el deporte, y si es el caso que cualquier autoridad ponga como pretexto legal, el cumplimiento de algún requisito especial para poder otorgar este derecho humano es violatorio de derechos humanos.

Situación que crece, cuando esta violación se realiza en combinación con otros derechos, como bien pudieran ser los derechos de los niños, cuando a estos se les niegue el acceso a la cultura física y deporte.

En su segundo supuesto, el artículo 4º. Constitucional, confirma que el Estado Mexicano, esto comprende sus tres órdenes de Gobierno, tiene la obligación de su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes; esto significa que la obligación de promocionar, fomentar y estimular el deporte corresponde al Estado y no a los particulares, de acuerdo a las obligaciones emanadas de sus diversas leyes.

Por lo que no se debe en ningún momento pensar o limitar que los Gobiernos solo tienen la obligación de la promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, sino que en realidad su trabajo va mucho más allá, su trabajo además de estas actividades es vigilar en todo momento que todo ciudadano tenga garantizado el acceso a la cultura física y el deporte, derecho humano tan importante como cualquier otro.

#### Artículo 18 Constitucional

El 10 de junio del año 2011 se llevó a cabo la reforma constitucional que modifica la denominación del Capítulo I del título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 18 que señala literalmente “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

El artículo 18 Constitucional contempla que la base del sistema penitenciario en el país debe de ser el respeto de los derechos humanos, el respeto al trabajo y la

capacitación laboral de los internos, sin olvidar la educación, la salud y el deporte; este último en un eje transversal con el tema de la educación y la salud.

Esta importancia del deporte en el sistema penitenciario mexicano, ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que al rubro cita:

Época: Décima Época

Registro: 2005105

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 31/2013 (10a.)

Página: 124

#### REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una

instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

### Artículo 73

El tercer artículo constitucional que cita el tema del deporte en nuestra Constitución, es el artículo 73, regula las facultades que tiene el Congreso de la Unión. En 1990 se publicó la primer Ley federal en materia de deporte, esta fue la Ley de estímulo y fomento del deporte, sin embargo, fue declarada inconstitucional toda vez que en ese año el Congreso aun no tenía la facultad expresa para legislar en materia de deporte. Fue hasta en la publicación del Diario Oficial de la Federación del día 28 de junio de 1999, cuando se adicionó la fracción XXIX-J que decía textualmente: “Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado”.

De este último artículo, señala las facultades que tiene el Congreso de la Unión (nombre que se le da en su conjunto a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores), y de acuerdo a la fracción XXIX en su inciso J, indica que tiene facultad para legislar en materia deportiva, coordinando las facultades entre los 3 niveles de gobierno, con la respectiva participación del sector público y privado, esto se cumple, tal como lo señala la ley en la materia. Con esto se permitió al Congreso para legislar en materia deportiva y trajo como consecuencia la publicación de las diversas leyes federales en materia del deporte que se han publicado.

La reforma constitucional publicada en el DOF el día 12 de octubre del año 2011, trajo consigo no solamente la adición del último párrafo del artículo 4º. Constitucional, sino también la reforma del artículo 73 de la constitución que señala las facultades que tiene el Congreso de la Unión, en su fracción XXIX -J, que dice literalmente: “Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado”.

Esta nueva fracción se ampliaron las facultades del Congreso de la Unión al momento de legislar, ahora también lo puede hacer en temas de cultura física, así como

establecer concurrencia entre los tres niveles de gobierno y la participación de los sectores públicos y privados en el deporte, hecho que ya sucedió con la última LGCFD.

Esta reforma se hizo en el mismo decreto que adicionó el último párrafo del 4º Constitucional, y que en su artículo segundo transitorio señala que “en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte”. Con esta reforma se le dio facultades al Congreso de la Unión para poder legislar en materia de cultura física y deporte, hecho que se llevó a cabo con la actual Ley general de cultura física y deporte que fue publicada en el DOF el día 7 de junio del año 2013.

## 8. CONCLUSIONES

Con la reforma que adicionó el derecho fundamental de la cultura física y el deporte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país cumple con lo estipulado en el artículo 1 de la Carta de la Educación Física y Deporte, del 21 de septiembre de 1978, de la UNESCO, que establece que la práctica deportiva es un derecho fundamental de toda persona.

En materia de deporte y cultura física, lo citado establece los alcances que debe tener esta metría en la vida de los mexicanos, sin embargo, es necesario la SCJN, se manifieste y establezca la obligación del Estado de Mexicano con este derecho.

El sistema penitenciario mexicano, aun no desarrolla como política de trabajo, el uso de materia deportiva como estrategia para la reintegración social de los internos. Es necesario se desarrolle la infraestructura y programas, que permitan dicho fin.

## 9. BIBLIOHEMEROGRAFIA

Doctrina

ALBOR SALCEDO, *Deporte y derecho*, Trillas, México, 1989.

LAGARDERA OTERO, F., *Diccionario Paidotribo de la actividad física y el deporte*, paidotrio, España, 2008.

JOVER RUIZ, Ramiro, *Antecedentes del deporte y el olimpismo en la obra de Homero*, Centro de Estudios Olímpicos de la EHU/UPV, España, falta año, p. 1.

MORALES DEL MORAL y GUZMAN ORDÓÑEZ, *Diccionario temático de los deportes*, Arguval, España, 2000.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.

Ley General de Cultura Física y Deporte, 2018.



# REFORMA A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO: LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL DEPORTE SOCIAL COMO POLÍTICA PÚBLICA

Sergio Eduardo Torres Rosales<sup>2</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. Deporte social y equidad, 3. Participación social como clave en el fomento a la cultura física y deporte, 4. Infraestructura deportiva: el camino para el alto rendimiento, 5. Conclusiones, 6. Bibliohemerografía.

Resumen: El artículo contiene un análisis a las mejoras contenidas en la reforma realizada a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, la cual fue expedida por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato en la publicación Núm. 191, Cuarta Parte, el 3 de noviembre de 2017 y entró en vigor el 1 de diciembre de 2018, respecto de la Ley abrogada del 2013, que tuvo algunas reforma por decreto en el año 2015 debido a la creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Palabras clave: Deporte, Cultura física, legislación estatal, participación social, deporte social.

---

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad La Salle Bajío. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

A partir de este análisis podremos encontrar las diferentes ventajas que impactan directamente en la población guanajuatense, mejoras que cambian el enfoque del deporte y la cultura física no solo pensada para los deportistas profesionales o amateurs, si no desde la visión de desarrollo social y que a través de la búsqueda de mayor participación ciudadana en las decisiones de la administración pública abre un nuevo paradigma donde realizar algún deporte o alguna actividad física se accesible para todos y que además busque encontrar mejores formas de activar a la población guanajuatense, con la ayuda de tanto iniciativa privada como la sociedad civil organizada.

Así mismo, se analizan una a una los cambios sustanciales dentro de los artículos de la ley, así como aquellas figuras jurídicas novedosas dentro de la misma, que en su búsqueda de mejorar las condiciones de la aplicación de la política pública se adecúan a las nuevas tendencias de la legislación, no solo armonizándose con las leyes generales mexicanas, sino con las disposiciones de carácter internacional en materia de deporte y cultura física.

## 2. DEPORTE SOCIAL Y EQUIDAD

Uno de los cambios más relevantes en el enfoque de la Reforma de Ley analizada en el presente artículo es el de ver de manera distinta la práctica del deporte y de la cultura física en nuestro país, esto deviene a partir de una nueva cultura de desarrollo humano y social, que bien podemos identificar desde los Objetivos del Desarrollo Sustentable impulsados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se ampliaron para abarcar cada vez mas cada uno de los aspectos que nos hacen seres humanos y que nos dotan de una vida digna.

El deporte y la cultura física pueden ser factores que colaboren y guíen a la humanidad a mejorar aspectos importantes como la salud y la educación sobre todo desde una temprana edad, más adelante analizaremos las cifras que nos indican que la falta de estos conceptos en la vida de las personas tienen un impacto negativo y que hacen muy complicado el alcanzar ciertos objetivos, dos de estos son salud y bienestar y educación de calidad.

En México la aplicación de esta idea surge a partir de la reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 2 fracción II que dice:

“Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;”

La cual fue armonizada en la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera en su artículo 2 fracción II:

“Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes de Guanajuato;“

De esta manera identificamos este nuevo enfoque de la cultura física y el deporte, donde estos elementos pueden contribuir y mejorar el desarrollo de la población desde lo social y lo cultural, esto de cierta manera expande el alcance de la práctica física y deportiva, viéndolo como una política pública pueda ayudar a la salud, la seguridad, la educación y la cultura de la población.

Así mismo este va muy de la mano con el término denominado como deporte social, que es incluido dentro del glosario de la propia Ley estatal para materializar la finalidad de la ley y ubicarlo dentro de la realidad, el cual lo define de la siguiente forma, en su artículo 4 fracción XI:

**Deporte Social.** Es el deporte encaminado a promover la activación física de las personas sin distinción alguna, con el objetivo de impulsar la salud, recreación, educación o rehabilitación;

Es aquí donde identificamos, además, la igualdad y la equidad en el deporte y la cultura física, ya que deja claro que no habrá distinción alguna para practicarlo y además como ya se había mencionado impulsará la salud, la recreación, la educación e incluso la rehabilitación, considerando a la población que cuente con cualquier tipo de discapacidad y que le beneficie cualquiera de estas prácticas físicas.

Con esta adición a la ley, la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato (CODE) en este caso encargada de materializar la política pública a través de los diferentes programas o proyectos que desarrolle tiene ahora la responsabilidad de mejorar los diferentes ámbitos de desarrollo de la población guanajuatense, procurando que la práctica de cualquier actividad física o deporte sea accesible y de calidad para todos, es una ley incluyente y de mucho beneficio.

Así mismo se refiere no solo a estos aspectos, va más allá y refiere en su artículo 2 Fracción IV lo siguiente:

“Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, para la prevención social de la violencia, delincuencia, adicciones y conductas antisociales; y medio en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;”

Han sido muchos los investigadores que atribuyen mejoras considerables a sociedades enteras, sobre todo en países más desarrollados, basados en el impulso de la activación física ya no hablemos del deporte por lo cual, no es descabellado pensar que en un futuro una sociedad que en su mayoría tenga una práctica regular de la cultura física y el deporte, reduzca de manera considerable sus índices de violencia y de problemas de salud pública, como en México que al día de hoy tiene cifras escalofriantes en materia de inseguridad y de salud, provocados en gran medida por el sedentarismo.

México según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene el índice más alto de obesidad en su población de todos los países miembros, muchos de ellos atribuibles a una mala alimentación y a la nula activación de la población. Y los índices delictivos en el país se dispararon de 30,000 por año en 2010 a 39,000 en 2017 según datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), mismos que nos invitan a dar la importancia que busca precisamente esta reforma de ley, que permita involucrar más la activación de la población como solución a estos problemas.

Esta reforma, así mismo contempla al deporte social como desarrollo no solo para atender estas problemáticas generales de la población que ya mencionamos y analizamos, además lo contempla como una forma de atención a grupos que podamos considerar como vulnerables, dando atribuciones a la Comisión de Deporte del estado de Guanajuato para definir dichos temas.

La CODE, instrumentará mecanismos y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.

La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, implementa acciones y planes encaminados a la promoción y fomento de la cultura física y el deporte para niñas, niños, mujeres, indígenas, adultos mayores y demás personas que por sus características puedan ser considerados dentro de los grupos vulnerables.

Aunque el deporte adaptado ya se contemplaba en legislaciones anteriores en esta reforma se reconoce como iguales y buscando la equidad, así mismo se contempla a los grupos indígenas como un grupo vulnerable, cerrando de esta manera la búsqueda de la práctica deportiva para todos sin distinción alguna, y además que busque su desarrollo y evitar que sean discriminados.

### 3. PARTICIPACIÓN SOCIAL COMO CLAVE EN EL FOMENTO A LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Otra de las novedades importantes en esta ley es la participación ciudadana en diferentes facetas o formas de realizarlo, ya sea como una agrupación, como sociedad civil organizada, como iniciativa privada o a través de representantes en los diferentes órganos consultivos que se crean con esta nueva ley.

Se amplian los tipos de organismos deportivos que considera la ley:

- Asociaciones Deportivas. Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos, las cuales se clasificarán en:
  - a) Asociaciones deportivas nacionales y organismos afines;
  - b) Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales;
  - c) Equipos o clubes deportivos;
  - d) Ligas deportivas.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación del Consejo Estatal de Deporte Estudiantil, dentro del inciso b) del presente artículo para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes del estado y elevar su nivel de rendimiento competitivo.

- Sociedades Deportivas. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, con fines preponderantemente económicos.

En el caso específico dentro de esta Ley las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que dicha actuación, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de las disciplinas deportivas se ejercen bajo su coordinación.

Estas asociaciones rigen todo lo concerniente a su disciplina deportiva dentro del estado de Guanajuato, por eso la importancia de la Ley que le otorga estas atribuciones de colaboración y de trabajo conjunto con la CODE ya que los desarrollos de talentos deportivos en materia competitiva dependen de los esfuerzos tanto de la entidad gubernamental como de la sociedad civil organizada.

Por esta razón, se crea el Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva (COVEDE). Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas, serán vigilados por la CODE a través del COVEDE.

El COVEDE, estará adscrito orgánicamente a la CODE y observará la aplicación inmediata en apego a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y de representación de las Asociaciones Deportivas, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos con estricto apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y de representación de las Asociaciones Deportivas, el COVEDE deberá resolver sobre el particular.

Este órgano busca establecer un equilibrio y un elemento de seguridad para los asociados al tomar decisiones dentro de sus asociaciones, esto sin violentar el gobierno de las mismas y buscando que se realicen los procesos lo más apegados a la legalidad posibles, evitando posibles controversias por abusos o injusticias en sus procesos de elección.

#### 4. INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA: EL CAMINO PARA EL ALTO RENDIMIENTO

Esta ley contempla como elementos que van de la mano la infraestructura deportiva como el desarrollo de talento deportivo hasta convertirse en alto rendimiento, dota de mayores atribuciones para que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, y provean el mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios necesarios, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, con la participación de los sectores social y privado.

La CODE y los organismos municipales deben promover acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

No se puede hablar de desarrollo de talentos sin una infraestructura deportiva de calidad, Guanajuato es conocido a nivel nacional por tener instalaciones de primer nivel en algunas disciplinas deportivas, esta ley no solo asegura que las que ya existen deban de conservarse y aprovecharse al máximo sino que promueve que con la ayuda tanto de gobierno federal y municipal, sociedad civil e iniciativa privada se promueva la generación de más espacios que abarquen más disciplinas deportivas, esto permitirá que la población en general como lo hablamos al inicio del artículo tenga acceso a la práctica deportiva, para después tener la posibilidad de desarrollarse dentro de alguna disciplina deportiva hasta poder llegar al alto rendimiento. La estructura de la Ley permite realizar esta serie de etapas como un instructivo de desarrollo.

Además, como novedad no solo contempla espacios deportivos públicos, también considera los privados, que han ido creciendo de manera exponencial en el Estado y que requieren de regulación por lo que dota de atribuciones al Gobierno tanto estatal como municipal para intervenir en aquellos espacios que no cubran los requerimientos básicos para ofrecer la práctica de alguna disciplina deportiva o de activación física.

Finalmente, además de los programas ya contemplados para los deportistas, que representen al Estado de Guanajuato, tendrán derecho a recibir atención y tratamiento médico de enfermedades o lesiones, siempre que éstas se produzcan con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales; en representación del

Estado de Guanajuato o sus municipios, en alguna disciplina incluida en el Sistema Estatal.

## 5. CONCLUSIONES

El Estado de Guanajuato, con la reforma estudiada en el presente artículo, se actualiza a lo señalado en la reforma del artículo 4 párrafo de comi tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera a la cultura física y el deporte un derecho humano. Guanajuato, se encuentra actualizado al generar todo un marco legal para garantizar este derecho humano, a través de programas, recursos e infraestructura.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFIA

Legislación

Ley General de Cultura Física y Deporte, 2018.

Ley Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato

# EL PROBLEMA DE SER UN TRABAJADOR EN EL FUTBOL MEXICANO

Humberto Jesús Arias Ramos<sup>3</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. Regimen laboral del futbolista en España, 3. Regimen laboral del futbolista en México, 4. Acuerdos estrareglamentarios en el fútbol mexicano, 5. Conclusiones, 6. Biblioherografía.

Resumen: La realidad laboral del futbolista profesional en México se ve condicionada por varios factores, desde la falta de legislación a fondo en materia de deporte y trabajo, así como la inferencia de otros factores de índole económica y federativa. En este artículo se analizarán estos problemas que pueden llegar a hacer el trabajo de un futbolista en México algo sumamente complicado, obligado a cumplir pactos fuera de su alcance y a violentar implícitamente sus derechos como trabajador.

Palabras clave: Problema, Futbolista, México, Pacto, Relación Laboral.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

Al hablar de futbol en México es inevitable el hablar de los jugadores que forman parte del mismo. Hoy en día los jugadores que forman parte de la liga MX en ocasiones se ven sometidos a situaciones en materia laboral que no son las óptimas y van lejos de la libertad que cualquier persona puede llegar a tener en lo referente a su situación laboral, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cita en su artículo 123 que

---

<sup>3</sup> Abogado egresado del Instituto Superios de Estudios Superiores de Monterrey, Campús Chihuahua y Maestro en Derecho Deportivo, por la Universidad Europea y el Real Madrid.

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”<sup>4</sup>, elegir el trabajo que quiera desempeñar donde lo quiera desempeñar, en ocasiones la realidad del futbol en el país es totalmente contraria. Son muchos los factores que pueden intervenir para que se el futbolista profesional como tal no disfrute al pleno de sus derechos como trabajador, muchas las controversias que se pueden suscitar en materia de derechos de imagen, derechos de formación o el contrato laboral como tal, pero es necesario hacer un énfasis en el manejo de la persona como tal, la persona detrás del futbolista a la cual en ocasiones en nuestro país se le ha tratado como un mero objeto al violar de manera descarada su contrato de trabajo, su libertad de elección y de negociación, forzándolo a no acudir ante la justicia de llevarse acabo este supuesto o al eventual bloqueo de todo el sistema del futbol mexicano lo que representa un suicidio profesional

Debemos pues aclarar que el régimen laboral de los deportistas profesionales en el país es distinto que en algunos países europeos. Para efectos prácticos dentro del trabajo compararemos el régimen laboral del trabajo con el régimen laboral español a manera de hacer un contraste entre que cita la regulación laboral en México comparada con España, hago la aclaración que este no es un trabajo de derecho comparado, sino hacemos este ejercicio comparativo para llegar a observar como es que la legislación en nuestro país es vaga y cómo de esta vaguedad es que los dirigentes del futbol mexicano se ve beneficiado en el sentido de poder aprovecharse de la situación y poder practicar lo que puede llegar a considerar un abuso en materia laboral de parte de los dirigentes de la federación y de los clubes para con los futbolistas connacionales; así mismo analizaremos las consecuencias que tienen estos mismos al inconformarse al darse cuenta de su situación de desventaja e injusticia y como esto puede llegar a terminar con la carrera de un futbolista mexicano en el país a través de el famoso pacto de caballeros del futbol mexicano.

## 2. REGIMEN LABORAL DL FUTBOLISTA EN ESPAÑA

Es necesario comenzar con un panorama de derecho laboral en materia de deportistas profesionales un poco más positivos al que estamos acostumbrados, por tanto es un buen punto de partida observar a unos cuantos miles de kilómetros a nuestros amigos Españoles, mismos que han venido manejando un régimen laboral para deportistas profesionales con leyes y procedimientos especiales mismos que para nuestro país

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. (1917). Recuperado de: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s=>.

probablemente suene algo quizá extraño o difícil, ellos han aprendido poco a poco con temas de ensayo y error a evolucionar en este sentido.

Es importante mencionar que España cuenta con una Legislación especial en materia Laboral par los Deportistas Profesionales mediante a al Real Decreto 1006/85 de fecha 26 de junio (en adelante RD 1006/85). Esta norma regula la relación de los deportistas profesionales para con sus patrones, pero para poder indagar en a quién aplica esta ley en particular es necesario resolver la pregunta base en el sentido de saber ¿quién es un deportista profesional ante los ojos del RD 1006/85, mismo que cita:

“...quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”.<sup>5</sup>

Es importante detenernos por un momento a desmenuzar esta definición que nos da la legislación sobre el deportista profesional. Existe el elemento de regularidad, la persona deberá de practicar el deporte cotidianamente no solo como recreación. Existe un elemento de voluntariedad, nadie puede ser obligado a la práctica del deporte, como tal debe ser voluntaria para la persona que se dedica a esto. Por otro lado, tenemos el ámbito de la dependencia, el deportista deberá estar ligado a una organización deportiva y encontrarse bajo la dirección de un club o entidad deportiva para que se pueda computar esta premisa. Por último, el ámbito de la retribución a la actividad que viene a ser uno de los ejes del trabajo como tal, prestar el trabajo desempeñado a cambio de una retribución.

La Autora Pili Navarro Aguilera, (2007)<sup>6</sup>, en su artículo “El Controvertido Régimen Laboral se los Deportistas”, hace referencia a algunas singularidades del RD 1006/85:

“Las mayores singularidades de esta regulación especial radican en:

---

<sup>5</sup> Cortes Generales. (26 de Junio de 1985). *Real Decreto por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales*. [1006/1985]. Boletín Oficial del Estado BOE-A-1985-12313. Recuperado de: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-12313](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-12313).

<sup>6</sup> Navarro, P.. (2007). *El Controvertido Régimen Laboral se los Deportistas..* Junio 14, 2016, de Iusport Sitio web: [http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com\\_content&task=view&id=410&Itemid=33](http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=410&Itemid=33).

- El carácter necesariamente temporal del contrato de trabajo.

Por un cierto tiempo o para un número de actuaciones deportivas concretas. Se justifica esta opción por la duración temporal en la naturaleza especial de la relación del deportista profesional, basada en la propia esencia de la actividad deportiva, y en el ejercicio de sus facultades físicas, de sus reflejos, de su inteligente habilidad, por lo que es una actividad que solo podrá desarrollarse durante unos pocos años (ST TS de 28 de enero de 1983).

- En la posibilidad de cesión temporal del deportista de un club a otro. El deportista puede ser cedido temporalmente a otro club siempre que éste exprese su consentimiento. De hecho, y para garantizarlo, el contrato de cesión se perfecciona exclusivamente con la firma de las tres partes implicadas (deportista, cesionista y cesionario).

- En el contenido de las obligaciones de las partes, con especial atención a las de diligencia y ocupación efectiva. (ST TSJ Asturias, 1427/1999 de 18 de junio AS 1999/1986.)

- En el tiempo de trabajo y en los efectos de la extinción del contrato.”

Es importante destacar dentro de lo comentado por Navarro Aguilera que la legislación laboral española de alguna manera protege la relación laboral hablemos del futbolista profesional para con su patrón el club, en el sentido que las situaciones contractuales son por tiempo determinado, el futbolista tiene derecho a decidir sobre si ser cedido o no, cuestión que veremos más adelante dentro del futbol mexicano. Y sobre las causas de finalización de los contratos en materia laboral.

Por lo tanto, podemos decir que el régimen jurídico básico de las relaciones laborales entre el jugador y el club esta bien abarcado por el RD 1006/85 en España, también es importante mencionar los Convenios Colectivos en materia de futbol profesional, los suscritos entre la Liga Profesional de Futbol y la Agencia de futbolistas españoles, con el propósito de establecer las normas por las que se deben de regular las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales.

Estos convenios colectivos protegen al jugador delante de su club y aseguran condiciones de defensa efectivas y equitativas tanto para el club como para el jugador.

Al tratarse de conflictos que surjan entre los deportistas y sus clubes por causa de un contrato de trabajo, el jugador podrá optar a la jurisdicción laboral española como tal, pero las comisiones del Convenio procurarán abogar al respecto.

Por otro lado, cómo lo mencionan Ruiz, A., Arias, R., Bambaci, M., & García, M.M. (2013), los mecanismos de resolución de conflictos entre clubes y futbolistas puede ser determinado a través de la jurisdicción laboral común o el arbitraje<sup>7</sup>, mecanismo que ha venido a revolucionar desde hace unos años la resolución de conflictos en materia de deporte y en especial de fútbol. Esto es importante mencionarlo por que el jugador también puede hacer uso de el arbitraje deportivo para llegar a acuerdos con el club tratándose de relaciones laborales.

Ante esto y más allá de las varias polémicas que puede presentar esta legislación en el sentido de que quizá sea un poco vaga al tratarse de los entrenadores, cuerpo técnico y personas que llegan a trabajar en las actividades diarias de los clubes, es importante señalar que como tal el deportista profesional encuadra dentro de esta situación por tanto es un hecho que al tratarse de futbolistas profesionales sus relaciones laborales se verán forzosamente regidas bajo el RD 1006/85. Misma legislación que efectivamente protege al trabajador para que desempeñe su labor de manera adecuada y pueda participar de sus derechos, también hacerlos efectivos en materia de controversias.

### 3. EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES EN MÉXICO

En México, los deportistas tienen un régimen laboral especial consagrado en la Ley Federal del Trabajo. Anterior a esto debemos remitirnos a lo que dispone la misma Ley de Cultura Física y Deporte que es la que nos remite al apartado establecido en la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>7</sup> Ruiz, A., Arias, R., Bambaci, M., & García, M.M. (2013). *Régimen Jurídico del Fútbol Profesional en Iberoamérica: Un estudio de Derecho Comparado* (1ª ed.). La Plata : Sportia Law.

La primera acepción a considerar es quien es un deportista profesional, este se encuentra enmarcado en la Ley de Cultura Física y Deporte (2013)<sup>8</sup> en su artículo 84, que cita:

“Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.”

Comprendiendo quienes son deportistas profesionales debemos remitirnos a lo que dispone el artículo que le precede:

“Artículo 85. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.”

Observamos que la ley especial en materia deportiva remite lo concerniente al régimen laboral de los deportistas profesionales a lo que establezca la Ley Federal de Trabajo. Esta ley es de aplicación Federal y es una de las atribuciones especiales que tiene la Federación en materia legislativa por lo que en esta ocasión las entidades federativas no cuentan con leyes en materia de trabajo particulares, sino que todas se someten a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Ante este supuesto la Ley Federal del Trabajo en su capítulo 85 fracción X habla del régimen especial para los deportistas profesionales. En primera instancia hace acepción que será aplicada a los deportistas profesionales haciendo referencias precisas de quienes son ellos en México, esto se refleja en el artículo 292 de la ley (1970)<sup>9</sup>:

“Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.”

La Ley continúa estableciendo las formalidades en materia la relación laboral en si y de contratación especial para los deportistas.

Hace referencia también al tiempo de duración de estas relaciones de trabajo, se establece en el artículo 293 que deberán ser por tiempo determinado, indeterminado, por

---

<sup>8</sup> Ley General de Cultura Física y Deporte.

<sup>9</sup> Ley Federal del Trabajo.

temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones y que a falta de algo expreso se entenderá que es por tiempo indeterminado.

La ley también habla del consentimiento de los jugadores al momento de transferirlos, misma que debe ser con consentimiento pleno del mismo. En materia de salarios se establecerán por unidad de tiempo para uno o varios eventos, funciones o temporadas, de igual modo establece que no es violatoria el principio de igualdad de salarios en su artículo 297<sup>10</sup>:

“No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.”

Existe una prima por transferencia de jugadores, está establecida en el artículo 296 de la ley y establece:

“La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

- I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;
- II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y
- III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.”

Se establecen también obligaciones para que los deportistas a razón de obligaciones especiales como las llama la ley (1979)<sup>11</sup>.

“Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Idem.*

- I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;
- III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y
- IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.”

También los deportistas deberán abstenerse de el maltrato a jueces y árbitros de los eventos, compañeros y jugadores contrincantes. Así como establece estas obligaciones para los deportistas, los patrones deben cumplir ciertos criterios a su vez:

“Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:

- I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y
- II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.”<sup>12</sup>

Los patrones también tendrán como prohibición exigir al deportista un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su vida. En términos de sanciones se atiene a lo que establece el artículo 298<sup>13</sup> en su fracción IV que establece que deberá respetar reglamentos que rijan la práctica del deporte.

Se consideran causas especiales de rescisión y terminación de la relación laboral:

- La indisciplina grave y/o su reiteración.
- La pérdida de facultades para el desarrollo del deporte.

Vemos pues como México no cuenta con una legislación especializada en materia de deporte y trabajo como España, concentra todo en un capítulo de no más de

---

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Idem.*

11 artículos dejando al aire muchas cuestiones laborales para los deportistas. Al hablar en los citados artículos de condiciones especiales no es que limite el régimen especial de los deportistas a los puntos anteriormente citados, sino que amplía lo establecido en el régimen laboral de los trabajadores comunes añadiendo ciertas consideraciones mismas que por la especialidad de la materia deportiva, pueden afectar a los deportistas profesionales en particular, pero sin duda esto es un extra a lo establecido generalmente en la Ley Federal del Trabajo.

Es evidente que al menos al hablar de la libertad laboral, en materia contractual dentro del país el jugador debe remitirse a los tribunales o a la jurisdicción ordinaria como tal para poder resolver cualquier controversia o incumplimiento de su contrato como tal o bien optar a la solución que podemos llamar de moda que es acudir al TAS, el tribunal de arbitraje deportivo, lo cual por más que sea un recurso de moda es algo sumamente costoso para una persona común o un trabajador como tal por tanto en la mayoría de los casos y mas al referirnos a conflictos contractuales dentro de la liga MX como tal no compensan la cuantía del asunto con los altos costos del pago de un procedimiento de esta índole ante el TAS. Y lo principal, cualquiera de la aplicación de estos movimientos por parte de un jugador mexicano inconforme con algún asunto laboral dentro del país, tiene otro tipo de consecuencias que pueden llegar a terminar la carrera de un futbolista profesional en México al ser bloqueados del futbol mexicano como tal, por tanto, no pueden acceder a esta justicia como tal.

#### 4. ACUERDOS EXTRAREGLAMENTARIOS EN EL FUTBOL MEXICANO

Si bien existe cierta protección al deportista profesional en materia laboral en nuestro país en este punto es donde sus derechos se ven arrollados por los intereses de unos cuantos, de los patronos que manejan el futbol mexicano.

A Partir del año 2002 se comenzó a especular sobre un famoso acuerdo que pudo tener parte entre las personas que manejan el futbol en México, con esto me refiero a los dirigentes de los clubes y los dirigentes federativos del futbol mexicano, esto con la intención de salvaguardar sus intereses económicos a costas de los futbolistas como tal.

Entre los temas principales que toca el pacto de caballeros encontramos el pago de una cuota al club en materia de derechos de formación, la libertad de negociación del jugador y de decisión sobre su futuro como profesionista y el eventual bloqueo ante el

incumplimiento o inconformidad ante cualquiera de estos supuestos. En un escenario de fútbol en cualquier parte del mundo, el jugador de fútbol tiene la libertad de negociar sobre su contrato con un club nuevo hasta 6 meses antes de la terminación de su contrato, o bien al terminar este tal y como se establece en el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores emitido por FIFA, en su artículo 18 apartado 3 que cita:

“... Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses...”

El pacto de caballeros suprime totalmente esta libertad del jugador al prohibirle hacer negociaciones a él por su cuenta, por tanto ahora es el club para el que labora el que negocia por el, aun a expensas suyas sin consultarlo en lo absoluto, lo cual puede traducirse en tener una vida establecida en una ciudad, un día estar jugando para un club en Ciudad de México y al día siguiente y sin previo aviso ser enviado a jugar a Chiapas, sin tener derecho u opción a objetar bajo pena de suspensión de por vida dentro del fútbol mexicano.

Si el jugador se inconforma y decide salir de este sistema e irse a jugar al extranjero, al volver a México la realidad será que el bloqueo continúa.

Un antecedente importante, fue cuando *Jean-Marc Bosman* sostuvo una lucha airada que derivó en una revolución en materia de normas en materia de traspasos en 1995. Antes de dicha ley, el mundo funcionaba igual que en México. A partir de su implementación, los futbolistas eran responsables de sus contrataciones y no estaban obligados a pagar alguna compensación a su ex equipo.

Bosman luchó contra todo el sistema para poder reformar el hecho de que el club de procedencia exigiese una cuota para dejar en libertad a un jugador para lo cual cita el mismo Bosman en una entrevista para Goal.com:

"Lo que significa que los futbolistas del siglo XXI tienen derecho a circular libremente al igual que otros trabajadores, y a no ser tratados como ganado o como animales de granja" (Bosman, 2017)<sup>14</sup>

El pacto de caballeros acarrea consigo problemas para el trabajador tales como el no poder decidir a que equipos ir dentro del fútbol mexicano ni cuando ir, el hecho de quedar vetados a su regreso a México si deciden salir de este sistema y querer ir al extranjero lo cual trae como consecuencia jugadores que ante estos supuestos pueden terminar su actividad como deportistas profesionales. Aquí es donde centramos el trabajo, el problema que puede representar trabajar futbolista en nuestro país.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo hemos visto como se manejan las relaciones laborales entre el deportista, futbolista profesional y su patrón, tanto en España como ejemplo de cómo funciona este régimen laboral en otro país, como en el nuestro. En primera instancia, es evidente que la legislación mexicana en materia de deporte es prácticamente nula y en lo referente a las relaciones laborales de los deportistas profesionales como tal, solo se remiten a un pequeño apartado dentro de la Ley Federal del Trabajo, aún a sabiendas que no es lo mismo un trabajador o profesionista en cualquier otra profesión que alguien que desempeña la práctica deportiva como trabajo.

Si bien existen mecanismos tanto nacionales como internacionales para salvaguardar los derechos laborales de un jugador profesional en México, estos se ven limitados por la inferencia de algunas personas que influyen de manera muy directa en la vida de muchos jugadores profesionales en nuestro país, condicionándolos totalmente a lo que a su interés convenga y manejándolos como simples marionetas o peones, haciéndolos ver como simples objetos o mercancías de traspaso para su beneficio económico.

---

<sup>14</sup> Jean-Marc Bosman: *Los futbolistas tienen miedo de hablar*. (s.f.). Recuperado 10 marzo, 2018, de <http://www.goal.com/es/news/1882/mundo/2015/12/15/18358532/jean-marc-bosman-los-futbolistas-tienen-miedo-de-hablar>

Si eres mexicano y decides trabajar como futbolista debes tener en cuenta que estas sujeto a este famoso pacto de caballeros que se traduce en esclavitud y supresión de derechos laborales por parte de las autoridades del futbol mexicano para el trabajador, el futbolista como tal, más allá de lo que la legislación laboral como tal pueda o no establecer.

Tus derechos de decisión como jugador y como profesionista son suprimidos, nadie te escucha e intentar pelear un asunto de esta índole te inhabilita permanentemente para ejercer como jugador profesional de futbol en México. Este pacto suprime la libertad y el poder de decisión de un futbolista en México, lo cual a mi parecer es el mayor problema de ser futbolista profesional en México.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFIA

### Doctrina

Jean-Marc Bosman: *Los futbolistas tienen miedo de hablar*. (s.f). Recuperado 10 marzo, 2018, de <http://www.goal.com/es/news/1882/mundo/2015/12/15/18358532/jean-marc-bosman-los-futbolistas-tienen-miedo-de-hablar>

Navarro, P.. (2007). *El Controvertido Régimen Laboral se los Deportistas*. Junio 14, 2016, de Iusport Sitio web: [http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com\\_content&task=view&id=410&Itemid=33](http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=410&Itemid=33).

Ruiz, A., Arias, R., Bambaci, M., & García, M.M. (2013). *Régimen Jurídico del Fútbol Profesional en Iberoamérica: Un estudio de Derecho Comparado* (1ª ed.). La Plata: Sportia Law.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018.

Real Decreto por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. [ 1006/1985.

Ley Federal del Trabajo. 2019.

# LOS NUEVOS PARADIGMAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL DEPORTE, COMO DERECHO HUMANO EN MEXICO E IBEROAMERICA

Isidro Mendoza García<sup>15</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria 2. La Constitución y el derecho humano al deporte de corte social. 3. Proyección comparativa del derecho fundamental de la cultura física y práctica del deporte como nuevo paradigma de las Constituciones de Latinoamérica. 4. Conclusiones. 5. Bibliohemerografía.

Resumen: El derecho humano al deporte, es un derecho fundamental de segunda generación; que surgió como consecuencia del reconocimiento de los derechos sociales, desde su inclusión en la Constitución mexicana de 1917, su evolución llevó al reconocimiento del deporte como un derecho en su especificidad e individualidad, como cultura física y práctica deportiva. Esto obligó a las agencias gubernamentales a establecer programas sociales para materializar ese derecho fundamental con la infraestructura y los recursos financieros utilizados a lo largo del tiempo. Este nuevo paradigma deportivo ha sido reconocido en los textos constitucionales de la mayoría de los sistemas legales latinoamericanos.

Palabras clave: Derechos humanos al deporte, cultura física, práctica deportiva, agencias gubernamentales, derechos sociales o programáticos, plan de desarrollo.

---

<sup>15</sup> Doctor en Derecho y académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

A cien años de la Constitución mexicana; encontramos en su longevidad la razón cronológica de haber sido la primera norma fundamental en la historia del mundo jurídico, que constitucionalizo a los derechos humanos de corte social o programática (Héctor Fix-Zamudio, 2007, pág. 61) para ser conocidos en el contexto internacional. Lo que permite realizar un estudio en retrospectiva del derecho al deporte, planteando el siguiente cuestionamiento. ¿El derecho al deporte será un nuevo paradigma en las constituciones como un derecho humano de corte social? O acaso será simplemente la evolución natural de su progresividad, crecimiento, madurez, individualidad y su reconocimiento específico, para así, consolidarse dentro de los derechos humanos de carácter programático en el sistema jurídico de México y de Iberoamérica.

El derecho al deporte en México en su origen, se fundamentó en uno de los derechos conexos, como lo es la educación física contemplada en el artículo 3º del texto fundamental, que si bien es cierto ya estaba contenido en la Constitución del 5 de febrero de 1917, no se le reconocía autonomía e individualidad, sino hasta la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011 al artículo 4º Constitucional, la adición de un párrafo permitió darle concreción como derecho humano a la práctica del deporte y cultura física, conceptos que amplían la esfera de protección de las personas en el derecho humano al deporte.

El análisis de los nuevos paradigmas constitucionales del derecho al deporte en México y de Iberoamérica. Se realizó a través del estudio de sus normas fundamentales del derecho positivo vigente, al emplear como método y ciencia el sistema comparativo. (Pegoraro, 2016) Destacando las características más significativas, así como sus notas similares o diferenciales del objeto de estudio; a nivel macro se realizó en la Constitución como norma fundamental y a nivel micro, se hizo en el derecho humano al deporte, que se desdobra en práctica al deporte y a la cultura física.

## 2. LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO HUMANO AL DEPORTE DE CORTE SOCIAL

En el estudio comparativo se tomó como base la Constitución, de donde se realizó la abstracción del derecho al deporte, como derecho humano de corte social. Hans Kelsen, entiende que: “las Constituciones modernas contienen, no solamente normas sobre los órganos y el procedimiento de legislación, sino, además, un catálogo de derechos fundamentales de los individuos” (Kelsen, 2016). De las acepciones generadas de

Constitución en las líneas maestras de la doctrina constitucional, de acuerdo a su contenido; y aun sin cánones estrictos a seguir. De acuerdo a su contenido, en la tendencia extensiva del constitucionalismo: una ley fundamental debe encargarse de organizar al poder público y establecer los derechos de los ciudadanos, así como la incorporación de preceptos que a la comunidad política le interesa que se regulen como, son determinadas normas económicas, sociales ideológicas o de otra índole, como lo es el derecho humano al deporte. (Héctor Fix-Zamudio, 2007, págs. 59-60)

Para este estudio, también es necesario definir lo que debe entenderse por Derechos de corte social o programático y con ese término:

Estos expresan una nueva relación entre autoridad y libertad, que contempla una intervención positiva del Estado a favor del individuo, a fin de asegurar a todos las mismas oportunidades de desarrollo y participación en la vida política y social. [...] Se define también como derechos de prestación, pues implican que el Estado preste determinados servicios [derecho al deporte] (derecho a la educación, a la asistencia sanitaria) o garantice formas de sustento (derecho a la asistencia, derecho a la seguridad). (Montari, 2012, págs. 141-142)

En un concepto amplio el autor Peces Barba, señala que: los derechos sociales son el conjunto de principios, normas e instrumentos destinados a consagrar, promover, regular, proteger y aplicar los derechos humanos con contenido económico, social y cultural. (Matinez, 1990, pág. 31)

En su génesis los derechos sociales fueron caracterizados como derechos de cumplimiento programático o gradual, podríamos decir de cumplimiento pendiente sin determinación del tiempo, o incluso, de incumplimiento. El derecho humano al deporte, es un derecho de corte social o programático por lo que, a partir de su reconocimiento en el texto constitucional, los órganos de gobierno de forma paulatina y progresiva debe de ir materializándolo, realizando proyectos en los que se inviertan recursos económicos que generen infraestructura para el deporte.

Los documentos, normas y organismos de carácter internacional; han trascendido a los derechos sociales como una esperanza, para los cuales la implementación progresiva significaba una justificación por parte de los gobiernos para su realización. Lo que debe exigirse es una implementación absoluta. Entre los problemas que venía acarreado

encontramos la inconcreción, la indefinición, y la falta de especificidad que había tenido el derecho humano del deporte.

## 2.1 GÉNESIS DEL DERECHO HUMANO DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

El reconocimiento de la práctica del deporte, como derecho humano, se originó con la elaboración de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte del 21 de noviembre de 1978, generada en la 20ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El instrumento no posee las características de un tratado internacional, en consecuencia, no puede tener los alcances de obligatoriedad para los Estados que lo aprobaron, sino que más bien genera otro tipo de deberes: de carácter político y de buenas intenciones frente a la comunidad internacional.

Ya desde el preámbulo del instrumento internacional, se vislumbra el aspecto teleológico del derecho humano, al establecer que se:

“Proclama que esta Carta Internacional pone la educación física y actividad física y el deporte al servicio del desarrollo humano e insta a todos y en especial a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones deportivas, las entidades no gubernamentales, los círculos empresariales, los medios de comunicación, los educadores, los investigadores, los profesionales y los voluntarios del deporte, los participantes y su personal de apoyo, los árbitros, las familias, así como los espectadores a adherirse a esta Carta y difundirla a fin de que sus principios puedan convertirse en realidad para todos los seres humanos.”

La proclamación se robustece, con el contenido de la Carta internacional, cuando literalmente reconoce:

Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la

religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor.

Previamente a este documento internacional y con el mismo aspecto teleológico, en 1975 en Bruselas dentro del Consejo Europeo se aprobó en la Conferencia de Ministros Europeos responsables de Deporte, La Carta Europea Deporte para Todos. Instrumento que en su artículo primero establece: “Todo individuo tiene derecho a participar en el deporte.” Sin suficiente precisión, pero si con la misma finalidad, que es, reconocerlo como un derecho fundamental, es que se redacta el precepto jurídico referido. Y bajo este orden de ideas, el 24 de septiembre de 1992 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Carta Europea del Deporte, en la que se estableció de forma literal la práctica del deporte como derecho de todos. Es una carta de buenas intenciones para los 47 Estados integrantes que integran el Consejo.

En este orden de aparición de documentos internacionales, en 1996 la Carta Olímpica por fin incluyó, en el octavo de sus principios: “La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte de acuerdo con sus necesidades”. Aunado a que esa Carta actualizada en el 2011, señaló que: “La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espiritual de amistad, solidaridad y juego limpio.”

El documento olímpico, tampoco es obligatorio, ya que su naturaleza jurídica no es la de un tratado internacional, solo es un instrumento que tiene como finalidad la promoción del olimpismo en el mundo y de coordinar las actividades del llamado movimiento olímpico. De forma específica, se trata de una organización constituida bajo leyes suizas a manera de asociación. Este documento olímpico aun sin ser vinculante, es donde se reconoce con mayor concreción hasta hoy, a la práctica del deporte como un derecho humano.

En este orden de ideas, recientemente el alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, el Zeid Ra`ad al Hussein, al respecto señaló: “que los eventos deportivos deberían exaltar el disfrute del potencial humano y no fomentar posturas mezquinas de nosotros contra ellos”. Y, además: “Insto a las autoridades de todos los niveles a que redoblen los esfuerzos para incorporar los derechos humanos y promover la igualdad y la no discriminación en el deporte, especialmente mediante

programas educativos, de modo que niños y adultos aprendan el valor de la diversidad humana y la respeten, afirmó el Alto Comisionado.”

De los instrumentos internacionales antes referidos podemos inferir, que se fue delineando y reconociendo al deporte como derecho humano, estos documentos no tienen la fuerza obligatoria para los Estados adheridos a ellos, solo funcionan como documentos orientadores y de buenas intenciones.

Lo más cercano a ello es la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 10 y 13); y la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con Discapacidad (artículo 30). Tratados internacionales, con toda fuerza jurídica que conllevan, en los que se reconocen a la *práctica del deporte* como un derecho humano que debe reconocerse a las mujeres y las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el hombre, en igualdad de condiciones que las demás personas, respectivamente. Con lo que implícitamente se reconoce que toda persona, sin discriminación, tiene derecho a la práctica del deporte. No como un derecho independiente, pero si como un derecho específico. (Juárez, 3:2 97)

## 2.2 EL DERECHO HUMANO DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De las grandes reformas constitucionales en México en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente. Modificó la visión y amplió la protección de las personas a través del reconocimiento de los derechos humanos, contenidos ya en la Constitución y a partir de ese momento en los tratados internacionales de que México sea parte. Además, en virtud de la modificación del artículo 1º Constitucional, donde se introdujo la interpretación *pro homine* en materia de derechos humanos, y en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional se señaló: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ...”

En este orden de ideas, en el reconocimiento de los derechos humanos de corte social y programático de los que México no sólo no es ajeno, sino inclusive “pionero” y

con la reforma constitucional de 2011, en una evolución y progresividad natural de los derechos de corte programático, es que el 12 de octubre de 2011, en el artículo 4º, se reconoce la concreción del derecho humano *al deporte*, bajo los conceptos: de práctica del deporte y cultura física, constituyéndose todos en su conjunto como un acontecimiento de progresividad de los derechos humanos destinados a las clases o grupos, con lo que el Estado mexicano adquiere un compromiso con los gobernados y se obliga a través de los órganos de gobierno a realizar la materialización programada.

La norma fundamental del sistema jurídico mexicano, reconoció al derecho humano del deporte, en virtud de la adición del párrafo décimo (hoy párrafo *in fine*) del artículo 4o, el cual señala:

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El derecho humano, a la cultura física y práctica del deporte, ubicado por contenido en la parte programática de la norma fundamental, al ser un derecho fundamental de corte social y colectivo; se integró como un nuevo paradigma del que se busca materializar su individualidad y concreción. En el mismo precepto constitucional, se establecen las obligaciones de los órganos de gobierno, para promover, fomentar y estimular, el nuevo derecho de corte social.

Para armonizar la reforma constitucional y su debida correspondencia entre el derecho humano del deporte, y la facultad del órgano de gobierno, para desarrollar la normatividad de la materia. También se modificó la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Federal, en la estructura de la constitución en la parte orgánica, para dar facultades para legislar en la materia, al Congreso de la Unión y quedar así:

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º. De esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

Con la última reforma la misma fracción constitucional de 29 de enero de 2016, para quedar de la siguiente forma:

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º. De esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de la participación de los sectores social y privado;

Al modificarse la fracción XXIX-J, de la Norma fundamental, se extiende la facultad, para legislar en materia de cultura física y deporte, incluyendo en la facultad concurrente<sup>16</sup> para legislar; entre el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en cuanto la concurrencia de los tres niveles de gobierno, para hacer efectivo y materializar dicho derecho fundamental. Y realizar un eficaz repartimiento de competencias en un federalismo cooperativo.

Con la intención de una mejor abstracción del derecho humano de la cultura física y práctica del deporte; en el siguiente apartado entraremos al estudio de la exposición de motivos y diario de los debates que enmarcan el aspecto teleológico de la reforma del respectivo derecho fundamental.

### 2.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA

El legislador permanente, en el contenido de la exposición de motivos, sustentó la reforma constitucional desde varios rubros:

- a) Como una manifestación social. La cultura física y el deporte, ha adquirido gran importancia en la vida cotidiana del ser humano, es un fenómeno deportivo que ha evolucionado por su inmersión en los ámbitos político, social, económico cultural, educativo y jurídico.
- b) Las dimensiones que lo integran. El fenómeno deportivo se compone: entretenimiento, espectáculo, alto rendimiento, popular o

---

<sup>16</sup> La facultad concurrente para legislar en derecho deportivo y materializarlo como derecho fundamental; para el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se confirma con la tesis jurisprudencial número 142/2001, Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero 2002, pág. 1042. Bajo el rubro: FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

profesional, los alcances del deporte como instrumento educativo y su valor universalmente reconocido como protector de la salud física y mental han transformado a la cultura física y al deporte en una realidad en el ámbito internacional creando todo un nuevo concepto legal.

c) Por su evolución. La constitucionalización del deporte, es un acontecimiento que *responde* a una evolución de los derechos y deberes públicos, íntimamente conectada con la transformación y cometidos de los poderes públicos frente a la sociedad.

d) La vinculación con otros derechos humanos. La práctica de actividades físicas y deportivas, a los cuales no se les ha otorgado individualidad propia como tal, ya que se ha visto como medio para la consecución de otros derechos, por lo que se debe reformular la regulación de la cultura física y el deporte, previéndolos como parte importante de la política social y económica, buscando su reconocimiento constitucional, estableciendo en los poderes públicos su estímulo, fomento, protección y garantías de que la práctica del deporte y el acceso a la cultura física se dé en las mejores condiciones y que se favorezcan valores humanos como: la libertad, la igualdad y la solidaridad. La cultura física contiene el aspecto axiológico de éste derecho fundamental, con los valores antes señalados.

e) Por la consecución axiológica recomendada en el plano internacional. Con la convicción de que la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano mejoran la calidad de vida en los planos nacionales e internacionales afirmando que la educación física y el deporte deben reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirvan de base al pleno desarrollo de los pueblos.

f) Para formalizar la obligación de los órganos de gobierno. Surge la necesidad de proponer ante esta soberanía la adición a nuestra Ley Fundamental donde el Estado reconozca el derecho al deporte y asuma la responsabilidad de proveer los elementos suficientes para hacer posible el ejercicio del derecho que todo gobernado debe tener.

g) Para armonizar las normas constitucionales. En nuestro país, se ha tratado de justificar, de forma errónea, que el derecho al deporte está implícito en el artículo 3º constitucional, toda vez que en su segundo párrafo al señalar que: la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano. Se está

considerando también el derecho al deporte. En su momento, fue éste el fundamento constitucional que intentó otorgársele al primer ordenamiento específico en la materia cuando este Poder Legislativo creó la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte; misma que con posterioridad fue señalada como inconstitucional por no tener el Congreso de la Unión, en ese tiempo, facultades para legislar sobre esta materia ya que con posterioridad, y con base en estudios específicos en la materia, se concluyó que dicha referencia del artículo 3º constitucional corresponde al fundamento pedagógico de la educación física, concepto muy diferente al de deporte.

h) La finalidad total de la reforma: “Lo que hoy demandamos es la adición a nuestra Ley Fundamental en su parte dogmática para que el Estado reconozca como garantía de todo gobernado el derecho a la práctica del deporte y asuma la responsabilidad de fomentarlo.”

Es por ello que los interesados en el tema insistimos en el reconocimiento expreso en la Ley Fundamental de la nación del derecho a esta importante actividad considerando que:

I. El reconocimiento expreso del derecho a la cultura física y el deporte en nuestra Constitución Política será un excelente cauce para la vertebración de las acciones públicas a favor del desarrollo de estas actividades.

II. La existencia de estos preceptos, específicamente en nuestra Carta Magna, será una muestra del interés de los poderes públicos por la materia en general y no sólo por la actividad institucionalizada y organizada, resaltándose la importante labor del Estado respecto de su promoción y fomento.

III. Con las reformas y adiciones propuestas no cabrán más posturas interpretativas unilaterales e incuestionables que desmeriten, intervengan o interrumpan el desarrollo del ordenamiento jurídico en la materia.

IV. La estructura normativa de la cultura física y del deporte en nuestro país será reformada desde la perspectiva de ambas como un derecho y no como un concepto complementario o coyuntural, lo que permitirá la definición de una serie de directrices de actuación de los poderes públicos y las instancias particulares en sus respectivas y definidas competencias.

V. La adecuación y actualización de la fracción XXIX-J del artículo 73 permitirá la expedición de una Ley Reglamentaria en la materia de la que podrán emanar un determinado grupo de reglamentos que complementen la legislación en materias como:

- a) Deportistas de alto rendimiento;
- b) Disciplina deportiva;
- c) Dopaje;
- d) Reconocimiento de la formación y titulación de los técnicos y entrenadores deportivos;
- e) Prevención de la violencia en los eventos y espectáculos deportivos;
- f) Registro y reconocimiento de asociaciones deportivas nacionales;
- g) Conformación de delegaciones representativas nacionales y
- h) Regulación laboral especial de los deportistas profesionales, complementario de la Ley Federal del Trabajo.

Las reformas propuestas, sin duda alguna, enriquecerán el actual marco jurídico nacional y consagrarán la existencia en nuestro derecho positivo de una nueva materia inexistente en el país, como la del derecho público del deporte permitiendo a nuestras comunidades universitarias, docentes e investigadores entre otras interesadas, participar en el desarrollo jurídico de esta vital e importante actividad en la vida nacional.

## 2.4 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA REFORMA

En el diario de los debates, encontramos las posiciones partidistas; desde donde la pluralidad ideológica de las fuerzas políticas del país, debaten en el parlamento, la necesidad de integrar a la Constitución y constituir al derecho fundamental de la *cultura física y práctica del deporte* en derecho positivo vigente. Para tal efecto, tomaremos los argumentos vertidos por los legisladores de las diversas organizaciones políticas:

A) La posición del Diputado Porfirio Muñoz Ledo. Al referir sobre el tema de la educación física en el Sistema Educativo Nacional ha sido crecientemente desatendido por varias razones:

Primero. Las carencias de un sistema de formación de profesores y de plazas suficientes en las escuelas. Menos de 10 por ciento de las escuelas de educación básicas tienen profesores de educación física.

Segundo. Por la estrechez de los espacios escolares y por su falta de acceso a parques, jardines y sistemas de seguridad social.

Tercero. Por el tema de la salud y la alimentación de los educandos. No es posible seguir fomentando la alimentación chatarra cuando al mismo tiempo se está pidiendo en contrapeso fomentar la educación física tenemos que atacar los problemas por su raíz. Por último, un sistema de alta competencia deportiva que no está vinculado para nada con el sistema educativo. Los países que tienen grandes rendimientos en los juegos olímpicos son porque ha enraizado la formación de los deportistas en el sistema educativo.

B) El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Guillermo Cueva Sada: “El deporte es salud, quién no ha escuchado esta frase. Yo creo que todos, pues hagamos lo necesario para que esta frase no sólo sean palabras al aire. Corresponde al Estado establecer las acciones que hagan posible una mejor vida para los mexicanos, por ello la promoción, fomento y estímulo del deporte es nuestra obligación.”

C) El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Diputado, Nazario Norberto Sánchez, señaló: El derecho al deporte aparece ligado a la concepción de lo que debe ser la actuación de los poderes públicos y el bienestar que éstos deben deparar a sus ciudadanos. El deporte, dotado de respaldo constitucional, se convierte en un aspecto de la idea de calidad de vida que el Estado debe procurar a sus gobernados. En definitiva, la actividad física y deportiva no sólo es diversión, sino que también es salud ya que, en esencia, facilita el desarrollo integral de toda persona. La práctica de un ejercicio o deporte, junto con la observancia de otros hábitos de salud, puede tener consecuencias positivas inmediatas de salud. El derecho al deporte resulta ser un derecho más que debe ser incluido en nuestra Constitución, como garante del desarrollo personal del individuo y de la sociedad.

D) El Partido de Acción Nacional, por conducto del Diputado, Víctor Alejandro Balderas Vaquera, señaló: Sin duda podemos observar que los beneficios que aporta el deporte a la sociedad son de suma importancia, todo tomando en consideración que actualmente en nuestro país

enfrentamos un problema de gran magnitud en todos los grupos de edad, el cual se está experimentando a gran velocidad: el sobrepeso y la obesidad, esto a consecuencia del sedentarismo y la escasa práctica de la cultura física y del deporte entre la población.

E) El Partido de la Revolución Institucional, por conducto del Diputado José Ricardo López Pescador: En las actuales condiciones, hoy más que nunca el Estado mexicano debe asumir un compromiso serio, un compromiso que tenga base constitucional para diseñar políticas públicas que fomenten la cultura física y la práctica del deporte.

F) El Partido del Trabajo, por conducto del Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, señalo: Pero también el derecho humano al deporte tiene relación con la salud y tiene relación con la alimentación; es decir, este dictamen está promoviendo un enfoque -como se dice hoy día- holístico o integral de la persona. Vincula al deporte, la educación, la salud, la alimentación para promover el desarrollo humano, el desarrollo de cada persona.

A pesar de la diversidad ideologías de las fuerzas políticas, en su conjunto coincidieron en la integración del derecho fundamental de la *cultura física y práctica del deporte*; una de las constantes a destacar es que existía la necesidad de darle vida propia en su existencia al derecho fundamental de cultura física y práctica del deporte y así mismo establecer la facultad constitucional del Congreso de la Unión, para emitir la normatividad secundaria que regule la materia deportiva.

## 2.5 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS DEL DERECHO HUMANO AL DEPORTE

El derecho humano al deporte, como se planteó desde las ideas iniciales del documento, no nació con individualidad en su existencia, ya que se contemplaba en el artículo 3º Constitucional, como derecho a la educación física, en su aspecto esencialmente pedagógico. Pero es trascendente señalar que ya obtuvo su reconocimiento e individualidad con la multireferida reforma a los derechos humanos en México de 2011. También es necesario señalar de forma positiva que existen derechos fundamentales que tienen vinculo e implicación con el derecho al deporte, lo que implica su ampliación y continuidad de su progresividad entre ellos: el derecho a la educación, el derecho a la

salud, el derecho de asociación, el derecho a la alimentación, el derecho a un ambiente sano, el derecho al trabajo, el derecho a la reinserción social, el derecho al acceso a la información.

A) El derecho a la educación, contenida en el artículo 3º constitucional, al señalar: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación...” la materialización se realiza a través de la educación física que se realiza en las escuelas y la educación es obligatoria hasta el nivel medio superior;

B) El derecho a la salud, el artículo 4º constitucional, al reconocerlo así: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. ...” Y quien tiene la obligación de proporcionar el derecho a la protección de la salud, la Federación, las entidades federativas. Ya que la práctica del deporte permite prevenir y mantener un cuerpo y mente sana;

C) El derecho de asociación, contemplado en el artículo 9º constitucional, que implica la libertad de asociación de las personas para conformar y ser parte de una asociación con personalidad jurídica diversa a los sujetos que la componen, en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, con la finalidad de practicar cualquier deporte;

D) El derecho a la alimentación, reconocido en el artículo 4º constitucional, en su literalidad: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.” Cualquier especie de práctica deportiva, debe de ir acompañada de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, para que el deporte rinda sus beneficios físicos y mentales y el Estado está obligado a garantizarlos y proporcionarlos;

E) El derecho a un ambiente sano, establecido en el artículo 4º párrafo quinto de la constitución, donde el Estado está obligado a mantener y conservar el medio ambiente para beneficio de las generaciones presentes, futuras, así como prevenir o reducir cualquier contaminación que cause o pueda causar daños apreciables o significativos. Para así poder desarrollar la práctica del deporte en contacto con la naturaleza cuando para ello se requiere mantener el estado natural de las cosas;

F) El derecho al trabajo, reconocido en el artículo 5º constitucional, implica la libertad a ejercer la profesión o actividad de forma digna y socialmente útil, en este caso deportiva que más le acomode, con las limitaciones de ser lícita. Como en su literalidad lo establece así: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria,

comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. En relación con el artículo 123 de la norma fundamental, que señala: “Toda persona tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil; ...”

G) El derecho a la reinserción social, en materia penitenciaria ha establecido en el artículo 18 del texto constitucional, en su párrafo 2do, que reza: “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...” La práctica del deporte es uno de los derechos fundamentales que el derecho penitenciario ha visto como un requisito y una prerrogativa del sentenciado para obtener su reinserción a la sociedad. Por todos los beneficios que por sí solo brinda la práctica del deporte, salud física y mental, libera y baja los niveles de agresividad y violencia y permite sociabilizar e interactuar de forma pacífica; y

H) El derecho a la información. En su especie derecho al acceso a la información, tienen un fin también de fiscalización y transparencia de los recursos, para confirmar que los órganos de gobierno y las asociaciones privadas en materia deportiva, cumplen con los mandatos y obligaciones constitucionales para los que se crean.

No obstante, que el derecho humano al deporte, existe por sí mismo, sin que se fundamente en otro derecho humano conexo; también lo es, que para su mejor operación y funcionamiento se debe vincular y fortalece con otros derechos fundamentales, lo que permite poseer un derecho que ahora cuenta con una esfera de protección más amplia para las personas

### 3. PROYECCIÓN COMPARATIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA CULTURA FÍSICA Y PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO NUEVO PARADIGMA DE LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA

Las Constituciones en América latina incorporan nuevos derechos económicos y sociales, que tienen como finalidad: el acceso de todos los ciudadanos a un mínimo vital indispensable, al bienestar entendido en su plena acepción sin agotarse en sus contenidos meramente materiales. El derecho al deporte, por su naturaleza programática siempre debe de ir ligado a la actuación de los poderes públicos y el bienestar que éstos deben deparar a sus ciudadanos; el deporte, dotado de respaldo constitucional, se convierte en

un aspecto único de la idea de calidad de vida que el Estado debe procurar a sus gobernados.

Para arribar a la abstracción de las diversas formas, en las que la Normas fundamentales de los sistemas jurídicos latinoamericanos; ya que en su mayoría comparten la familia del derecho *germano-romana*, han integrado y reconocido un catálogo de derechos humanos, como: el derecho al deporte, la cultura física, el derecho recreativo y la obligación del Estado a través de sus órganos de gobierno y en ocasiones de la iniciativa privada, son los que han permitido materializar el derecho humano al deporte. Para lo cual apelamos al método de estudio comparativo en el presente apartado. El autor Peter Häberley, en cuanto a la finalidad de los derechos fundamentales señala: “son normados, configurados y desarrollados en beneficio de estos “resultados globales” individuales y colectivos. Y lo que su ejercicio produce en lo político, lo económico y lo cultural influye también a largo plazo en los derechos fundamentales, en su configuración normativa y en las vías de su realización.” (Haberley, 2016, pág. 173)

### 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Norma fundamental de la República de Guatemala de 1985, en el Título II, “Derechos Humanos”, Capítulo II, “Derechos Sociales”, en la sección sexta, que regula el “Deporte”. En los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Asimismo, en el numeral 92 señala la:

Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

El sistema jurídico de Guatemala, que desde 1985 ha contemplado en su texto constitucional el derecho humano al deporte y que desde su norma fundamental establece el tres por ciento del presupuesto general de ingresos del Estado; lo que permite ir materializando el derecho fundamental, en lo que corresponde a la responsabilidad del Gobierno como autoridad; para ir cumpliendo de forma paulatina con la práctica del deporte, lo que garantiza no dejar a la libre discrecionalidad de las autoridades su cumplimiento.

### 3.2 CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ

La Constitución Política de la República de Panamá de 1972, en el Título III, “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 4º, Cultura Nacional, regula el derecho fundamental a la cultura física.

El artículo 82. El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la ley.

Es el texto fundamental, que desde 1972 tiene reconocido el derecho humano de la cultura física; en tanto se constituyó en el sistema normativo, que posee más antigüedad en América Latina reconociendo el derecho humano del deporte, lo que aporta a su concreción normativa del derecho fundamental.

### 3.3 CONSTITUCIÓN DE CUBA

Como ejemplo del sistema político y económico, la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, contempla al derecho fundamental del deporte, en el artículo 8º, letra b), párrafo quinto, que literalmente reza:

El Estado socialista como poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte”. Dejando a cargo del Estado el fomento del derecho fundamental de la práctica del deporte y la cultura física.

La ingeniería constitucional con la que se configura el Estado cubano, de corte socialista, como sistema político; reconoció los derechos humanos existentes a través de

la Constitución, y entre los derechos fundamentales protegidos como política de Estado encontramos la práctica del deporte y la cultura física por lo que están garantizados por el aparato del estado, de forma programática para el gobernado.

### 3.4 CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

La Norma fundamental colombiana de 1991, reconoció el derecho al deporte en su Capítulo II, en el apartado “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, contenido en el precepto constitucional que señala:

El artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

El sistema jurídico colombiano, a través de su norma fundamental, establece de forma descriptiva, la composición del concepto del derecho humano del deporte, desdoblándolo en: la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

### 3.5 CONSTITUCIÓN DE PERÚ

La Constitución de Perú de 1993, en su Capítulo I, correspondiente al apartado de los “Derechos Fundamentales de las Personas”, reconoce el derecho humano al deporte y se encuentra contemplado así:

El artículo 14. Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

La norma fundamental del sistema jurídico peruano, parece reconocer el derecho humano al deporte, en su doble aspecto: en su autonomía dándole concreción como derecho al deporte y en el enfoque pedagógico, en cuanto a la educación física, pero siempre ligado al aspecto educativo.

### 3.6 CONSTITUCIÓN DE BRASIL

La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, regula en general en el Título VIII, que refiere “Del orden social” y en el Capítulo III, que contempla “De la Educación, de la Cultura y del Deporte”, en la sección III, “Del Deporte”, el derecho humano se encuentra reconocido en el precepto constitucional:

Artículo 217. Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando:

I. La autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento;

II. El destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición;

III. El tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional;

IV. La protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional.

1°. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley.

2°. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final.

3°. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.

El sistema jurídico brasileño a través de su texto constitucional; reconoce el derecho fundamental al deporte, desde el pedagógico pasando por el ámbito escolar y llegando hasta el deporte de alta competencia, sin dejar pasar el ocio como una forma de deporte, también regula a los organismos a través de los cuales se fomentará y promoverá; pero además determina cuando será competente el poder judicial para intervenir en la justicia deportiva, agotando previamente las instancias especializadas en justicia deportiva. Es el documento político, que abarca con mayor concreción los ámbitos del derecho humano al deporte.

### 3.7 CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

La Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, en su Capítulo III, “Derechos Sociales”, se regula el derecho fundamental al deporte los cuales están contenidos en el precepto constitucional que a la letra dice:

El artículo 65. Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

La norma primaria del sistema jurídico de Nicaragua, al realizar el constructo de lo que debe integral el derecho humano al deporte; realiza una partición con más los elementos que otras constituciones latinoamericanas, al realizar la composición con: la educación física, la recreación y al esparcimiento, la integración de elementos del derecho humano coincide con la norma fundamental de Colombia. El texto constitucional nicaragüense, en el aspecto social del derecho fundamental establece el deber de la programación que deben hacer los órganos de gobierno.

### 3.8 LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR

La Constitución de la República de Ecuador de 2008, establece en el Capítulo 4, que hace un reconocimiento, “De los derechos económicos, sociales y culturales”, en su sección undécima, que contempla la regulación, “De los deportes”, en el artículo 82.

El Estado protegerá, estimulará, y promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

La constitución del Estado ecuatoriano, desde su norma fundamental reconoce como derecho fundamental: la cultura física, el deporte y la recreación e impone la obligación al estado o gobierno para generar la infraestructura que permitan materializar

el derecho humano, además establece la integración al derecho de las personas con discapacidad.

### 3.9 CONSTITUCIÓN DE PARAGUAY

La Constitución Política de la República de Paraguay, de 20 de junio de 1992, Correspondiente a la Parte I. “De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos y de las Garantías” en el Título II, “De los derechos, de los deberes y de las garantías”, en el Capítulo VII. “De la Educación y de la Cultura”, reconoce en su contenido: “De la promoción de los Deportes”. Reconocido en particular en el artículo 84, que reza:

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exención impositivas a establecer en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

La norma suprema del Estado de Paraguay, integra el derecho fundamental al deporte; contemplándolo como educación física, es decir, en un aspecto pedagógico, pero es explícito en la obligación de los órganos de gobierno de dar apoyo económico, además se destaca como la constitución de Guatemala con la exención impositiva en materia deportiva.

### 3.10 CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de diciembre de 1999, Título III, “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”, Capítulo VI. “De los Derechos Culturales y Educativos”. Se reconoce el derecho fundamental al deporte y a la recreación como actividad, contenido en el artículo:

111. Todas las personas tienen el derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva.

El estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley.

El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

El documento constitucional del Estado venezolano, reconoce el derecho fundamental al deporte, la recreación con una de sus manifestaciones, la educación física, y en el mismo numeral reconoce el derecho conexo que es el de la salud, además lo asume como política de educación que obliga al Estado, así como el deber de garantizar con los recursos económicos, la materialización del derecho humano al deporte.

#### 4. CONCLUSIONES

Primera- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917 como pionera reconoció los derechos humanos de corte social o programática; pero fue hasta las reformas constitucionales de 2011, cuando se adiciona un párrafo décimo al artículo 4º y se le reconoce individualidad, para traer a la vida jurídica el derecho fundamental a la práctica del deporte y a la cultura física; como necesidad de su evolución y progresividad. Lo que implicaba que el estado mexicano tardó casi un siglo en concretar y otorgarle individualidad al nuevo paradigma del derecho al deporte.

Segunda- El reconocimiento en el mundo jurídico del derecho humano al deporte de forma primigenia, se realizó en cartas y documentos internacionales (la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, la Carta Europea Deporte para Todos, la Carta Olímpica desde 1996); documentos que no cumplen con las características de un tratado internacional que obliguen a los estados firmantes y que se han adherido a ellos.

Tercera- En una sinergia de los derechos humanos de corte social o programático reconocidos en la Constitución mexicana en 1917, el derecho al deporte es un nuevo paradigma contenido en los textos constitucionales de los sistemas jurídicos latinoamericanos, como: Panamá en 1972, Guatemala en 1985, pioneros en el reconocimiento del derecho humano al deporte; lo que a la postre fue permeando a las normas fundamentales de: Cuba, Colombia, Perú, Brasil, Nicaragua, Ecuador, Paraguay

y Venezuela, lo que en su conjunto permite observar la evolución, progresividad y concreción del derecho humano al deporte.

Cuarta- El estudio comparado, de las constituciones latinoamericanas para observar la coincidencias y diferencias en el reconocimiento de los derechos fundamentales a la práctica deportiva y la cultura física; nos lleva a determinar que coincide en que en todos los sistemas jurídicos se le estima como un derecho humano de corte social y cultural. También coincide en que las obligaciones de los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia deben fomentar y promover el derecho al deporte. Las constituciones de Guatemala y de Paraguay, comparten la característica que implica; exentar de impuestos, las actividades vinculadas con el deporte, para así incentivarlo.

Quinta- La Constitución mexicana de 1917, inicia en el mundo jurídico el reconcomiendo de los derechos humanos de corte social, comenzando en este paradigma en los derechos humanos programáticos, pero fue hasta 1972, cuando el texto constitucional de Panamá la da concreción y a la postre otros textos constitucionales de Latinoamérica como Guatemala, por lo que pasaron casi 50 años para que comenzar a reconocer la individualidad y autonomía que se requería en su progresividad el derecho humano al deporte.

## 5. BIBLIOHEMEROGRAFIA

### Doctrina

CASTILLO JUÁREZ, K., *El derecho humano a la práctica del Deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana*, *Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*, 3:2, 97.

FIX-ZAMUDIO, H., y CARMONA VALENCIA, S., *Derecho constitucional mexicano y comparado*, ed. Quinta, México, Ed. Porrúa, UNAM, 2007.

MONTANARI, *Glosario de derecho público comparado*, trad. J.A. Sendín Mateos., coordinador Lucio Pegoraro, ed.1ra, México, Ed. UNAM, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica, 2012.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Garantía internacional de los derechos sociales*, Madrid, Ministerio de asuntos sociales, 1990, p.31.

PEGORARO, L., *Derecho constitucional comparado*, México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ASTREA, tomo 1, 2016.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, fecha: 1 de julio de 2016. Tema: Mesa redonda: *El deporte es un*

*instrumento natural de promoción de los derechos humanos.* (página: ACNUDH | Deporte y derechos humanos, [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) )

FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally et al, *El Derecho deportivo desde una perspectiva comparada, los casos de España, México, Argentina, Cuba, Brasil y Mozambique*, coordinadora Zitlally Flores Fernández, México, Ed. Flores, 2015.

# LA LUCHA LIBRE PROFESIONAL ¿PATRIMONIO CULTURAL?

José Salvador Herrera Chávez<sup>17</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. La lucha libre profesional,
3. Conclusiones, 4. Bibliohemerografía

Resumen: La lucha libre en México esta reconocida como un espectáculo deportivo, el cual tuvo sus orígenes en el año 1900, sin embargo, no fue hasta el mes de septiembre de 1933 en que se llevó a cabo, en la ciudad de México la primera función de lucha libre, organizada por una empresa mexicana denominada en ese entonces Empresa Mexicana de Lucha Libre, a la que en la actualidad conocemos como el Consejo Mundial de Lucha Libre. La evolución de la lucha libre en México, trascendió no solamente en el plano del espectáculo deportivo, sino que sus principales figuras luchísticas como El Santo y Blue Demon, entre otros, cobraron notoriedad dentro de nuestra sociedad, no solo como luchadores, sino como actores en una época particular del cine mexicano, participando en los inicios del genero de la ciencia ficción y el surrealismo de la pantalla grande. Esta evolución de la lucha libre en nuestro país a trascendido hasta épocas recientes, siendo que en el mes de Julio del año 2018 fue declarada Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad de México, ante ello el suscrito considero oportuno advertir el tratamiento y el reconocimiento legal de esta actividad, en particular en el Estado de México, para establecer si se esta salvaguardando a la lucha libre de manera efectiva como un patrimonio cultural

Palabras clave: Lucha libre, espectáculo, deportivo, patrimonio cultural, legal.

---

<sup>17</sup> Abogado y docente de la Universidad Marista de la Ciudad de México.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

Mi primer recuerdo de la lucha libre, lo ubico como toda una experiencia llena de sensaciones encontradas, a finales de los años 80 y principios de los 90, acudía en compañía de un tío, en la ciudad de México, a la Arena Pista Revolución, la verdad es que al principio no entendía como unos hombres podían golpearse, insultarse y causarse daño, y que esto causara alegría, enojo y un sin fin de emociones que en ese momento se presentaban una tras otra, a partir de ahí empezaron las lecciones de lucha libre que recibí de mi tío, la primera fue la explicación de los bandos, rudos y técnicos y de un sujeto quien era el referi de la lucha, por supuesto que para mi fue impresionante como subían al ring con mascarar y capas coloridas, la segunda explicación fue que las mentadas de madre y todo lenguaje colorido que escuche en la arena, por ningún motivo las debía repetir en la casa o en la escuela, ni mucho menos intentar practicar con algún amigo lucha libre, en fin después de dos horas de mucha adrenalina acabo la función y fui llevado a los mejores tacos de pastor que recuerdo, repitiendo esta historia una vez al mes durante un buen tiempo.

## 2. LA LUCHA LIBRE PROFESIONAL

Al paso de los años se comenzó a transmitir la lucha en televisión y dejamos de ir a la arena (supongo que le salía mas barato a mi tío) sin embargo yo me sentía todo un “experto” en lucha y la verdad es que no me perdía las funciones de televisión, hasta que llego ese “fatal” día, recuerdo que estaba frente al televisor un sábado por la noche con una botana especialmente preparada para la función que vería en televisión, y se llego el momento de la tan esperada lucha de campeonato, la primer caída la gano mi luchador preferido, cuando en ese momento entro a la sala de televisión mi tío y me pregunta ¿quien gano la primer caída? y yo ilusionado le conteste, que mi héroe de mil batallas y con toda la frialdad del mundo me dice, “las otras las dos las va a ganar el rudo”, obvio no le creí, yo era mas experto que él, no me perdía ninguna función televisada y tenia mi colección de mascarar y luchadores de plástico, y mi héroe no me podía fallar, el desenlace, no fue mas, que el pronosticado por mi tío, la segunda caída aplastaron a mi héroe, y tercera estando a punto de ganar mi luchador preferido, en repetidas ocasiones su rival se safaba de la llave o quitaba la espalda de la lona, cuando en un momento y en una “distracción” del referi, el rudo le propina un tremendo “patadon” en salva sea la parte, de los que se conocen como golpes prohibidos y pierde el tan anhelado campeonato, a partir de ahí se rompió toda mi inocencia y empece a cuestionarme y ver con mayor detenimiento el desarrollo de las luchas, y pude notar ciertas conductas raras en los referis, en los propios luchadores y hasta que por fin llego mi lección final de lucha

libre con mi tío, le pregunte que si la lucha libre era real o no, y con una sonrisa me contesto tratando de no herir mis ilusiones, que lo que había visto en la arena y en la televisión se trataba de una representación deportiva, basada en un guion que previamente los luchadores conocen y durante la semana practican en sus rutinas de entrenamiento, mi mundo de héroes con capas se vino abajo y deje por mucho tiempo de ver las luchas, hasta hace unos pocos años que a mi hijo le gustaba verlas por televisión y que por cuestiones laborales tuve que conocer a un cliente y ahora amigo, con mi hijo ya voy en la segunda lección y solo espero que tenga un poco mas edad para darle la lección final que recibí de mi tío.

Una vez sentada las bases para explicar el motivo del presente trabajo, abordare algunos tópicos específicos de la lucha libre profesional, la cual, la podemos entender como una derivación de una disciplina deportiva, en particular la lucha grecorromana, a esta derivación de lucha, los sujetos que intervienen en las mismas, le agregan ingredientes vistosos, como mascararas, equipamientos, modalidades de encuentros y justamente son estos elementos, los que la aproximan al terreno del show espectáculo, los que hacen que la lucha libre sea apreciada como un mero entretenimiento.

Entonces entramos en el primer cuestionamiento, la lucha libre es falsa, en principio yo diría que no, y me refiero a que la actividad que desarrollan los luchadores es real, el contacto que tienen, las llaves que ejecutan y el riesgo que asumen al subir a un ring es totalmente verdadero, a partir de esta primer postura, la cual sin lugar a dudas acepta cualquier tipo de postura o señalamiento, los críticos de la lucha libre afirman sin que les falte razón, que algunos de los golpes y castigos que podemos ver en las luchas son fingidos, como dije no les falta razón, sin embargo creo que aun con las rutinas elaboradas previamente ensayadas, con el guion al cual se constriñen los luchadores, el riesgo que asumen al practicar esta profesión tan extrema los coloca en un estado de vulnerabilidad y riesgo que las autoridades deben de prever y que a mi consideración se encuentra totalmente excluido de un marco legal real, objetivo y consciente del riesgo de los luchadores.

Creo que han habido algunos esfuerzos por dignificar la lucha libre en nuestro país, y me refiero en especifico al Decreto por el que se declara Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad de México a la Lucha Libre Mexicana el cual fue firmado el sábado 21 de julio del año 2018, en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento, por el entonces, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, José Ramón Amieva Gálvez; participando también en el evento el ex secretario de Cultura de la ciudad de México, Eduardo

Vázquez Martín, y Roberto López Suárez “El Fantasma”, actual presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la ciudad de México.

Estableciendo lo anterior, debemos cuestionarnos si este reconocimiento a la lucha libre, constituye un avance real en la protección de los derechos de todas las personas que intervienen en un evento de lucha libre en nuestro país, para ello debemos entender la importancia del mismo.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el patrimonio cultural a lo largo de la historia en la distintas épocas y sociedades el hombre, siempre ha considerado distintas cosas, que le parecen importantes de preservar para las generaciones futuras.

Su importancia y preservación, se debe a sus valores intangibles que traen aparejados, en específico, el económico, emocional y cultural, que provocan en la comunidad, un sentido de pertenencia a algo, como lo podría ser una región, un país, una tradición o un modo de vida, al considerar a la lucha libre como parte de un patrimonio cultural, este patrimonio exige que los miembros de la sociedad, nos empeñemos activamente en salvaguardarlo.

La lucha libre entonces, según el decreto firmado es considerada un patrimonio cultural intangible, por lo que en teoría todos los integrantes de nuestra sociedad debemos participar activamente en su protección, fomento y preservación para generaciones futuras, hasta ahí creo que todo suena de maravilla, tenemos una actividad llamada lucha libre, que ha adquirido a nivel internacional un reconocimiento de patrimonio cultural para nuestra sociedad, sin embargo, considero como un deber salvaguarda de la lucha libre, hacer notar la falta de un ordenamiento legal efectivo que regule, proteja y resuelva todo lo concerniente a la lucha libre profesional en nuestro país.

Por cuestiones practicas del presente trabajo, abordare en especifico, el tema de la reglamentación del Estado de México y un caso en particular, acontecido en una arena estatal.

El suscrito realizo el trámite de búsqueda con número de solicitud 0001/PLEGISLA/IP/2019. Al sistema de acceso a la información mexicana por sus siglas SAIMEX, en la cual solicité:

“que se me informara y se me enviaran todos los reglamentos, leyes, decretos, o normativas relativas al ejercicio de la lucha libre profesional en el Estado de México, en específico, aquellos que se encuentren vigentes. Así mismos se me informe quienes son las autoridades encargadas de su aplicación, su ubicación y titulares”

Por lo que con fecha 08 de enero del 2019, la autoridad antes mencionada me contesto mediante oficio UIPL/0030/2019, constante de dos fojas útiles, signadas al final por el Titular de la Unidad JESUS FELIPE BORJA CORONEL, lo siguiente:

“ esta dependencia le informa que existe un ordenamiento jurídico vigente en el estado de México denominado Reglamento de Box y Lucha Libre profesional del estado de México, creado con el objeto de regular los espectáculos públicos, donde tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales; estas disposiciones son aplicadas por la Comisión de box y lucha libre del Estado de México, la cual estará investida de la autoridad necesaria para hacerlas cumplir dentro de la jurisdicción del estado. Dicho ordenamiento puede ser consultado y descargado en la gaceta del gobierno del Estado de México”<sup>18</sup>

En seguimiento a la respuesta de la autoridad, el suscrito ingreso al enlace electrónico, mediante el cual pude descargar el Reglamento de Box y Lucha Libre profesional del estado de México, apreciando que el mismo aprobado el 25 de Julio del 2001 y publicado el 30 de agosto del 2001, por el gobernador constitucional del Estado de México Arturo Montiel Rojas, dicho documento consta de 33 hojas y en particular de la lucha libre se contempla del capítulo XXV a XXI visible a fojas 27 a 32.

En mi opinión, estamos en presencia de un ordenamiento legal, viejo, obsoleto y alejado por completo de cualquier tipo de razón, coherencia, motivación y lógica jurídica, sostengo lo anterior en razón de lo siguiente:

a) La lucha libre profesional, no debe de recibir el mismo trato que el boxeo profesional, es decir, debe de tener una propia regulación, que atendiendo a todas y cada de sus particularidades en la que se establezca en la medida de sus posibilidades, su ámbito de aplicación, los sujetos que regula, el objeto de creación del ordenamiento legal

---

<sup>18</sup> ("Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno””, 2001)

(protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas que intervienen en una función de lucha libre) y las consecuencias ante su falta cumplimiento.

b) Es inconcebible que el legislador, sea omiso, en el riesgo que representa para los sujetos que intervienen en la lucha libre profesional, su práctica inadecuada, ya sea por la falta de servicios mínimos de salud y seguridad en las arenas, así como por la falta de un reglamento específico, oportuno y efectivo que regule su sano desarrollo.

c) Resulta absurdo, por mas que se tenga el valor entendido, de que los luchadores siguen un guion previamente establecido, que el legislador no advierta el riesgo físico que representa para los luchadores, un combate entre personas de distinto peso, y que el propio ordenamiento, pareciera ya de manera cómica, prevea que tratándose de peleas en la modalidad de relevos, existirá libertad de peso entre los luchadores, esto se dispone en el artículo 243, del capítulo XXVI, de dicho ordenamiento.

d) Es por demás evidente en la practica de actividades de riesgo que impliquen contacto físico y en particular en zonas sensibles como la cabeza, que se debe de procurar al máximo que se tomen medidas de protección para los intervinientes y me referiré a los resultados de investigaciones promovidas por la NFL sobre el impacto de los golpes en la cabeza (encefalopatía traumática crónica o demencia pugilística), la compañía de lucha libre de Estados Unidos conocida como WWE prohibió a sus luchadores que se den sillazos y muchas otras empresas han adoptado esta medida, sin embargo en México no solo se mantiene en las arenas sino que al contrario se han adoptado una serie de modalidades de “lucha libre” en donde no solo son sillas, se utilizan botellas, lamparas y cualquier objeto contundente y eficaz para causar daño al oponente a esta modalidad se le ha denominado “lucha extrema”, la cual por obvias razones no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal, pero que con la falta de una autoridad que regule la actividad luchística este tipo de eventos han adquirido notoriedad en las funciones de lucha libre.

El suscrito considera oportuno, hacer notar a fin de dotar de contenido lo sostenido en el presente trabajo, un hecho acontecido el día 19 de Noviembre del 2018, en una arena de lucha libre del Estado de México, en la cual un luchador, después de haber recibido una serie de sillazos de su rival, pierde el control de sus emociones e ingresa al vestidor por un block de cemento, el cual lo sube al ring y aprovecha que su rival estaba caminando abajo del encordado y por la espalda de forma violenta le arroja el bloque de cemento impactandolo en la cabeza, causándole un traumatismo craneo

encefálico severo, provocando episodios convulsivos en su persona, no obstante lo grotesco del hecho, me parece igual de grave la intervención del “servicio medico” para auxiliar al luchador agredido, ya que se denota una incapacidad y falta de conocimientos básicos del personal medico que lo asistió, haciendo mención que primero llegan con lesionado, el referi y unos sujetos que no eran parte del servicio médico y después interviene un sujeto de bata blanca, que sin tomar ningún tipo de prevención básica de primeros auxilios, como lo era la toma de los signos vitales y el adecuado manejo del lesionado en su traslado en camilla, esta persona lo incorpora y retira caminando de la arena, lo anterior puede ser consultado en los medios electrónicos de internet.<sup>19</sup>

Si esto pareciera por completo irregular y contrario a cualquier tipo de norma de conducta o regulación de un hecho tan grave, la actuación, intervención, tratamiento y resolución del caso, adoptada por la Comisión de Box y lucha libre del Estado de México es aún mas absurda.

En un hecho en donde se puso en peligro la vida de un luchador, la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México, no adopto ningún tipo de medida para sentar algún precedente, a fin de evitar que se vuelva a repetir un hecho como el antes visto, la sanción según se desprende del oficio 143/CBLLPEM/2018 fue la siguiente:

- 1.- Suspensión de sesenta días al luchador, en todo el territorio estatal.
- 2.- Se amonesta a la arena de lucha libre.
- 3.- Se suspende al promotor.

### 3. CONCLUSIONES

En la actualidad y en particular con las personas involucradas en el evento expuesto, se tiene conocimiento que se sigue practicando lucha libre en la arena estatal, el luchador agresor sigue luchando y el luchador agredido aun no ha vuelto a entrar en actividad, sin embargo, desde mi punto de vista, tenemos una problemática con diversos ángulos, que no solo se limita a un hecho aislado.

a) Los luchadores (agresor y agredido) que se prestan a poner su vida e integridad física en riesgo al practicar este tipo de modalidad de lucha libre.

---

<sup>19</sup> ("Luchador Ángel O Demonio le lanza un tabique al Cuervo de Puerto Rico", 2019)

b) El promotor que brinda este tipo de espectáculos y lucra con el riesgo físico de los luchadores en este tipo de encuentros, en este punto considero oportuno reconocer la labor de la empresa denominada Consejo Mundial de Lucha Libre, quien desde 1930 ha fungido como una empresa de promoción de la lucha libre en México<sup>20</sup> y no permite en su programación de encuentros de lucha libre, la modalidad extrema.

c) La autoridad estatal denominada, Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México, no cuenta con ningún tipo de herramienta legal, ni mecanismo de acción para evitar este tipo de acontecimientos.

d) El legislador estatal, es omiso en actualizar, trabajar y crear ordenamientos legales eficaces que respondan a las necesidades de las personas que tienen relación directa o indirecta con el espectáculo denominado lucha libre profesional.

e) El aficionado que consume y asiste a este tipo de eventos en los cuales se presentan este tipo de luchas, y quiero hacer mención especial a este apartado, me parece fuera de toda proporción lógica, digna de un espectáculo callejero lleno de violencia, que el aficionado que asiste a este tipo de eventos, incentive, difunda, aliente y exija a las personas (luchadores) que practiquen este tipo de lucha, en donde solo se disfrute viendo el daño físico que se realizan los participantes de la lucha.

Considero que que si de verdad es nuestra intención conservar a la lucha libre como un patrimonio cultural, se debe dignificar su práctica, se debe reconocer que los luchadores realizan una práctica de alto riesgo, se debe reconocer que no se cuenta con un ordenamiento legal acorde a las necesidades de la práctica de la lucha libre, que en su mayoría los promotores y dueños de las arenas operan sus funciones en condiciones deplorables, sin contar con ningún tipo de personal calificado en temas de salud ni de seguridad, que la lucha libre debe tener un tratamiento jurídico especial diverso al boxeo, el primer paso es reconocer estas problemáticas y exigir a las autoridades correspondientes, que en el ámbito de sus funciones implementen acciones que mejoren a nuestra lucha libre.

---

<sup>20</sup> (Monroy Olvera & Reducindo Zaldivar, 2018)

#### 4. BIBLIOHEMEROGRAFIA

##### Doctrina

Monroy Olvera, H., & Reducindo Zaldivar, M. (2018). *Lucha libre* (1st ed.). CDMX: AM Editores

##### Fuentes electrónicas

Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. (2001). Retrieved From <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig005.pdf>.

Luchador Ángel O Demonio le lanza un tabique al Cuervo de Puerto Rico. (2019). Retrieved from [https://www.youtube.com/watch?v=r\\_ysZIm7j8&t=64s](https://www.youtube.com/watch?v=r_ysZIm7j8&t=64s)



# INTERSECCIONES DE LA TECNOLOGÍA: ESPORTS, ENTRENAMIENTO DEPORTIVO Y FITNESS

Lino Francisco Jacobo Gómez Chávez  
Karina Aldrete Lara  
Paola Cortes Almanzar

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. Redes sociales e *influencers* fitness, 3. Tecnología vestible para fitness, 4. Apps de fitness y salud, 5. Realidad virtual y entrenamiento deportivo, 6. Fitness inmersivo, 7. Esports, 8. Sugerencias, 9. Conclusiones, 10. Bibliohemerografía

Resumen En la actualidad, la mejora en las condiciones de vida y la accesibilidad a los servicios con los que cuenta la población representan factores determinantes para la estructuración de los estilos de vida modernos, que en gran medida interactúan directamente con el uso del internet. En diversos ámbitos se han aprovechado las intersecciones con la tecnología; los deportes, el fitness y los eSports son ejemplo de ello, estos han permitido el surgimiento de diversos y novedosos modelos de negocio con ganancias millonarias, que impactan en el bienestar y calidad de vida de las personas.

Palabras clave: Estilos de vida modernos, realidad virtual, inmersión, Apps, redes sociales

## 1.NOTA INTRODUCTORIA

Los estilos de vida modernos se han establecido en las primeras décadas del siglo XXI, estos se muestran asociados en mayor medida con la tecnología, el cuidado de la salud particularmente ejercicio físico y alimentación, el éxito profesional, las vivencias por encima de las pertenencias, por nuevos espacios de entretenimiento y formas de convivencia. La mejora en las condiciones de vida y la accesibilidad a los servicios con la

que cuenta una parte significativa de la población en el mundo representan factores determinantes para articulación de estos estilos de vida. Una constante en la actualidad son neologismos como *redes sociales*, *influencers*, *Apps*, *E-sports*, entre otros, estos dan sentido a la comunicación y la cotidianidad actual.

Actualmente se han definido algunos estilos de vida modernos, entre ellos los *DINK Y SINK*, por sus siglas en inglés hace referencia a “dobles ingresos, sin hijos” (double income, no kids), este para describir a las parejas donde ambos trabajan, pero no tienen hijos. El término *SINK* se refiere a “un solo ingreso, pero sin hijos” por sus siglas en inglés (single income, no kids) ambos términos son estilos de vida modernos donde las mujeres y hombres están en la edad productiva profesionalmente, pero que se niegan a tener hijos y prefieren enfocarse en sus carreras profesionales, la salud es una consideración importante para ellos, viajar es una prioridad, son activos físicamente, amantes de la comida, pueden ser ecologistas, generalmente hacen trabajo de voluntariado (Krause, 2017). Otra forma de vida moderna son los *Muppies* para ellos, la vida deseada incluye un trabajo en una empresa nueva, un apartamento alquilado en un vecindario moderno, buscan lujos asequibles, conciencia de consumidor, identidad *glocal* (comunidad local + comunidad global), aceptación, mejoramiento personal, experiencia sobre posesiones e interactúan en redes sociales particularmente Instagram (Miller, 2015). Los *Hípsters*, según el diccionario de Cambridge son personas influenciadas por las ideas y modas más recientes. El *hípster* es un individuo joven (hasta 35 años), de aspecto delgado, eminentemente urbano y al que no le gusta lo convencional, rechaza el *mainstream*. En relación con sus aficiones, le gusta la música independiente, el estilo étnico, los objetos *vintages* y, en general, todo aquello que sea alternativo. En cuanto a su estética, los hombres llevan pantalones ajustados, mochilas cruzadas sobre el pecho, preferentemente con barba y el pelo normalmente largo. La mujer *hípster*, generalmente no usan maquillaje, su pelo tiene un estilo andrógino, lleva vestidos antiguos y sandalias, en ambos casos son afines a los accesorios complementarios de la vestimenta como gafas, piercings y tatuajes. Son aficionados a moverse en bicicleta por la ciudad, cercanos a la cultura vegetariana o vegana y se oponen a la violencia contra los animales (Corpas , y otros, 2015).

## 2. REDES SOCIALES E *INFLUENCERS* FITNESS

Actualmente una gran parte de la población cuenta con acceso a dispositivos electrónicos, como computadoras, también portables como lap top, tabletas o teléfonos móviles, la accesibilidad al internet va en el mismo sentido ya sea a través de WIFI gratuito o por

contrato con las distintas empresas que ofrecen el servicio. Estos factores han facilitado la interacción de las personas con las *redes sociales* virtuales, estas, permiten localizar personas, *chatear*, mandar mensajes tanto privados como públicos, crear eventos, grupos y publicar fotos, vídeos y otros formatos más sofisticados. Los motivos para interactuar en las *redes sociales* son múltiples, a través de las publicaciones se vuelcan las emociones con la protección que ofrece la pantalla, posibilitan ser visibles ante los demás, reafirmar la identidad ante el grupo, estar conectados a los amigos y compartir el tiempo libre. El anonimato y el miedo soledad son componentes que favorecen también el uso, las *redes sociales* pueden ser un mecanismo que aleje a la exclusión y permita a los usuarios sentirse populares debido a su listado de *amigos* (Echeburúa & De Corral , 2010).

El *influencer* se ha erigido como una versión actualizada del líder de opinión tradicional, como una herramienta del marketing, cuyo valor reside en saber combinar sus labores de prescriptor con el cuidado y gestión de su marca personal en el entorno de las *redes sociales*. En esta línea de ideas, el *influencer* serviría de altavoz y canalizador de mensajes de las marcas, también de medios de comunicación masivos y de partidos políticos (Fernández Gómez , Fernández Santaolalla, & Sanz-Marcos, 2018). La Revista Forbes reporta que actualmente los 10 principales *influencers* del fitness alcanzan en *Instagram* 39,482,812 seguidores y en *Twitter* 2,593,624, en *Facebook* 52,303,914 *likes* y en *Youtube* 4,958,879 suscripciones (Forbes, 2019).

Tabla 1. Principales *influencers* del fitness

	<i>Nombre del influencer</i>	<i>Red social</i>	<i>Alcances</i>
1	Rachel Brathen	Instagram	Instructora de yoga, puede cobrar un mínimo de \$25,000 por publicación en Instagram. Cuenta con un record de ventas del New York Times en su haber. Un podcast que lanzó en marzo entró inmediatamente en la lista de iTunes.
2	Cassey Ho	YouTube	Instructora de pilates, cuenta con canal en YouTube, venta de DVD y libros de ejercicios, así como su línea POPFLEX de ropa deportiva y accesorios.

3	Kayla Itsines	Instagram	Co-fundó The Bikini Body Training Company en 2014. La marca ha desarrollado una comunidad de 10 millones de mujeres que confían en su combinación de entrenamiento y guías de recetas para estar más saludables y en mejor forma, la revista TIME la nombró como una de las 30 personas más influyentes en Internet.
4	Natalie Jill	Facebook	Hoy en día, Natalie Jill Fitness incluye tutoriales de seguimiento de la alimentación en video, libros electrónicos, DVD, una aplicación y un libro muy vendido.
5	Michelle Lewin	Instagram	Fisicoculturista, ha recaudado hasta \$10,000 por publicación en Instagram gracias a las asociaciones con marcas de salud y ejercicio. Tiene 14 millones de seguidores en dos cuentas. Tiene su propia línea de suplementos y una amplia gama de equipos de entrenamiento en casa.
6	Lyzabeth Lopez	Facebook	Entrenadora personal, fue una de las primeras en adoptar Facebook como medio de promoción. Hoy en día dirige un programa de capacitación en línea, así como una franquicia de gimnasio.
7	Simeon Panda	Instagram y Facebook	Entrenador personal, acumuló 8 millones de seguidores en Instagram y Facebook. Un video que muestra su técnica obtuvo más de 600,000 visitas. Panda ha lanzado su propia línea de ropa deportiva, marca de accesorios para gimnasia y libros electrónicos.
8	Jen Selter	Instagram	Se hizo viral gracias a un método llamado booty-boosting, su cuenta de Instagram cuenta con más de 10.6 millones de seguidores, ella ejecuta otras 6 páginas, incluyendo @couplegoals y @thatbikini. Próximamente lanzará una línea de equipo de entrenamiento.
9	Emily Skye	Blogspot, Instagram y Facebook	Hoy en día, su programa de entrenamiento en línea, que incluye una aplicación y videos tutoriales, es solo una fuente de ingresos; ella lanzó una línea de maquillaje y unos tenis en colaboración con Reebok en 2018.
10	Joe Wicks	Twitter	Cuenta con una audiencia de 5 millones, su fama en línea ha generado la serie de libros de cocina 'Lean in 15', así como un plan de ejercicios en línea y DVD.

### 3. TECNOLOGÍA VESTIBLE PARA FITNESS

La tecnología portátil se puede definir como productos (generalmente electrónicos) que se usan con una función y propiedades estéticas, que consiste en una interfaz simple para realizar tareas determinadas para satisfacer las necesidades de un grupo específico. Se pueden usar como accesorio, incorporado en la ropa o como implante (más permanente e invasivo), también puede ser utilizado para monitoreo fisiológico para posterior utilización de los datos.

Los sectores del fitness, del cuidado de la salud y de los deportes, pueden reportar mejoras a partir del uso de la tecnología vestible, a partir de adaptar las aplicaciones para monitorear biomarcadores, optimizar el comportamiento durante el entrenamiento y la competición, mejorar el rendimiento, proporcionar información en tiempo real para los deportistas o entrenadores y su uso resulta conveniente para que los instructores observen y realicen ajustes durante el entrenamiento y la competición. Los dispositivos portátiles como instrumentos para la recopilación de datos basados en la evidencia científica resultan de gran utilidad en la sustitución de los métodos tradicionales de recuperación de datos por pruebas indirectas, es importante determinar la vida útil final de los dispositivos, centrándose en degradación, con la intención de mantener la precisión y fiabilidad de los mismos (Wilson & Laing, 2018).

Algunos de los principales “gadgets” del 2019 según Forbes, incluyen una gran variedad de relojes inteligentes con funciones como GPS, enviar mensajes de texto o correos, reproducir música, hasta funciones más específicas como monitorear y controlar la frecuencia cardíaca hasta rastrear el sueño desde un discreto dispositivo en la muñeca, las marcas van desde el más conocido Apple Watch, la marca también conocida Fitbit, hasta Samsung, una de las características más importantes es que son impermeabilizables o mejor conocidos como “waterproof”, también otro de los “gadgets” de esta época son las básculas que ya no, solo miden el peso, si no que te da a conocer el porcentaje de grasa y agua fragmentada por cada parte del cuerpo, incluso llegan a medir el ritmo cardíaco, para llevar una fácil y portátil forma de conocer como está tu salud (Phelan, 2019).

Producto	Ingreso al mercado	Marca/ Inventor	Características
Reloj de pulsera	Siglo XVI	Varios	El reloj de pulsera fue particularmente fabricado para mujeres, los hombres continuaban usando relojes de bolsillo. En el siglo XX, se construyeron relojes mecánicos, de cuarzo y digitales, estos se desarrollaron con la incorporación de dispositivos de comunicación y cámaras.
Audífonos	1890	Varios	A partir de la salida al mercado, los audífonos se han desarrollado, audífonos electrónicos, audífonos digitales, inalámbricos y han presentado mejoras en sus características más cómodos, más pequeños y mayor gama de sonidos.
Dispositivos portátiles para predicción de resultado en juegos	1960-1970	Varios	Ayudan en el juego mediante la predicción del resultado de, a partir de dispositivos de sincronización y cámaras ocultas en los zapatos.
Podómetro	1965	Thomas Jefferson	Aparato que sirve para contar el número de pasos que da la persona que lo lleva y medir la distancia que ha recorrido.
Prendas inteligentes	1980-1990	Steve Mann	Se incorporaron dispositivos electrónicos en sudaderas de fibra óptica en 1985, 1995 se utilizó la máquina para tejer fibra óptica en tela, en cualquier material flexible, y 1997 se diseñaron gafas electrónicas en el Instituto de Tecnología de Massachusetts.
Wearable Motherboard™	1996	Instituto Tecnológico de Georgia	Camisa con fibras conductoras de electricidad integradas para detectar las lesiones de los soldados por balas y sensores de monitoreo del cuerpo, como la frecuencia cardíaca, conduce a la revolución de los wearables de dispositivos fáciles de

usar integrados en prendas para recopilar información del cuerpo y el medio ambiente.

Traje de supervivencia Cyberia	2000	Reima®	Con características electrónicas que incluyen monitoreo corporal (frecuencia cardíaca, temperatura, humedad), comunicación (antenas, sistema de posicionamiento global, servicio de mensajes cortos) y dispositivos de posicionamiento (sensores de movimiento, postura, movimientos, impacto).
Bioharness™	2003	Zephyr Technology	Consiste en una correa para el pecho con biosensores para diversas aplicaciones, incluido el trabajo físicamente exigente, para monitorear los signos vitales (frecuencia cardíaca y respiratoria, temperatura de la piel, actividad, postura).
Bandas de acondicionamiento físico	2009	Fitbit®, Samsung®, Jawbone®, TomTom® y Huawei®	Lanzadas como equivalentes modernos del podómetro. La aceptación masiva llegó unos años más tarde (2012). Son bandas de fitness portátiles, incluidas con diversos usos que incluyen monitoreo diario y deportes específicos.
Relojes inteligentes	2010	Apple	Se convirtieron en el mayor contribuyente al mercado de los wearables a partir de 2017. Diversos desarrollos en sensores (frecuencia cardíaca, pasos, sistema de posicionamiento global, giroscopio) y otras capacidades (mensajería, llamadas telefónicas, reloj).

Google <sup>TM</sup> Project Glass	2013	Google	Lentes inteligentes, tienen funciones similares a los teléfonos inteligentes al proyectar una pantalla frente al usuario.
Health Patch <sup>TM</sup> MD	2015	PatchMD	Parque que mide la frecuencia cardíaca, la frecuencia respiratoria, la temperatura de la piel, la postura corporal y la detección de caídas. Varios otros dispositivos portátiles para aplicaciones médicas debido al gran crecimiento anterior a 2018.
Audífonos inteligentes	2016	Varios	Desarrollados con detección de voz mejorada, que reducen el ruido de fondo y pueden conectarse a dispositivos que producen ruidos como televisores, timbres y alarmas de humo.
Productos portátiles deportivos	2016:	Garmin <sup>®</sup>	Productos como el rastreador de natación Vivoactive, la banda de golf Approach X40 y la banda de ciclismo Edge 520.

---

Nota. La información que se presenta de obtuvo de Wearable Technology: Present and Future. Materials Science and Technology (Wilson & Laing, 2018)

#### 4. APPS DE FITNESS Y SALUD

Actualmente, una parte importante de la población resalta la necesidad de llevar en la cotidianidad un estilo de vida saludable, como base de la promoción de la salud y prevención de enfermedades, también, para alcanzar objetivos estéticos. El asesoramiento regular para mejorar la dieta o mejorar las rutinas de ejercicio físico deberían estar ligadas a la asistencia con profesionales de la nutrición y con profesionales de la actividad física (Robinson, 2018). La promoción de conductas de estilo de vida saludables, incluyen no fumar, evitar la obesidad, practicar actividad física regularmente y un patrón de dieta saludable, está es la base para mejorar la salud cardiovascular en la población general (Khera, y otros, 2016).

Una tendencia creciente en el ámbito de la salud y el fitness son las aplicaciones de salud y bienestar para dispositivos móviles, esto puede significar que cada vez más personas optarán por eliminar el gimnasio por completo y ponerse en forma cuando y

donde les convenga, desde la comodidad de sus dispositivos. Se compilado una lista de las aplicaciones de salud y acondicionamiento físico, con acceso a nuevos tipos de entrenamiento, mejores rutinas de entrenamiento de resistencia o manejo de niveles de estrés y problemas para dormir.

Tabla 1. Principales *aplicaciones* para el fitness y salud

	Nombre de la aplicación	Plataformas compatibles	Características
1	Beachbody on Demand	iOS y Android	Proporciona acceso de transmisión continua a cientos de entrenamientos súper premium de Beachbody, así como las herramientas necesarias para ofrecer un enfoque integral de la salud, que ayudará a alcanzar objetivos de acondicionamiento físico. Incluso hay planes de comidas personalizados, por lo que también cubre nutrición, y además de esto, se tiene acceso al propio programa de cocina saludable, Fixate.
2	Esquared	iOS y Android	Trabaja de forma similar a Uber, la aplicación te permite encontrar sesiones de gimnasia y clases únicas en el área, en tiempo real.
3	MyFitnessPal	iOS y Android	Simplemente se introducen las comidas que se han consumido a lo largo del día y con esto, calculará las calorías en función de el objetivo que se desee, calculado a partir de la meta de peso, y avisando cuanto queda restante. Es excelente para dar una idea de qué alimentos consumidos regularmente tienen un contenido alto en calorías y qué alimentos no lo hacen, lo que ayuda a controlar el peso a largo plazo.
4	FIIT	iOS	Ofrece experiencias de clase boutique, dondequiera que se esté. Las clases interactivas están muy bien producidas, lo que te ayuda a involucrarse mejor con el entrenamiento. Los usuarios de esta app reciben una correa para el pecho con control cardíaco, esto se enlaza a la

			<p>aplicación y hará un seguimiento del progreso a medida del avance en el programa de entrenamiento. Al integrar sus estadísticas en la pantalla, ofrece métricas de rendimiento en tiempo real que dependen de los niveles de esfuerzo y brinda los mejores objetivos personales.</p>
5	Move GB	iOS	<p>Una vez que se haya iniciado sesión, se pueden buscar actividades en la página y reducirlas por día o por hora. También se puede navegar por una lista completa o buscar cosas específicas. Es una aplicación realmente agradable e intuitiva para usar.</p>
6	Sleep++	iOS	<p>Sleep ++ toma del usuario toda la información vital del sueño mientras duerme. Al seguir el movimiento, es capaz de descubrir qué tan inquieto se está durante tu sueño, y cuándo. Una vez que el usuario duerme, la aplicación analizará instantáneamente el sueño de la noche anterior y reportará lo bueno o lo malo que fue.</p>
7	Headspace	iOS y Android	<p>Comienza con un programa gratuito de meditación Take10, que da la oportunidad de meditar solo 10 minutos al día durante 10 días. También se encuentra una variedad de ejercicios guiados de respiración y visualización que puede personalizar para enfocarse en lo que más le importa al usuario, con opciones para aquellos que sufren de ansiedad o aquellos que pueden necesitar calmarse en una emergencia.</p>
8	Edo	iOS y Android	<p>Permite a los compradores de alimentos descubrir exactamente qué hay en los productos de los supermercados con solo hacer clic en un botón. La aplicación ofrece a los usuarios información básica sobre los alimentos, escanea las etiquetas de los alimentos y utiliza un algoritmo para analizar los ingredientes basados en estudios científicos y valores</p>

nutricionales para "calificar" los productos, siendo 10 el más saludable y el cero el menos saludable.

Edo se trata de ayudar al usuario a comprender qué hay en las etiquetas de los alimentos para que pueda saber exactamente qué hay dentro de sus alimentos y elegir conscientemente. La aplicación también puede indicar si un alimento está sin gluten o sin lactosa, además de ofrecer alternativas más saludables.

9	TruBe	iOS	Es una aplicación gratuita que permite a los usuarios comprar sesiones de entrenamiento personal en un abrir y cerrar de ojos, entre más de 300 entrenadores altamente calificados en Londres, desde campeones de peso pesado de kickboxing hasta bailarines de ballet profesionales.
10	RiseToday	iOS y Android	Es una aplicación sin suscripción que permite a los usuarios encontrar no solo clases, sino también otros servicios de fitness y sesiones en su área de forma rápida y sencilla.

---

Nota. Las mejores Apps de salud y fitness (Bell, 2019)

## 5. REALIDAD VIRTUAL Y ENTRENAMIENTO DEPORTIVO

La realidad virtual (RV) es una tecnología de vanguardia que permite al aprendiz pasar a través de la pantalla de la computadora a un entorno interactivo tridimensional ya sea inmersivo o no inmersivo. En esencia, la RV implica tecnología y arte visual que le permite a un usuario interactuar con un entorno simulado por computadora. Estos entornos pueden ir desde la simulación de una situación auténtica hasta la creación de un mundo totalmente imaginado (Chen Chwen, Toh Seng, & Fauzy Wan, 2004).

Si bien la mayoría de los entornos de realidad virtual son principalmente experiencias visuales (pantallas de computadora, pantallas grandes, pantallas múltiples, pantallas estereoscópicas), se están desarrollando nuevas herramientas que mejoran la experiencia visual al abordar otras modalidades sensoriales (por ejemplo, sonido,

retroalimentación tacto y olor). La realidad virtual se ha utilizado de manera efectiva para entrenar a astronautas, pilotos, médicos, personal militar y, ahora, incluso a atletas. Si bien el costo de crear entornos de RV es el tipo de desarrollo informático más costoso, el ingreso de los fabricantes de juegos al campo está cambiando drásticamente el costo de producción y uso de estos entornos (Katz, y otros, 2006).

Se han realizado diversos estudios a partir de métodos o sesiones de entrenamiento deportivo con realidad virtual, uno de estos estudios relacionado compara lanzadores de balonmano virtuales con lanzadores de balonmano reales, encontraron que los porteros reaccionan de manera similar a ambos tipos de lanzadores, concluyeron que el entorno virtual ofrecía suficiente realismo para provocar gestos naturales, y había un alto nivel de interés en una mayor participación de los porteros (Bideau, y otros, 2003). Por otro lado, más de 500 personas participaron en una interfaz de natación virtual. La interfaz consistía en pender a los participantes con arneses en el aire usando poleas y aparatos de natación con imágenes y sonido controlados por computadora, casi todos los participantes disfrutaron de la experiencia y pudieron "nadar" con movimientos simples o simplemente flotando (Fels, y otros, 2005). En otra experiencia, se creó un sistema de entrenamiento con movimiento en RV que produjo un entrenador de artes marciales "fantasma" en primera persona, el alumno podría seguir lo más cerca posible para aprender una secuencia de movimiento, los resultados sugirieron que los participantes en el entorno RV siguieron los movimientos al menos tan bien como los que aprendieron en un entorno real y, en algunos casos, mejor (Yang & Jounghyun Kim, 2002). En el Laboratorio de Investigación de Tecnología Deportiva de la Universidad de Calgary, han experimentado con entornos virtuales utilizando imágenes en dos dimensiones (2D) frente a imágenes en tres dimensiones (3D), interactividad con pantalla pequeña versus pantalla grande y visualización como medio para preparar a los atletas para la competencia (Virtual Visualization: Preparation for the Olympic Games Long-Track Speed Skating, 2015).

## 6. FITNESS INMERSIVO

La inmersión se puede entender como las propiedades objetivamente medibles de un entorno virtual. Según algunos autores, puede ser la medida en que las pantallas de computadora son capaces de entregar una ilusión de realidad inclusiva, amplia, envolvente y vívida a los sentidos del participante del ambiente virtual (Slater & Wilbur, 2006), en este sentido, recientemente la inmersión se ha incorporado al mercado del fitness, con la presencia de algunos métodos de entrenamiento.

La literatura muestra algunos casos, por ejemplo, se han utilizado bicicletas de ejercicio en un entorno de computadora virtual de video doméstico, para demostrar el impacto del nivel de inmersión y el consejo de un entrenador virtual. Los investigadores encontraron que un ambiente más envolvente en el que el usuario se siente presente, aumenta la diversión y, por lo tanto, tiene un efecto beneficioso en la motivación. Mientras que el entrenador virtual parecía disminuir la presión y la tensión percibidas, el entrenador virtual no influyó en la velocidad del ciclismo (Ijsselsteijn, Kort, Westerink, M. de Jager, & Bonants, 2006).

El fitness inmersivo ha sido desarrollado por la empresa LesMills, uno de los proyectos fue desarrollar el fitness inmersivo en conjunto con Reebok, este consiste en una experiencia sensorial inmersiva que empuja el estado físico a una nueva dimensión, la primera rutina de ejercicio que diseñaron se llama *The Trip*, esta práctica consiste en una experiencia de entrenamiento completamente envolvente que combina un entrenamiento de ciclismo de pico máximo de 40 minutos con un viaje a través de mundos creados digitalmente, que por medio de una pantalla de cine y sistema de sonido, lleva la motivación y la producción de energía al siguiente nivel. Esta experiencia solo está disponible en algunos países como Asia, Europa, Rusia y Estados Unidos (LesMills, 2019).

Según estudios de LesMills Lab se ha confirmado que combinar efectos audiovisuales con un entrenamiento estructurado en *The Trip* puede ser una excelente manera de fomentar la adherencia a la actividad física, la investigación, muestra cómo el uso de la tecnología para crear una experiencia física inmersiva incrementa la satisfacción y disminuye la tasa de esfuerzo percibido para las personas de reciente incorporación a la práctica, aunque se necesita una mayor muestra para confirmar lo antes mencionado (Jinger S. & Bryce, 2017).

## 7. E- SPORTS

La industria de los videojuegos ofrece ahora una amplia gama de posibilidades, tanto en el desarrollo de hardware como de software, esta industria tiende a propiciar la interacción con otras áreas, como los deportes o la educación, aprovechando la intersección con la realidad virtual, la realidad aumentada y el internet de las cosas. Conforme estas áreas reportan avances, se favorece la creación de modelos de negocios novedosos y más completos, como ejemplo se pueden mencionar el entretenimiento

educativo y los eSports, este último superará los cien mil millones de USD para 2020 (García Corso, 2019).

Los E-sports o eSports son una forma de deporte donde los aspectos primarios de este son facilitados por sistemas electrónicos; la entrada de jugadores y equipos, así como la salida del sistema de eSports están mediadas por interfaces hombre-computadora. En términos más prácticos, los eSports se refieren a videojuegos competitivos particularmente emitidos en Internet (Hamari & Sjöblom, 2017)

E-sports describe el mundo de los videojuegos competitivos y organizados. Los competidores de diferentes ligas o equipos se enfrentan en los mismos juegos que son populares entre los jugadores locales: *Fortnight*, *League of Legends*, *Counter-Strike*, *Call of Duty*, *Overwatch* and *Madden NFL*, por nombrar algunos. Estos jugadores son observados y seguidos por millones de fanáticos de todo el mundo, que asisten a eventos en vivo o sintonizan en la televisión o en línea. Los servicios de transmisión por secuencias como permiten a los espectadores ver a sus jugadores favoritos jugar en tiempo real, y esto es típicamente donde los jugadores populares construyen sus fanáticos (Willingham, 2019).

## 8. SUGERENCIAS

La tecnología en sus distintas intersecciones, tanto con el fitness, el entrenamiento deportivo y los eSports, deben ser espacios para el escrutinio de investigadores y expertos en las distintas áreas, con la intención de maximizar los potenciales de uso, prevenir riesgos asociados, ampliar la literatura científica, proponer nuevas e innovadoras líneas de negocio, siempre con la intención de mejorar el bienestar y calidad de vida de las personas.

## 9. CONCLUSIONES

El avance tecnológico resulta ser de gran ayuda y parte esencial para las personas en su día a día en cualquier ámbito, para el deporte la realidad virtual parece ser prometedora al apearse a las prácticas de actividad física reales, pero los problemas de fidelidad y equipo todavía se están abordando, en cuanto la tecnología más accesible como lo son los teléfonos celulares y los relojes inteligentes, se han convertido en un objeto básico y con gran influencia para el que lo porta, perfeccionando y teniendo registro de sus marcas personales, así como de su estado de salud en reposo y en actividad.

Habrá que tener algunas precauciones, específicamente con la eventual falta de formación profesional de los influencers y de los creadores de contenido y servicio de las Apps, no obviar la importancia de insistir en que las personas asistan con profesionales de la actividad física y de la nutrición para seguir pautas individualizadas y adecuadas en entrenamiento físico y alimentación.

Con relación a los eSports, que de alguna manera presentan los elementos característicos de los deportes como la institucionalización, la estandarización, la reglamentación, la sistematización y el objetivo competitivo; estas competencias abonan a los comportamientos sedentarios, por lo que no se debe dejar de lado entre los aficionados y practicantes de los eSports la promoción de actividades físicas.

## 10. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Doctrina

ÁLVAREZ, C., & Luz, S. *Los estilos de vida en salud: del individuo al contexto*. Rev. Fac. Nac. Salud Pública, 2012.

BELL, L. *Best Health And Fitness Apps 2019*. Forbes, pág. Digital, 2019.

BIDEAU, B., Kulpa, R., Ménardais, S., Fradet, L., Multon, F., Delamanche, P., & Arnaldi, B. *Real Handball Goalkeeper vs. Virtual Handball Thrower*. Presence, 2003.

CHEN CHWEN, J., Toh Seng, C., & Fauzy Wan, M. *The Theoretical Framework for Designing Desktop Virtual Reality-Based Learning Environments*. Journal of Interactive Learning Research, 2004.

CORPAS, T., Barrero, S., Calleja, M., Jambrina, M., Velasco, C., & Monfa, M. *Análisis de la tendencia hipster*. Asociación Trechel, 2015.

ECHEBURRÚA, E., & De Corral, P. *Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en Adicciones*, 2010.

FELS, S., YOHANAN, S., Takahashi, S., Kinoshita, Y., Funahashi, K., Takama, Y., & Tzu-pei Chen, G. *User Experiences with a Virtual Swimming Interface Exhibit*. International Conference on Entertainment Computing, Berlin: Springer, Berlin, Heidelberg, 2005.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, J. D., Fernández Santaolalla, V., & Sanz-Marcos, P. *Influencers, marca personal e ideología política*. Cuadernos.info, 2018.

FORBES, *Fitness total reach of these 10 influencers*. Nueva York: Forbes Media LLC, 2019.

GARCÍA CORSO, R. V. *Rueda de prensa para dar a conocer los perfiles de la nueva carrera de Ingeniería en Videojuegos*. (P. UdG, Entrevistador), 2019.

HAMARI, J., & Sjöblom, M. *What is eSports and why do people watch it?* Emerald Publishing Limited, 2017.

JJSSELSTEIJN, W. A., Kort, Y., Westerink, J., M. de Jager, & Bonants, R. *Virtual Fitness: Stimulating Exercise Behavior through Media Technology*. Boston: The Massachusetts Institute of Technology, 2006.

JINGER S., G., & Bryce, H. *Immersive Cycling Environment Yields High Intensity Heart Rate Without High Perceived Effort In Novice Exercisers: 864 Board #43* May 31 330 PM - 500 PM. *Medicine & Science in Sports & Exercise*, 2017.

KATZ, L., Parker, J., Tyreman, H., Kopp, G., Levy, R., & Chang, E. *VIRTUAL REALITY in SPORT and WELLNESS: PROMISE and REALITY* . *International Journal of Computer Science in Sport*, 2006.

KEYUR, K., & Sunil , M. Internet of Things-IOT: Definition, Characteristics, Architecture, Enabling Technologies, Application & Future Challenges. *International Journal of Engineering and Computing*, 2016.

KHERA, A. V., Connor, A., D. Phil, E., Drake, I., Natarajan, P., Bick, A. G., . . . Boerwinkle, E. *Genetic Risk, Adherence to a Healthy Lifestyle, and Coronary Disease*. *The NEW ENGLAND JOURNAL of MEDICINE*, 2016.

KRAUSE, N. *DINK stands for 'double income, no kids'*. *The Sun*, 2017.

LESMILLS. LesMills. Obtenido de LesMills: <https://www.lesmills.com/workouts/fitness-classes/the-trip/>, 2019.

MILLER, M. *Meet the muppies: A beginner's guide to millenium yupies* . *Irish Times*, 2015.

PETERS, J., Wyatt, H., Donahoo, & Hill, J. *From instinct to intellect: the challenge of maintaining healthy weight in the modern world*. *Obesity reviews*, 2002.

PHELAN, D. *The Best Health And Fitness Gadgets 2019*. *Forbes*, pág. Digital, 2019.

ROBINSON, J. G., *Primary Prevention of Atherosclerotic*. ELSEVIER, 2019.

Ruiz, J. J. *Estilos de vida, el sentido del equilibrio según la psicología de Alfred Adler*. Barcelona: EdicionalesPaidós Ibérica S. A., 2006.

SLATER, M., & Wilbur, S. *A Framework for Immersive Virtual Environments (FIVE): Speculations on the Role of Presence in Virtual Environments*. Boston: by the Massachusetts Institute of Technology, 2006.

VIRTUAL VISUALIZATION: *Preparation for the Olympic Games Long-Track Speed Skating*. *International Journal of Computer Science in Sport*, 2015.

WILLINGHAM, A. (9 de 3 de 2019). *CNN World*. Obtenido de CNN World: <https://edition.cnn.com/2018/08/27/us/esports-what-is-video-game-professional-league-madden-trnd/index.html>

WILSON, S., & Laing, R. *Wearable Technology: Present and Future*. *Materials Science and Technology*<sup>1</sup>, 2018.

YANG, U., & Jounghyun Kim, G. Implementation and evaluation of "just follow me": an immersive, VR-based, motion-training system. *Journal Presence: Teleoperators and Virtual Environments*, 2002.

# LOS “DOBLES CONTRATOS” EN EL FÚTBOL MEXICANO, SU FISCALIDAD

Sonia Venegas Álvarez<sup>21</sup>

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Estructura organizativa del futbol, 3. El estatus del jugador profesional de futbol, 4. El caso de los dobles contratos en el club, Tiburones Rojos del Veracruz, 5. Conclusiones, 6. Bibliohemerografía.

Resumen: Una estrategia común en la contratación de jugadores profesionales en el futbol mexicano, es formalizarla mediante varias modalidades, dos o tres incluso. La división de los ingresos del futbolista en diversos contratos tiene implicaciones fiscales que van desde la erosión de la base hasta la defraudación fiscal.

Palabras clave: Fiscalidad en el deporte; dobles contratos; contratación en el futbol; régimen legal del futbol; planeación fiscal.

## 1.. NOTA INTRODUCTORIA

El pasado 14 de agosto de 2018 tras la renuncia del director técnico del Club de Futbol Tiburones Rojos de Veracruz, el tema de los hoy por hoy conocidos como dobles contratos fue puesto sobre la arena pública otra vez. El tema como se especificará más adelante, involucra no sólo a jugadores sino también a directivos y sus implicaciones distan mucho de ser meramente impositivas, y es precisamente por ello, que el presente

---

<sup>21</sup> Doctora en Derecho Fiscal por la UNAM, Directora del Seminario de Derecho Administrativo en la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora de la Division de Estudios de Posgrado y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autora de Origen y devenir del ombudsman una institución encomiable; Presunciones y ficciones en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas en México; Derecho fiscal; entre otras obras.

artículo abundará en tópicos que en apariencia pudieran resultarle al lector meramente tangenciales, sin embargo, en su conjunto muestran un rompecabezas perfectamente ensamblado. El tema al ser inminentemente futbolístico, requiere el análisis del aspecto orgánico y jurídico del mismo en nuestro país y su intrincada relación con el ordenamiento jurídico internacional, resultando este último aspecto el punto de partida.

## 2. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL FÚTBOL

El esquema orgánico del fútbol mexicano debe concebirse como un último eslabón de una cadena en la cual participan tres grandes instituciones: Federación Internacional de Fútbol (FIFA); Confederación de Norte, Centro América y Caribe (CONCACAF) y Federación Mexicana del Fútbol (FEMEXFUT). La Federación Internacional de Fútbol concebida como la entidad que encarna el gobierno a nivel mundial de este deporte conforme a los Estatutos se encuentra volcada a mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, y específicamente, elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte y garantizar su aplicación; en segundo término la Confederación de Norte, Centro América y Caribe es como de su nombre puede inferirse una conglomeración de federaciones ubicadas en esas latitudes cuyo objetivo es fomentar y promover la práctica del fútbol, regular y supervisar el desarrollo de dichas actividades, a través de la emisión sus estatutos de gobierno y normativa que abonen la aplicación de lo ya establecido por la FIFA y la propia CONCACAF, por último la Federación Mexicana del Fútbol es una asociación civil constituida conforme al Derecho mexicano que en el territorio mexicano promueve, organiza, dirige y difunde el fútbol emitiendo también normativa jurídica aplicable, y cuyo cumplimiento está facultada para vigilar, de allí que conforme a los estatutos se encuentre investida de facultades para vigilar y exigir el estricto cumplimiento de las leyes que de algún modo legislen sobre lo deportivo y afecten a la federación.

Estrechamente relacionado es lo relativo a los procesos de admisión. Considerando que la FIFA es la institución a la cabeza del fútbol a nivel mundial, las restantes son miembros adheridos a esta, particularmente las federaciones, que, de no ser miembros de alguna confederación, se encuentran imposibilitadas para formar parte de la federación internacional. De tal manera, que el proceso de admisión debe llevarse frente a una de las seis confederaciones continentales, resultando indispensable el estudio del contenido de los estatutos y normativa de la federación aplicable, así como, y la declaración promesa de observar los estatutos locales las disposiciones emitidas por la

FIFA y la CONCACAF, entre otros muchos aspectos cuya relevancia es nimia para los efectos de este trabajo.

Ahora bien, ubicándose el lector en el eslabón último de la pirámide orgánica la Federación Mexicana de Fútbol, el cuerpo jurídico sobre el cual se sostiene su existencia es el Estatuto Social, el capítulo III específicamente el artículo 10 prevé lo relativo a la integración: sector profesional y sector amateur. El primero se compone de cuatro elementos: liga MX, ascenso MX, segunda división y tercera división; el sector amateur que conglera a una asociación por cada entidad federativa y una asociación de la Ciudad de México. Pero existe una clasificación más que permite identificar dos categorías de pertenencia de los afiliados: directos e indirectos. Los primeros han de ser siempre personales morales privadas bajo el amparo de la legislación mexicana, bien clubes del sector profesional o asociaciones estatales del sector amateur y los segundos serán directivos, jugadores, directores técnicos y árbitros.

Pero ¿cuál es la relevancia de lo anterior? La respuesta estriba en dos cuestiones: los procedimientos de adhesión y la adquisición de la calidad de jugador frente a la Federación Mexicana de Fútbol, pues como se pondrá de manifiesto este es uno de los puntos clave en la problemática en cuenta.

### 3. EL ESTATUS DEL JUGADOR PROFESIONAL DE FÚTBOL

El estatuto de la Federación Internacional de Fútbol artículo 11; el estatuto de la Confederación de Norte, Centro América y el Caribe artículo 10, así como, el estatuto social de la Federación Mexicana de Fútbol artículo 12 establecen que los procesos de adhesión requieren en todos los niveles la armonía en el contenido de las disposiciones jurídicas del solicitante respecto aquellas vigentes en la organización evaluadora, de tal modo, que bien puede considerarse a los estatutos y reglamentos expedidos por la FIFA como legislaciones marco, de observancia obligatoria por las confederaciones, federaciones y miembros.

Sentado lo anterior, y volcando la totalidad de la atención respecto los jugadores profesionales en México, acerca de estos lo primero por señalarse es que la calidad de jugador profesional encuentra sendas regulaciones normativas, la FIFA a través de uno de sus órganos de gobierno se ha reservado la facultad de normar cada cierto tiempo el tópic, entre las cuales, el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores resulta de insoslayable mención. A partir del segundo artículo puede leerse que de dos

clases pueden ser los jugadores en el fútbol: aficionados o profesionales; resultando estos últimos los que mayor interés representen para el lector, puesto que los dobles contratos involucran jugadores profesionales de la primera división, calidad que sólo ostentarán quienes reúnan las características siguientes:

- i) Contar con un contrato escrito con un club
- ii) Percibir un monto superior a los gastos que se efectúan por la actividad futbolística.

Supuestos que se replican en el ordenamiento mexicano reglamento de afiliación, nombre y sede de la Federación Mexicana que igualmente contempla dos tipos de afiliación: profesional y aficionado. Aquella ha de otorgarse respecto los siguientes sujetos:

- i) Clubes de primera división profesional, liga de ascenso, segunda división profesional y tercera división profesional
- ii) Directivos de clubes que conforman el sector profesional
- iii) Jugadores de los clubes del sector profesional
- iv) Directores técnicos, entrenadores, preparadores físicos, médicos, kinesiólogos entre otros.

Y de conformidad con el reglamento de competencia 2018 -2019 de la Liga Bancomer sólo pueden considerarse jugadores profesionales aquellas personas físicas que siendo nacionales o extranjeras cuenten con un contrato por escrito con un club, siempre que este se halle registrado ante la Federación Mexicana del Fútbol.

Tómese en cuenta el énfasis que se ha puesto acerca de las características por reunir para poder considerarse jugador profesional, ya que, conforme al reglamento en cuestión, los clubes de futbol deben registrar obligadamente 18 jugadores, los cuales han de ser siempre miembros de la propia federación solventando un procedimiento requiere la exhibición de la siguiente información:

- i) Acta de nacimiento de jugador
- ii) Solicitud de afiliación
- iii) Pasaporte y visa americana
- iv) Fotografías del jugador
- v) Contrato de prestación de servicios celebrado ante el club
- vi) Carta de Naturalización
- vii) Ficha medica del jugador

viii) Declaración de juego limpio y ética deportiva.

Es precisamente el contrato de prestación de servicios, el elemento estelar en esta investigación. Su mención por la legislación deportiva no es meramente enunciativa, puesto que se han establecido requisitos que se deben colmar en su presentación y que son:

- i) Debe estar firmado por las partes que intervienen en la celebración
- ii) De haber participado algún intermediario, el contrato debe dar cuenta de su actuación, insertándosele una cláusula de trabajo y un apéndice en la cual se encuentre el contrato de representación celebrado con el intermediario
- iii) Exhibir tres tanto originales del contrato de prestación de servicios profesionales.

Hasta este momento se ha desarrollado lo concerniente a la estructura orgánica y el andamiaje jurídico que da sustento al futbol mexicano, entendido siempre, como una parte del universo que representa el futbol internacional. Esto ha permitido el estudio de cuerpos jurídicos que en su especialidad norman aspectos particulares del futbol, entre estos, la transferencia de jugadores, que sin ser este el tema que nos ocupa, resulta relevante ya que es a partir de esta faceta, de la cual se puede llegar a conocer las minucias que rodean al jugador profesional.

Esta calidad de jugador profesional como ya se dijo, se ostenta sólo si se cuenta con contrato de servicios firmado ante algún club afiliado al sector profesional, considerándose todo lo restante como jugador aficionado. Vislúmbrese entonces que la llave del tema se encuentra en el contrato de servicios profesionales, sobre este punto volveremos más tarde.

A causa de lo anterior, y buscando adentrarnos a los hechos que dieron origen al escándalo mediático, es que se procederá a la exposición de los datos disponibles en un trabajo meramente descriptivo, ya que: la información disponible ha sido ventilada por medios masivos de información en su vertiente escrita resultando esta, de imposible verificación en las fuentes oficiales. Aquí debe considerarse, que, hasta la fecha de la elaboración de este trabajo, el club deportivo inmiscuido no ha salido a desmentir el contenido de la información divulgada.

#### 4. EL CASO DE LOS DOBLES CONTRATOS EN EL CLUB DE FUTBOL TIBURONES ROJOS DE VERACRUZ

El club de futbol denominado Tiburones rojos de Veracruz, es conforme al Reglamento de la liga MX que rige a la Liga BBVA Bancomer MX torneo apertura 2018 y Liga BBVA Bancomer MX torneo clausura 2019, uno de los dieciocho participantes en la liga de la primera división de futbol mexicana y por ende sujetos a la totalidad de la normativa jurídica que se ha analizado. Dos son en teoría las personas físicas involucradas en el escándalo mediático: jugadores profesionales pertenecientes a los Tiburones Rojos de Veracruz y tres son los documentos sobre los cuales descansan las imputaciones: una carta invitación, contrato de servicios profesionales y contrato de cesión de derechos.

##### Carta invitación

Este primer documento la carta invitación- oferta ofrecida por el club de fútbol al jugador (cuyo nombre o nombres han sido reservados), por medio de la cual se le invita a incorporarse a la planilla durante el torneo clausura 2018 y apertura 2019 en la liga Bancomer MX ofreciéndosele un salario anual pactado en dólares por la cantidad de 400,000 pagaderos en 10 cuotas mensuales de 40,000.00 cada una de ellas.

##### Contrato de trabajo

El segundo documento es un contrato de trabajo celebrado entre el club tiburones rojos de Veracruz a través de la persona moral que lo administra, es decir, Promotora deportiva del Valle de Orizaba A.C. con clave del Registro Federal de Contribuyentes PDV050906CX7 cuyo representante legal es Fidel Kuri Mustieles en su carácter de apoderado legal, y el jugador con identidad desconocida. El objeto del acuerdo la prestación de sus servicios profesionales en calidad de jugador profesional por una temporada, que comprende el torneo clausura 2018 y apertura 2019 iniciando el 01 de enero de 2018 y finalizando sin que medie resolución alguna con el último partido que se juegue en el torneo apertura 2018. El salario pactado es de \$50,000 cincuenta mil pesos mexicanos netos, pagaderos durante diez meses y con una periodicidad mensual, especificándose que dicho monto es un salario integrado. De igual modo, se señala que la relación laboral se rige sólo por lo contemplado por el contrato signado, el reglamento interno del equipo. Además, se hace constar que el contrato ha sido registrado frente a la FEMEXFUT entregándosele copia al jugador.

## Contrato de cesión de derechos

Este es el tercer documento sobre el cual se tiene conocimiento, presenta peculiaridades que serán subrayadas una vez que el contenido del mismo se agote. El contrato se denomina cesión de derechos, el objeto del mismo es la cesión de derechos de imagen, caricaturas, fotografías, estadísticas, datos biográficos, representación gráfica y/o digital, o cualquier tipo de representación característica o de identificación del cedente, que pueda ser utilizada en cualquier medio o modo de comunicación gráfica, periodística, cartelería, de televisión, radial, medios electrónicos creados o por recrearse, revistas, internet, tecnología inalámbrica, formatos digitales, juegos virtuales, redes sociales y en general cualquier medio análogo de difusión masiva o personal de comunicación o publicidad directa e indirecta en los cuales se incluye cualquier derecho digital sin limitación alguna.

Los sujetos que intervienen presumiblemente son el director técnico de algún equipo de fútbol y una empresa vinculada al equipo deportivo, sin embargo, a diferencia de los otros documentos, este tercer contrato no contiene mención expresa ni de los Tiburones del Veracruz, ni a jugador profesional alguno. No obstante, lo anterior, de la lectura puede desprenderse que este acuerdo fue celebrado con el director técnico y no un jugador profesional, conforme a lo que a continuación se cita:

“Se entiende por tanto que el CEDENTE está obligado en exclusiva con el CESIONARIO y el club de fútbol profesional vinculado a este último a prestar toda su colaboración necesaria y descrita para la utilización y /o explotación de su imagen, quedando en poder del CEDENTE el derecho a explotar su imagen en otros campos no relacionados a su condición de Director Técnico profesional de fútbol (...)”

Las prestaciones pactadas consisten en el pago mensual a cargo del cesionario y en favor del cedente de \$710,000 setecientos diez mil pesos mexicanos netos, con una vigencia del 01 de enero al jueves 31 de diciembre. Adicionalmente se prevé que la única relación jurídica que une tanto al cesionario como al cedente es la consignada por el contrato de cesión de derecho de imagen, sin que medie relación de subordinación laboral.

Este es pues, el contenido del contrato hasta el momento difundido por los medios masivos de comunicación, sobre los cuales, descansa el señalamiento de la doble contratación. Pero, adviértase dos inconsistencias:

- i) La carta invitación – oferta, así como, el contrato de prestación de servicios profesionales hace mención expresa a jugadores profesionales. No así, el contrato de cesión de derechos de imagen, este refiere al director técnico, cuya identidad al igual que la de la empresa no han sido reveladas. Lo que es más, este segundo contrato nunca hace mención del equipo de fútbol Tiburones Rojos de Veracruz.
- ii) El contrato de cesión de derecho de imagen contempla dos fechas: inicio y terminación, la primera se sitúa hacia el 01 de enero de este 2018, la segunda hacia el 31 de diciembre del año en curso refiriéndose el día jueves, sin embargo, como cualquiera puede cerciorarse, el 31 de diciembre de 2018 eventualmente acaecerá un día lunes.

Lo anterior debe tenerse en mente, puesto que las imputaciones han referido la existencia de doble contratación en el ámbito laboral, dicho de otro modo, dada la diferencia de las prestaciones pactadas en cada uno de los contratos, se ha insinuado que el contrato de menor cuantía es el que se registra ante la FEMEXFUT, y por tanto sujeto a imposición fiscal y objeto de un posible litigio, mientras que el segundo, escapa a la fiscalización que el Servicio de Administración Tributaria ejerce sobre la federación mexicana de fútbol, mientras que el segundo acuerdo cubre el monto restante de las percepciones realmente recibidas por los jugadores. Lo cual es a todas luces (considerando los documentos ofrecidos como sustento de lo dicho) impreciso, ya que en ambos contratos las partes no son las mismas ni el objeto es idéntico.

La afirmación anterior no entraña en sí misma la negación del fenómeno de la doble contratación como mecanismo elusivo de contribuciones, tampoco pretende echar por tierra la existencia de prácticas de contratación doble de jugadores profesionales en México, por el contrario, lo que se busca es clarificar el cúmulo de información disponible situándola en su justa medida, a través del estudio de la misma. Ello conlleva sostener que el fenómeno que se presenta es la celebración de dos contratos diversos: uno de índole profesional y otro de cesión de derechos de imagen, uno acordado con el jugador profesional y otro con el director técnico, que si bien, pueden dar lugar a suspicacias dada la notable diferencia en el monto de las prestaciones pactadas, lo cierto es con la información disponible, el panorama es cada vez menos claro. Empero, el lector bien podría reparar en la serie de declaraciones que provenientes de personalidades reconocidas en el medio futbolístico respaldan la existencia de la no solo doble sino múltiple contratación de servicios profesionales en el futbol mexicano, con el claro

objetivo de incurrir en prácticas fraudulentas al fisco. A bote pronto y suponiendo que tanto el contrato de trabajo como el contrato de cesión de derechos de imagen hayan sido signados por el mismo jugador, los dos posibles escenarios tributarios son:

Contrato de trabajo	Contrato de cesión de derechos de imagen
Monto de la prestación pactada mensual \$50, 000 pesos mexicanos netos	Monto de la prestación pactada mensual \$710,000 pesos mexicanos netos
Régimen de tributación conforme a la LISR	Régimen de tributación conforme a la LISR
Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	Ingresos de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales
Total del impuesto sobre la renta por pagar a cargo del club Tiburones Rojos de Veracruz	Total del impuesto sobre la renta por pagar a cargo de la empresa cesionaria
\$11, 321.15	\$239 404.23

Así y con base en las cifras hipotéticamente calculadas la diferencia en el entero de impuestos es bastante amplia, lo cual pudiera indicar la conveniencia por parte del club Tiburones Rojo de Veracruz de registrar ante la FEMEXFUT el contrato de menor ingreso; considerando los señalamientos que tildan de empresas fantasmas a las cesionarias.

Aunado a lo anterior, el tema del contrato de cesión de derechos de imagen tampoco está exento de controversias: se ha dicho que, del mismo, el jugador profesional y según nuestras observaciones el director técnico no conserva copias y que la empresa que figura en carácter de cesionario es presumiblemente una empresa fantasma, desde

nuestra postura acaso pudiéramos apuntar hacia la fiscalización correcta de los ingresos que la celebración de dicho acuerdo comercial a los jugadores les genera.

Partiendo de lo establecido por el Ley Federal de Derechos de Autor, artículo 231 fracción II que a la letra se cita:

Artículo 213. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

Se tiene que los particulares se encuentran protegidos frente a terceros que sin su autorización pretendan explotar su imagen, toda vez que todas las personas son susceptibles de comerciar con su imagen con miras a obtener ingresos, por lo cual, al ser la imagen un objeto dentro del comercio es dable celebrar contratos acerca de su explotación entre los cuales, encontramos por supuesto la cesión de derechos. Por lo tanto, el debate habría de dirigirse a la comprobación del entero correcto de los tributos a cargo de los jugadores, de existir ingresos por un servicio subordinado y por actividades empresariales.

## 5. CONCLUSIONES

Primera: En el fútbol profesional es recurrente la práctica conocida como dobles contratos de acuerdo a la cual, al contratarse a un jugador profesional, se celebra por un lado un contrato de trabajo o de prestación de servicios profesionales entre el club deportivo y el jugador, el cual se registra ante la FEMEXFUT, y por otro un contrato de cesión de derechos de imagen entre el futbolista y una empresa diversa. La suma de los pagos efectuados al futbolista derivados de ambos contratos, son la suma ofertada a dicho jugador en el momento en que se le invita a prestar sus servicios al club.

Segunda: Por lo que respecta al contrato laboral, el club cumple con las obligaciones fiscales que como patrón tiene a su cargo, retención de Impuesto Sobre la Renta; determinación y entero de las aportaciones de seguridad social; pago al INFONAVIT; impuesto sobre nóminas. Este es el único contrato que tiene validez ante las autoridades futbolísticas.

Tercera: El segundo contrato de naturaleza civil, entre el jugador y otra empresa, al tener contraprestaciones pecuniarias previstas, debe generar obligaciones fiscales, pero que en la práctica muchas veces no son satisfechas, por lo con la celebración de dobles contratos se incurre ocasionalmente en defraudación fiscal.

Cuarta: Es evidente que si la suma de las prestaciones pecuniarias de ambos contratos, son la oferta inicial realizada al jugador, al dividir los ingresos de este en dos o más contratos se esta erosionando la base tributaria original.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFIA

### Legislación

Ley Federal de Derechos de Autor

Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C.

Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación

Estatutos de la Confederación de Norte, Centro América y el Caribe de Fútbol

Reglamento de Competencia 2018-2019 de la Liga MX



# LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO, EN MEXICO, BAJO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Zitlally Flores Fernández<sup>22</sup> y  
Brenda Fabiola Chávez Bermúdez<sup>23</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. El caso de José Salvador Carmona Álvarez, 3. La obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo en México, 4. La interpretación de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, algunas consideraciones sobre su inconstitucionalidad, 5., Conclusiones, 6. Bibliohemerografía.

Resumen: El criterio con el que se resolvió el caso del futbolista profesional José Salvador Carmona Álvarez haría suponer que las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) son obligatorias en México dado que, las entidades deportivas como la FEMEXFUT y la FIFA imponen la sumisión obligatoria en sus estatutos al arbitraje de este Tribunal. En este artículo se analiza si la obligatoriedad de las resoluciones del TAS

---

<sup>22</sup> Doctora en Derecho, Docente e investigadora de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Miembro del Grupo de Investigación sobre Derecho del Deporte, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba e Investigadora de la Red Iberoamericana de Investigadores en Derecho y Gestión del Deporte. Responsable del Cuerpo Académico Aspectos Avanzados de los Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Doctora en Derecho, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Miembro del Cuerpo Académico Aspectos Avanzados de los Derechos Humanos.

vulnera o no el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: Justicia deportiva, Tribunal de Arbitraje Deportivo, Supremacía constitucional.

## 1.. NOTA INTRODUCTORIA

El presente trabajo tiene como objetivo dilucidar si las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) son obligatorias en México. Por una parte, se analiza el caso del futbolista Profesional José Salvador Carmona Álvarez, en el que el juez y la Sala que conocieron del asunto en México (derivado de una demanda en vía ordinaria civil) resolvieron que de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte se desprendía la obligatoriedad de las resoluciones del TAS para las personas afiliadas a la Federación Mexicana de Fútbol (FEMEXFUT) y por otra parte, se analiza la naturaleza jurídica del Tribunal de Arbitraje Deportivo, cuya sede es Lausanne en Suiza (y dos sedes descentralizadas, una en Sídney, Australia y la otra en Nueva York, Estados Unidos), para determinar si su actuación vulnera o no el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito deportivo, sobran ejemplos entre los choques de determinaciones locales e internacionales. En México, el caso de José Salvador Carmona Álvarez es hasta el momento uno de los más emblemáticos. En este caso, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) resolvió inhabilitar permanentemente a este jugador al determinar que resultaba no aceptable o apto con efecto inmediato y de por vida para participar en los partidos de fútbol organizados por la Federación Mexicana de Fútbol (FEMEXFUT) mientras que la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo (CAAD), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, declaró improcedente toda sanción en contra del jugador.

Los choques competenciales en materia deportiva entre autoridades y tribunales nacionales, y las competencias y alcances jurisdiccionales de autoridades y tribunales internacionales del deporte es un tema que merece ser estudiado, como bien lo refiere González de Cossío (2009), el movimiento deportivo mundial ha creado paulativamente

un régimen deportivo internacional distinto de los derechos deportivos nacionales que ha ocasionado procedimientos paralelos nacionales e internacionales con decisiones en algunos casos contradictorias y escandalosas. Es entonces que ante estas resoluciones contradictorias cabe preguntarse ¿Cuál de estos sistemas de solución de conflictos debe prevalecer?

## 2. EL CASO DE JOSÉ SALVADOR CARMONA ÁLVAREZ

José Salvador CARMONA ÁLVAREZ se dedicaba a la práctica del fútbol profesional en el Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul, Asociación Civil (Club Cruz Azul). El 4 de julio de 2005, como consecuencia de haber dado positivo en un control antidopaje por estanozolol la FEMEXFUT lo sancionó impidiéndole practicar actividades avaladas por la misma durante un año.<sup>24</sup> El 31 de enero de 2006 le fueron practicados nuevos controles de dopaje conformándose dos paquetes (muestra A y muestra B) un paquete con ambas muestras fue enviado a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otro al laboratorio internacional *Olympical Analytical Laboratory* de la Universidad de California en Los Ángeles. Este laboratorio concluyó que las muestras dieron positivo por uso de la sustancia prohibida “estanozolol”, mientras que el laboratorio de la CONADE concluyó que las muestras resultaron negativas.

La FEMEXFUT se había abstenido de iniciar procedimiento de sanción alguno en contra de CARMONA ÁLVAREZ como consecuencia de los resultados que arrojó el laboratorio de la CONADE, sin embargo, inició un procedimiento de sanción a instancia de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), la cual solicitó se aclararan los resultados contradictorios. La Comisión Disciplinaria de la FEMEXFUT, resolvió que el procedimiento de sanción iniciado en contra de CARMONA ÁLVAREZ era improcedente. Inconforme con esta resolución el organismo internacional denominado *World Anti Doping Agency* (WADA) interpuso un recurso de apelación ante el TAS.

La propia FEMEXFUT recurrió también la resolución de su Comisión Disciplinaria, pero lo hizo ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), la cual confirmó la resolución de la Comisión Disciplinaria, mediante laudo del 4 de diciembre de 2006 en el expediente CAAD-PA-25/2006.

---

<sup>24</sup> La sanción se extendió al ámbito internacional mediante resolución de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de 30 de agosto de 2005.

Por otra parte, el 16 de mayo de 2007, el TAS determinó que CARMONA ÁLVAREZ sería inelegible con efectos inmediatos y permanentes para participar en partidos de fútbol profesional. Ese mismo día, la FEMEXFUT ordenó el cumplimiento de la resolución del TAS al Club Cruz Azul.<sup>25</sup>

Como se puede apreciar, los procedimientos paralelos uno a nivel local ante la CAAD y el otro a nivel internacional ante el TAS dio como resultado decisiones contradictorias, por lo que cabe preguntarse ¿cuál de estos sistemas de solución de conflictos debe prevalecer?

Al respecto el TAS se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) la coexistencia de autoridades nacionales e internacionales para ventilar casos de doping es una característica familiar, y ha quedado bien establecido que el régimen nacional no neutraliza el régimen internacional (…)

Las asociaciones nacionales han otorgado autoridad disciplinaria a federaciones internacionales precisamente para eliminar la competencia desleal y en particular para remover la tentación de asistir a los competidores nacionales mediante sobre-tolerancia. El objetivo es sujetar a todos los atletas a un régimen de trato igualitario, lo cual significa que las decisiones de las federaciones nacionales deben ser revocadas si hacen caso omiso de violaciones a reglas internacionales por sus atletas.”<sup>26</sup>

No se coincide con la apreciación de que las autoridades internacionales complementen la naturaleza y función de las autoridades estatales o nacionales, esto es así, porque no existe un fundamento dentro del Derecho internacional que reconozca o justifique, legalmente hablando, los alcances “jurisdiccionales” de ese tipo de “tribunales”.

Continuando con el caso de CARMONA ÁLVAREZ, y derivado de la resolución de la FEMEXFUT de inhabilitar al jugador para participar en partidos de fútbol

---

<sup>25</sup> Amparo directo en Revisión 1675/2011, promovido por el quejoso, José Salvador CARMONA ÁLVAREZ. Apartado de antecedentes, pp. 1-4.

<sup>26</sup> Disponible en: <http://jurisprudence.tas-cas.org/sites/CaseLaw/SharedDocument> (consultado el 05/01/2009, a las 9.00).

profesional, CARMONA ÁLVAREZ presentó un juicio de amparo<sup>27</sup> en contra de esa resolución obteniendo la suspensión provisional de sus efectos, razón por la cual disputó un partido de fútbol con el Club Cruz Azul, lo que provocó que la FEMEXFUT emitiera una nueva resolución el 18 de mayo de 2007, sancionando al Club Cruz Azul con la suspensión inmediata de un partido, lo cual conllevó su eliminación de la fase final del Torneo Clausura 2007. El amparo concluyó con el desistimiento de CARMONA ÁLVAREZ.

En diciembre de 2008 CARMONA ÁLVAREZ, demandó en la vía ordinaria civil de la FEMEXFUT, diversas prestaciones entre las cuales se encontraban:

- a) la declaración judicial de que la FEMEXFUT obró ilícitamente al emitir una resolución señalando que la actora debía cumplir con el fallo emitido por el TAS; y
- b) la declaración judicial de que la FEMEXFUT obró ilícitamente al abstenerse de cumplir el laudo arbitral emitido por la CAAD el 4 de diciembre de 2006, dentro del procedimiento CAAD-PA-25/2006.

La FEMEXFUT contestó la demanda negando las prestaciones reclamadas y oponiendo diversas excepciones y defensas. El juez que resolvió el asunto (en septiembre de 2009) absolvió a la FEMEXFUT de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, entre otras consideraciones, el juez sostuvo que de acuerdo al artículo 51 y 54 de la LGCFD, la FEMEXFUT se encuentra reconocida como una Asociación Deportiva Nacional y que regula su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales., por lo cual concluyó que:

“No cabe duda que JOSÉ SALVADOR CARMONA ÁLVAREZ, al ser afiliado de la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL

---

<sup>27</sup> A pesar de que antes de las reformas a la Ley de Amparo de 2013 no estaba contemplado el amparo contra actos de particulares, ya en la en la Tesis Aislada de la Novena Época, emanada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, se contemplaba precedente el juicio de amparo en contra de la Confederación Deportiva Mexicana, Asociación Civil, cuando sus actos se funden en la Ley General del Deporte, en relación con su estatuto. De igual forma en el 2008 mediante la Tesis I.4º. A.640 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil, es reconocido como autoridad para efectos del juicio de amparo al crear, modificar o extinguir derechos de sus asociados fundándose en la Ley General de Cultura Física y Deporte y en su estatuto.

ASOCIACIÓN, A.C., y ésta a su vez, afiliada a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN FIFA, se le aplican los Estatutos y Reglamentos de esas Federaciones, y demás normatividad, tal y como lo admitió [el señor Carmona Álvarez] a través de la confesional a su cargo.

Al respecto, el Estatuto de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, FIFA en su artículo 10 número 4 inciso c), se señala que sus miembros se obligan a respetar, conforme a los Estatutos, la Jurisdicción de [l] Tribunal de Arbitraje Deportivo TAS.”<sup>28</sup>

CARMONA ÁLVAREZ, interpuso un recurso de apelación, la Sala que conoció confirmó la sentencia de primera instancia justificando la utilización que el juez había hecho de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) y concluyó que:

“[L]os miembros o asociaciones pertenecientes a la FIFA tienen como una de sus obligaciones la de respetar (actitud que consiste en no ir en contra de algo/acatamiento, cumplimiento) los estatutos, objetivos e ideales del organismo rector del fútbol mundial y promover y administrar dicho deporte en función de ellos. Es así, que tanto la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., y el jugador (en este caso el actor Salvador Carmona Álvarez), están obligados a respetar los regímenes internacionales que en este caso operan bajo el amparo de la Federación internacional de Fútbol (FIFA). Así las cosas, tal y como lo sostuvo el a quo, el artículo 13 (trece) de los estatutos de la FIFA (en relación a las obligaciones de sus miembros), en el inciso a), se precisó que los miembros se obligaban a observar las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).”<sup>29</sup>

Por lo que CARMONA ÁLVAREZ, interpuso un primer juicio de amparo directo en febrero de 2010, haciendo valer cinco conceptos de violación entre los que se encontraba la admisión de los estatutos de la FIFA por parte de la Sala como prueba para mejor resolver<sup>30</sup>, pues ello implicó un quebranto al principio de igualdad procesal entre

---

<sup>28</sup> Amparo directo en Revisión 1675/2011, *op. cit.*, pp. 4-6.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp.6-7.

<sup>30</sup>El Tribunal Colegiado identificó que la Sala responsable utilizó, como hilo conductor de sus consideraciones, la prueba consistente en los estatutos de la FIFA correspondientes a 2005 y

las partes, el Tribunal Colegiado concedió el amparo por lo que el juez de primera instancia tuvo que reponer el procedimiento y emitir una segunda sentencia, en la que sostuvo que:

“La FEMEXFUT actuó lícitamente al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte, pues dicha persona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, específicamente en sus artículos 51 y 54, se encontraba obligada a acatar tanto la Ley citada como sus estatutos sociales, los que a su vez remiten a los estatutos de FIFA, mismos de los que se desprende la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte para las personas afiliadas a la FEMEXFUT, caso en el cual se encontraba el quejoso en el momento de los hechos.”<sup>31</sup>

CARMONA ÁLVAREZ, apeló la sentencia del juez, la Sala que conoció del asunto confirmó la sentencia de primera instancia sosteniendo que:

“La FEMEXFUT actuó conforme a derecho al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte, pues se encontraba obligada a actuar de esa forma en atención a lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, específicamente en sus artículos 51 y 54, de los cuales se desprende su obligación de acatar tanto la Ley citada como sus propios estatutos sociales, que a su vez remiten a los estatutos de FIFA, mismos de los cuales se desprende la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte para las personas afiliadas a la FEMEXFUT, caso en el cual se encontraba el quejoso en el momento de los hechos.”<sup>32</sup>

En marzo de 2011 CARMONA ÁLVAREZ, interpuso un segundo juicio de amparo directo (D.C: 196/2011-13). Entre los conceptos de violación expresados se encontraban:

---

2006. Al respecto, destacó que los estatutos fueron rechazados inicialmente y admitidos después con el carácter de “supervenientes”, como anexos de una carta de 3 de julio de 2009, a pesar de que no podían tener tal carácter en atención a que la FEMEXFUT los conocía con anterioridad a la contestación de demanda. *Cfr.* Amparo directo en Revisión 1675/2011, *op. cit.*, pp. 8-9.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 11.

- a) la conducta de la autoridad responsable al considerar, indebidamente, que al afiliarse a la FEMEXFUT y comprometerse a respetar sus estatutos y los de la FIFA, el quejoso se habría sometido a las disposiciones de dichos estatutos de FIFA, que a su vez exigen el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte y la observancia de sus resoluciones;
- b) la conducta de la autoridad responsable al señalar que la resolución de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no afectaba a la FIFA ni, en consecuencia, al Tribunal Arbitral del Deporte, por no haber participado en el arbitraje respectivo; y
- c) la conducta de la autoridad responsable al determinar que la FEMEXFUT obró lícitamente al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte y no el de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, lo cual habría violado la libertad de trabajo del señor Carmona Álvarez, pues fue sancionado por una autoridad que no es judicial ni gubernamental y con base en derecho extranjero. Según el quejoso, sólo la CONADE podría conocer y sancionar casos de dopaje en México. En este sentido, debía declararse la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte por la interpretación que de ellos realizó la autoridad responsable al sostener que resultan obligatorias en México las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte.<sup>33</sup>

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia Federal. Entre sus consideraciones sostuvo que sólo sería necesario entrar al análisis del tema del “nexo causal”, pues el resto los consideró que eran “ineficaces” y su “estudio resultaba intrascendente” para resolver el juicio de amparo. Sobre el fondo del asunto sostuvo que “una acción por responsabilidad civil requiere acreditar daño a la parte actora, una conducta ilícita del demandado y un nexo de causa-efecto entre ambas”.<sup>34</sup> Consideró que, en el presente caso, todos los argumentos del quejoso se habían encaminado a demostrar el daño y la conducta ilícita más no el nexo causal. El tribunal sostuvo que la FEMEXFUT no fue quien se inconformó contra la resolución de la CAAD sino la WADA, con respecto a los estatutos de la FIFA consideró que CARMONA ÁLVAREZ, los conocía, aceptaba y comprendía sus alcances y que de ellos se desprende que el TAS es un organismo reconocido por dicha federación y que sus resoluciones son

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 12-16.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 18.

obligatorias para todos sus afiliados y que la FEMEXFUT únicamente se limitó a transmitir la resolución del TAS.

Por lo tanto, concluyó que:

“Los argumentos expresados por el quejoso son insuficientes para desvirtuar la consideración de la Sala responsable en el sentido de que, aún y cuando pudieran quedar demostradas la existencia de un daño y la comisión de una conducta ilícita de la demandada, de ninguna manera estaría justificada la relación de causalidad entre ambos elementos, por lo que la falta de ese elemento *sine qua non* para la operatividad de la acción provoca su improcedencia.”<sup>35</sup>

Inconforme con lo anterior, CARMONA ÁLVAREZ interpuso en junio de 2011 un recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observó que, de los dos temas planteados por el quejoso, el primero era referente a la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio de origen y que al referirse a cuestiones de mera legalidad no podían ser estudiados en un amparo directo en revisión, razón por la cual consideró que los agravios resultaban inoperantes. Respecto al segundo planteamiento concerniente a la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la LGCFD, la Sala consideró necesario identificar los distintos problemas o escenarios procesales que se pueden presentar en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de las leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado, es decir, identificar si la ley se aplica dentro de la misma secuela procesal o si la ley se aplica en actos que pertenecen a distintas secuelas procesales.

La Primera Sala consideró que procedía desechar el recurso de revisión respecto al tema de la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la LGCFD en virtud de que la inconstitucionalidad de los referidos artículos pudo combatirse en el primer juicio de amparo pues se trataba de una misma secuela procesal. Concluyendo que:

“(…) en el presente caso no procede el estudio de la impugnación de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, pues, si bien es cierto que en el primer juicio de amparo (D.C. 130/2010-13) no existió un pronunciamiento del Tribunal Colegiado respecto al tema de

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 19.

constitucionalidad ahora esgrimido, también lo es que ello obedeció a que en dicho juicio de amparo, el señor Carmona Álvarez no impugnó la constitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física, sino que promovió el juicio de amparo directo únicamente por cuestiones de legalidad, de modo que su oportunidad para haber planteado el tema de constitucionalidad que ahora se somete al conocimiento de esta Suprema Corte lo era aquel primer juicio de amparo directo.”<sup>36</sup>

Para la Sala sostenerse una postura contraria, permitiría que en cada juicio de amparo intentado respecto de actos que tuvieron el mismo origen (en este caso un juicio ordinario civil), se incorporaran cuestiones novedosas que debieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo, lo que a su vez generaría incertidumbre jurídica. Si bien es cierto estos argumentos son válidos para que la Sala no se pronunciara respecto al tema de inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la LGCFD, es lamentable que no subsista el tema de inconstitucionalidad, ya que para el gremio del deporte en nuestro país y en especial a los estudiosos del derecho deportivo el fallo del máximo tribunal sería de gran trascendencia.

### 3.. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TAS EN MÉXICO

¿Las resoluciones del TAS son obligatorias en México? Para contestar esta pregunta necesariamente debe analizarse la naturaleza de este Tribunal a fin de determinar si su actuación vulnera o no el principio de supremacía constitucional.

El *Tribunal Arbitral du Sport* (TAS), también conocido como *Court of Arbitration for Sport* (CAS) tiene sus orígenes en la década de los ochenta en virtud de que las controversias jurídicas internacionales relacionadas con el deporte se incrementaron notablemente y no existía un organismo independiente especializado que dictara resoluciones vinculantes. Fue entonces que Juan Antonio SAMARANCH, entonces presidente del Comité Olímpico Internacional (COI), manifestó la necesidad de que el mundo del deporte contara con su propia jurisdicción. En 1991 el TAS publicó una guía de arbitraje con varios modelos de cláusulas arbitrales, uno de ellos dio la pauta para la existencia de un procedimiento de apelación, en 1994 el TAS realizó una reforma

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 5.

relevante para independizarse del COI creando una nueva estructura,<sup>37</sup> ya bajo la autoridad administrativa y financiera del *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS), este tribunal internacional cuenta con cerca de 300 árbitros elegidos por su conocimiento específico en el arbitraje y en el Derecho del Deporte. Ellos provienen de más de 80 países diferentes y desahoga alrededor de 200 procedimientos cada año.

Ante este tribunal pueden comparecer todas las personas físicas o morales con capacidad civil, por ejemplo: atletas, clubes, federaciones deportivas, organizadores de eventos deportivos, etc. La sede del TAS es Lausanne en Suiza y existen dos sedes descentralizadas, una en Sídney, Australia y la otra en Nueva York, Estados Unidos.

Este llamado “tribunal” tiene por misión resolver o zanjar los litigios jurídicos que surgen en el ámbito del deporte, pues se auto-otorga una fuerza ejecutoria con la misma fuerza que los tribunales ordinarios, sin embargo, es un tribunal arbitral suizo por lo tanto está al margen de la normatividad mexicana.

El TAS establece que la sentencia que se dicte es definitiva y obligatoria para las partes y puede ser ejecutada conforme a la Convención de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (*Convention de New York pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères*) (1958), ratificada por México el 14 de abril de 1971 y que entró en vigor el 13 de julio del mismo año. Pero no debe perderse de vista que este instrumento es utilizado sólo por su adecuación a las características de los asuntos que conoce el TAS, pero debe entenderse que el TAS no es un organismo que pertenezca a un Estado nacional específico con el cual México haya celebrado algún tratado para su reconocimiento y menos que, para los efectos de la Convención, las resoluciones del TAS sean reconocidas como “sentencias arbitrales extranjeras”.

Según se desprende de los dos primeros artículos de la Convención de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, se requiere un pacto previo entre estados nacionales, lo cual no se da en el caso de las resoluciones del TAS; señala dicho instrumento que:

---

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David y Sandra MONTENEGRO GONZÁLEZ, *Justicia Deportiva*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2010, pp. 93-95.

#### “Artículo 1.

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de

ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

Hasta en tanto México celebre en el contexto internacional y con base en el Derecho nacional, los tratados o convenciones correspondientes en los cuales reconozca la existencia de entes jurisdiccionales que, desde la estructura de las organizaciones internacionales, sus países miembros las reconozcan como competentes para conocer los conflictos que se deriven de la práctica deportiva podrán ser consideradas como sentencias arbitrales extranjeras.

En este mismo sentido Alberto SEGURA y Javier VÁZQUEZ, señalan que la configuración jurídica del TAS no recoge suficientemente los requisitos de la Convención de Nueva York, y sostienen que vulnera las garantías de seguridad jurídica, en base a las siguientes consideraciones:

- a) la apelación al TAS puede ser presentada por organismos que no han participado en el procedimiento en “primera instancia” (art. 330 de su Reglamento);
- b) el idioma del procedimiento ante el TAS puede diferir de la lengua utilizada en el procedimiento “en primera instancia”, ya que exige a las partes que utilicen la lengua inglesa o francesa, aun cuando no conozcan dicho idioma (art. 29 de su Reglamento);
- c) la elección de los árbitros no es libre, ya que el Consejo Internacional del Deporte (organismo del propio TAS) designa las personas elegibles por las partes (art. S13 de los Estatutos del TAS);
- d) los laudos arbitrales del TAS tienen consecuencias disciplinarias en el seno de la federación deportiva nacional o internacional de la que forma parte el deportista adherente, sin que se requiera “exequatur” alguno por parte de las instancias judiciales para revestirlas de capacidad ejecutoria o para su ejecución en otro Estado (art. 346 RAS).<sup>38</sup>

Resulta interesante hacer mención al caso “Wickmayer / Malisse” del año 2009 en el que los tribunales belgas sostuvieron que:

---

<sup>38</sup> SEGURA, Alberto y Javier VÁZQUEZ, “El arbitraje en el deporte; el TAS y la seguridad jurídica”, *Diario Jurídico*, disponible en: [www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-el-deporte-el-tas-y-la-seguridad-juridica/](http://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-el-deporte-el-tas-y-la-seguridad-juridica/), (consultado el 31/03/2016, a las 8.30).

“El procedimiento judicial de apelación contra las decisiones pronunciadas en relación a deportistas de élite belgas por un órgano que no es puramente disciplinario está confiado a una instancia puramente de derecho privado, donde los deportistas de élite no son juzgados en su propia lengua, donde partes terceras pueden intervenir con el fin de requerir al nivel de la apelación penas más graves, y cuyas decisiones no pueden estar sometidas a un control por parte del juez belga, lo que parece no satisfacer las garantías de procedimiento previstas por el artículo 6 del CEDH”.<sup>39</sup>

Retomando el caso de SALVADOR CARMONA, la Sala resolvió que la FEMEXFUT actuó conforme a derecho al acatar el fallo del TAS, sosteniendo que resultan obligatorias las resoluciones del TAS para las personas afiliadas a la FEMEXFUT, sin embargo a la luz de del principio de supremacía constitucional no podríamos arribar a la misma conclusión ya que la supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo. El texto del artículo 133 Constitucional establece con claridad que:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

---

<sup>39</sup> *Ibidem*.

El artículo primero constitucional establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las reglas del Derecho internacional relativas a los tratados, llamadas “derecho de los tratados” se encuentran codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) que en su artículo 2.1 menciona que: “se entiende por tratado a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>40</sup>

Si el Estado mexicano no ha celebrado tratados o convenciones internacionales en los que reconozca la jurisdicción del TAS, si la ONU, la UNICEF, la UNESCO, o la OEA, por ejemplo, no han establecido organismos del deporte que vinculen a los países miembros de dichos organismos, ¿cuál es entonces el argumento para sostener la obligatoriedad de tales resoluciones?

En efecto, no existe un fundamento dentro del Derecho Internacional que reconozca o justifique, legalmente hablando, los alcances “jurisdiccionales” de ese tipo de “tribunales”. Dentro del Derecho Internacional, la libre incorporación a los organismos internacionales (ONU, OEA, etc.) implican un procedimiento interno por el cual, tanto el Ejecutivo Federal (Presidente de la República) y el Poder Legislativo por conducto de la Cámara de Senadores, ratifican y dan fuerza constitucional a los tratados y convenciones internacionales y que, por tanto, se constituirían en norma suprema de toda la unión.

En este sentido la Ley Sobre la Celebración de Tratados, en principio define lo que debe entenderse por “tratado para efectos de la propia ley”, señalando en su artículo 2º, fracción I que:

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para

---

<sup>40</sup>COLOR VARGAS, Marycarmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los derechos Humanos*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México, 2013, p. 32.

su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.”

En este sentido, se debe observar si el cuerpo legal en mención, establece la posibilidad de que México pueda someterse a la jurisdicción de tribunales internacionales, en los cuales sus connacionales (personas físicas o morales) puedan ser procesadas; así la Ley, en el artículo 8º establece que:

“Artículo 8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado, la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión asegure su imparcialidad.”

Como se aprecia, la esencia del principio de reciprocidad, el cual señala en que ningún país está obligado con otro a hacer más concesiones que las que le son otorgadas por aquel, es un elemento que se deberá encontrar en la justificación o reconocimiento de la competencia legal de los tribunales internacionales del deporte, y para ello, se debe dilucidar cuál es el país sede o a qué país pertenece el TAS, que es la autoridad internacional que se viene analizando, pues en todo caso será con ese país con el que México celebre el tratado internacional que corresponda, que le dé fuerza legal a sus resoluciones.

Sólo así se podrá dar cumplimiento a lo que ordena la Ley en materia de tratados internacionales, la cual establece:

“Artículo 10o.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.”

En ese sentido tribunales internacionales tales como el Tribunal de la Haya o las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, pueden llegar a ser obligatorias y vincular a México, justifican su obligatoriedad al haber ratificado y firmado el tratado o convención correspondiente en los términos del derecho nacional; es decir, primero se observa el Derecho nacional y de ahí se proyecta al Derecho internacional.

Respecto a las “autoridades deportivas internacionales” estas son creadas y sostenidas por los grandes organismos que monopolizan el deporte y que, a toda costa quieren tener el control internacional, aun pasando por encima del Derecho nacional.

Por más noble que sea el propósito que persigue el deporte; por más representativo que sea el deporte y la proyección de las Olimpiadas para la paz mundial y la unión de los pueblos; no puede reconocerse la existencia de autoridades deportivas internacionales, hasta en tanto las autoridades nacionales no reconozcan, bajo los principios de la propia legislación, la existencia y jurisdicción de esos tribunales, y a partir de ese reconocimiento, que estará amparado en los principios del Derecho internacional, sólo hasta ese momento se podrá reconocer la existencia jurídica de los tribunales y autoridades internacionales del deporte.

#### 4. LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 54 DE LA LGCFD. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD

El tema sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la LGCFD llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo directo en revisión 1675/2011 interpuesto por José Salvador Carmona, a esta Sala le correspondía determinar si subsistía el tema de la presunta inconstitucionalidad de los referidos artículos. Como ya se mencionó en el apartado segundo de este trabajo la Sala resolvió que el recurrente no impugnó la constitucionalidad de estos artículos en el momento procesal oportuno y por lo tanto implicó un consentimiento de la norma impugnada.

La LGCFD es una ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo cuarto constitucional, le corresponde su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, del Distrito Federal y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

Esta ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas, como el caso de la FEMEXFUT, el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales (ADN), por lo que todo lo previsto en la ley les es aplicable. La ley vigente<sup>41</sup> en su artículo 50 establece que las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, esta ley y su reglamento. Las ADN ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.

El artículo 51 y 54 de la LGCFD sobre el cual se determinaría si la interpretación realizada por la autoridad que resolvió el litigio entre el futbolista y la FEMEXFUT era inconstitucional, establecían lo siguiente:

“Artículo 51. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que

---

<sup>41</sup> Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF el 09 de mayo de 2014.

todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 54. Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.”

Como se puede apreciar en sí mismos los artículos no son contrarios a la Constitución, más bien lo que está en discusión es la interpretación que hizo el juzgador que lleva a sostener que resultan obligatorias en México las resoluciones del TAS, al señalar que tanto la FEMEXFUT como el jugador afiliado estaban obligados a la resolución del TAS en atención a lo dispuesto en la LGCFD, específicamente en sus artículos 51 y 54, en virtud de que de ellos se desprende su obligación de acatar tanto la Ley citada como sus propios estatutos sociales, y que estos a su vez remiten a los estatutos de FIFA, mismos de los cuales se desprende la obligatoriedad de las resoluciones del TAS para las personas afiliadas a la FEMEXFUT.

El hecho de que los estatutos de una Asociación Deportiva contemplen que los miembros se obligan a observar las resoluciones de un “Tribunal”, como el caso de los estatutos de FIFA que en su artículo 13 menciona que los miembros se obligaban a observar las decisiones del TAS, no puede ser razón suficiente para que el juzgador determine que por ese sólo hecho sean obligatorias esas resoluciones ya que como se comentó en el apartado anterior, no existe un fundamento que reconozca o justifique, legalmente hablando, los alcances “jurisdiccionales” de ese tipo de tribunales perteneciente a una instancia puramente de Derecho privado, en donde como lo expresó el tribunal belga los deportistas no son juzgados en su propia lengua, donde partes terceras pueden intervenir con el fin de requerir al nivel de la apelación penas más graves, y cuyas decisiones no pueden estar sometidas a un control por parte de un juez nacional y que evidentemente atenta contra el principio de seguridad jurídica.

SEGURA y VÁZQUEZ, al referirse al Derecho europeo sostienen que:

“El TAS debería adaptarse para equipararse a un auténtico tribunal arbitral y, a la vez, que los mecanismos de las federaciones y organizaciones deportivas para enjuiciar los conflictos con sus deportistas deberían prever soluciones arbitrales que permitan la aplicación sin restricción alguna de los principios jurídicos europeos, de forma que los deportistas europeos que ejercen su profesión no tengan que seguir sufriendo las disfunciones de la teoría de “excepción deportiva” y puedan ser tratados como cualquier otro trabajador y ciudadano de la Unión, con derecho a solicitar la revisión jurisdiccional ante tribunales que apliquen el derecho europeo y que garanticen la seguridad jurídica a que todo ciudadano europeo tiene derecho.”<sup>42</sup>

Una de las implicaciones en el caso de CARMONA ÁLVAREZ, al acatar el fallo del TAS fue la vulneración al derecho al trabajo. El futbolista señaló como concepto de violación la conducta de la autoridad responsable al determinar que la FEMEXFUT obró lícitamente al acatar el fallo del TAS y no el de la CAAD, lo cual habría violado la libertad de trabajo del señor CARMONA ÁLVAREZ, pues fue sancionado por una autoridad que no es judicial ni gubernamental y con base en Derecho extranjero.

En efecto, el derecho al trabajo es un derecho de libertad y un derecho social consagrado en el artículo 5 constitucional que establece:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial (...).”

Esta libertad de trabajo implica la posibilidad de desempeñar la actividad profesional que se quiera, siempre que sea lícita, incluyendo desde luego la actividad deportiva como profesión. “Una nota distintiva del deportista profesional la constituye

---

<sup>42</sup> SEGURA y VÁZQUEZ, *op. cit.*

por tanto su dependencia a una entidad o club, quien es quien explota y recoge los frutos producidos por el deportista; a cambio lógicamente de la remuneración”.<sup>43</sup>

De la interpretación realizada por el juzgador de los artículos 51 y 54 de la LGCFD el derecho al trabajo consagrado en el artículo 5º constitucional fue vulnerado, el jugador fue inhabilitado de por vida para dedicarse al fútbol profesional por una determinación de un Tribunal que carece de jurisdicción en México y no por determinación judicial, o por resolución gubernativa, que sería el caso de la CONADE quien podría conocer y sancionar casos de dopaje en México.

El caso de CARMONA ÁLVAREZ fue resuelto dejando de lado principios como el de supremacía constitucional, seguridad jurídica, vulnerando derechos constitucionales que debían ser protegidos, se coincide con PALOMAR OLMEDA, cuando afirma que:

“un movimiento deportivo que continuamente lleva a los países a soluciones que no resultan constitucionales no se mantendrá en esa línea indefinidamente porque los tribunales y los mecanismos nacionales e internacionales de control acabarán restableciendo pautas de actuación y de garantía que no son disponibles ni siquiera por la participación voluntaria en la actividad deportiva”.<sup>44</sup>

## 5. CONCLUSIONES

El caso de Carmona Álvarez, fue resuelto dejando de lado principios como el de supremacía constitucional, seguridad jurídica, vulnerando derechos constitucionales que debían ser protegidos, en este sentido se coincide con Palomar Olmeda, (2015, p. 30) cuando afirma que: “un movimiento deportivo que continuamente lleva a los países a soluciones que no resultan constitucionales no se mantendrá en esa línea indefinidamente porque los tribunales y los mecanismos nacionales e internacionales de control acabarán restableciendo pautas de actuación y de garantía que no son disponibles ni siquiera por la participación voluntaria en la actividad deportiva”.

---

<sup>43</sup> SILICIA CAMACHO, Álvaro, “El deportista profesional. Una relación laboral de carácter especial”, en *Revista Apuntes de Educación Física y Deporte*, No. 49, 1997, p. 96.

<sup>44</sup> PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Los retos actuales del Derecho deportivo”, en FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally (Coord.), *El derecho deportivo desde una perspectiva comparada*, Ed. Flores, México 2015, p. 30.

Los deportistas cuentan con los mismos derechos consagrados en la constitución y tratados internacionales y no deben padecer las disfunciones de la teoría de la “excepción deportiva”, en todo momento deben ser protegidos sus derechos fundamentales.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Doctrina

COLOR VARGAS, Mary carmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los derechos Humanos*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México, 2013.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “*Procedimiento paralelo en arbitraje deportivo*”, disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/39/pr/pr20.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/39/pr/pr20.pdf)

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David y Sandra MONTENEGRO GONZÁLEZ, *Justicia Deportiva*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.

PALOMAR OLMEDA, Alberto, “*Los retos actuales del Derecho deportivo*”, en FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally (Coord.), *El derecho deportivo desde una perspectiva comparada*, Ed. Flores, México 2015.

SEGURA, Alberto y Javier VÁZQUEZ, “*El arbitraje en el deporte; el TAS y la seguridad jurídica*”, *Diario Jurídico*, disponible en: [www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-el-deporte-el-tas-y-la-seguridad-juridica/](http://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-el-deporte-el-tas-y-la-seguridad-juridica/)

SILICIA CAMACHO, Álvaro, “*El deportista profesional. Una relación laboral de carácter especial*”, en *Revista Apuntes de Educación Física y Deporte*, No. 49, 1997.

### Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1675/2011, promovido por el quejoso, José Salvador CARMONA ÁLVAREZ.

# DOCTRINA INTERNACIONAL



# MODELO DE GESTION MERCANTIL EN ENTIDADES DEPORTIVAS: SOCIEDAD ANONIMA

Celso Oswaldo Vásconez Ojeda<sup>45</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. Contexto, 3. Contexto internacional, 4. Realidad ecuatoriana, 5. Sociedad anónima deportiva, 6. Características esenciales, 7. Conclusiones, 8. Bibliohemerografía.

Resumen: Las organizaciones deportivas en el Ecuador se alinean a la doctrina jurídica de las entidades civiles exentas de intereses lucrativos, su Ley reguladora dispone que su estructura jurídica sea la de una entidad civil sin fines de lucro; sin embargo, la figura jurídica actual resulta insuficiente y hasta obsoleta frente a la profesionalización del sistema deportivo, el crecimiento de la industria deportiva y la innegable mercantilización de su objeto, a esto, y para la actualidad, los clubes deportivos del fútbol profesional ecuatoriano afrontan una crisis económica y administrativa que discute plenamente la permanencia de la figura, evidenciando la necesidad de constituir un modelo de gestión alternativo para el asociamiento deportivo que se adapte a su actual realidad; como en otras naciones, la figura de la Sociedad Anónima Deportiva viene a ser una alternativa en cuanto a la estructura de las organizaciones deportivas profesionales, en ella se fundan los preceptos de una sociedad anónima común con ciertas particularidades que la acoplan al mundo deportivo, resaltando en especial el sometimiento a un régimen de responsabilidades hacía quienes administran la organización, así como un medio de

---

<sup>45</sup> Abogado por la Universidad Central del Ecuador. Mastér en Derecho Deportivo en el ISDE de Madrid, Máster en Derecho del Comercio Internacional y presidente de la Asociación Ecuatoriana de Derecho Sportiv.

captación de mayor flujo económico y medios de inversión, aspectos de los que carecen las actuales organizaciones deportivas pues son contrarias a su figura jurídica.

Palabras Claves: Derecho deportivo, derecho mercantil, derecho societario, sociedad anónima deportiva, organizaciones deportivas profesionales, fútbol ecuatoriano profesional.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

A inicios de siglo, la idea de conformar verdaderas empresas, con esencia netamente mercantil, para el desenvolvimiento del aspecto deportivo profesional en el Ecuador habría sido resistida y duramente criticada; sin embargo, el crecimiento estructural, financiero y deportivo conseguido en apenas quince años, discute plenamente el modelo de gestión actual de los clubes deportivos, pues, la estructura legal de una asociación civil sin fin de lucro, adoptada para las asociaciones deportivas en el Ecuador, se contrapone a su situación administrativa y en especial económica actual, al mismo tiempo que se ve impedida de cubrir la constante necesidad de inversión y sostenibilidad de gestión, envolviendo al sistema deportivo, en especial al del fútbol ecuatoriano, en una constante crisis económica de la cual no se avizora un buen final.

Es así que, conforme lo establece el Art. 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010), normativa base dentro del aspecto deportivo en el Ecuador, las organizaciones deportivas en ella contempladas, y por ende reconocidas, son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública (...); sin embargo, la realidad actual en la que se desenvuelven estas organizaciones deportivas en nuestro país, es ajena a la de una entidad sin fin de lucro; el fútbol profesional ecuatoriano vive actualmente una crisis económico administrativa, generada de los grandes gastos y déficit presupuestarios frente a los limitados medios de crecimiento económico y comercial, hechos que pronosticaron la quiebra y entrada en crisis de varios sistemas deportivos extranjeros (como ejemplos España, Italia, Chile, Uruguay y Colombia) y para cuya salvaguarda o rehabilitación se implementaron distintos mecanismos (como el cambio de modelo de gestión) que en parte hicieron resurgir y hasta recuperar sistemas deportivos nacionales.

El problema en el Ecuador radica en la esencia contraria que existe entre la naturaleza legal de la personalidad jurídica de los clubes deportivos, otorgada por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, frente a su mercantilización y como efecto,

su realidad económico administrativa; y es que por su naturaleza jurídica, la asociación civil sin fin de lucro es imposibilitada de obtener capital y gestionar medios de inversión propiamente dichos, por el contrario, todo ingreso que se registra en una organización deportiva es realizado a través sus socios, acuerdos publicitarios, derechos televisivos, estrategias comerciales, y en el peor de los casos, prestamistas; situación que para la actualidad genera un déficit inmanejable frente a los constantes gastos que se presentan en el desarrollo de una competición profesional; frente a esto, se hace necesaria la creación e implementación de un nuevo modelo de gestión deportiva, por el cual el club transforme su figura jurídica, asumiendo una estructura legal y administrativa similar a la de una sociedad anónima, con ciertas especificidades que la adapten al mundo deportivo, a fin de encontrar una salida a la crisis económico administrativa actual, dotando a las organizaciones deportivas de mayor estabilidad y solvencia económica, transparencia, responsabilidad de gestión y crecimiento institucional.

En síntesis, el desarrollo y profesionalización del sistema deportivo ecuatoriano, conseguido dentro de los últimos quince años transformó de manera radical el desenvolvimiento competitivo de los clubes, federaciones y aficionados, la mercantilización del deporte profesional, especialmente en el fútbol, desplazó toda perspectiva y objeto sin fin de lucro de las asociaciones deportivas; por el contrario, el volumen de negocios y la industria deportiva crecieron conforme su éxito comercial y deportivo, el club pasó entonces a operar como una sociedad comercial con permanente necesidad de inversión, pero con una esencia jurídica completamente opuesta; paradójicamente, a pesar de la figura jurídica de las asociaciones deportivas, anualmente el fútbol ecuatoriano mueve alrededor de cincuenta y cinco millones de dólares solamente en presupuestos (Diario El Comercio, 2013), de aquí que el éxito competitivo de un club se ve estrechamente ligado a las cifras económicas que éste maneje; sin embargo, la imposibilidad de obtener medios necesarios de inversión y mayor flujo económico, encaminó a los clubes a un constante endeudamiento, tanto para con el fisco, el deportista, sus directivos y hasta terceros.

El problema no avizora salida y por el contrario arrastra a los clubes a una eventual quiebra y desaparición, situación que hace imperante la creación de un modelo alternativo de gestión deportiva por el cual las asociaciones deportivas transformen su estructura jurídica a verdaderas sociedades comerciales, con el fin de dotarlas de mayor estabilidad, flujo y transparencia económica, al igual que a la sujeción a ciertas medias de control institucional.

## 2. CONTEXTO

Si bien el marco societario y deportivo en el Ecuador ha sufrido constantes cambios y transformaciones en los últimos tiempos, su legislación aún se ve escéptica frente a la existencia de un nuevo tipo de entidad, con esencia netamente comercial, para la gestión y desenvolvimiento de actividades deportivas de alto nivel, pues la propia doctrina y normativa ecuatoriana sólo contemplan a las asociaciones civiles sin fines de lucro como estructura de las entidades deportivas; empero, no es menos cierto que la profesionalización del sistema deportivo obliga a su vez la profesionalización de las organizaciones deportivas, pues, actualmente el crecimiento y manejo económico que las compone supera altamente los presupuestos de más de la mitad de las pequeñas y medianas empresas comunes, situación que obliga, por parte del Estado, a reconsiderar la figura jurídica establecida para las organizaciones deportivas profesionales, a fin de ser una actividad mercantil que, desde ya, implica la aplicación de su potestad de control, fiscalización y recaudación.

Sin embargo, y pese a ello, son escasos y casi nulos los estudios jurídicos, financieros y sociales que se han realizado respecto al tema en el Ecuador, el mismo Derecho Deportivo ecuatoriano es poco desarrollado frente a otras legislaciones, supliéndolo, en la medida de lo posible, el Derecho Civil y el Derecho Societario.

A lo largo del desarrollo de la actividad deportiva de alto nivel o profesional en el Ecuador, no se avizoraron las complicaciones jurídicas, económicas y administrativas que se presentan hoy en día, la mayor parte de la historia del deporte ecuatoriano mantiene su espíritu amateur y de pertenencia ligado profundamente a sus clubes deportivos; sin embargo, con la profesionalización de los sistemas deportivos y la innovación de la industria deportiva en la última década, los clubes, sobre todo los profesionales, desviaron su esencia produciendo, de cierto modo involuntario, su actual crisis económica e institucional, razón por la que no se registran antecedentes investigativos locales ni del problema, ni de una posible solución, mucho menos de un estudio legal o de una norma que ahonde en las distintas figuras jurídicas que podrían manejar las organizaciones deportivas frente a situaciones como éstas, el problema es relativamente nuevo; los datos más remotos que se obtienen no alcanzan un lustro de existencia y son escasos, por lo que, considero que el presente ensayo y análisis es uno de los pocos estudios que se han realizado entorno a la situación jurídica, administrativa

y económica de los clubes ecuatorianos profesionales, pretendiendo ser parte del inicio de la conformación y estructura del Derecho Deportivo ecuatoriano.

### 3. CONTEXTO INTERNACIONAL

Colombia, su sistema deportivo contempla una dualidad de figuras jurídicas en cuanto a las organizaciones deportivas, éstas pueden ser, en mérito de lo establecido por el Art. 14 del Decreto 1228 (1995), asociaciones sin fines de lucro o sociedades anónimas; sin embargo, el Decreto antes mencionado no estableció un procedimiento de conversión por el cual las asociaciones deportivas puedan transformarse en sociedades comerciales, deduciéndose que actuarían supletoriamente las normas del Código de Comercio, creándose así una divergencia en cuanto a la aplicación puesto que este cuerpo normativo acepta la transformación entre entidades con esencia comercial, más no de una asociación civil a sociedad comercial; en efecto, acorde al autor colombiano Correa Rodríguez (2010)

“no existe un mecanismo expedito para la conversión de una ESAL (entidades sin ánimo de lucro) en sociedades anónimas sin que las primeras no se extingan”, pues, en razón de lo establecido por el inciso primero del artículo 167 del Código de Comercio colombiano, la transformación de una sociedad operará entre las especies reguladas en ese código, en tal sentido, o la organización deportiva “nace ESAL o Sociedad Anónima, pero no puede cambiar su naturaleza mientras no sea liquidándose” (Correa, 2010), situación que complica enormemente la adaptación de la figura jurídica de la sociedad anónima deportiva al sistema deportivo colombiano. A más de esta dificultad jurídica, el hecho de cotizar en bolsa de valores es aún más restringido, pues “varias condiciones han sido impuestas a las sociedades anónimas deportivas para llegar a la bolsa: adoptar un código de buen gobierno, un plan de negocios y obtener las autorizaciones necesarias ante la Superfinanciera. Resulta pues todo un reto” (Victoria-Andreu, 2012) .

Por otra parte, señala el citado artículo 14:

Clubes Profesionales.- Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más

deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

España por su parte, estableció regímenes más estrictos en cuanto a la transformación de sus clubes deportivos a sociedades anónimas deportivas, su normativa obligaba a las organizaciones deportivas, que se encontraban estancadas producto una crisis financiera, a transformar su figura jurídica a menos que el club demuestre un saneamiento económico que no implicase tal transformación, al final el 85% de los clubes deportivos terminaron por convertirse en sociedades anónimas deportivas; sin embargo, se descuidó el aspecto de la tenencia de acciones, lo que eventualmente creó un monopolio sin mejorar la situación, conforme lo dice Correa Rodríguez (2010):

La conversión de los clubes en sociedades anónimas deportivas en España sin limitación de propiedad, propició que muchos clubes transformados fueran adquiridos por un solo propietario, impidiendo la democratización esperada, mientras que otras se convirtieron en un fondo de inversión para españoles o extranjeros, eliminando el sentido sublime de pertenencia.

Además, en la mayoría de los casos en los que fue una sola persona quien adquirió la mayoría o totalidad del club deportivo no se presentaron mejoras significativas en el estado económico de estas (...) (p.10).

El error en España fue el no establecer un límite en la tenencia de acciones por parte de una sola persona o un grupo económico, pese al hecho de que es necesaria la aprobación previa por parte del Consejo Nacional de Deportes cuando se adquiere más del 25% del patrimonio del club; de esta manera, quienes siempre manejaron un determinado club deportivo permanecieron en los altos cargos administrativos, manejándolos a su costumbre sin realizar profundas transformaciones ni lograr la oxigenación requerida. La Ley establece además que el objeto social de una SAD debe estar limitado a la participación en competencias deportivas de carácter profesional, con lo cual se pretendió evitar el desvío de la función principal de la organización deportiva.

Inglaterra, fue el país pionero en implementar la cotización en bolsa de las sociedades comerciales deportivas, podríamos decir que es la legislación que mejor ha aplicado el concepto de sociedad comercial enfocada al aspecto deportivo basada en dos

pilares fundamentales, una dualidad de principios que tienen como objetivo el resguardar la esencia y el éxito deportivo al mismo tiempo que acelerar los beneficios económicos, hablamos del denominado “glory and profit” (Correa, 2010); en la actualidad, las acciones de los clubes ingleses son las más cotizadas dentro de las bolsas de valores de Nueva York y Londres, así lo afirma Correa Rodríguez (2010) al decir:

Por un lado, se encuentran los accionistas con un perfil inversor que ven en el fútbol un negocio de entretenimiento más, y por lo tanto, susceptible de inversión y beneficio, junto a este tipo de accionista podemos encontrar aquel que antepone la función deportiva de la entidad como prioridad a la obtención de rendimientos económicos, aquellos son inversionistas fanáticos o inversionistas de “corazón”.

El mayor ejemplo de este tipo de accionistas lo encontramos en la institución de los Supporters’ Trust<sup>46</sup> que existe en la mitad de los equipos de la Premier League inglesa y en la mayoría de equipos de categorías inferiores, los Supporters’ Trust son asociaciones de aficionados y accionistas de clubs que reúnen sus acciones para lograr una mayor influencia en la gestión de los equipos, específicamente fiscalizan la gestión deportiva, aunque también en muchas ocasiones la gestión económica. (p. 12).

Por su parte, Victoria-Andreu (2012) añade:

“Si observamos a los clubes ingleses, confirmamos que su entrada en bolsa significó mejores resultados deportivos, pero también significó un aumento de sus pérdidas financieras, o una reducción de las ganancias para aquellos que generan ganancias. La razón de este fenómeno es que, a pesar de que el motivo para entrar en bolsa haya sido la adquisición de activos (construcción de un estadio o de un centro comercial), los clubes ingleses utilizaron la mayor parte de sus ingresos para contratar a nuevos jugadores y aumentar los salarios de los mismos, lo cual resultó muy perjudicial para

---

<sup>46</sup> El término Supporters’ Trust es utilizado por Hoen, Y. y Szymnaski, S. en su libro “The Americanisation of European Football”. Básicamente son asociaciones de tenencia de acciones de un club en especial, inicialmente se crearon con el fin de ayudar a la salida de la crisis económica que aquejaba a los clubes ingleses; sin embargo, para la actualidad, los Supporters’ Trust son creados principalmente para aumentar la influencia de los accionistas en la gestión del club, al mismo tiempo que tiende a promover la democratización de la propiedad del club a favor de los aficionados. La asociación más fuerte conocida es la Manchester United Supporters Trust con alrededor de 30.000 miembros.

las finanzas de los clubes. Sin embargo, hay ciertos clubes ingleses cuyo estado financiero es muy saludable.” (p.12).

Inglaterra es, en sí, la legislación que mejor ha adaptado la figura de la sociedad comercial al mundo del fútbol y del deporte en general, sus sociedades deportivas se caracterizan por su constante éxito comercial y deportivo, cabe resaltar, además, que dicho éxito indiscutiblemente resulta producto de su cultura de gestión, muchísimo más responsable y transparente.

Chile en cambio vive una situación distinta, si bien la crisis que afectaba a sus clubes deportivos en 2005 era muy similar a la que en la actualidad afrontan los clubes ecuatorianos, la implementación de una ley que transformara a los clubes en sociedades anónimas deportivas no generó la expectativa deseada y por el contrario, el contraste ha sido el mismo durante los últimos años; sin embargo, se registra el exitoso caso del club Colo, que, al verse declarado en quiebra a finales del mes de enero del año 2002, apostó por concesionar su gestión a una sociedad anónima deportiva teniendo grandes resultados, Vizcarra Barahona (2008) y Victoria-Andreu (2012) se refieren al respecto:

Pareciera ser que las Sociedades Anónimas Deportivas son las que ofrecen una mejor posibilidad de desarrollo del espectáculo deportivo, cuestión que ha quedado de manifiesto en otros países como Inglaterra, Italia y España, entre otros. En nuestro país, Colo, que, si bien en estricto rigor es un caso de gerenciamiento o concesión a una Sociedad Anónima abierta por un determinado lapso de tiempo, ha podido superar la difícil situación económica por la que atravesaba y que lo llevaron, incluso a ser declarado en quiebra, para pasar a ser una institución sólida económicamente y con gran protagonismo en la competencia deportiva nacional e internacional. (p.110).

En el año 2005 la empresa Blanco y Negro S.A. tomó la administración del club, la cual concesionó todos los activos del club por 30 años, a cambio de pagar todas las deudas a través de un proceso de apertura en la Bolsa de Comercio de Santiago. En tan sólo un año el club salió de su estado de quiebra y hoy es un club exitoso. (p.10).

Para el inicio del torneo apertura chileno, a inicios del mes agosto de 2013, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional implantó una etapa de ajustes financieros para la mayoría de los clubes nacionales, la medida consistió en la rendición de cuentas por parte de las organizaciones deportivas hacia la Unidad de Control Financiero, entidad creada por la misma Asociación Nacional de Fútbol Profesional, cuya finalidad es la de

fiscalizar que los gastos de los clubes no superen el 70% de los recursos que obtienen para pagos de sueldos a jugadores y cuerpos técnicos (La Tercera, 2013).

Francia, es quizá, junto con Inglaterra, uno de los países que más ha ahondado en el tema de las sociedades comerciales con esencia deportiva; la normativa francesa goza de la peculiaridad de establecer un modelo de “*co-gestión*” entre la asociación civil y la futura sociedad comercial, de esta manera, “la sociedad anónima deportiva se crea en base a la asociación de origen, la cual no desaparece. La asociación que permite la creación de la sociedad deportiva se convierte en “asociación soporte” (Victoria-Andreu, 2012), se crea así una repartición de competencias entre ambas sociedades, en donde la “asociación soporte” continúa manejando las actividades no deportivas del club (manejo de marca, imagen, sponsors, etc.) transfiriendo las actividades deportivas al manejo de la sociedad comercial.

La legislación francesa prevé además tres tipos de sociedades comerciales, conforme los instruye Victoria-Andreu (2012):

Existen tres tipos de sociedades comerciales deportivas en Francia:

- Sociedad deportiva unipersonal a responsabilidad limitada: Ha tenido poco éxito.
- Sociedad anónima con objeto deportivo (SAOS): Sociedad sin fines de lucro. Prohibición de distribuir dividendos.
- Sociedad anónima deportiva profesional (SADP): Este modelo societario ha sido expresamente creado para responder a las necesidades del deporte profesional. (p. 4).

En Italia si bien su sistema deportivo es conformado por sociedades anónimas y por sociedades de responsabilidad limitada, desde un inicio se estableció la prohibición legal de que estas sociedades repartieran dividendos, creándose una especie de “sociedad comercial sin ánimo de lucro” (Perea, 2010) pues los beneficios generados a favor de la organización deportiva debían reinvertirse en la misma sociedad; sin embargo esta prohibición dejó de tener validez en 1996 cuando se reformara la ley deportiva base. Para inicios del año dos mil, el sistema deportivo italiano atravesó nuevamente por una crisis económica producto de las malas administraciones y el constante endeudamiento, una realidad no muy alejada de la que se vivía en España, lo que dio paso a la expedición del Decreto denominado “*salva-fútbol*” promovido principalmente por Silvio Berlusconi, la

medida aprobada en 2003 tuvo como objeto principal el “autorizar a los clubes amortizar las depreciaciones de los activos relacionados con la compra de sus jugadores sobre un periodo de 10 años, superior a la duración de los contratos firmados” (Torecillas, 2013).

Por su parte, el sistema alemán en un principio estableció la transformación optativa de las asociaciones deportivas, su legislación deportiva prescribía que, a inicios de los años ochenta, las asociaciones deportivas podían voluntariamente tomar la figura de una sociedad anónima; para la actualidad la totalidad de organizaciones deportivas alemanas son sociedades comerciales, y de las cuales, su gran mayoría cotiza en bolsa de valores mediante la constante emisión de acciones destinado principalmente a sus seguidores; el sistema alemán se caracteriza por un ferviente sentido de pertenencia, pues en la mayoría de las organizaciones deportivas existe la obligación de que el 51% de sus acciones pertenezcan a sus hinchas.

En Argentina, la crisis se desarrolló a finales de la era de los noventa cuando a ella sucumbió uno de los clubes con mayor historia y cariño del fútbol argentino, el Racing Club de Avellaneda fue declarado en quiebra en junio de 1998, provocando que el Ministerio de Justicia de la Nación emprendiera un proyecto a fin de establecer “un esquema asociativo más adecuado a los tiempos y a las necesidades” (Nissen, 2000); el proyecto en sí, relaciona la figura del gerenciamiento deportivo a una SAD pero con la característica de que la asociación civil no transforma su figura sino que ésta viene a ser parte accionaria de la sociedad anónima deportiva; esto, a palabras de Ricardo Nissen coautor del proyecto normativo, se dio con la finalidad de “proteger el patrimonio societario y evitar la desaparición de instituciones tradicionales profundamente ligadas al sentimiento y emotividad que ninguna relación tienen con lo exclusivamente patrimonial”; por ello, el proyecto establecía la prohibición de la transferencia del patrimonio y activos (derechos deportivos de jugadores) de la entidad civil a favor de la SAD a fin de evitar que los dirigentes lo involucren y termine por ser transferido a un tercero, así mismo, era obligatorio que la asociación civil se constituya como accionaria exclusiva, teniendo derechos políticos sobre la integración del directorio y un mínimo del 5% sobre el capital social de la compañía.

Estas particularidades del proyecto resguardaban en sí la esencia de la asociación civil, optando por constituir, si las circunstancias lo ameritaban, una nueva sociedad anónima deportiva, con otros inversores, manteniendo sus instalaciones y sus jugadores (Nissen, 2000); sin embargo dentro de la última década, cerca de siete proyectos de ley relacionados con el cambio y renovación de la figura jurídica de las organizaciones

deportivas han sido puestas en consideración del legislativo, decidiendo éste por no sancionarlos por considerar no conveniente puesto que “se trata de regímenes que guardan enorme similitud con la figura del gerenciamiento deportivo, coordinando una relación entre la asociación civil y una sociedad anónima” (Villarnovo, 2010); sin embargo, el actual marco legal argentino establece la posibilidad de transformar una asociación civil en una sociedad comercial, comprendiendo entre ellas a los clubes deportivos.

Si bien el estudio realizado a las distintas legislaciones muestra un sistema deportivo mundial caracterizado por un gran manejo económico, con constantes endeudamientos y sediento de mayor flujo de capital, es imprescindible establecer normas de responsabilidad administrativa al manejo de las organizaciones deportivas, con el fin de frenar el despilfarro económico que caracteriza al fútbol profesional; en el ámbito ecuatoriano la situación toma mayor complejidad, debido a la naturaleza de la personería jurídica de las asociaciones deportivas profesionales, el conseguir mayor flujo económico que ayude a solventar una situación de iliquidez se torna casi imposible, ahondado a los clubes deportivos en un constante endeudamiento y crisis económica. Queda claro que la transformación a una SAD no garantiza el éxito comercial ni deportivo, es, por el contrario, el modo de gestión y administración que sufra la sociedad y sus bases sobre las cuales se desarrolle, basada siempre en principios de transparencia y responsabilidad, las que denotarán una sociedad fuerte y exitosa económica y deportivamente.

#### 4. REALIDAD ECUATORIANA

En el Ecuador si bien el término “crisis” aún no es generalizado para todos los clubes, la mayoría de éstos atraviesa por una de sus peores etapas económicas, el escaso flujo económico frente a las altas deudas crea un déficit altamente caro y difícilmente manejable, al mismo tiempo que cuestionan la vigencia de la figura jurídica amparada en un modelo de gestión, urgente de reestructuración e innovación, que por ahora reposa sobre una burbuja económica, surgida como consecuencia de las grandes cifras de dinero, de los constantes préstamos y deudas que se contraen al amparo de una “escasa normativa donde ni los socios, ni los directivos, responden en modo alguno por las deudas de la entidad” (Torecillas, 2013). Esto, sin dejar de lado que “los clubes incluso los más pequeños, manejan presupuestos superiores a la mayoría de las PYMES, por tanto, no es razonable el dejar su dirección y explotación económica a una estructura organizacional amateur y carente de toda finalidad lucrativa” (Arostegui & Díaz, 2011).

Así las cosas, actualmente la situación económica que afrontan muchos de los clubes deportivos ecuatorianos resquebraja en todo aspecto su naturaleza jurídica, es así que para el mes de mayo del dos mil trece el club Sociedad Deportivo Quito vive uno de los momentos más difíciles dentro de su historia profesional, su déficit alcanza la suma de cuatro millones de dólares<sup>47</sup> (4,987.000,00), sus empleados estuvieron impagos por más de cinco meses y sus jugadores por alrededor de cuatro; al cierre del presente artículo, agosto de 2017, el Club Sociedad Deportivo Quito, último campeón de la sierra ecuatoriana, participa en segunda división profesional, relegado dos categorías por deudas y obligaciones laborales impagas, con un déficit de alrededor de diez millones de dólares y afrontando dos procesos judiciales de concurso de acreedores; situación igual afronta el Club Deportivo El Nacional, en donde, aún sin conocer su balance financiero, sus directivos prevén un déficit de alrededor de ocho millones de dólares; dos meses después, el club Barcelona Sporting Club, hace pública los resultados de una auditoría realizada a su interna, en la cual se establece un déficit de alrededor de quince millones de dólares (15,935.267.00) (Auditora PKF & CO, 2013), para julio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS clausura sus establecimientos por una mora patronal de aproximadamente setecientos mil dólares.

El problema no es ajeno incluso para la oficina tributaria nacional, el Servicio de Rentas Internas SRI, según el ente tributario, la crisis económica que viven los clubes del fútbol ecuatoriano, y de cuyas deudas el 40% corresponden a deudas tributarias, denota una falta de cultura tributaria a la interna de los clubes, “las retenciones de impuestos que son de terceros, que corresponde hacerlo a las sociedades y no lo hacen, es considerado como fraude tributario; el dinero que retienen al jugador no es del club”<sup>48</sup>; de aquí que la cifra a la que alcanza la deuda total por parte de los clubes de primera división del fútbol ecuatoriano, tanto de serie A como serie B para con el fisco, alcanza los cinco millones de dólares (5,161.034.93).

---

<sup>47</sup> Ante la crítica situación que afrontaba el club Sociedad Deportivo Quito, se realizó una rueda de prensa el 06 de Julio de 2013 por parte del señor Eco. Fernando Mantilla, presidente del club, en la cual, a más de suscribir la firma de un fideicomiso deportivo como estrategia para la superación de la crisis, se detalla el balance económico del club, registrándose como pasivo, a dicha fecha, un valor de USD. 4'987.000.

}  
<sup>48</sup> El 16 de mayo de 2013 el Servicio de Rentas Internas realiza en la ciudad de Quito un conversatorio sobre la situación tributaria de los clubes del fútbol ecuatoriano, de esta manera, las deudas para con el fisco de los clubes de serie A suman USD. 1,918.682.88, las deudas de clubes de serie B suman USD. 87.592,82, mientras que por deudas suspendidas por reclamos o impugnación se registra un valor de USD. 3,154.759,23, dando un total de USD. 5,161.034.93.

Las cifras demuestran una eventual debacle del sistema deportivo profesionales ecuatoriano producto del inmanejable déficit de las organizaciones deportivas y la irresponsabilidad de quienes la manejan, de tal modo que la crítica situación que afrontan varios clubes del fútbol profesional, innegablemente se extiende a aquellos que si bien no se encuentran en crisis, manejan altas cifras en cuanto a pasivos; se hace necesaria entonces la aplicación y creación de medidas que ayuden a solventar la situación económica de los clubes, asistiendo a su realidad, con el fin de lograr mayor flujo económico al igual que transparentar el modelo de gestión, pues “la figura actual fomenta la informalidad en el manejo administrativo y financiero, al mismo tiempo que le cuesta acceder al financiamiento tradicional como cualquier otra actividad. La figura está caduca” (Laso, 2012).

## 5. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

Consiste en una nueva especie de sociedad mercantil enfocada netamente al campo deportivo, por su esencia comercial, se hace muy similar a una sociedad anónima ordinaria; sin embargo, existen ciertas particularidades que la distinguen del tipo societario común, pues en su naturaleza involucra un nuevo modelo de gestión deportiva, amparada en el fortalecimiento económico y constante flujo de inversión, así como de un régimen de responsabilidad administrativa y judicial hacia quienes ejercen cargos administrativos; instituciones estas de las que carecen las asociaciones deportivas actuales en el Ecuador y que se desenvuelven en el ámbito deportivo profesional.

Acorde al tratadista ecuatoriano Víctor Cevallos (2010):

“Es recomendable que los clubes de fútbol profesional y demás clubes deportivos se constituyan o se transformen en sociedades anónimas porque esta figura jurídica permite la participación de un gran número de personas como accionistas (...). Las sociedades anónimas son sociedades de capital que con mayor facilidad permiten el ingreso de grandes capitales, ya sea a partir de la constitución simultánea o a través de la sucesiva por suscripción pública de acciones. El régimen jurídico de las compañías anónimas facilita también las negociaciones o transferencias de acciones con una simple nota de cesión en el título accionario o en una hoja adherida; es, por lo tanto, la sociedad anónima la fórmula jurídica más versátil, ya que ésta puede ser civil y comercial” (p.36).

Si bien la Sociedad Anónima Deportiva mantiene una esencia mercantil, ésta se compone por una dualidad de naturalezas jurídicas, pues en el caso de su estructuración y acondicionamiento al mundo empresarial esta será regida por la norma societaria, mientras que, para el desenvolvimiento y aplicación de su objeto social al mundo deportivo, será la norma deportiva quien la rijan.

Si bien las organizaciones deportivas fueron creadas en un inicio como entidades civiles exentas de intereses lucrativos, no es menos cierto que hoy en día, estas mismas organizaciones deportivas se manejan como sociedades comerciales; sin embargo, este manejo no es del todo claro, pues, entre las desventajas que se tienen por la inexistencia de un marco legal deportivo acorde a la realidad jurídica y económica de las asociaciones deportivas, existe un alto índice de irresponsabilidad en cuanto a la gestión, así como la falta de transparencia en cuanto al manejo económico; es por lo tanto imperante la implementación de un nuevo modelo asociativo y de gestión que priorice el manejo responsable de las organizaciones deportivas profesionales, así como la transparencia en cuanto a su manejo económico y deportivo. Si bien la sociedad anónima deportiva viene a ser la vía más notable para suplir los vacíos de las asociaciones civiles, no considero que sea el modelo de salvación de una entidad deportiva, pues, como toda entidad comercial, su éxito o fracaso dependerá de las políticas de administración que se apliquen. A esto, habrá que añadir además lo establecido por Villarnovo (2010) respecto del modelo de la sociedad anónima involucrada al aspecto deportivo:

No vemos obstáculo que impida perpetrar la transformación, incluso creemos que podría ser viable, tratándose de una entidad deportiva nacida como asociación civil y que, dada la magnitud adquirida con el transcurso del tiempo, su molde jurídico se torna obsoleto y pretende la adopción de uno de los tipos de sociedades comerciales para su mejor funcionamiento (p. 203).

Actualmente, mientras la naturaleza jurídica que compone a las asociaciones deportivas sin fines de lucro impide la captación de capital como medio de inversión y fortalecimiento económico, priorizando el aspecto deportivo sobre la realidad económica, la SAD por su parte “goza de una doble naturaleza, comercial y deportiva, y una doble finalidad, ánimo de lucro y promoción deportiva” (Villegas, 2004); es decir, no es más que la asociación deportiva ya existente, con una figura jurídica distinta, profesionalizada a un nuevo manejo de gestión la cual conjuga el aspecto deportivo con el económico.

La figura de la Sociedad Anónima Deportiva es prácticamente inexistente en el Ecuador, pues nunca se pretendió insertar esta figura en su marco legal, razón por la que no se registran datos históricos que contribuyan a un análisis cronológico de este tipo de sociedad; sin embargo, la figura de la SAD tiene poco más de veinte años de existencia en el mundo, iniciándose en Europa Occidental y esparciéndose hacia América Latina a inicios del año dos mil.

Inglaterra es el país pionero en cuanto al surgimiento y aplicación de un manejo alternativo de gestión deportiva, al punto que para 1921 la mayoría de clubes ingleses eran y se manejaban como compañías privadas; sin embargo, el movimiento de transformación de las asociaciones deportivas a entidades comerciales se genera en Italia en 1981 (Ley 91 / 1981); no obstante, para 1983, cuando Italia recién iniciaba la transformación de su sistema deportivo, el club inglés Tottenham Hotspur ya cotiza en bolsa londinense. Un año después, en 1984, Francia incursiona en el nuevo modelo societario, insertando en él algunas figuras como la “co-gestión” y “la asociación soporte”, figuras que fueron detalladas en párrafos anteriores.

Sin embargo, fue España, en 1990 (Ley 10 / 1990), en ser la primera legislación en usar el término “Sociedad Anónima Deportiva”, definiéndola como aquella entidad cuyo objeto social es “la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción, y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica” (Ley 10 / 1990. Artículo 19).

En América Latina, Uruguay fue el primer país sudamericano en incluir la figura de la SAD en su marco legal en 2001 mediante su Ley General del Deporte; en efecto, “la ley trajo la figura al continente, motivada dentro de medidas cuya pretensión fue el fomento del deporte. De la lectura de la ley uruguaya, se desprende una suerte de «efecto contagioso» de la ley promulgada en España” (Molina, 2006). Para 2005, Chile implementa la figura de la SAD mediante Ley 20.019, cinco años después, en 2010, en Perú se aprueba la Ley No. 29504 incluyendo en su legislación el modelo de la sociedad anónima deportiva, a esto, Victoria-Andreu (2012) sostiene:

Ley 29504 del 21 de enero de 2010 sobre la promoción de la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas. El objetivo de esta ley es muy claro y se verifica en su art. 1 que establece: “Esta ley regula la naturaleza

de los clubes deportivos de fútbol profesional a fin de promover su gestión en términos de transparencia y eficiencia para hacer más competitiva y de alto rendimiento esta disciplina”. (p.9).

Finalmente, en 2011 Colombia reforma su marco legal deportivo, incluyendo a la sociedad anónima deportiva dentro del tipo de organizaciones deportivas reconocidas en la república cafetera; sin embargo, la carencia de un procedimiento apto para la transformación de las asociaciones deportivas a sociedades comerciales ha complicado la evolución y desarrollo de las SAD en el sistema deportivo colombiano.

## 6. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Financiamiento y cotización en bolsa de valores:

Se caracteriza por ser otro de los aspectos más relevantes sobre los que se constituye una sociedad anónima deportiva, y es que la constante necesidad de financiamiento que padecen las asociaciones deportivas hoy en día, se ve limitada frente a su figura jurídica, pues, como entidades exentas de intereses lucrativos no pueden captar capital de inversión, o por otro lado, nadie invierte en pérdida a sabiendas de no tener réditos por su inversión, esto ha hecho que los ingresos que se registran en una entidad deportiva sean escasos para cubrir los grandes gastos que implican la participación en un torneo nacional y la apuesta a la consecución de grandes logros; conforme hemos detallado anteriormente, los ingresos que capta una asociación deportiva hoy en día provienen de sus socios, estrategias y alianzas comerciales, patrocinio, merchandising, derechos televisivos y hasta de prestamistas; sin embargo, estos montos son insuficientes para cubrir los altos pasivos que se vuelven habituales a la interna de una asociación deportiva profesional, constituidos por deudas pasadas, pago tardío de plantillas, premios, primas y hasta gastos administrativos.

Este evento no es nuevo en América Latina y en el mundo, pues entre las varias causas que justificaron la adaptación de la SAD a los marcos legales de las naciones, evidenciamos que el desfinanciamiento y la crisis económica de las asociaciones deportivas sobresalen sobre la necesidad de obtener mayor control y transparencia sobre el giro de los negocios. Ahora bien, “la mayor ventaja de la sociedad anónima deportiva es que permite una mayor capacidad de financiamiento mediante la diversificación de las actividades, la participación de grandes accionistas, y la cotización en bolsas de valores” (Victoria-Andreu, 2012).

Incuestionablemente, la búsqueda de financiamiento e inversión no debe estar ligada solamente al aspecto deportivo, pues, apostar por el fortalecimiento económico de una organización deportiva en base al éxito deportivo implica un alto riesgo de afectación a la cantidad de inversión; “la diversificación de las actividades se da creando nuevas empresas controladas por el club de fútbol. Esto permite deslindar el bienestar de los clubes de los resultados deportivos que son aleatorios y por lo tanto factor de inseguridad” (Victoria-Andreu, 2012).

Francia y España son ejemplos de contrastes por excelencia, mientras que el fútbol francés diversificó las actividades de los clubes, creando verdaderas holdings, lo que implicó mayor inversión privada, cotización en el mercado bursátil y fortalecimiento del grupo empresarial enfocado en una organización deportiva, en España la figura de la SAD se muestra como un verdadero fracaso, la totalidad de las organizaciones deportivas españolas que son SAD no cotizan en bolsa ni diversifican sus actividades, manteniéndose en esencia el mismo manejo de la asociación civil, destinando casi la totalidad de su inversión al pago de altos salarios y deudas con el fisco. A esto Victoria Andreu (2012) sostiene:

Constatamos que la diversificación de las actividades de los clubes y la inversión van de la mano. Lamentablemente, constatamos también que los clubes que no diversifican su actividad son los que menos inversión privada tienen puesto que los inversionistas no ven en estos clubes una inversión segura (p.12).

Inglaterra en este aspecto es el modelo clave, casi la totalidad de los equipos de primera y segunda división del fútbol inglés participan en el mercado bursátil, equipos como el Chelsea FC y el Manchester United vienen a ser los mejores posicionados en las bolsas de valores londinenses y neoyorquinas, siendo este último el club con mayor número de accionistas en el mundo y cuyas acciones mejor se cotizan en las diversas bolsas de valores mundiales.

Reafirmando nuestro criterio, el tratadista ecuatoriano Víctor Cevallos (2012) sostiene:

Las sociedades anónimas son sociedades de capital que con mayor facilidad permiten el ingreso de grandes capitales, ya sea a partir de la constitución simultánea o a través de la sucesiva por suscripción pública de acciones, o en su caso por medio de los incrementos de capital

admitiendo nuevos accionistas. Adicionalmente al igual que las de responsabilidad limitada pueden emitir obligaciones, bonos, papel comercial, como sistema de financiamiento (p.37).

Ahora, dentro de la sociedad anónima deportiva, la cotización en bolsa se muestra como uno de los principales medios para captar inversión y conseguir un fortalecimiento económico continuo, además de ser la vía más factible para lograr la democratización del club para con sus seguidores e inversionistas, así, la figura del socio se transforma en accionista, adquiriendo derechos sobre el control y vigilancia de la organización, al mismo tiempo se obtiene mayor flujo económico. De esta manera, si tomamos en cuenta los distintos mecanismos de financiamiento que contempla el mercado bursátil, las sociedades anónimas deportivas podrán participar de éste, adquiriendo mayor flujo de capital y fortalecimiento económico con procedimientos como la emisión de acciones, emisión de papel comercial, obligaciones a largo plazo, obligaciones convertibles en acciones y procesos de titularización, siendo una alternativa suplente el financiamiento bancario por sus altos porcentajes de interés en contraste con los porcentajes de interés bursátiles; de igual manera, y a fin de preparar a la SAD para una mayor participación en la bolsa de valores, ésta podrá participar del sistema de Registro Especial de Valores No Inscritos REVNI<sup>49</sup> -Ecuador- a fin de crear un primer acercamiento entre la organización deportiva y el mercado de valores.

#### Nacimiento y/o Conversión:

Es quizá el proceso más complejo que compone la aplicación de la figura de la sociedad anónima deportiva, y quizá también el más controvertido; y es que establecer condiciones para que el club transforme su figura jurídica siempre será cuestionado por parte de los directivos deportivos que ven en la transformación el medio de salvación económica del club; sin embargo, es necesario preparar a la asociación deportiva para su eventual conversión a través del cumplimiento de ciertos requisitos, en especial económicos.

Si bien el objeto es convertir a la asociación deportiva civil en una sociedad anónima deportiva; es decir una conversión, considero de gran importancia tener en

---

<sup>49</sup> El Registro Especial de Valores No Inscritos REVNI es una institución jurídica contemplada en nuestro mercado bursátil, por el cual pone a disposición de las empresas un esquema interesante de acercamiento al mercado de valores a fin de acceder a sus beneficios. El REVNI es un mercado de aclimatación en el que se pueden negociar los valores emitidos por las pequeñas empresas o incluso empresas de mayor tamaño que no han alcanzado a cumplir con todos los requisitos indispensables requeridos en el “primer mercado”.

Fuente: Guía Práctica de Acceso al Mercado de Valores, Superintendencia de Compañías.

cuenta lo que establecía el proyecto de Sociedades Anónimas Deportivas de la Argentina (2000); en él, la sociedad anónima deportiva no nace producto de la conversión de la asociación civil, por el contrario, está se constituye siendo la asociación civil uno de sus principales accionistas, pero en base a un régimen especial, así por ejemplo, la asociación civil mantiene su socios, mantiene la propiedad de sus bienes y la más importante, mantiene los derechos deportivos de los jugadores, transfiriendo únicamente a favor de la SAD los derechos económicos de las transferencias de los jugadores, así como los derechos que implican la participación en competencias profesionales, derechos de imagen y propiedad intelectual del club, y el derechos de uso de sus instalaciones, etc., esto sin dejar de lado el beneficio de que la asociación civil debe tener obligatoriamente voz y voto en el directorio de la entidad, así como derecho de suscripción preferente (por parte de sus socios) de las acciones originarias de la SAD; es decir, el proyecto resguardaba la esencia del club deportivo, sobre todo en cuanto a sus principales activos y patrimonio, protegiendo la propiedad de sus bienes, al igual que su pertenencia sobre los derechos deportivos de sus jugadores. Esta figura es similar a lo que pretende crear el artículo 16 de la norma deportiva ecuatoriana; sin embargo, el objeto esencial del presente proyecto de titulación es que las propias organizaciones deportivas sean las que se administren independientemente y generen recursos única y exclusivamente para ellas.

Por otro lado, la decisión de transformar la asociación deberá tener la aceptación de al menos la mitad más uno de la totalidad de los socios cuyo domicilio sea el mismo que el de la asociación deportiva, o en su defecto, ser tomada en una Asamblea Extraordinaria de Socios llevada a cabo específicamente para el efecto; la SAD deberá ser creada por medio de una constitución sucesiva, siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley de Compañías.

A esto, habrá que tomar en cuenta lo establecido por el artículo 204 de la Ley de Compañías (1999) que establece que todo acto realizado mientras se efectúa la conversión –constitución- de la asociación civil a una SAD se reputarán actos de la sociedad siempre que hayan sido ratificados expresamente por ella; es decir, que si durante el procedimiento de conversión de la organización deportiva se suscribieren contratos laborales para con futbolistas, cuerpo técnico, contratos publicitarios o alianzas económicas, éstos actos serán válidos una vez que la compañía, estructurada en su nueva figura jurídica, los ratifique.

Respecto a la transformación, los autores argentinos Roitman & Aguirre (2012) nos ilustran:

La transformación de la asociación civil en sociedad comercial debe limitarse al aspecto formal, pero no debe alterar la sustancia de la persona jurídica. Al transformarse en sociedad comercial, la asociación adquiere una estructura jurídica a la que el Derecho le permite también realizar actividades con fines de lucro para dividir luego las ganancias entre los socios. Para que exista la transformación el ente transformado no debe cambiar esencialmente su objeto, y mucho menos alterar la causa de su existencia (p. 226).

## 7. CONCLUSIONES

En sí, la esencia de la sociedad civil va desapareciendo conforme los sistemas jurídicos mercantiles y societarios van evolucionando; al campo deportivo, es cierto que la figura de las organizaciones deportivas –sociedad civil- en un principio no mereció la atención que hoy la tiene, sin embargo, a estas alturas la figura se ve desgastada y poco útil para un sistema cada vez más profesionalizado y técnico; aquí el criterio doctrinario del ilustre maestro Mario Paz y Miño Cevallos (2013) lleva una profunda influencia, en su obra “Reformas al Cuarto Libro del Código Civil” establece una profunda reforma del Título XXVI del Código Civil ecuatoriano, eliminando la tan llamada “sociedad civil” en vista de las nuevas prácticas empresariales y asociativas; a su criterio, el cual comparto, todas las entidades sean civiles o mercantiles están motivadas por una utilidad, pues “*todas las empresas al final lucran*” (Paz y Miño, 2013):

Esta y otras realidades empresariales obligan a un sesudo análisis de la actual división que se aprecia en los dos libros del C.C (Libro I de la Persona Jurídica y Libro IV de la Sociedad). Mientras el Título XXX, del Primero pretende limitarse a las personas jurídicas sin fines de lucro, el XXVI del Cuarto quiere reducir su campo de acción a las personas jurídicas con fines de lucro. Pero el análisis que hemos hecho permite concluir que esta división es falsa, pues ahora cualquier tipo de empresa, “al final del día” busca y obtiene utilidades.

De esta suerte, no se trata de poner en el Primer Libro -Título XXX- a las sin fines de lucro, pues tal naturaleza ya no les queda a muchas de ellas. Pero, tampoco se trata de “guardar” el Título XXVI, del Cuarto Libro, sólo para las personas con fines de lucro, cuando hemos repetido, demasiadas veces tal vez, que todas las empresas con este objetivo ya tienen su propia L. de C; o, allá deben ir a parar.

Es indiscutible que la modernización del sistema deportivo implica la modernización de las entidades que lo componen; empero, la figura jurídica de la asociación civil sin fin de lucro, ahora, no alcanza a cubrir las expectativas que cada año generan la participación de un torneo profesional; contrarrestando su objeto social, el aspecto sin fin de lucro quedó para lo deportivo y social, sin embargo, y para la actualidad, las organizaciones deportivas profesionales desarrollan su aspecto deportivo y social en base a grandes presupuestos económicos.

La figura jurídica con una esencia sin fin de lucro, que compone a las organizaciones deportivas profesionales, es restrictiva en cuanto a obtener medios de inversión y conseguir mayor flujo de capital para su mejor funcionamiento y administración; la figura se ve caduca frente a un sistema deportivo cada vez más profesionalizado y adaptado a una industria deportiva cada vez más mercantilizada, lo que hace necesario la implementación de un modelo alternativo de asociamiento deportivo que pueda cubrir las necesidades económicas de los clubes deportivos, pues la figura jurídica actual no ha logrado consolidar una vía de escape a la actual crisis.

La carencia de un régimen de responsabilidad civil y administrativa hacia la gestión y manejo de las organizaciones deportivas profesionales ha sido cómplice directa de la evolución y crecimiento de la crisis actual, pues el manejo de estas organizaciones deportivas se ve caracterizada por un constante endeudamiento y altos pasivos que son heredados de una gestión a otra sin establecer parámetros de compromiso sobre el endeudamiento generado durante una gestión.

Para concluir, cabe reiterar que la sociedad anónima deportiva de ninguna manera garantiza un éxito comercial, mucho menos deportivo, es, por el contrario, los principios sobre los cuales se desarrolle su administración y el modo de gestión que sobre ella se aplique, la que encaminará a que una organización deportiva pueda ser considerada como exitosa tanto en el ámbito deportivo y comercial; el objetivo principal de la sociedad anónima deportiva es dotar de mayor flujo económico a través de diversos medios de inversión, estableciendo a su vez un régimen de responsabilidades al sistema de administración, con el fin de que la organización deportiva pueda cumplir su objeto social deportivo al amparo de una tranquilidad económica.

## 8. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Doctrina

AROSTEGUI, J. A., & Díaz, J. A. (2011). *Las Sociedades Anónima Deportivas como sucedáneo a la obsolescencia de las Asociaciones Civiles en el ámbito del Derecho Deportivo*. Lima, Perú: Universidad de Lima.

Auditora PKF & CO. (14 de Mayo de 2013). Informe Oficial de Auditoría. *Barcelona Sporting Club*. Guayaquil, Guayas, Ecuador, 2013

Correa, L. *Las Sociedades Anónimas Deportivas SAD*. Chía, Cundinamarca, Colombia : Universidad de la Sabana, 2010.

EL COMERCIO. (29 de Septiembre de 2013). *La Crisis Económica se Siente en 20 clubes*. Obtenido de EL COMERCIO: [http://www.elcomercio.com/deportes/futbol-crisis\\_economica-Ecuador-Deportivo\\_Quito-El\\_Nacional\\_0\\_1001899915.html](http://www.elcomercio.com/deportes/futbol-crisis_economica-Ecuador-Deportivo_Quito-El_Nacional_0_1001899915.html).

La Tercera. (2013). *La Tercera*. Obtenido de <http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/07/656-534915-9-el-valor-de-los-planteles-del-torneo-nacional-la-u-es-el-equipo-mas-carro.shtml>

Laso, J. (20 de Abril de 2012). *Radio La RED*. Obtenido de <http://www.radiolared.com.ec/index.php/julio-laso/item/797-el-financiamiento-de-los-clubes>

Molina, G. *La Sociedad Anónima Deportiva*. Belgrano, Buenos Aires, Argentina : Universidad de Belgrano, 2006.

Nissen, R. *Panorama Actual del Derecho Societario*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma, 2000.

Paz y Miño, M. *Reformas al Cuarto Libro del Código Civil*. Quito, 2013.

Perea, A. *Comentarios al Proyecto de Reforma de Ley Colombiana del Deporte*. Colombia, 2010.

Torecillas, S. *Los Órganos Sociales de las Sociedades Anónimas Deportivas*. Granada, Granada, España: Editorial de la Universidad de Granada, 2013.

Victoria-Andreu, F. *Asociación vs. Sociedad Anónima Deportiva*. IUSPORT, 1 - 13, 2012.

Villarnovo, M. *Las Entidades Deportivas. Asociación Civil o Sociedad Comercial. Conveniencias en la Adopción del Modelo*. En J. y. Mosset, *Tratado de Derecho Deportivo* (págs. 177-208). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2010.

Villegas, C. *Alternativas de Manejo y Financiación de Organizaciones Deportivas en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana, 2004.

# LEY QUE REGULA LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS DE ALTA COMPETENCIA EN LAS UNIVERSIDADES DEL PERÚ

Esteban Carbonell O'Brien<sup>50</sup>

## SUMARIO

1. Nota introductoria, 2. Historia del Instituto Peruano del Deporte, 3. Universidades y la PRODAC, 4. Becas para los alumnos, 5. Negociación de un patrimonio, 6. El patrocinio como contrato, 7. Derechos, 8. Deberes, 9. Conclusiones, 10. Bibliohemerografía.

RESUMEN: En el presente artículo hablamos de la PRODAC y de los múltiples beneficios y facilidades que les brindan las universidades, a los alumnos que desempeñan una labor en el deporte como: tutores para los diversos cursos que llevan en la universidad, también de los alumnos discapacitados que desarrollan sus sentidos con la ayuda de los deportes.

PALABRAS CLAVES: PRODAC (Programa Deportivo de Alta Competencia), IPD (Instituto Peruano del Deporte), INRED (Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes), Deporte, Universidad, Alumnos, Negocios.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

Hoy en el Perú, con la nueva ley N° 30.476 (2016) se regula los Programas Deportivos de Alta Competencia en las universidades. De ella, podemos decir que es un avance de la promoción cultural y social, pero aún nos falta madurar mucho más, para poder llegar a

---

<sup>50</sup> Abogado por la PUC de Lima, Perú, Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Bolgna, Italia y Doctor en Derecho por la Universidad Castilla La Mancha, España.

ser un país desarrollado. Cabe reseñar, que para alcanzar ser una potencia mundial, no solo basta gozar de una economía estable y ser un país de corte empresarial, sino también, que su gente tenga una cultura y educación necesaria, para mejorar, el ser emprendedores, en algunos casos, la institucionalidad de cada país (siendo que el mío, es hermoso y rico, en particular, por su historia, recursos, gastronomía, etc.).

En esta oportunidad, haré un análisis jurídico de la presente ley y la importancia y el impacto que podría tener en la sociedad. Pero, hablemos de algunas instituciones que se relacionan con la Ley N° 30.476. En primer lugar, del IDP (Instituto Peruano del Deporte).

A modo de antecedentes históricos, debemos señalar que este organismo deportivo peruano data oficialmente del 28 de abril de 1920, cuando en ese entonces era el presidente de la República, Don Augusto B. Leguía quien reconoció de los planes a Alfredo Benavides Canseco, presidente de la primera institución oficial del deporte nacional. Poco después un 8 de setiembre de 1921, se dicta la Ley de “Estructuración del Deporte Nacional”, donde se establecieron normas concordantes con los fines propuestos por la Federación Atlética Deportiva del Perú. Posteriormente en 1938, 18 años después, siendo el presidente de la República el mariscal Oscar R. Benavides se promulgo la Ley N° 6.741, con la cual se crea “El Comité Nacional de Deportes”, con ello se da un gran salto hacia la modernización deportiva en el campo competitivo. Luego, el 16 de setiembre de 1969, bajo la Presidencia del General Juan Velasco Alvarado, se sanciona la Ley N° 17.817 (“Ley Orgánica del Deporte Nacional”) y cinco años después, el 12 de marzo de 1974, mediante el Decreto Ley N° 20.555, se crea el Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes (INRED), con la cual se dan un gran salto hacia la modernización deportiva. Esta ley tuvo un aspecto social, ya que se creó pensando, que era un factor clave para la construcción de identidad nacional y una forma de inclusión social.

Esto se debe porque había una delineación de una nueva estructura de la actividad deportiva nacional, fomentando la participación de la población nacional. De ello, podemos decir que fue una muy buena idea del legislador al dar esta ley, por lo que no solo ayuda a forjar una identidad entre conciudadanos, sino que genera un impacto positivo en el desarrollo de la persona, con la mejoría de las funciones cognitivas, el aprendizaje y la memoria, así como en la salud física y mental.

## 2. HISTORIA DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

El 12 de junio de 1981, se expide el Decreto Legislativo N° 135, que modifica el nombre de INRED por el de Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el IDP), Decreto que fue dado por el otrora Presidente Constitucional de la República don Fernando Belaunde Terry. El mismo en 1985 promulgo otro Decreto Legislativo que dio paso a la nueva Ley General del Deporte. Esta nueva disposición legal fue un gran avance para el deporte peruano, no solo por el aporte social; por ejemplo, el generar oportunidades de desarrollo y, en cierto modo, la contribución en la reducción de riesgos sociales como la delincuencia y el pandillaje.

El espíritu de la norma tenía en cierto grado la disminución en mediano y largo plazo, el gasto público en salud, seguridad ciudadana y lucha contra la pobreza. Porque era una forma, o aún lo es, generadora de bienestar social (tanto individual, como colectivo) y es uno de los puntos clave para lograr tener una idea de Nación o volvernos una.

Posteriormente, en primer periodo del Presidente Constitucional don Alan García Pérez se promulga el Decreto Supremo N° 070-86-ED, el cual aprueba el Reglamento de esta Ley. Actualmente, el marco legal sobre el Deporte Peruano se rige por la Ley N° 28.036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, promulgada el 24 de Julio del 2003, emitida por el otrora Presidente Constitucional don Alejandro Toledo Manrique. Mediante esta ley, el IPD se constituye como un Organismo Público Descentralizado, adscrito al Ministerio de Educación<sup>51</sup>. Esta institución es la más importante, pues maneja con regularidad, los institutos adyacentes a éste y los de índole particular. Se hace referencia a este organismo, pues la ley no señala, cuáles son los parámetros para delinear el Programa Deportivo de Alta Competencia (PORDAC). Además de ello, siendo el órgano de mayor jerarquía en materia deportiva, este organismo podría dar las bases, teniendo una regulación más sistemática y acorde con la realidad del deportista.

Dejando de lado todo el control de la institución, ésta no podría prever ciertos asuntos, al no tener tantos conocimientos sobre deportes o las regulaciones adyacentes a esta, por ende, se vincula así con la parte deportiva al IPD, como órgano experto en el

---

<sup>51</sup> Reseña Histórica del IPD (Instituto Peruano del Deporte). Consultado el 21 de Julio del 2016. Véase: [http://sistemas.ipd.gob.pe:8190/secgral/Transparencia/instrumentos\\_gestion/otros/resena-ipd-v2.pdf](http://sistemas.ipd.gob.pe:8190/secgral/Transparencia/instrumentos_gestion/otros/resena-ipd-v2.pdf)

tema deportivo y por otra parte la universidad, encargada ésta, de velar por los temas académicos. Teniendo como consecuencia, una estructura con bases para el buen desarrollo del deportista, tanto a lo académico, como en lo referido al deporte, siendo de vital importancia esta suma, pues no deben ser excluyentes. Sino por el contrario, se complementan por la disciplina que conlleva en la vida y que ésta repercute de una forma positiva en los individuos y en la sociedad.

### 3. UNIVERSIDADES Y EL PRODAC

Respecto del artículo 2 de la ley bajo comentario, señala que: “Las universidades están obligadas a sostener un Programa Deportivo de Alta Competencia (PRODAC) para al menos 3 (tres) disciplinas deportivas, en sus diferentes categorías, para damas y varones”. Al respecto, cabe mencionar que esta medida tomada por el legislador, es una medida que se ha esperado en gran medida por un gran sector universitario. Se verifica que solo unos deportes, algunos con un tipo de cliché (como son el fútbol o el vóley), y que generalmente son practicados, como referencia del género al que pertenece cada persona. Como, por ejemplo, se suele relacionar al fútbol con el hombre y, en su caso, al vóley con la mujer. Ello, a nuestro juicio, estando en un mundo globalizado, es una posición retrograda.

Además, ante la existencia de otros deportes, como el tenis, el boxeo, el básquet, el atletismo (en particular, el fondismo), el ciclismo —que tanta falta nos hace, pero gracias al impulso, por parte de algunos gobiernos locales, al ser una buena solución al caos automovilístico, que nos aqueja diariamente—, la natación, y ahora la aparición del rugby y el velerismo.

Que solo algunas universidades tienen equipos consolidados y un financiamiento a corto, mediano y largo plazo. En consecuencia, ello impide que los alumnos de algunas casas de estudios superiores no puedan competir, en caso hubiera, un Programa Deportivo de Alta Competencia (PRODAC). Cabe resaltar que la universidad no solo debe formar buenos profesionales, sino también, enseñar a ser buenos ciudadanos y por ende, personas.

Por ello, fomentar el desarrollo de una vida disciplinada mediante el deporte, es una excelente visión de mejorar nuestro hermoso y vasto país. Además, la ley agrega que “debe haber una tutoría que garantice el rendimiento académico de los estudiantes participantes”. Al respecto, cabe poner énfasis que la tutoría debe ser constante y que

esté a la par con el entrenamiento, no debiendo dar más preponderancia a uno respecto del otro, pues habría una seria deficiencia por parte del director del programa o del tutor. Por ello, la ley quiere prevenir estos posibles casos, en razón de evitar un perjuicio para el estudiante.

Así mismo, cabe resaltar que los alumnos deben contar con un beneficio especial de otorgamiento de becas e ingreso a los Centros de Educación Superior, para ello el IPD gestionara ante organismos públicos y privados, el ingreso previa evaluación a los Centros de Educación Superior, así como el otorgamiento de becas totales o parciales, que permitan el desarrollo profesional y deportivo a deportistas calificados de alto nivel, con extensión a los niños calificados como talentos deportivos<sup>52</sup>.

#### 4. BECAS PARA LOS ALUMNOS

Que, el artículo 4 de la ley está referido a las becas en universidades privadas. Respecto de ello podemos señalar que es un incentivo a los jóvenes que están o quieren estar en una universidad privada, pues se busca brindar oportunidades a personas de escasos recursos económicos o con pocas posibilidades de acceso. Es una forma eficiente de inclusión social, que puede repercutir positivamente en la sociedad. De esta forma tendremos ciudadanos más capaces, porque podrán elegir una universidad, que haga mejorar sus habilidades personales (ello, conllevaría la posibilidad de elegir, la carrera que más le guste o a la cual tengan más afinidad); y al tener una vocación, complementando con la disciplina que le enseñara el deporte, y así mejorar la calidad de vida de las personas que quieren salir adelante, a pesar de no contar con los recursos y por ende, una mejora sustancial en la sociedad. Ello, quizás también ayude a tener una mejor institucionalidad, en caso que el beneficiado trabaje para algún, organismo público (desempeñando los cargos a fines, que puede ser el de servidores o funcionarios públicos).

Esta iniciativa no es reciente, ya que podemos encontrar normas conexas a esta; como por ejemplo, el artículo 118 de la Ley Universitaria<sup>53</sup> referido a la Promoción de la inversión privada en educación, la cual nos señala que: “La reinversión de excedentes para el caso de las universidades privadas societarias se aplica en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta

---

<sup>52</sup> Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte Ley N°28036, Título Tercero, Artículo 69 (otorgamiento de becas e ingreso a los Centros de Educación Superior)

<sup>53</sup> Nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220. Promulgado el 09 de Julio del 2014.

calificación y programas deportivos; así como la concesión de becas, conforme a la normativa aplicable”. Además de ello, la ley nombrada anteriormente, también hace mención en su artículo 127, al sistema de becas y programas de asistencia universitaria, la cual nos da un claro ejemplo, hasta donde puede abarcar una beca al precisar que: “En las universidades privadas se establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica [...]”.

Podemos observar que hay una parte de la norma, que se refiere becas totales y parciales, siendo por tal razón que opinamos, que la norma hizo bien al proveer un marco normativo para la Ley que Regula los Programas Deportivos de Alta Competencia en las Universidades (Ley N° 30.476), la cual explica un poco más acerca de las becas (si bien es cierto, no dice cuando se aplica cada una o cuales son los criterios para tomar a consideración) y las clasifica de la forma siguiente: “Hay 3 (tres) tipos de becas de estudio, la beca parcial, la beca total y la beca total especial”. En relación a estas tres, se nos da una breve explicación siendo ésta la siguiente: “a) La beca parcial financia el 50% (cincuenta por ciento) de los costos de matrícula y pensiones. Cada universidad incluye en su Programa Deportivo de Alta Competencia (PRODAC) al menos 50 (cincuenta) estudiantes por cada disciplina deportiva con este tipo de beca; b) La beca total incluye los costos totales de matrícula y pensiones. Cada universidad incluye en su Programa Deportivo de Alta Competencia (PRODAC) al menos 50 (cincuenta) estudiantes por cada disciplina deportiva con este tipo de beca; y por último la beca total especial incluye los costos de matrícula y pensiones, además de los costos de alimentación, salud, vivienda, material de estudio y deportivo. Cada universidad incluye en su Programa Deportivo de Alta Competencia (PRODAC) al menos 10 (diez) estudiantes por cada disciplina deportiva con este tipo de beca.

Este artículo en particular parece resaltante, pero realmente cuanta eficacia tendrá en un futuro— a mi juicio, es una buena iniciativa, pero faltaría más impulso al deporte en su gran variedad— y en ese orden de ideas, nos parece pertinente citar a Joan Guàrdia Olmos<sup>54</sup>, quien nos manifiesta lo siguiente: “A la actividad deportiva le sucede

---

<sup>54</sup> Catedrático de Metodología de Ciencias del Comportamiento en la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, es Investigador Principal de Grup de Tècniques Estadístiques Avançades Aplicades a la Psicologia (SGR); es Coordinador del Grup d’Innovació i Recerca Consolidat pel Desenvolupament per L’Aprenentatge de L’Estadística; miembro del Consell de Direcció del Institut de Recerca en Cervell, Cognició i Conducció (IR3C) y del Grup Interdisciplinari de Reflexió i de Solucions Matemàtiques per Entitats, así como en la actualidad es Vicepresidente de la Societat Catalana d’Estadística.

lo que a la mayoría de los grandes valores que culturalmente transmitimos, es decir, que nadie discute su oportunidad como agente relevante en la educación de las personas, pero son pocos los/las docentes y las instituciones los que realmente son consecuentes con la aseveración que se promueve”.

En primer lugar, es importante ilustrar, por ejemplo, que, en las universidades españolas, la actividad física, se halla presente. De hecho, los Reales Decretos que plantean la creación de universidades implican en sus contenidos, la obligatoriedad de dedicar recursos y atención a la actividad física y al deporte.

Sin embargo, la cuestión legislada no siempre es una cuestión aplicada o, en todo caso, el grado de aplicación es a veces muy leve y simplemente más vinculado, con el cumplimiento estricto de normativas, que con la auténtica dimensión de la actividad formativa de las universidades.

Si bien es cierto, en el artículo anterior señalamos aspectos sobre las universidades privadas, en el artículo 5 de la ley bajo comentario, observamos el tópico reservado a las becas especiales de los Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC) en las universidades públicas y se señala lo siguiente: “En las universidades publicas incluye los costos de alimentación, salud, vivienda, material de estudio y deportivo al menos a 10 estudiantes por cada disciplina deportiva con este tipo de beca, estas disposiciones son aplicadas para las universidades con más de diez mil estudiantes y las universidades que no tengas esta cantidad de alumnos, solo aplicaran una proporcionalidad de una beca por cada mil alumnos”.

Cabe resaltar que estos deportistas candidatos deben ser propuestos por el director del Programa Deportivo de Alta Competencia y aprobados por el Consejo Universitario, lo que les da, si no fuesen ya alumnos, ingreso directo a la Universidad. De igual manera, sucede en algunos aspectos en la república bolivariana de Venezuela, pues los atletas<sup>55</sup> tienen el acceso y la permanencia al Sistema Educativo Nacional, bajo planes especiales de estudio y formación, y cuentan así mismo con el acceso al Sistema de

---

<sup>55</sup> Atleta: Persona que se dedica fundamentalmente a la práctica de disciplinas deportivas olímpicas, no olímpicas, paralímpicas o no paralímpicas, en forma sistemática y de alto nivel competitivo, que posee aptitudes, formación deportiva, conducta patriótica y que pertenece de forma activa a las preselecciones y selecciones estatales y nacionales en sus diferentes categorías, con el registro de la federación y asociación deportiva correspondiente. (ley orgánica del deporte, actividad física y educación física) Visitado:07/08/16 véase: [http://www.ucla.edu.ve/deporte/leyorganica\\_del\\_deporte.pdf](http://www.ucla.edu.ve/deporte/leyorganica_del_deporte.pdf)

Seguridad Social para su atención en materias de vivienda, salud, pensiones, seguros contra accidentes, entre otros.

En tal sentido, si bien cada universidad pública ayuda de esta manera a las personas de bajos recursos –a nuestro juicio, el Estado debería de implementar las becas a un porcentaje mayor de alumnos, ya que es una manera de despejar por un momento, su mente de los estudios, de la misma manera, las universidades públicas pueden hacer eventos deportivos donde se cobre un monto a las personas que asistan a dicho evento, y con dicho dinero, podrían implementar becas a los alumnos, incluso obtener el auspicio de empresas privadas o alcanzar donaciones, y de esa manera las universidades tendrían, un mayor número de alumnos que intervengan en los programas deportivos de alta competencia en las universidades, gozando de esta manera dichas empresas de beneficios tributarios que les permitan deducir sus rentas, al igual que en España con el Impuesto de Sociedades (IS) siendo que esto permite a las sociedades anónimas deportivas, deducir bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, las cantidades satisfechas en concepto de donación a las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos –.

## 5. NEGOCIACION DE UN PATROCINIO

A manera de ilustración en México, por ejemplo se habla del patrocinado y el patrocinador, donde el patrocinador de eventos deportivos, ligas y campeonatos, contara con una estructura, recursos humanos y experiencias suficientes para negociar y tener una relación contractual de patrocinio, siendo que por otro lado, el patrocinado contara con un asesor legal y un representante, si es un deportista persona física, razón por la cual, el patrocinado habrá de entender que al perseguir un patrocinio, entra a un mundo de derechos y obligaciones recíprocos, bajo una atmosfera estrictamente comercial.

Y a modo de reseña, la fundación Kirołgi, especializada en estos asuntos, establece en uno de sus cuadernos lo siguiente: “Se debe de tener en claro que el patrocinador deportivo es que se va a adentrar en un campo regido fundamentalmente por las reglas económicas. Si una empresa patrocina un evento deportivo es porque obtiene un cambio o un beneficio, de marketing para llegar a los clientes, aceptar un

patrocinio implica una voluntad de colaborar conjuntamente, para que el patrocinador, una vez que ha realizado su inversión, logre sus objetivos comerciales”<sup>56</sup>-

Entendiéndose como beneficio, el que quiere recibir la empresa o el patrocinador sobre lo que el patrocinado y que éste gane los eventos deportivos, para que salga a relucir el nombre del patrocinador, y se haga más conocida esta empresa.

## 6. EL PATROCINIO DEPORTIVO COMO CONTRATO

Cada negociación tiene sus matices; pero también es cierto que el negociador inexperto en este tipo de contratos puede encontrar abundante material en el internet y obtener una guía para conducir sus esfuerzos. En este caso puntual, nos debemos preguntar: ¿Qué beneficios puede ofrecer a un patrocinador? y encontramos: Mejorar su imagen, aumentar en las ventas, ventaja competitiva, mejora en la recordación y cambio de la actitud del consumidor.

En el caso del patrocinador, deberá identificar cual patrocinador puede empatar de manera más cercana con su visión y misión, filosofía corporativa o ética personal.

El patrocinado debe de facilitar las cosas al patrocinador, este debe ofrecer derechos que el patrocinador pueda explotar, el patrocinado debe evitar el desorden, y debe asegurarse que su propuesta llegue apropiadamente presentada a la persona correcta y capaz de tomar la decisión, debe de ser persistente pero no incomodar y debe de tener buena postura.

El patrocinado debe hacer un listado exhaustivo y claro de los beneficios o derechos del patrocinador, no debe de ofrecer lo que no está dispuesto a cumplir, la contraprestación a pagar por el patrocinador ya sea en dinero o especie y su forma de pago, de igual manera se da como consejo invitar al patrocinador a eventos del equipo o liga, esto dará una imagen de unidad patrocinador-patrocinado frente a otras personas, debe mantener informado a su patrocinador de cualquier evento.

También analizamos, el patrimonio deportivo como contrato, desde un punto de vista jurídico, y en esa línea podemos decir, que el patrocinio deportivo es el contrato

---

<sup>56</sup> Rojas Flores, Alejandro y Hernández Gonzales, David 2014 (El Patrocinio Deportivo, Un enfoque Jurídico Comercial pág.40, IBIDEM pag.42,43,44)

por el cual una persona llamada patrocinador, se obliga a dar un apoyo económico, mediante una suma de dinero o un bien, o en su caso a presentar un determinado servicio a otra persona, llamado patrocinado, quien es la persona que realiza el deporte o a la realización de un evento deportivo, se compromete a colaborar con el patrocinado. También podemos decir que es una especie de negocio jurídico, esto es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que se obligan a cumplir una determinada prestación. En México, por ejemplo, el patrocinio es un contrato innominado o atípico, esto quiere decir que no tiene una reglamentación especial en la legislación, pero el contrato de patrocinio presenta una fuerte tipicidad social, que ya cuando se afirma tal situación significa, que dicho contrato se encuentra identificado, que tiene un nombre, que hace referencia a cierto esquema contractual, nacido de una forma espontánea, pero que carece todavía de una disciplina normativa<sup>57</sup>.

Según los autores, como contrato el patrocinio deportivo se puede clasificar de la siguiente manera:

Características:

Bilateral: Las partes (patrocinador y patrocinado) se obligan recíprocamente.

Oneroso: Se estipulan provechos y gravámenes recíprocos

Conmutativo: Las prestaciones que se deben el patrocinador y el patrocinado son ciertas desde que se celebra el contrato.

*Intuitu personae*: Las características o cualidades del patrocinado son determinantes para celebración del contrato.

Principal: Puede existir por sí y tiene un fin propio independiente de los demás.

De colaboración: El patrocinado coopera con su actividad al mejor desarrollo de la actividad económica del patrocinador.

Por otro lado, en los Estados Unidos de América –EE. UU- se creó en el año de 1988, la *NCCA FOUNDATION*, su finalidad era captar fondos privados y promover

---

<sup>57</sup> IBIDEM pag.54

actividades filantrópicas cuyos beneficiarios sean los estudiantes-deportistas, con la intención declarada de fomentar el papel tan positivo que juega el deporte universitario en la sociedad estadounidense. Así como en los primeros 10 años desde su creación se han beneficiado de sus actividades cerca de 1,3 millones de estudiantes, siendo que a través de iniciativas como la promovida por el diario *USA Today*, que dono 2,6 millones de dólares a un programa de becas dirigido a reconocer y premiar a las universidades, que gradúen a estudiantes con las mejores calificaciones académicas<sup>58</sup>.

En Canadá, por ejemplo, las universidades acogen a deportistas de alto nivel, y además de la competición interuniversitaria, gestiona instalaciones y realizan actividades deportivas para la comunidad universitaria. Todo ello se instrumenta a través de los denominados, como en Estados Unidos de América, Athletic Departments o servicios de deportes, que funcionan con cierta autonomía en la mayoría de universidades. La determinación del formato y número de participantes en los campeonatos nacionales es responsabilidad del Board of Directors de CIS, debiéndose tener en cuenta los criterios que establece la Política 20.20.1.1, entre los que están el número de universidades que participan efectivamente en cada deporte, el número de Asociaciones regionales que tienen una competición de liga en el deporte de que se trate, así como el número de participantes, los formatos tradicionales de competición en este deporte, la tradición competitiva y el impacto económico de la competición. Por ende, las reglas de juego son las que definen cada modalidad deportiva y generalmente están establecidas internacionalmente por la correspondiente federación deportiva, siendo que no todas las universidades participan o tienen la obligación de participar en todos y cada uno de los deportes en los que CIS organiza una competición nacional, aunque si existe la obligación de comunicarlo.

En cuanto a los deportes individuales, algunos son abiertos a todos los participantes, como el caso del campo a través, y en otros se establece que concurrir a los Campeonatos de la Asociación Regional es un prerrequisito si así lo establece esta, como en el caso de la natación y el atletismo. Por otro lado, el financiamiento es más reducido, de modo que las cuotas que cobran los servicios deportivos por las actividades deportivas o uso de sus instalaciones alcanzan el 29,98 por ciento, y la financiación pública, es decir, la que se recibe sobre todos los gobiernos de las Provincias, del 4,59 por ciento, por el contrario, los ingresos que obtienen los servicios de deportes de las universidades, de otras fuentes, suponen solo el 16,91 por ciento de su presupuesto. Esos ingresos, son

---

<sup>58</sup> Visitado: 07/08/16. Véase: <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/dep-univ/modelo-deporte-universitario-eeuu-can-au-Alicante.pdf>

conceptos de tickets para la asistencia de espectadores a los encuentros y la venta de productos, merchandising, entre otros, sin dejar de lado el patrocinio externo o las donaciones de antiguos alumnos a la institución.

En suma, se busca promover la actividad física entre las personas con discapacidad, estimular el desarrollo de las ciencias y la tecnología para el desarrollo del deporte, entre otros, la medicina deportiva<sup>59</sup> – Por ende, se anhela la integración social de las personas con discapacidad siendo uno de los objetivos primordiales. En esta labor de integración, el deporte juega un papel fundamental, que desde Fundación MAPFRE por ejemplo, se canaliza a través de la organización de un gran número de actividades deportivas.

La incorporación de personas con discapacidad al mundo deportivo es un fenómeno bastante reciente, ya que hasta después de la segunda guerra mundial no se iniciaron los primeros pasos, en la práctica deportiva para este colectivo. Es recién en el año 1944 que se empezó a utilizar el deporte, como un medio para la rehabilitación y en 1950 se organizaron las primeras para-olimpiadas. A día de hoy, la participación de personas con discapacidad en el deporte está bastante normalizada y se practican multitud de disciplinas a niveles recreativo y competitivo.

En casi todas las disciplinas deportivas, se ha puesto en marcha el deporte adaptado que se adecua a las posibilidades de los participantes e incluso crea deportes específicos, que son practicados por personas con discapacidad física, psíquica y/o sensorial.

Actualmente se ofrece la posibilidad de acceder al deporte a personas que en condiciones deportivas normales no podrían, y se hace en todos los ámbitos, desde el recreativo al competitivo y para los distintos tipos de discapacidad, bien sea motriz o psíquica.

Sabemos que la práctica del deporte aporta múltiples beneficios a las personas con discapacidad; favorece la rehabilitación; aumenta la autonomía personal; ayuda a la

---

<sup>59</sup> Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte Ley N°28036, Título Primero. Disposiciones Generales Artículo 5 inciso 7

integración social; impulsa el afán de superación personal; colabora en la supresión de barreras arquitectónicas y sociales; aumenta la autoestima y ayuda al desarrollo personal<sup>60</sup>. Posteriormente en el artículo 6 de la Ley bajo comentario nos señala lo referente a la tutoría a los estudiantes de la (PRODAC) y dice: “Tiene la tarea de poner al día a los estudiantes en los cursos en los que hayan perdido clase por haber tenido que cumplir con el entrenamiento o competencia, dentro o fuera del país, y así mismo prepararlos para el rendimiento de sus exámenes”, siendo que a nuestro juicio, con el citado artículo se observa que se otorga mayores beneficios y facilidades a los alumnos, que participan de los deportes de Alta competencia. – En suma, se otorgan estos beneficios, y se puede entender con mayor claridad y con más paciencia para que estos tutores puedan resolver sus dudas.

## 7. DERECHOS

En el artículo 7 de la ley bajo comentario se establecen los Derechos especiales de los alumnos participantes en la PRODAC siendo éstos:

- Matricularse en un número de créditos inferior al indicado cada ciclo, sin perder la condición de alumno regular.
- Dejar de asistir a clases cada vez que estas coincidan con los entrenamientos, competencias o viajes por estos motivos.
- Pueden rendir exámenes y presentar trabajos en fechas diferentes a las programadas cuando estas coincidan con los entrenamientos, competencias o viajes por estos motivos, para poder obtener todos estos beneficios estos documentos o justificaciones deberán de estar firmada por el director del PRODAC, - Según el PRODAC los centros educativos deberán brindar todas las facilidades a los deportistas de alto rendimiento de al menos tres disciplinas, que estudien en sus aulas. Así, podrán contar con entrenadores, infraestructura deportiva y flexibilidad para rendir exámenes e incluso un tutor que le ayudará a nivelarse cuando viaje a las competencias. Según, el congresista de la Nación, Alberto Beingolea, las universidades tendrán todo el 2016 para adecuarse a la ley, a fin de

---

<sup>60</sup> Fundación Mapfre, Visitado: 08/08/16. véase: [https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es\\_es/accion-social/deporte-discapacidad/](https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/accion-social/deporte-discapacidad/)

implementarla el próximo año<sup>61</sup>, y destacó que con esta iniciativa propone que cada universidad tenga todo lo necesario para el desarrollo del deporte y además, señaló, que con el sistema de tutoría se permitirá que todos los deportistas becados terminen exitosamente sus estudios.

- El acceso y permanencia al Sistema Educativo Nacional, bajo planes especiales de estudio y formación. El acceso al Sistema de Seguridad Social para su atención en materias de vivienda, salud, pensiones, seguros contra accidentes, entre otros.

## 8. DEBERES

En el artículo 8 se señalan los Deberes de los alumnos participantes en los PRODAC siendo éstos:

- Deben aprobar los cursos en los que se matricule, según el plan de estudios de su especialidad, y no se pueden retirar de ellos por tercera vez.
- Asistir a clases programadas con excepción de los casos señalados en el artículo precedente.
- Mostrar una conducta ejemplar en las instalaciones de la universidad y en cada uno de los entrenamientos o en competencias.
- Mantener un rendimiento deportivo acorde con los objetivos propuestos al inicio de su incorporación al programa y durante su permanencia

Cabe señalarse por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física de Venezuela resaltan los Programas Deportivos de Alta Competencia en la Universidades y se asemejan a nuestros Deberes como alumnos

---

<sup>61</sup> Visitado: 09/08/16. Véase: <http://publimetro.pe/actualidad/noticia-mas-leyes-beneficio-deporte-peruano-45096?ref=ecr>

participantes en la PRODAC tales como: Realizar actividades de formación que garanticen su futuro personal, aprovechando al máximo los recursos que dispone para su preparación, Entrenar responsablemente y llevar una vida íntegra a nivel físico y moral, ajustada a los códigos éticos del deporte, así como a los principios y valores de responsabilidad, solidaridad, compañerismo, tolerancia, cooperación y respeto. También apoyar y participar en las políticas públicas sobre deportes, actividades físicas y educación física, para el desarrollo de los planes de masificación en conjunto con las organizaciones del Poder Popular y demás organizaciones del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

Un punto muy importante lo encontramos en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física de Venezuela, que nos señala sobre la clasificación del deporte y la actividad física, y la clasifica de acuerdo a su finalidad en: Asociativas y del Poder Popular, siendo éstas:

1. Asociativas: aquellas que se constituyen para la promoción de una o varias disciplinas deportivas en el ámbito de las comunidades, los estados y a nivel nacional. Corresponden a esta clasificación: los clubes federados o no, las ligas federadas o no, las asociaciones deportivas estatales delegadas, federadas o no, las federaciones deportivas nacionales delegadas, los comités olímpico y paralímpico de Venezuela, las comisiones nacionales del movimiento deportivo asociativo y la Comisión de Justicia Deportiva.

2. Del Poder Popular: Son las instancias organizativas de cada comunidad y de las comunas encargadas de orientar, organizar y promover entre sus habitantes la práctica de la actividad física y el deporte. Mediante éstas, el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, atiende las necesidades deportivas de cada comunidad. Corresponden a ésta clasificación: los comités de recreación y deportes de los consejos comunales, los consejos de actividad física y deporte de las comunas, así como otras organizaciones similares promotoras de la actividad física y el Deporte.<sup>62</sup> De esta manera no solo se incentiva a los estudiantes de las universidades públicas y privadas, si no a las comunidades, a las personas que no conocen la información de estos beneficios y de todos los

---

<sup>62</sup> Visitado 09/08/16. Véase: [http://www.ucla.edu.ve/deporte/leyorganica\\_del\\_deporte.pdf](http://www.ucla.edu.ve/deporte/leyorganica_del_deporte.pdf)

recursos que pueden tener siendo un deportista, para poder mejorar su entorno social y sus vidas.

Al igual y en concordancia con Perú y Venezuela, el artículo 1.2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, encontramos ciertos sistemas educativos, que buscan fomentar, mejorar, promover y desarrollar programas deportivos universitarios para los estudiantes, y la participación deportiva. También nos menciona el citado artículo lo siguiente: Animar a sus miembros para que adopten normas de idoneidad con el fin de cumplir los niveles satisfactorios de becas, deportivas y amateurismo.

## 9. CONCLUSIONES

Para concluir podemos decir que en líneas generales estamos de acuerdo con la ley que Regula los Programas Deportivo de Alta Competencia en las Universidades, ya que brinda a los alumnos de diferentes universidades públicas o privadas, el uso de becas y otros beneficios, para que vayan de la mano, los estudios y el deporte.

Cabe resaltar también, que el deporte ayuda a las personas a tener una mejor calidad de vida, y de esta manera, incentiva a los alumnos y a las demás personas a participar del deporte y nos estén perdiendo el tiempo en actividades improductivas o destructivas.

## 10. BIBLIOHEMEROGRAFIA

Doctrina

ROJAS FLORES, Alejandro y HERNANDEZ GONZALES, David, *El Patrocinio Deportivo, Un enfoque Jurídico Comercial*, México 2014

*Estudio sobre los Modelos de Deporte Universitario de Estados Unidos, Canadá y Australia.*  
Visitado: 07/08/16. Véase: <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/dep-univ/modelo-deporte-universitario-eeuu-can-au-Alicante.pdf>

*Fundación Mapfre,* Visitado: 08/08/16. Véase: [https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es\\_es/accion-social/deporte-discapacidad/](https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/accion-social/deporte-discapacidad/)

## Legislación

Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte Ley N°28036, 2018.

Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte Ley N°28036, 2019.

Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física. 2018.

Nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220. 2016.



# EL AMBUSHMARKETING EN LOS JUEGOS OLIMPICOS: COMENTARIOS LEGALES SOBRE RIO 2016

Felipe Bertasso Tobar<sup>63</sup>

## SUMARIO:

1. Nota Introductoria, 2. El origen del ambush marketing, 3. Concepto, 4. Modalidades, 5. El escenario legislativo brasilero para los Juegos Olímpicos Rio 2016 y la (des)necesidad de la creación de la Ley Olímpica, 6. Conclusiones, 7. Bibliografía.

Resumen: El presente artículo científico, tiene como objetivo analizar, estudiar e identificar el desarrollo que ha tenido la práctica del ambushmarketing, en las celebraciones de juegos olímpicos. Además, estudia el desarrollo de la Ley Olímpica, creada en Brasil, para ajustar la legislación local y evitar esta práctica durante los Juegos Olímpicos de Rio 2016.

Palabras clave: Ambushmarketing, Juegos Olímpicos, Ley olímpica, mercadotecnia.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

La popularidad y el apelo universal de enumeradas modalidades deportivas hacen de los Juegos Olímpicos un denominador común para todas las personas, independientemente del sexo, edad, color de la piel o la condición social. Consecuentemente, acaban también por representar una de las más eficientes plataformas globales de marketing y de publicidad, proporcionando a los patrocinadores oportunidades únicas de conectarse con consumidores de las más diferentes costumbres y preferencias.

---

<sup>63</sup> Abogado y Maestría en Patrimonio Cultural y Sociedad en la Universidad de la Región de Joinville, Doctorando en la Universidad de Clemson (Estados Unidos)

Conforme se desprende del cuestionario “Q210”, de la Asociación Internacional Para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial (AIPPI):

[...] los mega eventos deportivos son controlados por comités internacionales deportivos que tienen el derecho de conceder, a un país o a una ciudad, la oportunidad de organizaren un evento deportivo considerado importante, después de un proceso de licitación que exige de ambos determinados compromisos en el nivel de creación de derechos exclusivos que pueden ser licenciados o concedidos a los patrocinadores oficiales, por medio de la promulgación de leyes específicas.<sup>64</sup>

En las disputas de la candidatura para la organización de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos 2016, Brasil ha superado la competencia de países como España, Japón y Estados Unidos, habiendo sido electo de forma sorprendente para organizar el mayor evento del mundo deportivo. La elección solamente fue posible porque el gobierno brasileño, previamente al proceso electoral, junto al Comité Olímpico Internacional (COI), prometió el cumplimiento de determinados requisitos considerados esenciales, en la visión del COI, para el posterior suceso de las Olimpiadas.

Las exigencias estaban descritas en el *Host City Contract*<sup>65</sup> y la protección y exploración de derechos comerciales fueron tratados como prioridad por parte del COI, llevando en consideración de que la viabilidad financiera de los Juegos Olímpicos depende en su mayoría del capital proveniente de las billonarias cuotas de patrocinio deportivo.

Como se nota, la importancia de preservar intactos los derechos de los organizadores y patrocinadores, que al igual a echo el gobierno australiano por la preparación de los Juegos de Sídney (2000), el Congreso Nacional de Brasil aprobó las leyes Olímpicas n° 12.035/2009 (Trata de las medidas relativas a los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos de 2016 y de los eventos relacionados) y 13.284/2016 (Instituí el Acto Olímpico, en el ámbito de la administración pública federal, con la finalidad de asegurar

---

<sup>64</sup> Asociación Internacional Para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, “Cuestionario Q210”, Suiza, enero de 2011, [http://aippi.org/wp-content/uploads/2015/08/Yearbook\\_3.pdf](http://aippi.org/wp-content/uploads/2015/08/Yearbook_3.pdf)

<sup>65</sup> Diploma legal que materializa, en el plan interno de la ciudad organizadora, contrato de organización del evento y que contempla las garantías gubernamentales firmadas en el atendimento a las previas exigencias del Comité Olímpico Internacional.

garantías a la candidatura de la ciudad del Rio de Janeiro como sede de los Juegos Olímpicos), consideradas *sui generis*, la inserción de dispositivos específicos para delimitar y, de ser necesario, sancionar civil y criminalmente, terceros que practicaren actos de piratería o del “atemorizante” *ambush marketing*, ese último considerado capaz de perjudicar la imagen del evento y de confundir el intelecto del público acerca de los verdaderos patrocinadores de una edición de los juegos Olímpicos.

El *Intellectual Property Office*, órgano británico que es responsable por reglamentar los derechos de autor en la Gran Bretaña, detectó que los anillos que forman la marca de los Juegos Olímpicos son reconocidos por 93% de la población mundial y que en época de Olimpiadas, el país que organiza los juegos tienen 3,9 billones de espectadores en el mundo con los ojos en su dirección, justificando la importancia de ser uno de los patrocinadores oficiales del evento, así como tener garantía que sus derechos estén protegidos<sup>66</sup>.

Inmerso en ese escenario, el presente artículo se propondrá a responder, de forma didáctica, las principales cuestiones relacionadas a las protecciones concedidas a los organizadores y otros envueltos (apoyadores y patrocinadores) en el ámbito de la propiedad intelectual, especialmente, en lo que tiene que ver con los derechos comerciales de los Juegos Olímpicos Rio 2016, presentando además el histórico y el concepto del *ambush marketing*, sus diferentes modalidades, y al final, identificando si era necesaria la creación de una legislación *sui generis* para la protección contra la práctica del *ambush marketing*.

## 2. EL ORIGEN DEL *AMBUSH MARKETING*

El estudio profundo de los efectos de tal práctica solamente ha llegado al ámbito académico en el año de 1984, en razón del análisis de las estrategias publicitarias realizadas por concurrentes de los patrocinadores oficiales en el desarrollo de las Olimpiadas de Los Angeles.

El *ambush marketing*, concepto creado por el americano Jerry Welsh, publicitario contratado por la *American Express*, empresa de tarjetas de crédito, durante los años

---

<sup>66</sup> Schiavon, Fabiana. “Regras em excesso: Advogados reclamam que Ato Olímpico fere concorrência”. *Consultor Jurídico*, Brasil, febrero de 2010, <http://www.conjur.com.br/2010-fev-20/advogados-afirmam-ato-olimpico-brasileiro-fere-livre-concorrencia>.

ochenta, cuando planificaba diversas estrategias comerciales de tal manera, para aprovechar los espacios vacíos dejados por los contratos de patrocinio de los grandes eventos deportivos de la época, siempre registró sus más destacados casos en las ediciones de Juegos Olímpicos.

El origen del concepto *ambush marketing* está ligado sin duda al incremento de popularidad de los Juegos Olímpicos y, en general, del deporte, y al consiguiente aumento de la inversión en el patrocinio de estos eventos, sobre todo, en las tres últimas décadas<sup>67</sup>.

La primera práctica del *ambush marketing* en la contemporaneidad ha sido registrada durante la edición de los Juegos Olímpicos de Verano de 1984, disputado en Los Angeles, Estados Unidos, entre las empresas de la rama fotográfica *Fuji Film* y *Kodak*. Hasta aquella edición:

“las compañías podían asociarse libremente con las Olimpiadas pagando un canon. Este esquema resultó en un número ilimitado de compañías, todas tratando de ser asociadas con el evento: en Montreal 1976, 628 compañías resultaron ser —sponsors oficiales, diluyendo la marca —Olímpica y reduciendo el impacto de cada uno de los sponsors. Por esa razón, el COI (Comité Olímpico Internacional) cambió el esquema, y a partir de 1984 definió categorías de productos, a las cuales se le asignó un sponsor en exclusiva. Este esquema incrementó el valor del patrocinio, y a su vez generó mayores ingresos a sus organizadores, pero dejó abierta la puerta a competidores más agresivos (y hay que admitirlo, más creativos) que crearon el concepto de emboscada comercial”<sup>68</sup>

Así que en cuanto la empresa *Fuji Film* era patrocinadora oficial de los Juegos Kodak, intentando establecer una ligación con el evento, compró los derechos y patrocinó a ABC, el canal de televisión que retransmitía los Juegos y de la película oficial

---

<sup>67</sup> Salguero, José Piñero y Puig, Antoni Rubí, “Ambush marketing en eventos deportivos. Modalidades principales y sus consecuencias jurídicas”. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, España, año 2007, núm.2, Barcelona, abril de 2007.

<sup>68</sup> Carballada, César Pérez, “Ambush marketing: La emboscada continua”, <http://marketisimo.blogspot.com.br/2010/07/ambush-marketing-la-emboscada-continua.html>.

del equipo de *track* de los Estados Unidos, por lo que logró tener su marca y productos asociados a los Juegos<sup>69</sup>.

Casualidad o no, en las Olimpiadas de Seúl (1988), se invirtieron las posiciones y la *Kodak* compró los derechos al patrocinio oficial, por lo que *Fuji Film* patrocinó el victorioso equipo de natación de los Estados Unidos, así como varios atletas, de forma aislada.

Posteriormente, justamente por motivo de necesidad, las entidades organizadoras de grandes eventos deportivos reglamentaron el derecho de exclusividad de los patrocinadores oficiales, por medio de la creación de zonas de restricción comercial, derecho de retransmisión de las imágenes captadas, así como a través de reglas legales para impedir la práctica del *ambush marketing*, como forma de garantizar el retorno de la inversión realizada por las empresas patrocinadoras.

### 3. CONCEPTO

Como innúmeros otros neologismos, el concepto *ambush marketing*, o, “marketing de emboscada” en castellano, ha cambiado su significado a lo largo del tiempo, debido a la constante utilización de este concepto por diversos autores en múltiples escenarios.

En esa discusión, el real sentido atribuido por su creador, Jerry Welsh, se desvirtuó de su esencia, ya no siendo más comprendido como una creativa e inusitada táctica de marketing, pero sí como una técnica parasitaria, en la cual terceros, utilizando o no los símbolos, marcas o logotipos de grandes eventos deportivos, buscan extraer la notoriedad generada por las competiciones como forma de que sean vistos como patrocinadores oficiales.

Inicialmente el marketing de emboscada ha sido definido por Jerry Welsh, de la siguiente manera: *Ambush marketing*, correctamente entendido y practicado, es una importante, éticamente correcta y competitiva herramienta en el arsenal de negocios e

---

<sup>69</sup> Shani, David, Sandler, Dennis, “Ambush marketing: Is Confusion to Blame for the Flickering of the Flame?” *Psychology & Marketing*, Nova Jersey: John Wiley & Sons, Inc, v. 15, n. 4, 1998, pp. 367-372.

imagen de una compañía. Pensar lo contrario es o no entender su significado o disminuir su importancia para una buena y ganadora práctica de marketing<sup>70</sup>.

En realidad, en el marketing de emboscada, la parte más creativa de la humanidad presenta una muestra sin afrontar a la ética. Robert Davis, doctrinador norte-americano, explicó las razones de innúmeros rechazos de demandas judiciales llevadas al cabo por organizadores o por patrocinadores oficiales contra los *ambushers* en los tribunales americanos, transmitiendo todavía su opinión acerca de lo que realmente constituye la práctica del marketing de emboscada:

Hasta el momento, la ley de los EE.UU. ha estado del lado de los *ambushers* porque el marketing de emboscada, puramente definido, no tiene conexión con las tradicionales e ilegales actividades como la infracción de marca o de fabricación o de productos falsificados. Mientras que el uso no autorizado de una marca comercial o marca de servicio registrada podría constituir una infracción, el marketing de emboscada cae fuera de este paraguas porque las campañas de marketing de emboscada no utilizan propiedades de terceros; De manera creativa, se refieren a un evento y utilizan sus propias marcas comerciales y nombres comerciales para asociarse con él.<sup>71</sup>

Por ello, se puede afirmar que el *ambush marketing*, aunque para la minoría de la doctrina, constituye el medio por el cual una compañía busca asociar su marca al evento deportivo, sin cualquiera autorización del organizador; sin utilizar o infringir las marcas y demás derechos de su titularidad; sin invertir las mismas cifras económicas de los patrocinadores oficiales; con la intención de obtener mayores niveles de publicidad entre sus respectivos públicos.

En ese escenario, sobretodo en EE.UU., como se imaginaba era necesario cambiar la noción en el ámbito comercial, académico y judicial, de la práctica del marketing de emboscada, pues los organizadores tenían pleno conocimiento que sus patrocinadores no continuarían invirtiendo grandes cantidades de dinero si lo podrían conseguirlo por menos costos.

---

<sup>70</sup> Welsh, Jerry C, “*Ambush marketing: What it is, What it isn't*”. *Welsh Marketing Associates*, 2002. Estados Unidos, [http://welshmktg.com/WMA\\_ambushmktg.pdf](http://welshmktg.com/WMA_ambushmktg.pdf)

<sup>71</sup> Davis, Robert, “Ambushing the Olympic Games”, *Jeffrey S. Moorad Sports Law Journal* 423, 1996, <http://digitalcommons.law.villanova.edu/mslj/vol3/iss2/5>

Así que no tardo demasiado para que muchas organizaciones deportivas (Confederaciones y Federaciones) así como compañías empresariales, creasen y reforzasen definiciones sobre el *ambush marketing* para que se empezase a dominar, en especial, en los tribunales, la mejor conceptualización hacia sus intereses.

En el informe de la convención Q210 da AIPPI, anteriormente comentada, llegaron a conclusión que el *ambush marketing* debe ser entendido como: actividades no autorizadas por los detentores del derecho de marketing, promoción y publicidad que realicen, de cualquier manera, conexión con grandes eventos deportivos con ganas de beneficiarse de la buena voluntad o del interés general de los grandes eventos deportivos.

Así que, como un virus, los puntos de vista entendidos como importantes por los organizadores, actualmente son los dominantes en la doctrina jurídica del *ambush marketing*.

La creciente popularidad y el valor del patrocinio para aportes altos o medios, como los Juegos Olímpicos, y el mayor crecimiento del pago por los patrocinadores por el privilegio de estar asociado con los Juegos, ha generado una particular marca de competencia desleal a una práctica, llamada *ambush marketing*<sup>72</sup>. Con más agresividad ha declarado Bitel que el objetivo central del *ambusher* es mentir. Ellos quieren vender al público la mentira, que sus productos tienen conexión con el evento deportivo o al deportista que está usando el producto, para mejorar la reputación del producto.<sup>73</sup>

Por su vez, para el Comité Olímpico Internacional, en el guía de protección de las marcas Río 2016, el marketing de emboscada es en líneas generales, caracterizado por cualquier intento, intencional o no, de crear una falsa y no autorizada asociación comercial con los Juegos o con los movimientos olímpico y paralímpico.<sup>74</sup> Entonces, son muchas las conceptualizaciones sobre el *ambush marketing*, generando diferentes interpretaciones entre los actores comerciales y jurídicos de los cuatro rincones del mundo. Y, como se podría esperar, por esta diversidad de opiniones, surgieron

---

<sup>72</sup> Blackshaw, Ian, “*Sports marketing, sponsorship and ambush marketing*”, *Sports Law*, Inglaterra, Londres, Cavendish Publishing, 3a edición, 2006, pp. 433-474.

<sup>73</sup> Bitel, N, “*Ambush Marketing*”, *Sport and the Law Journal*, Vol. 5, 1997, No. 1, pp. 12-20.

<sup>74</sup> *Guía de protección a las marcas, Mercado publicitario y anunciantes*, Versión 3, <https://www.rio2016.com/sites/default/files/parceiros/gpmado-rio2016.pdf>, pp.44

clasificaciones para el mejor entendimiento de las facetas del polémico marketing de emboscada.

#### 4. MODALIDADES

La doctrina en general utiliza dos clásicas clasificaciones para ilustrar el marketing de emboscada. La primera consiste en separar las acciones directas de las indirectas. De manera resumida, la asociación directa se caracteriza por el uso indebido y, por lo tanto, no autorizado de señales identificadores del evento, como el logo, el nombre, la mascota, los símbolos, las imágenes o cualquier otro elemento capaz de identificarlo y diferenciarlo.

Ya en la asociación indirecta, no encontramos la utilización de las propiedades intelectuales pertenecientes a los organizadores de los eventos deportivos, en el intento de crear una asociación. La segunda definición más utilizada consiste en diferenciarlo en modalidades “por asociación” y “por intrusión”. En ese sentido:

En primer lugar, es el marketing de emboscada por asociación: esto es cuando una asociación o vínculo es creado por una compañía por lo general a través de una representación que sugiere algún tipo de asociación entre dicha compañía y el evento. En otras palabras, en esta forma de marketing de emboscada, la compañía induce erróneamente al público para que piensen que es un patrocinador o colaborador autorizado asociado con el evento. [...] El segundo tipo se llama marketing de emboscada por intrusión: esto es cuando una compañía se aprovecha del evento mediante el uso del espacio de adentro, del alrededor o que este cerca de las instalaciones deportivas con ganas de tener publicidad. No requiere ninguna asociación con el evento de ser efectuada por el interesado en absoluto; de hecho, puede ser un resultado de lo que de otro modo podría ser una actividad de promoción perfectamente normal.<sup>75</sup>

Por lo tanto, como hemos visto, para la mayoría de los especialistas, el marketing de emboscada comprende la posibilidad de utilización indebida de propiedades intelectuales de los organizadores y patrocinadores, que se efectuará directa o

---

<sup>75</sup> Vassalo, Eduardo, Blemaster, Kristin, Werner, Patricia. “An International Look at Ambush marketing”. *The Trademark Report*, noviembre-diciembre 2005, v. 95, n. 6, pp. 1338-1356.

indirectamente, por asociación o intrusión. Sin embargo, con todo el respeto, en nuestro análisis, estos entendimientos deben ser cambiados pues indispensable conceptualizar cualquier instituto jurídico, *in casu*, el *ambush marketing*, desde su origen, de su verdadera esencia.

Eso porque sabemos que la traducción del termo en inglés no puede ser llevada en su literalidad, pues genera una connotación negativa a la práctica, lo que no se puede admitir como verdadero por lo expuesto anteriormente.

Así que entendemos ser necesario estudiar el *ambush marketing* desde tres conceptos distintos. Para que sea más fácil el entendimiento, en seguida de cada conceptualización, se presentara un ejemplo que ocurrió en una determinada edición de los Juegos Olímpicos de la era moderna.

El primer concepto es el de “*Ambush marketing* por asociación en sentido estricto (en el sentido puro del término, donde ausente la reproducción no autorizada de la marca o símbolo oficial del evento). En Londres, 2012, se han visto practicas dentro de estos límites técnicos en gran escala, donde la casa de apuestas Paddy Power genero uno de los mejores casos de estudio.

La compañía realizo una acción publicitaria a través de *billboards* instalados cerca de la Villa Olímpica y en las estaciones del metro de la ciudad londrina, donde afirmaba ser el “patrocinador oficial del más largo evento de atletismo de este año en Londres”. El patrocinio, sin embargo, tenía relación con la carrera que se realizaba en la ciudad de Londres, en Francia, y que consistía en correr sin dejar caer huevos de una cuchara. En aquella oportunidad, la empresa fue accionada judicialmente, pero gano la batalla judicial contra los organizadores y continuó haciendo su publicidad<sup>76</sup>.

Como segundo concepto tenemos el “*Ambush marketing* por asociación en sentido amplio (en el sentido impuro del término – cuando constatada la reproducción no autorizada de la marca o del símbolo oficial del evento). Como ejemplo, en los Juegos Pan-Americanos del Rio de Janeiro, en el año de 2007, una compañía de Taxi, que se localizaba en los dos aeropuertos de la ciudad, sin que tuviese autorización del Comité Organizador Local, ha estampado un adhesivo en las puertas laterales de los taxis con el

---

<sup>76</sup> Sweney, Mark, “Paddy Power wins poster campaign battle”, *The Guardian*, <https://www.theguardian.com/media/2012/jul/25/london-2012-paddy-power>

logo “RIO 2007”. Esa conducta llamo la atención de los organizadores que demandaron contra la compañía. En el Tribunal del Estado del Rio de Janeiro, en el proceso de Apelación Civil n° 2008.001.4087, que tramito en la 15ª Cámara Civil, fue confirmado el juzgado de primero grado, que condeno la compañía, por daños materiales, en el pago del monto que la compañía iba a pagar al Comité por la concesión de la marca “Rio 2007”.

Finalmente, la tercera conceptualización es el “Marketing de emboscada por intrusión”, que se configurara cuando, sin autorización, queda invadido el espacio publicitario concedido a los patrocinadores oficiales del evento. Otra vez en Londres, 2012, la compañía de auriculares *Beats Electronics LLC*, como hizo Horst Dassler, hijo de Adi Dassler, creador de la Adidas, en la edición de Melbourne en 1958, distribuyo gratuitamente sus productos a varios atletas olímpicos.

Muchos eran de los deportes acuáticos, como el nadador americano Michael Phelps y el chino Sum Yang, acostumbrados a adentrar para las pruebas escuchando sus canciones de concentración, lo que genero atención del público para el enfado de los organizadores.

Eso se quedó perceptible cuando Jack Butland, jugador de fútbol de la selección británica, después de recibir sus *headphones*, utilizo el *twitter* para decir que le había encantado. Inmediatamente, el mensaje fue apagado por el *Twitter*, porque estaba en vigencia un acuerdo entre el Comité Organizador Local y el *Twitter* para prohibir a terceros anunciar sus marcas con cualquier *hashtag* (#) con el concepto “London2012”<sup>77</sup>. Sin embargo, en medio y largo plazo, es importante destacar que, a veces, medidas comerciales como acciones publicitarias para recordar al público los verdaderos patrocinadores oficiales, no generan efecto o misma satisfacción hacia los intereses de los patrocinadores. Como dicen Vassallo, Blemaster e Werner, sobre el *ambush marketing* [...]

“este fenómeno desagrada el patrocinador, así como la organización del evento, que necesitan tarifas de patrocinio para recaudar dinero para la organización de las ediciones de sus juegos. Si el valor del patrocinio disminuye, las compañías ya no pueden estar dispuestos a pagar los

---

<sup>77</sup> Milman, Oliver, “Five great Olympics ambush marketing campaigns”, Startup Smart, 2, agosto de 2012, <http://www.startupsmart.com.au/sales-and-marketing/advertising/fivegreat-olympics-ambush-marketing-campaigns/201208027114.htm>

altísimos honorarios requeridos para que sean patrocinadores oficiales. ¿Pero lo que, en todo caso, se puede hacer para detener el marketing de emboscada?<sup>78</sup>

Traduciendo dicha preocupación, e importando al desarrollo de la edición de los Juegos Olímpicos Rio 2016, llegamos entonces a los siguientes cuestionamientos: ¿Cuáles son las medidas legales para inhibir esta práctica?” Y finalmente, ¿Brasil estaba preparado desde la perspectiva jurídica para los Juegos Olímpicos Rio 2016 en caso de registrarse la práctica del *ambush marketing*?

## 5. EL ESCENARIO LEGISLATIVO BRASILEÑO PARA LOS JUEGOS OLIMPICOS RIO 2016 Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE LAS LEYES OLIMPICAS

De manera a lanzar las respuestas hacia los cuestionamientos hechos, es posible decir que Brasil ya tenía sólida tradición legislativa y jurisprudencial que garantiza respecto a los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, antes de la promulgación de las Leyes Olímpicas en 2009 y 2016. La protección del símbolo olímpico no es novedad en el ordenamiento jurídico brasileiro, por ejemplo.

El Congreso Nacional de Brasil aprobó a través del Decreto Legislativo n° 90.129, de 4 de junio de 1984, la inserción de las disposiciones del Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 2 y 3, todo Estado parte en el presente Tratado se compromete a rehusar o anular el registro como marca y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el Símbolo Olímpico, como lo define la Carta del Comité Olímpico Internacional, salvo que sea con la autorización del Comité Olímpico Internacional. Dicha definición y la representación gráfica de dicho símbolo aparecen en el Anexo.

Es importante también comentar que ya estaba en vigencia en la Ley General Sobre el Deporte de Brasil (Ley n° 9.615/98), como nos acuerda Andreotti, cuando trata de los mecanismos de protección hacia las señales identificadoras relacionadas a los mega

---

<sup>78</sup> op. cit. p: 1442

eventos, más específicamente al movimiento olímpico, imposibilitando que compañías que no sean patrocinadoras, consecuentemente no autorizadas al uso de sus propiedades, al evento establezcan asociación, en pena de infracción legal.<sup>79</sup>

Esto, por su vez, esta descripto en los párrafos 2º y 4º del artículo 15 y del *caput* del artículo 87:

Artículo 15.

Párrafo 2º. Es privativo del Comité Olímpico Brasileiro - COB y del Comité Paralímpico Brasileiro el uso de las banderas, lemas, himnos y símbolos olímpicos y cuando se tratar de eventos vinculados al deporte educacional y de participación.

Párrafo 4º. Son vedados el registro y el uso para cualquier finalidad de señal que integre el símbolo olímpico o que lo contenga, así como del himno y de los lemas olímpicos, excepto mediante anterior autorización del Comité Olímpico Brasileiro COB.

Artículo 87. La denominación y los símbolos de la entidad de administración del deporte o práctica deportiva, así como el nombre o apodo deportivo del atleta profesional, son de propiedad exclusiva de los mismos, contando con la protección legal, válida para todo el territorio nacional, por tiempo indeterminado, sin necesidad de registro en el órgano competente.

Es decir, no solamente la legislación de Brasil ya garantizaba al Comité Olímpico el derecho exclusivo de registro de sus marcas junto al Instituto Nacional de Propiedad Industrial, como también aseguraba el derecho exclusivo del uso de las banderas, lemas, himnos y de los símbolos olímpicos y paralímpicos, así como de las denominaciones “juegos olímpicos”, “olimpiadas”, “juegos paralímpicos” y “paralimpiadas”, salvo cuando la utilización se relacionaba con eventos vinculados al deporte educacional y de

---

<sup>79</sup> Oliveira, Leonardo Andreotti Paulo de, “A previsão do Ato Olímpico contra as práticas do ‘Ambush Marketing’” <http://www.andreotti.adv.br/pt-br/artigos/a-previsao-do-ato-olimpico-contra-as-praticas-do-ambush-marketing>

participación, lo que en ningún momento va a ser entendido como un acto de *ambush marketing* sino de promoción de los valores del movimiento olímpico.

Pieri, nos recuerda que los símbolos olímpicos y las mascotas, ya contaban con protección de la Ley de los Derechos del Autor (Ley n° 9.610/98), en el sentido de que solamente cabe al titular del derecho autoral la exclusividad de utilizar, fruir y disponer de la obra<sup>80</sup>:

Ley. n° 9610/98

Artículo 7º: Son obras intelectuales protegidas las creaciones del espíritu, expresas por cualquier medio o fijadas en cualquier soporte, tangible o intangible, conocido o que se invente en el futuro, como: I – los textos de obras literarias, artísticas o científicas; [...]

Artículo 28: Cabe al autor el derecho exclusivo de utilizar, fruir y disponer de la obra literaria, artística o científica.

Artículo 102: El titular cuya obra sea fraudulentamente reproducida, divulgada o de cualquier forma utilizada, podrá requerir la aprehensión de los ejemplares reproducidos o la suspensión de la divulgación, sin perjuicio de indemnización.

Como se ha visto, el ordenamiento preexistente ya contaba con mecanismos jurídicos para castigar violaciones a los símbolos olímpicos y paralímpicos, cometidas por terceros. Pero, sobre todo por las presiones políticas y el compromiso legal firmado en el *Host City Contract*, Brasil ha aprobado en Ley 12.035/2009 dispositivos para reforzar la protección de dichos símbolos:

Artículo 6º - Las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones legales, deberán actuar en el control, fiscalía y represión de actos ilícitos que violen los derechos sobre los símbolos relacionados a los Juegos Rio 2016.

---

<sup>80</sup> Pieri, José Eduardo de Vasconcellos, “O Marketing de Associação na Ordem do Dia”. *Curso de Direito Desportivo Sistemico*. Brasil. São Paulo: Quartier Latin, v.2, 2010

Párrafo único. Para los fines de la presente Ley, la expresión “símbolos relacionados a los Juegos 2016” se refieren a:

Inciso I - todos los signos gráficamente distintivos, banderas, lemas, emblemas e himnos utilizados por el Comité Olímpico Internacional - COI;

Inciso II - las denominaciones “Juegos Olímpicos”, “Juegos Paraolímpicos”, “Juegos Olímpicos Rio 2016”, “Juegos Paraolímpicos Rio 2016”, “XXXI Juegos Olímpicos”, “Rio 2016”, “Rio Olimpíadas”, “Rio Olimpíadas 2016”, “Rio Paraolimpíadas”, “Rio Paraolimpíadas 2016” y demás abreviaciones y variaciones y todavía aquellas igualmente relacionadas que, por ventura, vengan a ser creadas dentro de los mismos objetivos, en cualquier idioma, incluso aquellas de dominio electrónico en sitios de la internet;

Inciso III - el nombre, el emblema, la bandera, el himno, el lema y las marcas y otros símbolos del Comité Organizador de los Juegos Rio 2016;

Inciso IV - las mascotas, las marcas, las antorchas y otros símbolos relacionados a los XXXI Juegos Olímpicos, Juegos Olímpicos Rio 2016 y Juegos Paraolímpicos Rio 2016.

Artículo 7°. Ésta prohibida la utilización de cualesquier de los símbolos relacionados a los Juegos Rio 2016 mencionados en el art. 6° para fines comerciales o no, salvo mediante previa y expresa autorización del Comité Organizador de los Juegos Rio 2016 o del COI.

Artículo 8° La prohibición a que se refiere el art. 7° se extiende a la utilización de términos y expresiones que, aunque no se encuadraren en la lista de símbolos mencionados en esta Ley, con aquellos tengan similitud suficiente para provocar asociación indebida de cualesquier productos y servicios, o mismo de alguna empresa, negociación o evento, con los Juegos Rio 2016 o con el Movimiento Olímpico.

En respecto a las marcas de los organizadores y de sus patrocinadores oficiales, igual que en relación a los símbolos olímpicos, nos parece que ya contaban con protección y suficiente seguridad jurídica para el desarrollo de los Juegos Olímpicos Rio 2016, sin la necesidad de creación de nuevas leyes.

Brasil es uno de los países signatarios de los principales tratados para la armonización internacional de la protección de Propiedades Intelectual (CUP – Decreto nº 75.572, de 8 de abril de 1975) y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados al Comercio (TRIPS – Decreto nº 1.335, de 30 de diciembre de 1994).

Los principios asumidos en estos tratados internacionales que se vinculan con fuerza de Ley en la legislación interna, están dispuestos en la Constitución Federal de Brasil, en el título II que trata de los derechos y garantías fundamentales, específicamente en el artículo 5º, inciso XXIX:

Inciso XXIX - la ley asegurará a los autores de inventos industriales privilegio temporario para su utilización, así como protección a las creaciones industriales, a la propiedad de las marcas, a los nombres de empresas y a otros signos distintivos, para el interés social y el desarrollo tecnológico y económico del País.

Además de ello, la Ley de Propiedad Industrial (nº 9.279/96), en el artículo 124, es clara al prohibir el registro como marca de las propiedades justamente entendidas como valiosas por organizadores de mega eventos, como el COI:

Artículo 124. No son registrables como marca:

Inciso XIII - nombre, premiación o símbolo de evento deportivo, artístico, cultural, social, político, económico o técnico, oficial u oficialmente reconocido, así como la imitación susceptible de crear confusión, salvo cuando autorizados por las autoridades competentes o entidad promotora del evento.

Como se quiere demostrar, las disposiciones legales no permiten el simple registro que pueda crear confusión acerca de la titularidad del nombre, premiación o símbolo de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos. Tampoco permite que terceros intenten hacer falsa relación de quien es el titular del derecho de patrocinio, aprovechándose de

dichas representaciones, como ha pasado con la compañía de Taxi en los Juegos Panamericanos 2007, y más recientemente con la Confederación Brasileña de Fútbol y las Compañías Coca-Cola y Guaraná Antártica.

En este caso el Tribunal de Justicia del Estado del Rio de Janeiro, por medio de su 15ª Cámara Civil, ha decidido contrariamente a los *ambushers*, sin utilizar los dispositivos de ninguna legislación de los mega eventos como la Ley General de la Copa del Mundo o de la primera Ley Olímpica:

DÉCIMA QUINTA CÁMARA CIVIL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEL RIO DE JANEIRO

APELACION CIVIL N° 0383190-62.2009.8.19.0001

RELATOR: CELSO FERREIRA FILHO

Juzgado en 07/06/2011

DEMANDA DE INDENIZACION. DE USO INDEVIDO, POR IMITACION., DE UNIFORME Y DISTINTIVO DE PROPIEDAD DE LA CBF/AUTORA DE LA DEMANDA. SENTENCIA DE PROCEDÊNCIA PARCIAL DEL PEDIDO, CONFIRMANDO LA TUTELA ANTICIPADA ANTERIORMENTE DEFERIDA. AGRAVO RETIDO PERJUDICADO. Publicidad utilizando los ex-jugadores Bebeto, Biro- Biro y Dario utilizando vestimenta muy similar con el uniforme del seleccionado nacional, constando el número siete en la camiseta del jugador Bebeto. Publicidad que induce el espectador a llevar en consideración la idea de suceso del seleccionado para la bebida Coca-Cola. Obligación de indemnizar de la primera apelante, por el uso indebido, por imitación. Lucros Cesantes que se reconocen y que necesitan ser liquidados por arbitramento. Daños emergentes no comprobados, no siendo pertinente reconocerlos por presunción. No ocurrencia de daño moral. DESPROVIMIENTO DEL PRIMERO APELO y PROVIMENTO PARCIAL Del SEGUNDO RECURSO.

Así, aunque de manera resumida, queda claro que las disposiciones legales del ordenamiento jurídico de Brasil ya contaban con mecanismos y leyes eficientes en la protección de los derechos de los organizadores y patrocinadores oficiales de los Juegos Rio 2016, en especial, contra el *ambush marketing*.

No obstante, por los compromisos legales asumidos en el momento de la candidatura, el Congreso Legislativo de Brasil aprobó dos artículos, en la Ley 13.284/2016, que llegan a tipificar como conductas criminosas, con posibilidad de ir a la cárcel, las prácticas de marketing de emboscada:

Marketing de emboscada por asociación:

Art. 19. Divulgar marcas, productos o servicios, con la finalidad de alcanzar ventaja económica o publicitaria, por intermedio de asociación directa o indirecta con los Juegos, sin autorización de las entidades organizadoras o de persona por ellas indicada, induciendo terceros a creer que tales marcas, productos o servicios son aprobados, autorizados o endosados por las entidades organizadoras: Punción – detención de 3 (tres) meses hasta 1 (uno) año o multa.

Párrafo único. En la misma punición incurre quien, sin autorización de las entidades organizadoras o de persona por ellas indicada, vincular el uso de entradas o cualquier otro tipo de autorización o credenciales para los eventos oficiales, acciones de publicidad o actividades comerciales con el intuito de obtener ventaja económica o publicitaria.

Marketing de emboscada por intrusión:

Art. 20. Exponer marcas, negocios, establecimientos, productos o servicios o practicar actividad promocional, sin autorización de las entidades organizadoras o de persona por ellas indicada, atrayendo de cualquier forma la atención pública en los locales oficiales con la finalidad de obtener ventaja económica o publicitaria: Punción – detención de 3 (tres) meses hasta 1 (uno) año o multa.

Importante decir que hasta el momento los “Juegos Olímpicos Rio 2016” no crearon disputas judiciales ni siquiera denuncias administrativas sobre la práctica del marketing de emboscada. Quizás el efecto criminal intimidante, está generando los efectos esperados por los organizadores, el cual en nada se debe aprobar especialmente porque la esencia del *ambush marketing* es de una licitud plena.

## 6. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, las creaciones de leyes *sui generis* son espejo de la política de poder que está demasiado presente en la organización de los Juegos Olímpicos, para garantizar los beneficios económicos invertidos por los patrocinadores oficiales.

Aunque las leyes de Brasil tenían dispositivos suficientes para resolver las disputas judiciales, tanto en el ámbito civil como en el criminal, la presión de los organizadores fue decisiva para la confección de nuevos diplomas legales. Ese entendimiento es compartido por Marques que sostuvo:

Brasil, por su vez, es dotado de una estructura jurídica capaz de enfrentar las iniciativas de marketing de emboscada, que vengán a estar involucradas en el desarrollo de la Copa do Mundo de 2014 y de los Juegos Olímpicos en el Rio de Janeiro en 2016, buscando proteger la integridad de los contratos firmados por la FIFA e por el COI con sus respectivos patrocinadores.<sup>81</sup>

Hay que destacar que se presenta como justa la búsqueda de la tutela y protección de los intereses comerciales de los organizadores y apoyadores, y que la propiedad intelectual como un conjunto de derechos que llevan, entre otros, las patentes de invención, los modelos industriales, el nombre comercial, principalmente de la competencia desleal, debe operar para resguardar estos derechos.

Empero, es indispensable que esa protección no ultrapase el propio origen del derecho de los organizadores, quedando, al fin, paradójicamente, una herramienta de abuso de derecho, de competencia desleal contra toda y cualesquiera persona, física o jurídica, que venga a asociarse al evento, aunque sea de manera lícita.

Para tanto, debemos entender como limitadores al poder de los legisladores y del juzgador, en el momento de la aplicación de las normas protectoras, la libertad de expresión (considerado un Derecho Fundamental en la Constitución), libertad de creación (tutela constitucional) y libre competencia (principio general de la actividad económica).

---

<sup>81</sup> Marques, Pedro Henrique Ferreira Ramos, “Marketing de Emboscada Sob a Ótica do Ordenamento Jurídico Brasileiro”, *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, São Paulo: Revista dos Tribunais, ano 11, n. 20, 2011.

## 7. BIBLIOHEMEROGRAFIA

### Doctrina

Asociación Internacional Para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, “*Cuestionario Q210*”, Suiza, enero de 2011, [http://aiippi.org/wp-content/uploads/2015/08/Yearbook\\_3.pdf](http://aiippi.org/wp-content/uploads/2015/08/Yearbook_3.pdf)

BITEL, N, “Ambush Marketing”, *Sport and the Law Journal*, Vol. 5, 1997, No. 1, pp. 12-20.

BLACKSHAW, Ian, “*Sports marketing, sponsorship and ambush marketing*”, *Sports Law*, Inglaterra, Londres, Cavendish Publishing, 3a edición, 2006, pp. 433-474.

CARBALLADA, César Pérez, “*Ambush marketing: La emboscada continúa*”, <http://marketisimo.blogspot.com.br/2010/07/ambush-marketing-la-emboscada-continua.html>.

DAVIS, Robert, “*Ambushing the Olympic Games*”, Jeffrey S. Moorad Sports Law Journal 423, 1996, <http://digitalcommons.law.villanova.edu/mslj/vol3/iss2/5>

Guía de protección a las marcas, *Mercado publicitario y anunciantes*, Versión 3, <https://www.rio2016.com/sites/default/files/parceiros/gpmado-rio2016.pdf>, pp.44

MARQUES, Pedro Henrique Ferreira Ramos, “*Marketing de Emboscada Sob a Ótica do Ordenamento Jurídico Brasileiro*”, *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, São Paulo: Revista dos Tribunais, ano 11, n. 20, 2011.

MILMAN, Oliver, “*Five great Olympics ambush marketing campaigns*”, Startup Smart, 2, agosto de 2012, <http://www.startupsmart.com.au/sales-and-marketing/advertising/fivegreat-olympics-ambush-marketing-campaigns/201208027114.htm>

OLIVEIRA, Leonardo Andreotti Paulo de, “*A previsão do Ato Olímpico contra as práticas do ‘Ambush Marketing’*” <http://www.andreotti.adv.br/pt-br/artigos/a-previsao-do-ato-olimpico-contra-as-praticas-do-ambush-marketing>

PIERI, José Eduardo de Vasconcellos, “O Marketing de Associação na Ordem do Dia”. *Curso de Direito Desportivo Sistemico*. Brasil. São Paulo: Quartier Latin, v.2, 2010

SCHIAVON, Fabiana. “Regras em excesso: Advogados reclamam que Ato Olímpico fere concorrência”. *Consultor Jurídico*, Brasil, febrero de 2010, <http://www.conjur.com.br/2010-fev-20/advogados-afirmam-ato-olimpico-brasileiro-fere-livre-concorrenca>.

SALGUERO, José Piñeiro y Puig, Antoni Rubí, “Ambush marketing en eventos deportivos. Modalidades principales y sus consecuencias jurídicas”. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, España, año 2007, núm.2, Barcelona, abril de 2007.

SHANI, David, Sandler, Dennis, “Ambush marketing: Is Confusion to Blame for the Flickering of the Flame?” *Psychology & Marketing*, Nova Jersey: John Wiley & Sons, Inc, v. 15, n. 4, 1998, pp. 367-372.

SWENEY, Mark, “Paddy Power wins poster campaign battle”, *The Guardian*, <https://www.theguardian.com/media/2012/jul/25/london-2012-paddy-power>

VASSALO, Eduardo, Blemaster, Kristin, Werner, Patricia. “An International Look at Ambush marketing”. *The Trademark Report*, noviembre-diciembre 2005, v. 95, n. 6, pp. 1338-1356.

WELSH, Jerry C, “Ambush marketing: What it is, What it isn't”. *Welsh Marketing Associates*, 2002. Estados Unidos, [http://welsbmketg.com/WMA\\_ambushmktg.pdf](http://welsbmketg.com/WMA_ambushmktg.pdf)

Legislación

Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988.

Decreto nº 75.572 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados al Comercio

Ley de los Derechos del Autor, 1998, Brasil

Ley del Acto Olímpico, 2009, Brasil

Ley de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, 2016, Brasil

Ley de Propiedad Industrial, 1996, Brasil

Ley General Sobre el Deporte de Brasil, 1998, Brasil

Caso de la CBF vs. Coca-Cola 2009, La jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Estado del Río de Janeiro



# LEGISLACION APLICABLE AL DEPORTE. COEXISTENCIA DE NORMAS VS CONFLICTO DE NORMAS

Luis Alejandro Fernández Aguilera<sup>82</sup>

## SUMARIO:

1. Nota Introductoria, 2. Diferencia entre jurisdicción y legislación aplicable, 3. Posibles leyes que podrían aplicar a un mismo caso, 4. Consecuencias prácticas de lo planteado, 5. Conclusiones, 6. Bibliohemerografía.

Resumen: La legislación aplicable a los casos deportivos dependerá en muchos casos de la jurisdicción en la que se decida el caso. En ese sentido, prefiero hablar de una coexistencia de normas en lugar de un conflicto de normas. En los casos en los que hay más de una norma aplicable a un caso, hay unas reglas generales para decidir cual aplica. Normalmente, esas reglas son la novedad de la ley, la especialidad de la ley o la jerarquía de la ley. Sin embargo, en el tema deportivo la ley aplicable la decidirá el que esté tomando la decisión, y habiendo tantas posibles jurisdicciones podemos tener un juez que aplicaría una ley para un caso, mientras que otro juez de otra jurisdicción aplicaría otra ley para el mismo caso. Aquí explicaremos este fenómeno en detalle.

Palabras clave: Jurisdicción, legislación aplicable, conflicto de normas, coexistencia de normas, y Lex Sportiva.

---

<sup>82</sup> Profesor de Derecho Deportivo de la Universidad de Los Andes; LLM en ISDE y Georgetown University.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

Una tarde cualquiera estaba con cuatro amigos tomándome unas cervezas. De esos 4 amigos, dos eran colombianos, uno chileno y otro mexicano ¡ah! y por supuesto estaba yo que soy venezolano. No se me olvida cuando en un punto de la conversación alguno de ellos dijo “¿saben qué! creo que mejor que de ahora en adelante hablamos en inglés, digo, para poder entendernos mejor”. Ese comentario que fue muy cómico en el momento era muy cierto. 5 personas que supuestamente hablan el mismo idioma no se podían entender. Teníamos unas confusiones con las palabras que era increíble. Cada historia que contaba cada uno tenía pausas repetidas porque alguien siempre interrumpía para preguntar “¿y eso que significa?” Y eso sin contar los malos entendidos, porque una palabra que en un país era muy normal en la otra era una ofensa muy fuerte. Por el carácter académico de este artículo no voy a escribir cuales eran las confusiones concretas que teníamos, pero estoy seguro que ustedes entienden la idea.

Bueno, pero cual es el punto de esta anécdota. El punto es que, eso que nos pasó a nosotros en una tarde de cervezas, pasa también, guardando las distancias, en el mundo legal deportivo. En los casos deportivos hemos identificado hasta 6 posibles legislaciones aplicables a un mismo caso, con una probabilidad de ser decidido hasta por 3 o 4 jueces distintos.

Entonces, cual es la analogía. En el caso de mis amigos, cada uno había crecido en un país distinto, con unas concepciones distintas y con un aprendizaje distinto. Si le hubiesen dado a cada uno de ellos una misma palabra, cada uno la hubiese interpretado de manera distinta y con base en su propio “background”.

Los mismo sucede en el deporte. Si le llevamos un caso laboral a un juez laboral local ¿qué legislación va a aplicar? pues muy probablemente va a aplicar su ley laboral local ¿por qué? porque es la ley que conoce, y además en los casos laborales se puede argüir un tema de orden público que suprime la aplicación de cualquier ley que no sea más beneficiosa. Sin embargo, si llevamos ese mismo caso a FIFA, el juez de la Cámara de Resolución de Disputas probablemente va a aplicar el Estatuto del Jugador de FIFA y subsidiariamente la Ley Suiza, llegando incluso a poder aplicar la denominada Lex Sportiva.

Entonces, así como cada uno de mis amigos interpretaba la misma palabra a su manera, en los casos deportivos dos jueces podrían decidir el mismo caso utilizando su propio bagaje y por ende utilizando normas diferentes.

Ergo, lo que veo en los casos deportivos, es que las normas coexisten entre sí y cada juez elegirá cual aplicará, sin necesidad que acudir en todos los casos a los principios que conocemos para dirimir la legislación aplicable en caso de conflictos de normas.

Pero bueno vamos a desarrollar la idea a ver si logro convencerlos.

## 2. DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE

Lo primero que voy hacer es una distinción entre la ley aplicable y la jurisdicción, y luego voy hacer una diferencia entre la jurisdicción deportiva y la legislación ordinaria.

De la forma en que yo lo veo, la legislación aplicable a un conflicto es el conjunto de normas que se utilizarán para dirimir un determinado asunto que será decidido por un tercero. Normalmente, la legislación aplicable es la de un país, o la emitida por un órgano competente. Por ejemplo, en el sistema interamericano de derechos humanos la legislación que utilizará primero la Comisión y luego la Corte estarán basados en los instrumentos legales que haya emitido el sistema interamericano, normalmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

En cambio, la jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un determinado organismo para decidir un caso. Aquí quiero hacer un paréntesis para decir que este concepto de jurisdicción que acabo de dar es una simple definición para diferenciar la legislación aplicable de la jurisdicción. Sin embargo, no voy a entrar en detalles entre la diferencia entre competencia y jurisdicción, ni tampoco voy a diferenciar entre competencia territorial, por la cuantía o por la materia. Eso lo dejamos para luego. Pero bueno, continuemos con el asunto.

Lo normal es que la jurisdicción y la legislación aplicable vayan siempre de la mano, pero esto no siempre es así. Por ejemplo, si tenemos un litigio sobre un apartamento, es probable que la legislación aplicable sea la legislación donde está ubicado el inmueble, y la jurisdicción para decidir el caso la tendrá el juzgado civil del lugar donde está ubicado el apartamento.

Sin embargo, hay casos que no son tan sencillos y donde la jurisdicción y la legislación aplicable no van necesariamente de la mano. Esto sucede mucho en el deporte donde la jurisdicción deportiva ha tratado de tener un fuero exclusivo y excluyente, y

tiene sistemas específicos para decidir cual es la legislación aplicable. Por ejemplo, según el reglamento de procedimientos de FIFA, en los casos del futbol se deberá aplicar “los Estatutos y reglamentos de la FIFA, considerando los acuerdos, leyes y/o convenios colectivos nacionales, así como las características del deporte.”<sup>83</sup>

Entonces, en la jurisdicción deportiva, entendiendo esta jurisdicción como la facultad que tienen los organismos deportivos para dirimir conflictos, la legislación aplicable dependerá de cada caso concreto y la elegirán los jueces deportivos conforme a normas de prevalencia como podría ser el R58 del código del TAS (Por sus siglas en francés - Tribunal Arbitral du Sports).

### 3. POSIBLES LEYES QUE PODRÍAN APLICAR A UN MISMO CASO

Si hacemos una lista, nos encontramos que para el contrato laboral de un futbolista podrían aplicar cualquiera de las siguientes normas:

- a) Legislación laboral del país donde juega o jugó el jugador: La norma que se aplicaría inicialmente, y si no se decide acudir a la jurisdicción deportiva es la legislación laboral del país donde juega o jugó el futbolista. Esto ha sido ratificado por el Estatuto del Jugador FIFA que en su artículo 22 establece que los jugadores y los clubes pueden acudir a los tribunales laborales nacionales a dirimir sus controversias<sup>84</sup> y en este tipo de juzgados se aplica la legislación laboral nacional.

---

<sup>83</sup> 1 Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (CRD). Artículo 2.

<sup>84</sup> 2 FIFA. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Artículo 22: Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:

- a) disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (art. 13-18) si se ha expedido una solicitud del CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concierne a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato;

- b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva un tribunal arbitral independiente, establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes. Esta cláusula de arbitraje deberá incluirse directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes. El

Con respecto a este punto citamos el caso de Anthony Silva, quien se negó a firmar un documento en el cual renunciaba a la jurisdicción ordinaria. La Dimayor (Liga de fútbol colombiana) le exigió a los jugadores someter todos sus conflictos a la jurisdicción deportiva. Silva se negó y por lo tanto no fue registrado como jugador profesional.<sup>85</sup>

2. Estatuto del Jugador FIFA cuando el caso alcanza un ámbito internacional: De forma supletoria a la legislación laboral nacional, las partes podrían elegir acudir a la jurisdicción interna de FIFA. Sin embargo, las partes solo podrán acudir a esta instancia cuando el conflicto laboral alcanza una “dimensión internacional”. Al respecto, sobre qué se debe entender como un conflicto de “dimensión internacional” FIFA, a través de la Cámara de Resolución de Disputas”, ha establecido que “como regla general, la dimensión internacional es representada por el hecho que el jugador del Club en cuestión no es nacional del país de dicho club.”<sup>86</sup>

3. Estatuto del jugador del país en el que juega el jugador: El Estatuto del Jugador FIFA aplicaría si el conflicto es internacional, pero si el conflicto laboral es nacional, y las partes deciden no acudir a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción deportiva. Aquí colocamos como ejemplo el Estatuto del Jugador Federación Colombiana de Fútbol.<sup>87</sup>

---

tribunal nacional de arbitraje independiente deberá garantizar la equidad del proceso y deberá respetar el principio de igualdad en la representación de jugadores y clubes;

c) disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional;  
...” (Subrayados y destacados fuera de texto).

<sup>85</sup> 3 El Espectador. "Tolima me inscribió pero la Dimayor no me deja competir": Anthony Silva. 6 Feb 2014. Por Jesús Miguel de la Hoz. Disponible en <https://www.elespectador.com/deportes/futbolcolombiano/tolima-me-inscribio-dimayor-no-me-deja-competir-anthony-articulo-473>

<sup>86</sup> DE WEGER, Frans. The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber. Asser International Sports Law Series. Asser Press. Second Edition. Netherlands 2016. Página 47. Traducción no oficial. Texto original en inglés: “As a general rule, the international dimension is represented by the fact that the player of the relevant club affiliated to the association, is not a national of that country.”

<sup>87</sup> Federación Colombiana de Fútbol. Estatuto del Jugador. “Artículo 36.- Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, miembros del cuerpo técnico y agentes de partidos, deberán someter sus

4. Contrato de trabajo entre el club y el jugador: Luego, además de las normativas generales anteriores, la próxima norma que pudiera ser aplicable sería el propio contrato de trabajo, el cual contendría disposiciones que dependiendo de la legislación de fondo por la que se rija el litigio podrán o no tener validez. Por ejemplo, en Colombia si se pacta una cláusula de rescisión cualquier tribunal laboral nacional declarará esa cláusula como inválida, en cambio si la misma cláusula es llevada a FIFA, los árbitros podrían tener en cuenta esa cláusula como un parámetro para determinar la eventual indemnización que se tendría que pagar en caso de terminación anticipada del contrato.<sup>88</sup>

5. Legislación suiza: Si las partes deciden acudir a la justicia FIFA, la legislación patria que regirá el procedimiento será la Ley Suiza,<sup>89</sup> ya que FIFA tiene su domicilio en este país.<sup>90</sup> Esto es esencial, ya que para poder

---

diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias designadas en este estatuto.” (Destacados y subrayados fuera de texto).

<sup>88</sup> FIFA. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. “Artículo 17. Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.” (Destacados y subrayados fuera de texto).

<sup>89</sup> 7 DE WEGER, Frans. *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*. Asser International Sports Law Series. Asser Press. Second Edition. Netherlands 2016. Página 291. Traducción no oficial. CAS 2004/A/587 Con respecto al cálculo de la compensación por terminación del contrato por parte del club, el panel aplicó la Ley Suiza como la Ley del país donde la asociación que estaba tomando la decisión tenía domicilio (artículo R58 del Código de Arbitraje para asuntos del deporte), dado que las partes involucradas habían acordado someter la disputa a las regulaciones de FIFA y al Código de Arbitraje para asuntos del deporte”. Texto original en inglés: “CAS 2004/A/587: with regard to the calculation of compensation for a breach of contract committed by a club, the panel applied Swiss law as the law of the country where the association taking the decision was domiciled (Article R58 of the Code of Sports-related Arbitration), since the parties involved had agreed to submit the dispute to the FIFA Regulations and to the Code of Sports-related Arbitration

<sup>90</sup> 8 Estatutos FIFA 2016. Artículo 1. “Razón social:

llevar un caso laboral a arbitraje se necesita contar con la anuencia de la legislación local, y en este caso la legislación suiza permite que las partes tramiten sus controversias laborales ante los juzgados de FIFA.<sup>91</sup>

Sin embargo, la aplicación de la legislación suiza podría llevar por remisión a la aplicación de la legislación local o de la legislación deportiva. Por ejemplo, en el caso Bueno-Rodríguez el panel del TAS indicó lo siguiente:

“61. Al encontrarse la Sede del TAS en Suiza y que ninguna de las partes tiene, al momento de la conclusión del acuerdo de arbitraje, ni su domicilio ni su residencia habitual en Suiza, resultan aplicables, para el presente arbitraje, las disposiciones del capítulo 12 relativo al arbitraje internacional de la Ley federal sobre el derecho internacional privado (de ahora en adelante "LDIP"), de conformidad con el art.176 inc. 1 LDIP.

62. En el capítulo 12 de la LDIP, la cuestión de las reglas de derecho aplicable de fondo está regida por el art.187 LDIP. Dicha disposición prevé que el "Tribunal Arbitral resuelve según las normas de derecho elegidas por las partes o, en caso de falta de elección, según las normas de derecho con las cuales la causa presenta los vínculos más estrechos". El inciso 2 del art.187 LDIP determina que las partes pueden autorizar al Tribunal de Arbitraje a resolver en equidad.-

63. Del mismo modo que el art. 116 LDIP regula la forma general de elección del derecho en materia contractual previendo que el contrato esté regido por el derecho elegido por las partes, el art.187 LDIP se funda en el principio de la primacía de la elección de las partes. Es importante destacar que dicha disposición establece para el arbitraje un régimen relativo al derecho aplicable que es específico y diferente al establecido por

---

1. La Fédération Internationale de Football Association es una asociación inscrita en el Registro Mercantil del cantón de Zúrich de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo.

2. La sede de la FIFA se encuentra en Zúrich (Suiza). Para su traslado, será necesaria la aprobación del Congreso.” (Destacados y subrayados fuera de texto.

<sup>91</sup> DE WEGER, Frans. *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*. Asser International Sports Law Series. Asser Press. Second Edition. Netherlands 2016. Página 249. Traducción no oficial. “Para la interpretación de la compensación del artículo 7 del Estatuto del Jugador FIFA 2005 se aplican los principios de la ley laboral Suiza y la jurisprudencia existente del TAS.” Texto original en inglés: “For the interpretation of the compensation of Article 17 of the FIFA RSTP 2005 apply the principles of Swiss employment law and the existing CAS jurisprudence.”

las normas generales de la LDIP en la materia (cf. A. Rigozzi, El Arbitraje Internacional en materia deportiva, Bâle 2005, no 1166 ss.)<sup>92</sup> (Subrayados y destacados fuera de texto).

6. Lex Sportiva: Por último, si el caso es llevado a los tribunales deportivos, se podría aplicar incluso la Lex Sportiva, entendida esta como el conjunto de normas jurídicas deportivas que emana de sujetos de carácter internacional privado, para que le sean aplicadas a los sujetos del derecho deportivo sin importar su nacionalidad.

Esta posibilidad se hace palpable cuando se aplica el artículo 58 del Código de procedimientos del TAS el cual dispone que los casos se decidirán conforme a “...las regulaciones que apliquen y subsidiariamente a la ley elegida por las partes, o en ausencia de elección de las partes conforme a la ley del país donde se encuentre domiciliada la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión apelada o conforme a las reglas legales que el Panel estime convenientes. En el último caso, el Panel deberá dar sus razones para esta decisión.”<sup>93</sup>

En la última parte, cuando se refiere a las “reglas legales que el Panel estime conveniente”, se está refiriendo a que el panel podría incluso crear una nueva norma que no se había previsto en el contrato pero que es acorde con los principios del deporte para poder resolver el caso que tienen frente a ellos.

¿Esto significa que cuándo estoy redactando un contrato laboral de un futbolista debo tener en cuenta las 6 legislaciones señaladas anteriormente? La respuesta es si, ya que cuando se está redactando el contrato no se sabe que Juez será el que finalmente decidirá las controversias que se presentarán con dicho contrato.

---

<sup>92</sup> TAS 2005/A/983 & 984. Club Atlético Peñarol c. Carlos Heber Bueno Suarez, Cristian Gabriel Rodriguez Barrotti & Paris Saint-Germain. Traducción libre del laudo publicada en [http://www.eldial.com/NUEVO/lite-tcc\\_detalle.asp?base=99&vengode=fr&cid\\_publicar=1652&fecha\\_publicar=14/09/2006&numero\\_edicion=&cam\\_ara=Fallo%20Relacionado&id=1445](http://www.eldial.com/NUEVO/lite-tcc_detalle.asp?base=99&vengode=fr&cid_publicar=1652&fecha_publicar=14/09/2006&numero_edicion=&cam_ara=Fallo%20Relacionado&id=1445)

<sup>93</sup> TAS-CAS Code of Sports Related Arbitration. Enero 2017. Texto original del artículo 58 en inglés. “Law Applicable to the merits The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision.”

Entonces, si todas estas normas podrían ser aplicables a un mismo caso, ¿cuándo sabremos en efecto qué norma se aplicará? En principio eso solo se sabrá una vez que se elija la jurisdicción que decidirá el caso. Antes de elegir la jurisdicción no existe conflicto de norma, sino coexistencia de normas. Esto significa, que las leyes que se podrían aplicar coexistirán de manera paralela hasta que se defina la jurisdicción que decidirá el caso. Una vez se decida la jurisdicción, entonces se determinará cual será la legislación aplicable, y ahora sí, esta legislación aplicable entrará en conflicto con el resto de las normas con las que antes había convivido paralelamente.

Por ejemplo, si las partes deciden acudir a la justicia ordinaria, se aplicará la legislación laboral del país donde fue firmado el contrato. Pero en cambio, si deciden acudir a los organismos FIFA, si es un caso internacional, o a los organismos de la Federación local, si es un caso nacional, entonces se utilizará la legislación deportiva, que en el caso de FIFA es el Estatuto del Jugador FIFA y en el caso de Colombia es el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

Nótese en este ejemplo, como antes de la elección de la jurisdicción no había conflicto entre la legislación nacional y los estatutos deportivos, ya que ambas normas coexistían paralelamente. Pero cuando se define la jurisdicción si se tiene que elegir una sola norma aplicable al caso que se presente.

¿Entonces cuando se decide la jurisdicción se aplicaría una sola ley o podría aplicarse más de una ley al mismo caso? En principio habría que aplicar una sola ley, ya que al decidir la jurisdicción se determina cual es la legislación aplicable y a partir de ahí si se crea un conflicto de normas entre la legislación aplicable y aquellas que no se aplicarán. Sin embargo, hay casos en los que se aplican legislaciones subsidiarias.<sup>94</sup>

En el derecho laboral, en caso de conflicto de normas, la norma que se elija se debe aplicar en su integridad. Al menos así lo ha entendido la mayoría del derecho laboral internacional, cuando acogen la denominada tesis del “conglobamiento” según la cual en caso de conflicto de normas, la norma elegida se deberá aplicar en su integridad.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> El mismo artículo R58 del TAS establece una lista de aplicación subsidiaria de normas.

<sup>95</sup> PLA RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 105. Américo Plá Rodríguez, indicaba que para decidir que norma aplicar en caso de conflicto de normas había dos teorías, la teoría del conglobamiento y la teoría de la acumulación. Para ello indicó que: “Se han expuesto las dos posiciones.

Aplicar la norma elegida en su totalidad, va en línea con lo que establece el principio internacional del derecho del trabajo, donde en caso de conflicto de normas la norma elegida se debe aplicar en su integridad. Sin embargo, este mismo principio internacional del derecho del trabajo, dispone que en caso de conflicto de normas se debe elegir la que más favorezca al trabajador.<sup>96</sup> En cambio en el derecho deportivo el criterio para elegir la norma aplicable no es si la norma es más o menos beneficiosa para el trabajador, sino que se aplicará la norma que corresponda conforme a la jurisdicción que haya tomado posesión del caso para emitir una decisión final.

Esta falta de elección de la norma conforme al principio de favorabilidad laboral, se podría entender como una manifestación de la especificidad del deporte, donde se aplican las normas que eligieron las partes para proteger al deporte por encima de otras legislaciones que potencialmente pudieron haber sido más beneficiosas para el trabajador.

En todo caso, lo importante de este punto, es que hay varias normas potencialmente aplicables a un mismo caso, y dicha norma no se precisará sino hasta el momento en el que se defina la jurisdicción que decidirá el caso.

---

Aquella que sostiene que las normas deben ser comparadas en su conjunto es la doctrina que se ha llamado de la inescindibilidad o, utilizando la palabra italiana, del conglobamiento. Es decir, de la consideración global o de conjunto. Deveali lo llama el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada régimen, hace la comparación entre los dos regímenes en su conjunto y excluye la posibilidad de aplicar simultáneamente una disposición de un régimen y otra del otro, prescindiendo del respectivo carácter unitario.

Aquella que sostiene que se pueden extraer de cada norma las disposiciones que sean más favorables es la que se ha llamado teoría de la acumulación. Se suman las ventajas extraídas de diferentes normas, aunque sean de distinto origen. Es lo que Deveali llama teoría “atomista”, porque no toma el todo como un conjunto, sino a cada una de sus partes como socas separables. Algunos autores se pronunciaron por la teoría de la acumulación ... Pero mayor número de ellos se inclinó por la teoría de la inescindibilidad o del conjunto.” (Destacados y subrayados fuera de texto).

<sup>96</sup> Idem. Página 100. “... es precisamente la aplicación del propio principio de la norma más favorable la que convierte en cuestionable el supuesto y la que otorga carácter peculiar, en este punto, al derecho del trabajo.

No se aplicará la norma que corresponda conforme a un orden jerárquico predeterminado, sino que en cada caso se aplicará la norma más favorable al trabajador.”

#### 4. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LO PLANTEADO

Aquí nos enfrentamos a la pregunta con la que se tiene que enfrentar siempre todo profesor de matemática de bachillerato “¿y eso para qué sirve?”. Eso es una pregunta que causa mucha gracia por su pertinencia. Es verdad, no tiene sentido enseñar algo que no tiene utilidad práctica. El tema es que hasta las clases de historia tienen una utilidad práctica, porque si no conocemos nuestra historia estamos condenados a repetirla.<sup>97</sup>

En este caso, el aspecto práctico se ve reflejado desde la estrategia procesal. Como ya sabemos que la jurisdicción es la que determina la legislación aplicable, entonces lo primero que tenemos que hacer cuando tenemos un caso es decidir ¿ante qué tribunal presentamos la demanda? Porque dependiendo del tribunal que decida el caso nos pueden decidir una cosa u otra.

Por ejemplo, si se está debatiendo sobre la validez del período de prueba dentro del contrato de trabajo, un juez laboral local muy probablemente acepte dicha cláusula basado en la legislación local, en cambio la Cámara de Resolución de Disputas ha dicho que este tipo de cláusulas no son aplicables al fútbol.<sup>98</sup>

En este mismo sentido tenemos el tema de las cláusulas de rescisión de los contratos laborales. En Colombia por ejemplo este tipo de cláusulas están prohibidas. Por lo que, si estás representando a una parte que no quiere pagar la cláusula de rescisión, es mejor debatir el caso en los juzgados locales. Sin embargo, si representas al que desea cobrar la cláusula lo mejor es acudir a la jurisdicción deportiva.

Entonces, todo este tema que parece totalmente teórico, tiene una gran implicación práctica, y puede ser la diferencia entre ganar o perder un caso.

#### 5. CONCLUSIONES

Cuando hay dos normas que se aplican a un mismo caso lo normal es que se genere un conflicto de normas donde una norma se aplicará por encima de la otra. En cambio, en el derecho deportivo no se genera un conflicto, sino que hay una coexistencia permanente hasta que un juez deportivo decide que norma aplicará.

---

<sup>97</sup> Esta frase la han repetido tanto que ya no se sabe quien la dijo primero.

<sup>98</sup> DRC 26 de octubre de 2012. No. 10121653.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFIA

### Doctrina

DE WEGER, Frans. *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber. Asser International Sports Law Series*. Asser Press. Second Edition. Netherlands 2016

El Espectador. "Tolima me inscribió pero la Dimayor no me deja competir": Anthony Silva. 6 Feb 2014. Por Jesús Miguel de la Hoz. Disponible en <https://www.elespectador.com/deportes/futbolcolombiano/tolima-me-inscribio-dimayor-no-me-deja-competir-anthony-articulo-473309>

### Legislación

Estatutos FIFA 2016

Federación Colombiana de Fútbol. Estatuto del Jugador

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

### Jurisprudencia

TAS 2005/A/983 & 984. Club Atlético Peñarol c. Carlos Heber Bueno Suarez, Cristian Gabriel Rodriguez Barrotti & Paris Saint-Germain. Traducción libre del laudo publicada en [http://www.eldial.com/NUEVO/lite-tcc-detalle.asp?base=99&vengode=fr&id\\_publicar=1652&fecha\\_publicar=14/09/2006&numero\\_edicion=&cam\\_ara=Fallo%20Relacionado&id=1445](http://www.eldial.com/NUEVO/lite-tcc-detalle.asp?base=99&vengode=fr&id_publicar=1652&fecha_publicar=14/09/2006&numero_edicion=&cam_ara=Fallo%20Relacionado&id=1445)

TAS-CAS Code of Sports Related Arbitration. Enero 2017. Texto original del artículo 58 en inglés

## EL SISTEMA DISCIPLINARIO EN BRASIL

Mariana Rosignoli<sup>99</sup>

### SUMARIO:

1. Nota Introductoria, 2. Personas y entidades que se someten al sistema disciplinario deportivo, 3. Competencia de los tribunales de justicia deportiva, 4. Principios que rigen la justicia deportiva, 5. Organización y funcionamiento de la justicia deportiva, 6. Proceso deportivo, 7. Conclusiones, 8. Bibliohemerografía.

Resumen: El presente artículo trata de las normas del sistema federativo-asociativo del fútbol mundial con relación a negociación de los "derechos económicos" sobre los jugadores, en el análisis de cuales son y para quiénes son los límites impuestos.

Palabras clave: Arbitraje, competencia, sistema disciplinario, justicia deportiva y proceso.

### 1. NOTA INTRODUCTORIA

La Justicia Deportiva es el sistema administrativo brasileño que aplica las reglas deportivas respecto a la disciplina y a las competiciones deportivas. Es independiente del poder judicial y está siempre asociada a la entidad que administra la modalidad a nivel nacional o regional. Por ejemplo, en el caso del fútbol en el ámbito nacional, el Tribunal

---

<sup>99</sup> Abogada. Máster en derecho deportivo de la Universidad de Lérida. Posgrado en relaciones internacionales e integración de la Universidad Alberto Hurtado. Miembro de la Comisión de Derecho Deportivo del Colegio de Abogados de Brasil / Minas Gerais. Socia del Instituto Brasileño de Derecho Deportivo y del Instituto Mineiro de Derecho Deportivo. Socia en S. Santos Rodrigues Advogados.

Superior de Justicia Deportiva de fútbol está asociado a la Confederación Brasileña de Fútbol (CBF). Por lo tanto, cada modalidad tiene tribunales propios.

Está previsto en la Constitución de la República de 1988 en el artículo 217 que el Poder Judicial solo tomará acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas luego de que se agoten las instancias en la Justicia Deportiva.

La organización, el funcionamiento, las atribuciones de la Justicia Deportiva y del Proceso Deportivo son regulados por el Código Brasileño de Justicia Deportiva (CBJD), publicado a través de una Resolución del Consejo Nacional del Deporte (fue modificado por última vez en diciembre de 2009).

## 2. PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE SOMETEN AL SISTEMA DISCIPLINARIO DEPORTIVO

Se someten al CBJD las entidades de administración del deporte (nacional o regional); las ligas; los clubes; los atletas profesionales y no profesionales; los árbitros y semejantes; las personas que trabajan o están vinculadas a cualquiera de las entidades comprendidas por el Sistema Nacional del Deporte.

## 3. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEPORTIVA

A la Justicia Deportiva solo le incumben acciones referidas a la competición (prueba deportiva, competencia) y a la disciplina deportiva (proceso y juicio de infracciones disciplinarias definidas en los códigos deportivos). Otros asuntos, como por ejemplo la relación laboral entre el atleta y el club, cuestiones contractuales, o de imagen, no pueden ser juzgados por la justicia deportiva.

## 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA JUSTICIA DEPORTIVA

Los principios constituyen la norma fundamental y general de un sistema y pueden ser utilizados en caso de omisión legislativa. El CBJD especifica los principios de referencia de la justicia especializada, que son dieciocho:

- Amplia defensa
- Celeridad
- De contradicción

Economía procesal  
Impersonalidad  
Independencia  
Legalidad  
Moralidad  
Motivación  
Oficialidad  
Oralidad  
Proporcionalidad  
Publicidad  
Razonabilidad  
Debido Proceso Legal  
Tipicidad Deportiva  
Prevalencia, continuidad y estabilidad en competiciones (*pro competitione*)  
Espíritu deportivo (*fair play*)

## 5. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA DEPORTIVA

El artículo 3º del CBJD y el artículo 52 de la Ley 9.615/98 , ley que regula de manera general el deporte brasileño, determinan la organización de la Justicia Deportiva. De acuerdo con las normas citadas, los órganos de Justicia Deportiva son autónomos e independientes de las entidades de administración del deporte.

Aunque sean mantenidos financieramente por las entidades de administración del deporte, los órganos de la Justicia Deportiva deben ser realmente independientes. Esa independencia y autonomía son esenciales para que puedan realizarse juicios imparciales, ya que muchas veces la propia entidad que administra el deporte será juzgada.

La Justicia Deportiva está compuesta por el Tribunal Superior de Justicia Deportiva (TSJD) y los Tribunales de Justicia Deportiva (TJD). El TJD (regional) debe juzgar litigios que provengan de competiciones organizadas por la entidad regional de administración de la modalidad, mientras que el TSJD (nacional) atiende los litigios en las competiciones organizadas por la entidad nacional que administra la modalidad.

Tribunal Superior de Justicia Deportiva (TSJD) - ámbito nacional (competiciones nacionales)

El Tribunal Superior de Justicia Deportiva (TSJD) es el órgano más alto al que se puede acudir dentro de la justicia deportiva. Su competencia es evaluar con capacidad de recurso los asuntos juzgados por los Tribunales de Justicia Deportiva, o por competencia originaria las causas que le conciernen conforme a la modalidad y competición que se someten a su jurisdicción (asuntos relativos a las competiciones interestatales o nacionales).

Está formado por el Tribunal Pleno y por las Comisiones disciplinarias. Las comisiones disciplinarias juzgan en primera instancia, mientras que el Tribunal Pleno juzga con capacidad de recurso causas del tribunal regional o directamente aquellas causas que le son de competencia originaria. A las personas que juzgan las infracciones disciplinarias se las denomina auditores.

El Tribunal Pleno está formado por 9 auditores y las comisiones disciplinarias por 5 auditores cada una. Aunque hay solo un Tribunal Pleno, no existe un número máximo de Comisiones Disciplinarias; se pueden constituir todas las que sean necesarias.

Tribunal de Justicia Deportiva (TJD) - ámbito regional (competiciones municipales, regionales o provinciales)

El Tribunal de Justicia Deportiva (TJD) es aquel que tiene competencia originaria para tratar las causas relativas a las competiciones municipales, regionales o provinciales.

Está formado por el Tribunal Pleno y por las comisiones disciplinarias. Las comisiones disciplinarias tienen competencia en primera instancia, mientras que el Tribunal Pleno juzga con capacidad de recurso (2da instancia) o directamente en aquellas causas que le son de competencia originaria.

El Tribunal Pleno está formado por 9 auditores y las comisiones disciplinarias por 5 auditores cada una. Aunque hay solo un Tribunal Pleno, no existe un número máximo de comisiones disciplinarias; se pueden constituir todas las que sean necesarias.

## Procuraduría

Dentro de los Tribunales, TSJD o TJD, también existe un órgano interno llamado procuraduría. La Procuraduría es la encargada de promover la responsabilidad entre las personas naturales o jurídicas que violen las reglas constantes del CBJD.

Compete a los Procuradores presentar una denuncia, en los casos previstos por ley o en el CBJD, dando inicio a un proceso disciplinario deportivo, entre otras funciones.

Los Procuradores son nombrados por el respectivo Tribunal (TSJD o TJD) y la Procuraduría será dirigida por un Procurador General escogido por votación por mayoría absoluta por el Tribunal Pleno.

## 6. PROCESO DEPORTIVO

El Proceso Deportivo es un instrumento utilizado para aplicar el Derecho Deportivo en casos concretos. Se inicia de acuerdo con las reglas previstas en el CBJD, e impulsa por iniciativa oficial, y puede ser de oficio o con requerimiento por la parte interesada (agotada la finalidad o ante la pérdida de un objeto).

Para este Proceso Deportivo están previstos dos procedimientos: sumario y especial, y los actos procesales no tienen una forma predeterminada, excepto cuando se prevee expresamente y, aunque se realicen de manera distinta a lo previsto, serán válidos si cumplen con su finalidad.

Los plazos son de dos tipos: los expresados en su propio texto y los fijados por el presidente del órgano; y en cuanto a las pruebas, todos los medios legales pueden ser utilizados para probar la veracidad de los hechos alegados, debiendo ser producidas por la parte que las requiere. La sesión del juicio en regla será pública (exceptuando las situaciones especiales) y, luego de su apertura, el auditor-relator presentará el informe del proceso a ser juzgado. En caso de existir pruebas deberán ser producidas primero las documentales y luego las cinematográficas, fonográficas, declaraciones personales, testimonios y otros, en este orden.

Luego se concede, por regla, un plazo de 10 (diez) minutos para la presentación oral de la Procuraduría y de las partes. Terminadas las presentaciones orales, la sesión continúa y votan primero el relator y el Vice Presidente, votan los restantes (por orden de antigüedad) y, por último, el presidente. En este momento se proclama el resultado

del juicio que tendrá efecto inmediatamente, independientemente de la publicación o de la presencia de las partes (si están hubieran sido regularmente intimadas).

Caso hubiese una condena, los efectos del resultado del juicio se producirán a partir del día siguiente. Los recursos son tratados por el CBJD en los artículos 136 y siguientes.

## 7. CONCLUSIÓN

El sistema disciplinario deportivo brasileño es un sistema simple constituido por la Justicia Deportiva, un medio administrativo que tutela la disciplina y las competiciones deportivas. Toda la organización y funcionamiento se rigen por el CBJD, que se aplica a los clubes y a los atletas, federaciones y confederaciones, árbitros, dirigentes, y otros. Cada modalidad constituye sus propios tribunales, TJD en el ámbito regional y TSJD en el ámbito nacional, que son responsables por la conducción del proceso deportivo.

## 8. BIBLIOHEMEROGRAFIA

Doctrina

GRAICHE, Ricardo (Coord.). *Código Brasileiro de Justiça Desportiva: Comentários – Artigo por Artigo*. São Paulo: Quartier Latin, 2013.

KRIEGER, Marcilio. *Anotações ao CBJD e Legislação Desportiva*. Florianópolis: OAB/SC Editora, 2007.

SCHMITT, Paulo Marcos. *Curso de Justiça Desportiva*. São Paulo: Quartier Latin, 2007.

SCHMITT, Paulo Marcos. *Derecho y Justicia Deportiva*. Disponible en portugués en: <<https://itunes.apple.com/br/book/direito-justica-desportiva/id634251949?mt=11>>. Accesible el 12 de diciembre de 2013.

Legislación

Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988. 2010

Ley nº 9.615, del 24 de marzo de 1998. Instituye las normas generales sobre el deporte y otras providencias.

# LAS RELACIONES LABORALES EN EL DEPORTE

María José López González<sup>100</sup>

## SUMARIO:

1. Nota Introdutoria, 2. La Anomalía de la normalidad: contratos no declarados, 3. Equiparación de salarios: caso Islandia / Alemania, 4. La doble dualidad: licencia / contrato de deportista profesional ¿Qué convenio colectivo rige para los deportistas?, 5. Conclusiones, 6. Bibliohemerografía.

Resumen: El artículo sostiene que la no presencia de los postulados del derecho laboral incide directamente en la falta de garantías laborales en el deporte profesional, especialmente en el caso de las mujeres deportistas, con la inexistencia de ligas profesionales que sustenta la confrontación de derechos entre patronal y trabajadoras

Palabras clave: Contratos, convenio colectivo, licencias, relaciones laborales y salarios.

## 1. NOTA INTRODUCTORIA

En el deporte colectivo en el ámbito de la élite se ponen en juego tres actores – además del deportista- la liga profesional como soporte de la competición, la Federación como estructura reglada de la organización, y los clubes como actores activos donde reside la presencia del deportista como ubicación temporal y de sustento.

---

<sup>100</sup> Abogada Especialista en derecho deportivo, codirectora servicios jurídicos AFE- Sindicato de Futbolistas de España, abogada de la Asociación de Profesionales de Golf PGA España, abogada de la Asociación de Jugadoras de Baloncesto – AJUB y miembro de la Comisión Mujer y Deporte del Comité Olímpico Español.

Un torneo de todos contra todos puede adoptar un nombre particular, dependiendo del número de participantes.

La legislación de los países, en general, y la española, en particular, Ley del Deporte de 1990 dedica gran parte de su inapropiado articulado- dado el devenir histórico y la falta de actualización de la misma- en torno a la competición, organización y la existencia de las Ligas. Y así la actividad deportiva la estructura a través de sus organizaciones asociativas, de ámbito estatal: Clubes, Federaciones deportivas, Ligas profesionales, Agrupaciones de clubes y Entes de Promoción Deportiva.

Las Federaciones deportivas y las Ligas profesionales son los dos tipos clásicos de formas asociativas. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituyen exclusiva y obligatoriamente cuando existen competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Se crean en el seno de las estructuras federativas, y están integradas exclusiva e imperativamente por todos los Clubes, que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. Se les reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas Profesionales; permitiendo a éstas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española y de acuerdo con los criterios que, en garantía de los compromisos internacionales, pueda establecer la Administración del Estado.

A los efectos de la reflexión que nos trae aquí hemos de distinguir dos cuestiones: la Federación ejerce funciones organizativas y no constituye patronal alguna, como sí lo es la Liga Profesional, negociadora del convenio colectivos con los agentes representantes de los jugadores – los sindicatos-.

Y en ese marco - de facto- nos situamos en dos epicentros legales: el circunscrito al ámbito del derecho deportivo, en la primacía del derecho inter partes; y el ámbito del derecho laboral común, con el reconocimiento de los derechos laborales, contenidos en normas de carácter internacional y del derecho interno; y de carácter público de cada país. Y es ahí en ese decidido marco de actuación en el que en el caso de España y muchos otros países quedan negados a la hora de reconocer las ligas profesionales femeninas, y la consiguiente proyección de derechos que irradian esas relaciones laborales, quedando subsumidas a meras iniciativas personales e individuales de cada deportista.

## 2. LA ANOMALÍA DE LA NORMALIDAD: CONTRATOS NO DECLARADOS

En el caso de España solo se reconoce en torno al 5% del total de relaciones contractuales de las deportistas en la máxima categoría de unas ligas que no son profesionales. Un caso que no es sólo de España, sino de muchos otros, por conferir al concepto de la especificidad bandera de no reconocimiento de relaciones contractuales, que sí lo son. De hecho, ya es común utilizar el concepto para denominar ese trabajo – submundo- como empleo marrón, o más adecuadamente, quizás, trabajo no declarado. Que, según cifras globales, por ejemplo, representa el 18% del Producto Interior Bruto – PIB- de la Unión Europea – UE-.

¿Cómo definir ese empleo no declarado?, que según fuentes de carácter internacional se podría referir a cualquier actividad remunerada, en principio legal, que no se declara a las autoridades, como Hacienda y la Inspección de Trabajo.

El problema surge en el hecho de no contextualizar esas relaciones laborales, en el fraude a la seguridad social, además de integrar a estos/as trabajadores/as en lo que podríamos definir como economía sumergida, respecto a un mercado laboral al que le es esquivo. Lo que significa dejar al albur de la irracionalidad normativa a muchos/as deportistas.

Siendo conscientes de que esta actividad está a menudo sometida a condiciones irregulares, salarios bajos, además de incurrir en infracciones a los derechos laborales. El empleo no declarado contribuye a que empeoren las condiciones sociales. De hecho, y demostrado está abonado al campo de las denominadas, por ejemplo, cláusulas anti embarazos, les señalo un ejemplo que conocí en mi condición de abogada de jugadoras de baloncesto:

### Artículo IV – Ruptura prematura del presente acuerdo

1.- Bajo ninguna otra circunstancia que no sea una deficiente conducta profesional (si la Jugadora incumple las normas y regulaciones de la federación española de baloncesto, o del Equipo o de FIBA, durante un control Anti Doping o si la Jugadora se queda embarazada) se notificará a la Jugadora por correo certificado en 48 horas, y se podrá finalizar el acuerdo a continuación.

Por otro lado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) propone una definición similar, utilizando el término de trabajo oculto para referirse a trabajo “que, a pesar de no ser ilegal en sí, no ha sido declarado ante una o más autoridades administrativas” (OCDE, 2004).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) enmarca por su parte el Trabajo No Declarado en el concepto más amplio de economía informal, definido como “toda actividad económica realizada por el trabajador y una unidad económica que – por la ley o en la práctica – no está cubierto, o está insuficientemente cubierto por un arreglo formal” (OIT, 2002).

Como es el caso de muchos/as deportistas en el ámbito del deporte, bajo el sprint del amateurismo, donde no lo es. Y simplemente es un trabajo no declarado.

En términos generales los diferentes organismos internacionales han elaborado distintas formulaciones, que en general coinciden en señalar que el trabajo no declarado –también denominado como empleo irregular o sumergido– consiste en toda aquella actividad económica cuya realización, sin ser ilegal en sí misma, no se declara a las autoridades administrativas.

¿Cuáles serían esas características definitorias?

1. Falta de inscripción de las empresas en la seguridad social
2. Falta de afiliación o alta de los trabajadores en la seguridad social
3. Falsos autónomos
4. Utilización fraudulenta de modalidades de contratación de duración determinada
5. Cotización por superación de la jornada en contratos a tiempo parcial (jornadas parciales que ocultan jornadas completas)
6. Cobro de sueldos “en mano”
7. Horas extraordinarias no retribuidas o no cotizadas
8. Falta de protección en materia de seguridad y salud laboral
9. Inexistencia de derechos laborales reconocidos y protegidos, vía convenios colectivos.

Situaciones éstas que describen perfectamente ante esa falta de liga profesional, los no derechos de muchas deportistas profesionales que ejercen una actividad, al margen de un derecho laboral que les debe de proteger. Y en este sentido, el dato inexistente

estadístico de cuántas contrataciones hay en el ámbito del deporte femenino se les resiste a ofrecerlo desde las autoridades deportivas, ante la falta de definición de una liga profesional propia en el ámbito del deporte femenino, en el caso de España, y la inexistencia de mecanismos de supervisión y de registro, que sería meramente declarativo en torno a esos datos.

### 3. EQUIPARACIÓN DE SALARIOS. CASO ISLANDIA / ALEMANIA

En España con su Ley de Igualdad de 2007 trató de establecerse una legislación horizontal y transversal para que ese derecho a la igualdad en el ámbito laboral fuera tan efectiva, como eficaz a la hora de enarbolar el principio de la no discriminación en el mercado de trabajo.

En el escenario laboral del deporte nos encontramos, si nos situamos en el ámbito de los deportes colectivos, que el instrumento de negociación y que regula esas relaciones laborales de forma más concreta, que es el convenio colectivo sólo es aplicable al trabajador hombre, en el caso de nuestro país. ¿Y qué ocurre entonces con el femenino?

Una se pregunta hasta cuándo la especificidad del deporte puede permitir que se mantengan distensiones de este tipo. Si nos atenemos a, por ejemplo, a la Constitución Española, artículos 14 y 9

#### Artículo 9.2

...corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que se integran sean reales y efectivas.

#### Artículo 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social (trabajador/a)

Y centrándonos en la Ley de Igualdad, que se suponía virtualizaba todo ello en la transversalidad y trazabilidad de estos derechos, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una ley que manifiesta que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en

diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995. En relación a la misma apelamos al artículo 5:

Artículo 5 Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo

El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Queda claro la evidencia, como ejercicio de derecho fundamental, de la no discriminación por mor de sexo en el mismo ámbito laboral. Que sí sucede, y de forma reiterada, en el deporte por cuanto antepone sus estructuras organizativas, devenidas del pasado, a la normativa emanada de la demanda de una sociedad que ha cambiado, en el sentido de la incorporación plena de la mujer al ámbito del deporte. Insistiendo siempre en el hecho del mismo ámbito laboral. Que es la constante que debiera ser la clave en este caso.

Un efecto inmediato que tiene consecuencias está íntimamente relacionado con el concepto de la igualdad salarial. La primera referencia sobre la igualdad salarial en el ámbito internacional, la tenemos en el Convenio 100 de la Organización Internacional

del Trabajo de 1950. Tras ella son numerosos los pactos y acuerdos en dicha materia, destacamos igualmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 recoge en su artículo 7 la igualdad salarial.

En el ámbito europeo, la igualdad salarial está recogido como uno de los principios fundacionales de la Unión Europea, “A igual trabajo, igual salario”, consagrado ya en el Tratado de Roma de 1957 (actualmente queda contemplado como un derecho y un principio fundamental recogido en el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

De hecho, la Unión Europea define la brecha salarial de género como “la diferencia relativa de la media de salario/hora de hombres y mujeres”, dentro de la economía en su conjunto. Por ello, en el ámbito europeo y en España concretamente, se conmemora cada 22 de febrero el Día de la Igualdad Salarial, que trata de sensibilizar a la sociedad y promover la igualdad salarial entre hombres y mujeres.

En el contexto de España, de acuerdo al Estatuto de los Trabajadores – marco laboral común- cuando lo encuadra en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial. Y al mismo tiempo, ese Real Decreto que lo regula, el famoso Real Decreto 1006/1985 -, establece en su artículo 21 – el carácter supletorio el Estatuto de los Trabajadores. Y si nos atenemos a lo que regula en relación al tema de los salarios, queda claro en su artículo 28 – igualdad de remuneración por razón de sexo-. Si de verdad vamos en serio en esto de la igualdad, y de regular de cara a esa igualdad, sea el ámbito laboral que sea, y el deporte es uno de ellos. Deberíamos trabajar en esa dirección y evitar que la especificidad del deporte de impunidad a este tipo de praxis. Y más cuando se debería empezar por distinguir lo que es un salario mínimo entre colegas de la misma actividad profesional, o lo que lo son las primas; así como otros derechos devengados por mor de la mercantilización de la imagen, además de otro tipo de conceptos de carácter económico.

Hablamos del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), los ya citados, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el cual no ha sido ratificado por los países de la subregión. Los que han ratificado alguno de los convenios en esta materia, continúan al amparo del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) y del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 103). El

siguiente cuadro ilustra cuál es la situación de ratificación de los referidos convenios en los países de la subregión.

Se debe vincular el Convenio núm. 100 con el Convenio núm. 111, ya que no puede alcanzarse la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en un contexto general de desigualdad. Por tal razón, a fin de superar los obstáculos para la aplicación del Convenio núm. 100, hacen falta medidas como las previstas en otros convenios y como las que se analizarán en los convenios colectivos de la muestra, relativas a la igualdad de oportunidades y a la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares.

En ese sentido, el principal instrumento en materia de no discriminación es el citado Convenio núm. 111 y su Recomendación núm. 111, que consolidan la noción material de discriminación. Todos los países de la subregión han incorporado este Convenio a sus ordenamientos internos y cuentan con normativa del más alto nivel sobre los derechos de igualdad y no discriminación, señaladamente por razón de género.

#### 4. LA DOBLE DUALIDAD: LICENCIA / CONTRATO DE DEPORTISTA PROFESIONAL ¿QUÉ CONVENIO COLECTIVO RIGE PARA LAS DEPORTISTAS?

El Real Decreto 1006/1985 que regula las relaciones de los deportistas profesionales señala:

##### Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado d), del Estatuto de los Trabajadores.

2. Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Pues bien, definida esa relación laboral, y teniendo en cuenta, que el artículo 21 del esa Real Decreto, señala como supletorio el Estatuto de los Trabajadores. Busquemos en él, lo relacionado con los convenios colectivos. Pues el propio artículo establece lo siguiente: “En lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de

los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales”.

La cuestión que nos planteamos aquí, ¿cuál es el convenio aplicable a estas trabajadoras?, que, por lo que parece no es el mismo, siendo el mismo ámbito laboral, que el de sus colegas masculinos. Esto es lo que hace diferente al deporte de otros ámbitos laborales, del denominado derecho laboral común. El convenio colectivo, según marco laboral común, es: “el acuerdo suscrito por los representantes de los trabajadores y empresarios para fijar las condiciones de trabajo y productividad, con sujeción a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores. Igualmente podrá regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten”.

A lo más que podríamos escudriñar es, a aquellos convenios dirigidos a un grupo de trabajadores con perfil profesional específico (convenios "franja"), que establece que “estarán legitimados para negociar las secciones sindicales que hayansido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta”. El empresario, sería, por tanto, el presidente del Club, que, en el caso, de estos deportes firmaría un convenio diferente en el mismo ámbito laboral si tocara hombre o mujer deportista (fútbol, fútbol sala, baloncesto, balonmano, etc). Es extraño todo, y todo aboca a los mismo, precariedad de derechos de las mujeres trabajadoras deportistas, que es lo preocupante y denunciado en este caso. Además, dadas las circunstancias, y la inexistencia de esa Liga Profesional, y ahora deviene todo lo posterior, nos encontraríamos con escasos instrumentos para llevar a cabo la puesta en marcha de la iniciación del Convenio, debido a cuestiones como: representación de trabajadores / la legitimación a los efectos y materias con capacidad de negociación. Para dar el segundo paso, tampoco plausible, ante esa inexistencia de estructura laboral, en relación a lo que podríamos denominar como la constitución y composición de la comisión negociadora. Hasta llegar a lo que llamaríamos la fase última de negociación y adopción de acuerdos para, seguidamente, dar validez al Convenio, cumpliendo con requisitos de formalización por escrito, y presentarlo a la autoridad laboral, de acuerdo artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores.

¿Qué temas se están sustrayendo a esos derechos como trabajadoras, respecto al marco convencional? Cuestiones tales como salarios, remuneraciones indirectas, jornadas laborales, condiciones de empleo, conciliación vida familiar, bajas, maternidad, etc. Y a más a más una suerte de desarrollos que vienen reflejado en el real Decreto y que al no

tener convenio les perjudica, respecto a su condición igualitaria en relación a sus colegas masculinos, como, por ejemplo:

#### Artículo 6 Duración del contrato

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.

O el artículo 7 Derechos y obligaciones de las partes:

2. Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

3. En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

En relación a las retribuciones:

#### Artículo 8 Retribuciones

1. La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual.

En cuanto a la jornada laboral:

#### Artículo 9:

2. La duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual.

Las vacaciones y los descansos

#### Artículo 10:

3. Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así

como su posible fraccionamiento, se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

Lo referido a los derechos colectivos.

Artículo 18:

1. Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios.

Significa todo ello que la más destacada norma que es el Real Decreto que regula las relaciones de los deportistas profesionales, no es de aplicación en todo lo que tiene que ver con el marco del convenio colectivo. Y esto resulta intolerable en un estado de derecho y de no discriminación.

La libertad sindical y los derechos que la comprenden son derechos fundamentales de alcance universal, indispensables para el ejercicio de otros derechos. En tal sentido, la libertad sindical está dotada de un contenido sustantivo que permite, por medio de acciones colectivas, tomar medidas para cumplir otros derechos laborales fundamentales, como combatir el trabajo forzoso, eliminar el trabajo infantil y sus peores formas y adoptar medidas contra la discriminación y en favor de la igualdad. Es por ello, que, en el Estudio General sobre los convenios fundamentales a la luz de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa, se afirma que “la libertad sindical está en la esencia de la democracia, desde la base hasta lo más alto de la cúspide del poder”.

La libertad sindical y la negociación colectiva permiten establecer las condiciones de trabajo por las partes implicadas en la relación laboral, así es como los interlocutores sociales pueden conciliar sus respectivos intereses y necesidades y pactar sus reglas del juego. Es por ello, que las organizaciones de empleadores y de trabajadores son instrumentos indispensables para la gobernanza del mercado de trabajo y el desarrollo de los sistemas de relaciones laborales. De ahí que resulte esencial su protección y salvaguardar su independencia, frente a posibles injerencias de las partes entre sí y de las autoridades públicas, ya que la libertad de asociación y la libertad sindical no pueden ejercerse plenamente en un contexto en el que no se respeten las libertades públicas.

## 5. LOS DERECHOS DE IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS: ¿EN *STREAMING*, VÍA FEDERACIONES? ¿BAJO QUÉ TÍTULO HABILITANTE?

Es un hecho, que los derechos de imagen constituyen el acervo más genuino que posee el deportista. En España la regulación, como, en gran parte de los países, proviene de, por un lado: relación contractual; y por otro lado, vía convenio colectivo. Teniendo en cuenta que la imagen como traslación del derecho mercantil tiene un nivel de exigencia, muy diferente al exigido en el concepto de la protección a su imagen e integridad personal.

La primera legislación de la era moderna en proteger a la imagen lo fue la alemana en 1907, derivado de la fotografía tomada al canciller Bismark en su lecho de muerte contra la voluntad de sus parientes. Ya había un precedente en los Estados Unidos del año 1890 en un caso en el que un Tribunal de Nueva York estableció que para la circulación de retratos debería requerirse el consentimiento del fotografiado.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 queda protegido por el principio general de respeto a la persona humana o de respeto a la vida y bien cercano a la intimidad, personal (art. 8 Convenio y art. 7 de la Carta). Es claro, por ello, que el uso de la imagen de una persona sin autorización vulnera su derecho a la intimidad y propia imagen. Pero y si eso lo trasladamos, además, a la especificidad del ámbito del deporte, donde el mundo mediático juega un papel de lucro de primera magnitud.

En aquellas relacione no contractuales e inexistencia de convenios colectivos, como, por ejemplo, señala el 7 del Real Decreto 1006/1985 de relaciones de los deportistas profesionales nos encontramos con que ese es el marco de defensa de ese derecho de imagen, de traslación al lucro. Pero qué ocurre con esos deportistas que no obtienen en el deporte el marco de ese ámbito laboral. En qué título habilitante colgamos esa proyección de retorno mediático de esa imagen?

En el ámbito del deporte, donde los derechos de imagen tienen un proceso de bifurcación entre el que la explota y el queda subsumido a esa explotación, observamos en el artículo 7 del Real Decreto 1006/1985, que regula la relación de los deportistas profesionales lo siguiente:

Artículo 7. 3. Derechos y obligaciones de las partes.

Tres.- En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

Pues bien, una vez situada estas reglas de juego, conviene cuestionarnos el tema, a través de algunas de las siguientes preguntas, que no obvian, formar parte de una demanda:

¿Qué ocurre con las que no tienen contrato, a pesar de estar en ligas con repercusiones mediáticas y que mantienen sponsors, que actúan sobre la proyección del espectáculo, generado por el deportista y la deportista; y, por tanto, no tienen un instrumento legal por el que vele ese derecho de retorno, en base a un uso comercial de su imagen?

¿Qué ocurre con aquellas deportistas, en este caso, las deportistas femeninas, que, en España, ninguna tiene convenio colectivo; y, por tanto, no podemos hacer decaer este derecho y su regulación en el convenio colectivo?

Bajo estas dos cuestiones, una no puede por menos, que sentirse interesada y con curiosidad manifiesta, acerca de posibles acciones de carácter mercantil, de unos terceros, donde entran en juego esos derechos de imagen, tanto de carácter individuales, como colectivos, que prevé comercializarlo bajo un operador. ¿Y cómo se va a diligenciar esta operación? Concretamente, en lo que ha aparecido en prensa sobre una supuesta operación de mercantilización, por streaming de eventos deportivos, a un canal, y con el acuerdo directo de las Federaciones, de forma individualizada, que ha planteado la Liga de Fútbol Profesional - que al paso que va, va a monopolizar, bajo el trazado del dinero, el deporte en nuestro país-.

## 5. CONCLUSIONES

Primera: Armonización de las normativas nacionales con apego al ámbito laboral común.

Segunda: Establecer un marco de un derecho laboral deportivo, residenciado en el profesionalismo, con definición de deportista profesional/ liga profesional/ estatutos del deportista/ capítulo específico deporte femenino profesional.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFIA

Legislación

Constitución Española de 1970

Ley de Deporte de 1990

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo

Estatuto de los Trabajadores

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea de 7 de diciembre de 2000.

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950.

Convenio sobre la discriminación de 1958.

Convenio sobre la igualdad de remuneración de 1951.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Convenio sobre la protección de maternidad de 1919.

Convenio sobre la protección de maternidad de 1952.

Convenio sobre la protección de maternidad del año 2000.

Conveio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981.

Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo de 1950

Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales de 1966

Tratado de funcionamiento de la Unión Europea

Tratado de Roma, de 1957



## PUBLICACIONES



DERECHO DE FUTBOL  
ARBITRAJE DEPORTIVO, TOMO I  
ADRIAN CAMARGO ZAMUDIO  
EDITORIAL CS  
CIUDAD DE MÉXICO

Sonia Venegas Álvarez<sup>101</sup>

Al emprender la lectura de la obra Derecho de Fútbol, Arbitraje Deportivo, Tomo I, producto del trabajo del docto en materia de derecho deportivo Adrián Camargo Zamudio, el lector habrá de encontrarse frente a una grata sorpresa puesto que, el contenido resulta ser del todo menos, un análisis simplemente monográfico. Si es, por el contrario, un valioso estudio que desde las generalidades de la autotutela transita hacia las particularidades del contenido práctico de las cláusulas arbitrales, todo ello a través del estudio a fondo no sólo del aspecto inminentemente jurídico del tema sino también, de aspectos sociológicos e históricos que en su conjunto se ciernen como un instrumento de impacto invaluable para quien se interese en los bemoles del arbitraje y su aplicación en el terreno del derecho deportivo.

El hito de partida que el autor ha ponderado como el idóneo para el desarrollo de la obra en comento, es la autotutela como forma primigenia de resolución de controversias de la cual la distinción entre lo que el autor denomina autotutela arqueológica y la autotutela jurisdiccional, nos ha parecido una aportación sin paragón sobre el tema. A partir de entonces se desgaja el modo en que la norma fundamental al abolir la misma, da lugar al establecimiento de medios de solución de controversias clasificados en dos grandes grupos, conocidos teóricamente como heterocompositivos y autocompositivos. Pero más allá del profundo soporte teórico que respalda al contenido

---

<sup>101</sup> Directora del Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México

del libro, aspecto que sobre sale, es el enfoque sociológico impreso por el autor al desarrollo de la hetero y autocomposición, como medio acabado, pulido, fino y perfeccionado del entendimiento humano frente a las disputas que como genero nos dividen.

El arbitraje entonces, aparece como una forma de solución de disputas alternativa al tan arraigado proceso jurisdiccional, conforme al cual, dos partes acuerdan someter al conocimiento de un tercero en conflicto de interés y acordando someterse a la resolución que de allí emane: el laudo.

Conforme la lectura fluye, el autor prepara el terreno para embonar las piezas maestras del rompecabezas hábilmente construido: el deporte, el Derecho al deporte y el arbitraje. La primera de estas piezas, inicia con el imprescindible análisis de la reciente constitucionalización del derecho a la cultura física y al deporte del sistema jurídico mexicano, suceso que como bien apunta el autor representa un reto de enormes proporciones para el Estado mexicano de cara a su protección, promoción y respeto, no sólo por el costo económico del mismo sino también por la amplitud y ambigüedad de su alcance. Hacia un enfoque menos panorámico y más preciso, la forma en que la historia del fútbol, como expresión del deporte, no puede ser más enriquecedora e interesante, dada su probada antigüedad en el orbe, pero el autor va más allá, lo sitúa también en latitudes propias, y mostrándolo además como un compañero inevitable de la humanidad. Este último elemento, la humanidad, es otro de los tópicos agotado en su totalidad por la obra, el futbolista como ente estelar de la obra, es abordado desde los aspectos meramente técnicos, es decir, su distinción en función de la profesionalidad o falta de esta al desarrollar el deporte, formas de contratación, hasta su colegiación a entes supranacionales, por lo cual, el panorama queda del todo abarcado.

En búsqueda de evidenciar los aspectos jurídicos y por ende técnicos del tema, se muestra el panorama que la intersección del Derecho laboral y el deporte da al lugar, tanto en el plano supranacional como nacional, lo cual le da oportunidad de echar mano de lo que será una constante en el trabajo: la emisión de la crítica constructiva, producto de la pericia sobre el tema. Pero este no será el único esfuerzo sobre el terreno, el núcleo de la obra recae precisamente en el papel que juega el arbitraje en el Derecho deportivo, y la inclusión de organismos internacionales como la FIFA y nacionales como la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C.

El arbitraje deportivo, partiendo de la lectura de la obra es un mecanismo de solución de controversias evidenciado tanto en sus bondades como en sus desventajas, la pormenorización de las etapas en las cuales se desdobra, términos, plazos, partes interesadas, sedes, autoridades inmiscuidas, costos en que se incurren, antinomias, así como el derecho sustantivo y adjetivo aplicable son la muestra de un conocimiento amplio y profundo sobre el tema. El lector, se enfrentará en última instancia al análisis exhaustivo de cláusulas arbitrales variadas tanto en su contenido como en su fuente, que le permitirán confrontar todo lo abonado durante la obra y comprender mejor, el impacto del arbitraje en el deporte.

Es en suma una, por un lado, indispensable por su ilustrativo y exhaustivo estudio de la totalidad de los elementos principales y adyacentes del arbitraje deportivo; por el otro ampliamente recomendable para quien se inicie en el estudio de la asignatura. Y si todo ello no fuera suficiente, el libro ha sido redactado de manera tan asequible que la lectura se torna siempre fluida y rápida.



INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEPORTIVO  
Y AL DERECHO DEL DEPORTE  
CESAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Y  
LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ AGUILERA  
EDITORIAL GHER  
BOGOTÁ, COLOMBIA

Horacio González Mullin

En el año 2005 tuve la suerte de aceptar (junto con mi antiguo socio) mi primer caso de derecho deportivo; un conflicto internacional de gran magnitud que involucraba, además, profesionales y clubes europeos. Fue mi primera cita con el derecho deportivo; en ese entonces, una rama de derecho desconocida, no solo por nosotros sino también por la mayoría de Latinoamérica; fue allí cuando me sumergí en este maravilloso mundo que conjuga el derecho y el deporte, sin darme cuenta de la dimensión y consecuencias que tendría para mi vida profesional.

El derecho deportivo es una rama del derecho distinta a las que conocemos habitualmente; es una disciplina original, transnacional, en constante evolución y cambio, donde las normas privadas de las federaciones internacionales constituyen un derecho supranacional que rige para las asociaciones nacionales que las integran, muchas veces en conflicto con las normas internas de los países.

Y este carácter de derecho supranacional, con normas internacionales que se aplican de igual forma a las asociaciones de los distintos países, hace que el propio ejercicio y estudio del derecho deportivo sea distinto al habitual de cualquier otra rama de derecho.

Muchas veces me sorprende a mí mismo presentando una reclamación ante la FIFA o un recurso ante el propio Tribunal Arbitral del Deporte (CAS), ambos ubicados a miles de kilómetros de distancia de mi despacho. También me sorprende cuando miro hacia atrás y descubro la cantidad de países del mundo a los cuales viajé y, especialmente, la

gran cantidad de amigos de distintas lenguas que conocí (muchos de ellos prestigiosos y reconocidos abogados del derecho deportivo mundial), todo ello gracias a los Congresos Internacionales que anualmente se llevan a cabo, especialmente en Europa y América.

Por momentos, recuerdo mi juventud, cuando era tan solo un estudiante de derecho en la Universidad de la República y me pregunto si alguna vez imaginé que tendría la fortuna de ejercer mi profesión de esta forma y en esta disciplina; basta recordar, para conocer la respuesta, que en mis épocas de estudiante nadie hablaba de “Derecho Deportivo” ni existían cursos de grado, postgrado o Masters en la materia. Por eso, no me canso en repetir que, quienes ejercemos nuestra profesión en el ámbito del derecho deportivo, somos realmente afortunados.

A mi querido amigo César Giraldo, coautor de esta obra, lo conocí en Lima en el año 2015, en uno de estos Congresos Internacionales tan especiales del derecho deportivo. En esa oportunidad, una delegación de ALADDE (Asociación Latinoamericana de derecho deportivo) que integramos junto con dos grandes amigos y especialistas argentinos, fue invitada por la Universidad de Piurá a exponer acerca de distintos temas de Derecho Deportivo; en esa ocasión, también fue invitado César quien se lució con una muy interesante y clara exposición relativa al dopaje.

Actualmente, César se ha convertido en uno de los grandes referentes de derecho deportivo, no solo en Colombia sino también a nivel internacional; la propia práctica y ejercicio de este derecho, en un sinnúmero de casos a través de su propio despacho, lo convierten en un profesional de reconocida trayectoria en la disciplina.

Y esta obra, realizada de manera conjunta con su socio, Luis Fernández, ambos egresados del Master de Derecho Deportivo Internacional de ISDE (Instituto Superior de Derecho y Economía en España) no hace otra cosa que favorecer el crecimiento del Derecho Deportivo a nivel nacional y mundial.

La obra está compuesta por 4 capítulos y tres Anexos que, en su mayoría, refieren al deporte y las normas que lo regulan en Colombia; César y Luis pusieron especial hincapié en la regulación colombiana del deporte; sin embargo, especialistas en el derecho deportivo internacional, hicieron también referencia, en algunas oportunidades, a normas internacionales que regulan el deporte en general y el fútbol en especial.

En su primer capítulo, analizan detenidamente la diferencia entre el derecho deportivo y el derecho del deporte, distinguiéndolos según si las normas que los regulan refieren a la práctica del deporte o a la industria del deporte. Se detienen también a analizar la autonomía del derecho deportivo, sus fuentes, la Lex Sportiva, la especificidad del deporte y las normas nacionales e internacionales, públicas y privadas que la integran. Para algún lector desprevenido, los planteos que realizan los autores en este capítulo podrían parecer meramente teóricos; sin embargo, César y Luis se encargan de demostrar lo contrario, cuando explican que, de tales planteos, dependerá muchas veces la ley a aplicar al caso concreto o los órganos jurisdiccional competente, etc.

Los capítulos Dos y Tres refieren a las normas colombianas que rigen el deporte, así como también la organización del deporte en Colombia; estos capítulos son una mirada nacional de los autores, dirigida especialmente al ámbito nacional colombiano del Derecho Deportivo.

En el capítulo Cuatro, César y Luis toman mano del derecho laboral y lo analizan como parte del derecho deportivo; estudian el concepto de deportista profesional y del empleador deportivo y se detienen a analizar, desde el punto de vista práctico y con un lenguaje sencillo, el contrato laboral en el fútbol colombiano, con sus características y especialidades propias que incluye, entre otros, los derechos de imagen, la extinción del contrato, etc.; por último en este capítulo, los autores analizan la reglamentación en otros deportes y el régimen de la seguridad social del deporte en Colombia.

La obra es cerrada por los autores con tres Anexos de sumo interés.

El primero de ellos refiere a la reglamentación de la actividad de los Intermediarios por parte de la Federación Colombiana de Fútbol; se trata del capítulo correspondiente a “Colombia” escrito por César Giraldo de la publicación titulada *“The FIFA Regulations on working with intermediaries. Implementation at National Level”*. Editado por Michele Colucci y publicado y actualizado en diciembre de 2016. Dicho Anexo es de lectura obligatoria para todos quienes realizan transferencias de futbolistas hacia Colombia o asesoran a futbolista a celebrar contratos de trabajo con los clubes colombianos. Para ello, es necesario conocer detalladamente los requisitos exigidos por la Federación Colombiana y que mejor para ello, que el trabajo realizado por César.

El Anexo II es un trabajo o estudio llevado a cabo en la Universidad de los Andes Bogotá, por Esteban García Ballen como opción de grado en la carrera de derecho; allí se analiza

el proceso de sanción por dopaje en Colombia e investiga si en este tipo de proceso se respetan las garantías constitucionales y los principios de legalidad, taxatividad, y presunción de inocencia. Otro anexo de lectura muy recomendable para quienes están familiarizados o quieren familiarizarse con el dopaje en el deporte.

Finalmente, el Anexo III trae a colación los derechos de la mujer en el futbol profesional colombiano; obra de Juan Sebastián Hernández Villamil, también como trabajo de grado en la carrera de Derecho de la citada Universidad, tiene como finalidad exponer la situación actual del futbol femenino colombiano y explorar sus limitantes. Un artículo también de sumo interés de una disciplina que, en los últimos años, ha crecido y mucho a nivel mundial.

En definitiva; estamos ante una obra que será de gran valor jurídico para la biblioteca de derecho deportivo y que, por su temática y estructura, será seguramente de consulta obligatoria para estudiantes y profesionales del derecho en Colombia.

Queremos entonces dar una calurosa bienvenida a esta obra que tenemos el honor de prologar; nunca es sencillo escribir un libro, menos aun cuando de derecho deportivo hablamos; una rama de derecho nueva que, como lo dicen los propios autores, tiene muy escaso material de apoyo y está en constante cambio y evolución.

Esta circunstancia resalta aún más la valentía de los autores y le da mayor valor al esfuerzo por ellos realizado.

NORMAS METODOLOGICAS  
PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTICULOS CIENTIFICOS  
EN LA REVISTA MEXICANA DE DERECHO DEPORTIVO

1. Los artículos científicos deben de ser inéditos, deberán ser enviado en formato Word, con un mínimo de 12 paginas y un máximo de 16. En es caso de reseñas bibliográficas deberán tener una extensión mayor de 4 paginas.
2. Los artículos deberán incluir: titulo, nombre de autor (Universidad de origen y cargo o función que desempeña), Sumario, Resumen, Palabras clave, Contenido, conclusiones y bibliohemerografía.
3. Las citas y fuentes deberán realizarse de acuerdo a los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pueden ser consultados en [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios\\_editoriales.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf)
4. La estructura y numeración de capitulo y apartados debe realizarse con números arábigos.
5. Solo utilizar mayúsculas de acuerdo a las reglas del castellano.
6. Los textos deberán ser enviados al correo [derecho\\_deportivo@hotmail.com](mailto:derecho_deportivo@hotmail.com) antes del 30 de enero y 30 de julio de cada año.

